ISSN: 1316-6883
Depósito Legal: p.p.199202TA3111

Revista Tachirense de Derecho

Universidad Católica del Táchira
Vicerrectodado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
San Cristóbal, Venezuela

Nº24

enero
diciembre
2013

Revista Tachirense de Derecho

Revista Arbitrada

Depósito Legal: p.p.199202TA3111
ISSN: 1316-6883
Periodicidad: Anual
Diagramación: Edi Marleni Lozano

Consejo Consultivo

Allán R. BREWER-CARIAS (Universidad Central de Venezuela); Luciano PAREJO ALFONSO (Universidad Carlos III de Madrid); Gabriel DE SANTIS (Universidad Católica del Táchira); Hermann PETZOLD PERNÍA (Universidad del Zulia); Jesús Luis CASTILLO VEGAS (Universidad de Valladolid); Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (Universidad de A. Coruña); Enrique ORDUÑA REBOLLO (OICI); José Amando MEJÍA (Universidad Metropolitana); José María ABAD LICERAS (Universidad de Comillas, Madrid); Armando RODRÍGUEZ (Universidad Central de Venezuela); Néstor Iván OSUNA PATIÑO (Universidad Externado de Colombia); Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (Universidad Complutense, Madrid); Adolfo CÉSPEDES ZABALETA (Universidad Católica del Perú,); Guillermo VALLARTA PLATA (Instituto de Administración Pública de Jalisco, México); Jorge DANOS ORDOÑEZ (Universidad Católica del Perú); Manuel Rachadell (Universidad Central de Venezuela)

Revista Tachirense de Derecho
Número 24
Enero / Diciembre 2013

Publicación Registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

Distribución:
Universidad Católica del Táchira.
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira. Venezuela

Teléfonos:
(58) (276) 344.75.72 -90.83
Fax:
(58) (276) 344.61.83
E-mail:
villegas@ucat.edu.ve

web site:
www.ucat.edu.ve

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

24/2013

ÍNDICE

DOCTRINA

Artículos

Héctor Armando JAIME MARTÍNEZ: La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo 7

Jorge E. LEAL RANGEL: El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano 41

Héctor Ramón PEÑARANDA QUINTERO; Carlos Alfonso DEVIS FERNÁNDEZ; Andrés Eduardo PARRA CIPOLAT y Olga QUINTERO DE PEÑARANDA: El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana 69

Josué Manuel CONTRERAS ZAMBRANO: El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela 89

Jesús Alberto CUPELLO PARRA: El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano 113

Miguel Ángel COLMENARES CHACÓN: El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento 129

José Luis VILLEGAS MORENO: Doscientos años de Municipalismo: la influencia del modelo municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano 139

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Comentario Jurisprudencial. *Recurso de interpretación (Acción Innominada de Control de la Constitucionalidad), de la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES, Exp. Nº: 11-1130, sentencia Nº 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once) 155

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur 179

Indice Acumulado 185

DOCTRINA

La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo

Héctor Armando Jaime Martínez

Abogado. Profesor Titular de Derecho del Trabajo en la Ucat. Postgrado en Derecho del Trabajo Universidad de La Sorbona. Doctorando en Derecho UCV-UCAT. Miembro del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. E-mail: hjaimemartinez@gmail.com

Recibido: 27-5-2013 • Aprobado: 24-6-2013

Resumen

En el presente artículo se analiza la responsabilidad penal que se deriva de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo (LOPCYMAT). Partiendo de la protección que debe brindarse a la persona del trabajador, el legislador ha regulado el surgimiento de distintos tipos de responsabilidad, entre la que destaca la penal, para cuyo estudio se hace necesario en primer término, el tipo de delito contemplado en la LOPCYMAT y los elementos que lo componen: el sujeto activo del delito, la presencia de una culpa calificada, la relación de causalidad y la imputación.

Palabras Claves

Trabajador. Empleador. Accidente de trabajo. Enfermedad ocupacional. Responsabilidad penal.

Abstratct

This article analizes the criminal responsability that results from a work injury or an occupational disease according the provission of the Organic Law for Prevention, Conditions and Environment at Work (LOPCYMAT). Bassed on the protection to be afforded to the worker, the legislator has regulated the emergence of different kinds of liability, including notably the criminal for which it is neccesary to study fisrt the type of crime under the LOPCYMAT and the elements that compose it: the perpetrator of the offense, the presence of a qualified fault, the causal relationship,and the imputation.

Keywords

Worker. Employer. Work injury. Occupational disease. Criminal responsability.

SUMARIO: Introducción. I. El bien jurídico protegido: la persona del trabajador. II. Las responsabilidades que se derivan de una enfermedad ocupacional o de un accidente de trabajo. III. La responsabilidad civil en la LOPCYMAT. IV. La responsabilidad administrativa. V. El control de la seguridad del trabajador a través de las normas penales. VI. El tipo de delito contemplado en la LOPCYMAT. VII. La conducta desarrollada. VIII. El accidente de trabajo y la enfermedad ocupacional. IX. La presencia de una culpa calificada. X. El sujeto activo del delito. XI. La imputación y la relación de causalidad. XII. La responsabilidad objetiva en la LOTTT. Conclusión

Introducción

Con ocasión de las actividades que realiza, el hombre se ha visto siempre expuesto a sufrir accidentes o a adquirir enfermedades, no obstante, es innegable que con la aparición de la máquina se aumentaron las posibilidades de la ocurrencia de unos y otras de manera considerable. La pródiga inventiva humana se ha unido a una incesante producción industrial para poner a disposición del hombre máquinas, vehículos y toda clase de instrumentos y utensilios que le facilitan enormemente la vida, al tiempo que ello multiplica las ocasiones de producir daños. Tal es la razón por la cual uno de los aspectos más relevantes del derecho de daños actual sea el referido a su prevención.

La prevención, debe constituir lógicamente una etapa previa a la eventual producción de la lesión que persigue a la vez, evitar la producción del daño y el aseguramiento de las medidas necesarias para disminuir las consecuencias dañosas en caso en el que fatalmente éste ocurra.

Por otra parte, la noción de daño ha experimentado una notable transformación. Desde la tesis de la concepción material del daño que lo definía como una lesión física experimentada por la persona o sus bienes, se pasó a una concepción jurídica en la cual se pusieron de manifiesto dos tendencias: la una, en la que bastaba la trasgresión al derecho sin que fuese necesaria la existencia de una lesión patrimonial; en tanto la otra requería la presencia de una lesión de naturaleza material o moral, una lesión a un derecho subjetivo entendido en forma amplia. Es esta última la posición que se deriva de las disposiciones contenidas en los artículos 1.185 (responsabilidad extracontractual o delictual) y 1.264 (responsabilidad contractual) de nuestro código civil.

La prevención de los daños resulta ser una materia cada vez más común en leyes de relativa reciente data como la Ley Orgánica del Ambiente (Capítulo V) y, sobre todo, en la normativa objeto del presente trabajo, la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

El trabajador, en la ejecución de la prestación de servicio, objeto de la obligación por él asumida en el contrato de trabajo, involucra su propia persona con todas sus dimensiones (corporal, espiritual, social), de allí la necesidad de la intervención de la Ley con el fin de garantizar la seguridad integral de la persona del trabajador, por lo que la finalidad perseguida fundamentalmente por la legislación que rige la materia, deba ser la de prevención de los accidentes y enfermedades que afecten la persona del trabajador. Subsidiariamente, en caso de que fatalmente se produzcan daños a la salud física y moral del trabajador, se impone la necesidad de garantizar a la víctima una reparación equitativa.

El tema de la seguridad en el trabajo es de importancia capital para el Derecho del Trabajo dado que el desarrollo de la actividad productiva se encuentra fatalmente unido a los accidentes. Desde que existe el trabajo han existido los accidentes y las enfermedades profesionales. Como dato curioso, Roland P. Blake, afirma que en Estados Unidos el promedio mensual de bajas durante la Segunda Guerra Mundial fue de 6.084 muertes, 763 desaparecidos; 15.161 heridos, en total, 22.088; en tanto que, en la misma época, se produjo un promedio mensual de 160.747 accidentes. En Inglaterra, por su parte, el promedio mensual de 8.126 bajas (entre muertos, heridos y desaparecidos), mientras que el promedio de accidentes laborales fue de 22.109[1]. Así la OIT ha reportado que anualmente se producen más de doscientos setenta millones de accidentes de trabajo y más de ciento sesenta millones de casos de enfermedades profesionales. En lo que a Venezuela corresponde, el Director del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales afirmaba, en declaraciones ofrecidas al Diario El Universal en el mes de octubre del año 2006, que el promedio anual de los accidentes de trabajo en el país superaba los 270.000.

Si bien, los accidentes de trabajo se comenzaron a multiplicar, de manera alarmante, con el maquinismo, la reglamentación de la seguridad en el trabajo es de reciente data. En este campo cabe destacar la obra de la Organización Internacional del Trabajo la cual, desde su constitución en 1.919, no ha cesado en su lucha por difundir los presupuestos de un trabajo más humano, un trabajo decente, tema utilizado en los últimos tiempos, lo que conlleva, la ejecución del mismo en condiciones más seguras.

La dimensión social del trabajo convierte al Estado en garante de la efectividad de los derechos del trabajador y por ende, de la seguridad de éste en el Trabajo. En lo que se refiere a ésta última, la tendencia mundial es la de que todos los esfuerzos de los interlocutores sociales están destinados a la prevención, así, por ejemplo, el artículo 1 de la Directiva 89/391 del Consejo de la Comunidad Económica Europea del 12 de junio de 1.989, dispone:

> *El Objeto de la presente Directiva es la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo. 2. A tal efecto, la presente Directiva incluye principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales y la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación de los factores de riesgo y accidente; la información, la consulta, la participación equilibrada de conformidad con las legislaciones*

1 Roland P. BLAKE. *Seguridad Industrial.* Fondo de Cultura Económica. México. 1987. P. 32

y/o los usos nacionales, la formación de los trabajadores y de sus representantes así como las líneas generales para la aplicación de dichos principios.

I. El bien jurídico protegido: La persona del trabajador

Resulta conveniente, antes de entrar a considerar la protección legislativa en materia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, que se precise cuál es el bien tutelado en el contrato de trabajo, ello obedece al hecho de que, al menos en la mayoría de los tipos de delito, se requiere de una lesión a un bien jurídico. De acuerdo con el concepto de delito sostenido por la escuela funcionalista (Roxin y Schmidhauser) el delito es una conducta lesiva de bienes jurídicos determinados la cual está prohibida por el ordenamiento jurídico en razón de que representa una infracción del límite de riesgo permitido[2]. Toda actividad laboral implica riesgos tolerados y cuya reparación corre a cargo del sistema de seguridad social, sin embargo, cuando interviene la acción culposa del empleador en la producción de las lesiones que afectan la integridad física y mental del trabajador, surge, adicionalmente para el empleador, la obligación de reparar íntegramente el daño (responsabilidad civil) y, si la conducta del empleador puede ser calificada de culpa grave o muy grave, será objeto de una sanción (responsabilidad penal).

La Importancia del bien jurídico protegido deriva del hecho de que todo tipo penal protege bienes jurídicos, ya que, como bien afirma Modolell: el *Derecho penal no prohíbe conductas per se, sino en función de bienes jurídicos*[3]*;* por lo que, como en la misma obra, el citado autor sostiene: *Partiendo del desvalor de resultado y de la norma de valoración, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico se erige entonces como el centro de la imputación objetiva*[4]. De allí que toda norma penal deba cumplir con una función valorativa, puesto que *entender la norma como puro imperativo implicaría vaciar de contenido la norma y, en consecuencia, entender el Derecho como un simple acto de fuerza*[5].

Modolell citando a Luzón Peña dice que la opinión dominante en la doctrina, atribuida a Von Liszt, *sostiene que el bien jurídico es preexistente e independiente del reconocimiento del Derecho positivo y consiste en un concreto interés, valor o realidad valiosa, de una persona o de la sociedad, importante para la existencia y desenvolvimiento de éstas y por ello merece la protección jurídica*[6]. El concepto de un bien jurídico, cuya existencia y valor es anterior al reconocimiento del derecho positivo, al igual que los derechos fundamentales, *no se protegen con declaraciones sino con las propias estructuras de un gobierno constitucional,* como argumentaron Madison y Hamilton cuando se opusieron a que en el texto de la Constitución aprobado en la Convención de Filadelfia en 1787 se incluyera una declaración de derechos[7].

2 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases Fundamentales de la teoría de la Imputación Objetiva.* Livrosca. Caracas. 2001. p. 20.

3 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases… ob. cit.* p.197.

4 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases… ob. cit.* p.246.

5 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases… ob. cit.* p.208-

6 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases… ob. cit.* ps. 251 y 252.

7 SARTORI, Giovanni. *"Ingeniería Constitucional Comparada".* Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 211.

Sin embargo, para la necesaria garantía que debe ofrecer el derecho penal, es necesario que el bien jurídico se encuentre presente dentro del tipo penal de delito consagrado por la Ley, lo cual no quiere decir que sea la ley la que cree o le de valor a un bien jurídico digno de protección.

La persona del trabajador, víctima de la lesión o de la muerte, viene a ser el sujeto pasivo del delito, sin embargo, esa persona física, requiere que se la considere en su condición jurídica de trabajador, por lo que es necesario que entre el empleador y la víctima del accidente de trabajo o de la enfermedad ocupacional, exista un vinculo jurídico de naturaleza laboral. Pero ello no basta, se requiere además, que la discapacidad o la muerte resulten de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional que se haya producido "con ocasión del trabajo". Con base en lo anterior, si entre la víctima y el sujeto activo existe un vínculo diferente a un contrato de trabajo, o la lesión no se produce con ocasión del trabajo, no se enmarcaría la conducta dentro del tipo previsto en el artículo 131 de la LOPCYMAT. De allí que sea importante determinar cuál es el verdadero objeto del contrato de trabajo y cuál el papel del cuerpo del trabajador en dicho contrato.

Dentro de la visión clásica contractual, no puede considerarse que el objeto de las obligaciones que asume el trabajador, en el contrato de trabajo, sea la persona misma del trabajador. En primer término, ésta no puede ser asimilada a una *res intra comercium*, lo que le impide ser considerada como objeto de un contrato. Bajo el influjo de las doctrinas liberales y acorde con la teoría de la autonomía de la voluntad, se acudió al subterfugio de considerar que lo que constituye el objeto del contrato de trabajo, o mejor dicho, de las obligaciones que de éste se derivan, es la posibilidad para el patrono de disponer de la fuerza de trabajo que el trabajador coloca a su disposición.

Tal concepción permite que la reglamentación del contrato de trabajo en el Código Civil francés de 1.804 se haga bajo la sombra del contrato de arrendamiento, y es así como el artículo 1.779 del Código francés se refiere al "arrendamiento de gentes de trabajo que se comprometen al servicio de alguien"[8]. Nótese que el texto legal no expresa que se trata del arrendamiento de gentes para o por el trabajo sino de gentes de trabajo. Ello llevó a que Baudry-Lacantinery, al comentar este artículo señalara:

> *El trabajador confía al patrono durante un tiempo su actividad, su persona, mediante una remuneración. El continúa siendo señor, propietario, de alguna manera, de su persona, la cual recupera intacta al término de sus obligaciones. Son éstos, entonces, los caracteres del arrendamiento y la sola diferencia de naturaleza entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios, es que el arrendamiento recae, en el primer caso sobre un objeto y, en el segundo, sobre la persona misma del arrendador*[9].

8 Art. 1.779 del C.C. Francés: *Il y a trois espèces principales de louage d'ouvrage et d'industrie: 1° Le louage des gens de travail qui s'engagent au service de quelqu'un, ...*

9 BAUDRY-LACANTINERIE, G. *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil.* Sirey et Journal du Palais. Paris. 1907. T. XXI. P. 14.

Las tesis liberales, cuando valoraron el trabajo como una mercancía, pretendieron regularlo, in abstracto, aislándolo de la persona que lo realizaba, para de esta manera caracterizarlo como "una cosa" que, en consecuencia, podía ser objeto de un contrato. Ahora bien, esta construcción artificial no puede obviar el hecho de que esa "fuerza de trabajo" resulta imposible de separar de la persona que la posee y la pone en actividad. Luigi Mengoni afirma que el trabajo no existe, lo que existen son hombres que trabajan, porque en el contrato de trabajo el trabajador no compromete otra cosa distinta que su persona[10]. Es pues, la persona misma del trabajador la que se ve involucrada dentro del objeto mismo del contrato o de la obligación asumida por el sujeto trabajador, lo que llevó a Ripert- Boulanger a afirmar: *Es la persona humana la que es el objeto del contrato, al mismo tiempo que ella es el sujeto*[11].

Supiot, cuando analiza la original construcción del contrato de trabajo, destaca la antinomia entre la patrimonialidad del trabajo y la suprapatrimonialidad del cuerpo humano del trabajador y así señala: *Al aprehender el análisis contractual, el trabajo como un 'bien', la función del derecho del trabajo consiste en devolver ese 'bien' dentro de su piel, en reinsertar la dimensión corporal del trabajo, y por tanto extrapatrimonial, en el juego de las categorías del derecho de las obligaciones y a partir de ello, reinsertar, por círculos concéntricos, todos los otros aspectos de la persona del trabajador*[12].

La necesidad de protección a la persona del trabajador se hace aún más patente cuando se pretende regular la garantía de la seguridad de éste en la ejecución del trabajo encomendado o contratado.

Es la persona, como sujeto del ordenamiento jurídico, con todos sus intereses y exigencias, aún las de naturaleza material, la que constituye un centro de atribución de valores que debe ser objeto de tutela por parte de la sociedad organizada a la que pertenece (El Estado), de manera que la lesión a algunos de esos valores, materiales y espirituales, que se integran en la persona, debe ser reparada o resarcida, cuando tal daño es injusto.

Al referirse a la garantía de la seguridad del trabajador en el contrato de trabajo Supiot expresa:

> *En la relación de trabajo, el trabajador, a diferencia del empleador, no arriesga su patrimonio, arriesga su piel. Y es sobretodo para salvar esta última por lo que el derecho del trabajo se ha constituido. Es decir, para afirmar un imperativo de seguridad en el trabajo…. Los conceptos de derecho civil se mostraron incapaces de asegurar esta seguridad en la empresa porque el derecho de las obligaciones no puede tomar en cuenta una situación en la que los individuos no tienen el dominio sobre su cuerpo, en tanto que éste viene a ser una fuente de energía que se inserta en una organización material concebida por otro. El derecho del trabajo tiene por primer objeto suplir la deficiencia del derecho civil de los contratos y, por tanto, debe 'civilizar' las*

10 MENGONI, Luigi. *Le contrat du travail en droit italien.* CECA. Eurolibri. Milan. 1966. P. 421.

11 RIPERT, George y BOULANGER, Jean. *Traité Élémentaire de Droit Civil.* Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris. 1947. N°. 2.948.

12 SUPIOT, Alain. *Critique du droit du travail.* Presses Universitaires de France. Quadrige. Paris. 2002. p. 67

> *relaciones de trabajo al extender, al interior de las empresas, el principio de seguridad de las personas*[13].

La seguridad de la persona del trabajador, ha constituido una preocupación fundamental para la Organización Internacional del Trabajo la cual se pone de manifiesto en la mayoría de los convenios aprobados en la Conferencia, a punto de constituir un verdadero derecho fundamental para el trabajador: el derecho a su integridad física[14].

En el derecho italiano, la seguridad del trabajador en el trabajo, encuentra su fundamento en el derecho a la salud contemplado en el artículo 32 de la Constitución a partir del cual la jurisprudencia ha elaborado la obligación de tutelar la personalidad del trabajador y como lo ha establecido la Casación en sentencia del 5 de febrero del 2000, *ello debido a que la persona del trabajador está implicada en la ejecución del contrato y corre el riesgo de verse perjudicada por el hecho ilícito de la otra parte*[15].

Podemos pues concluir que el derecho del trabajo tutela el trabajador por su condición de persona y la manera como implica su propia persona dentro de la ejecución de la prestación de servicios bajo las órdenes del empleador. El trabajador es titular de un valor fundamental que es su dignidad de hombre. Cuando, en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se somete voluntariamente a la voluntad de otro hombre (el empleador), esa dignidad puede ser objeto de lesión por parte de aquél con quien comprometió sus servicios, de manera que el derecho debe intervenir para proteger la persona misma del que trabaja y así garantizar su integridad tanto física como moral. En este sentido el bien jurídico tutelado y que será objeto de protección por parte del derecho, es la integridad física y moral de la persona del trabajador.

El delito, contemplado en la LOPCYMAT, constituye una lesión o pone en peligro el bien protegido por la norma penal que dicha ley contiene, de manera que al momento de determinar el objeto material sobre el cual recae el delito, *persona o cosa sobre la que se produce el delito*, según el criterio de Jiménez de Asúa por lo que se confunde con la persona misma de la víctima de manera que el objeto y el sujeto pasivo del delito vienen a ser lo mismo[16]. Sosa Chacín, por su parte, considera que tal confusión no es posible porque objeto y sujeto pasivo hay que estudiarlos desde ángulos diferentes. A este respecto el concepto de objeto del delito aportado por Manzini, citado por Sosa Chacín, parece esclarecer el tema, el autor en cuestión lo define como: *objeto jurídico del delito es aquel particular bien-interés que el hecho incriminoso lesiona o expone a peligro y en protección del cual interviene la tutela penal*[17].

13 SUPIOT, Alain. *ob. cit*. *Critique... op. cit*. p. 68

14 SUPIOT, Alain. *ob. cit*. *Critique... op. cit*. p. 69

15 PICCININI, Iolanda. *Sulla valutazione equitativa del danno biologico nel rapporto di lavoro",* en *Il Sistema delle Fonti nel Diritto del Lavoro*. Giuffrè. Milano. 2002. P. 415.

16 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. *La Ley y el delito* Losada. Buenos Aires 1951. T. III. p. 86.

17 SOSA CHACÍN, Jorge en *La Tipicidad*. UCV. Caracas. 1959. p. 161

II. Las responsabilidades que se derivan de una enfermedad ocupacional o de un accidente de trabajo

Ante una lesión a la integridad de la persona, el derecho ha previsto, como consecuencia, el surgimiento de la obligación de responder, con el fin de que la víctima del daño (sería el trabajador, en nuestro caso) no sea quien deba soportar las consecuencias dañosas.

El término "responsabilidad" deriva del verbo responder (del latín respondere). Uno de los significados que le atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuando se aplica a una persona, implica la idea de *estar obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida*. El mismo diccionario define la responsabilidad como *Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.*

De las definiciones antes anotadas, no cabe duda que la responsabilidad constituye una obligación para un sujeto de derecho –al cual se atribuye la autoría de un daño- de resarcir a la víctima de éste, por la disminución patrimonial experimentada por ella.

La responsabilidad, obligación de responder, tal como es entendida, generalmente, puede traer como consecuencia, o una reparación o resarcimiento, o una pena. Cuando se afecta un interés público, la colectividad reacciona imponiendo al contraventor una sanción o una pena, o, conforme lo ha sostenido la teoría de la retribución acerca de la función de la pena, retribuye la contravención al aplicar la pena en compensación con el daño causado. Si, por el contrario, los intereses afectados se encuentran dentro de la esfera privada, la obligación para quien resulte responsable se resuelve en la obligación de reparar, de resarcir o indemnizar el daño causado por él. El daño, sin embargo, puede afectar simultáneamente tanto intereses públicos como privados, de donde el autor del mismo podrá ser sancionado y, al mismo tiempo, obligado a reparar las consecuencias dañosas que se derivan de sus actos, tal el es el caso que se deriva de una accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional.

Al estudiar la evolución del instituto de la responsabilidad civil, encontramos que en una primera etapa se confundieron las ideas de pena y reparación. Conforme con el criterio de Melich Orsini es en el derecho intermedio (Derecho Romano) cuando con la distinción entre acciones penales y reipersecutorias se comienza a distinguir entre pena y reparación[18]. Esta distinción continúa afinándose, de manera que con la llegada del Código de Napoleón ya el proceso de distinción ha concluido completamente, fundándose la obligación de reparar en la culpa del agente. Así las cosas, la responsabilidad, en el ámbito de los intereses privados, no tiene carácter sancionatorio, tan sólo busca colocar a la víctima en el mismo estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Es así, como se da una clara diferencia entre pena y reparación.

Así, cuando se trata de reparar una lesión, en tanto ésta afecte intereses de la esfera privada, para la determinación del *quantum* o monto de la reparación no se tomará en cuenta la mayor o menor intensidad de la culpa con la que ha

18 MELICH ORSINI, José. *Estudios de Derecho Civil*. Editorial Fabretón. Caracas. 1975. P. 25

actuado el autor del daño, sino que la medida de la reparación es la cuantía del daño experimentado por la víctima; esto es, el *quantum* de la indemnización debe encontrarse en estrecha relación con el *quantum* del daño*;* por el contrario, la pena que se impone a quien comete una acción delictual, se agravará o disminuirá en función de la gravedad de la falta cometida. Vázquez Vialard al comentar a Karl Larenz, afirma: *Existe una diferencia entre la pena y la indemnización. La primera, sitúa en primer plano, la conducta del agente contraria al ordenamiento jurídico y su culpa individual; en la segunda (indemnización) se pone el acento en el daño que alguno ha sufrido en su bien jurídico*[19].

Esta distinción entre pena y reparación, resulta indispensable para poder entender los alcances de la obligación de reparar cuando se ha violentado un interés privado, pero que, como ocurre en el campo del Derecho del Trabajo, la lesión transciende la esfera de un mero interés patrimonial, para afectar la persona misma de la víctima del daño (trabajador).

Como en todas aquellas situaciones en las cuales se produce un ataque a la integridad de las personas, se ve afectado el interés público, interviene también el Estado con su poder sancionador, de manera que se genera, en el autor del daño, al cual puede imputársele, la obligación de responder penalmente.

Es así como el artículo 1 de la LOPCYMAT, al determinar el objeto de la Ley, además de la prevención de los riesgos, el establecimiento de los derechos y deberes a cargos de las partes involucradas en la prestación del servicio y del Régimen Prestacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el numeral 4 señala, como uno de los objetos perseguidos por ella: *Establecer las sanciones por el incumplimiento de la normativa*. El numeral 6, por su parte, indica que además la Ley tiene por objeto *Regular la responsabilidad del empleador y de la empleadora, y sus representantes ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional cuando existiere dolo o negligencia de su parte.* Las normas señaladas se acuerdan con lo señalado antes acerca de la concurrencia de la responsabilidad civil (reparación) y la penal (castigo o sanción) ante la producción de un suceso que lesione la persona del trabajador.

Con base en ello, el artículo 116 de la LOPCYMAT consagra las distintas responsabilidades que se derivan de la ocurrencia de un accidente de trabajo o de la aparición de una enfermedad ocupacional:

> *El incumplimiento de los empleadores o empleadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y civiles derivadas de dicho incumplimiento.*

Por su parte el aparte final del artículo 129 ejusdem, dispone:

> *Con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las personas jurídicas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, quienes ejerzan como representantes del empleador o de la empleadora, en caso de culpa,*

19 VÁSQUEZ VIALARD, Antonio. *La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo*. Astrea. Buenos Aires. 1988, p. 3

podrán ser imputados penalmente de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Nótese que la redacción de esta última norma da a entender que se trata de delitos culposos por cuanto la violación a las normativas en materia de seguridad en el trabajo, que puede haber causado o la muerte del trabajador o una lesión, ha de haber sido causada por una negligencia o una conducta imprudente del empleador.

Es importante además destacar, que no necesariamente el hecho de que se determine la ausencia de responsabilidad penal conlleva la declaratoria de la inexistencia de responsabilidad civil, aún cuando, establecida la responsabilidad penal de una persona ello acarrearía su obligación de reparar civilmente el daño causado.

De igual manera debe tenerse presente que, dentro de un derecho penal de garantías, como quiera que con la imposición de la pena entra en juego un valor fundamental de la persona, como es su libertad, el juez penal deberá ser más exigente en la demostración de la responsabilidad del imputado, en tanto que el juez civil puede tener un criterio más amplio ya que la propia ley coloca a su alcance ciertas presunciones legales que le permiten imponer a alguien la obligación de reparar el daño.

III. La responsabilidad civil en la LOPCYMAT

La norma del artículo 129 de esta ley constituye una evidente mejora en relación con la contenida en el artículo 33 de la Ley que reemplaza[20], en cuanto a la determinación de las fuentes que concurren para regular las responsabilidades y, por ende, de las diferentes indemnizaciones que pueden igualmente generarse en caso de una lesión a la integridad del trabajador. De su lectura resulta claro que se admite el llamado "cúmulo de responsabilidades"; pues, conforme a la norma comentada, ante un accidente o enfermedad ocupacional surgen dos tipos de responsabilidades que dan lugar a tres especies de indemnizaciones:

a. La derivada de la responsabilidad contractual producto del incumplimiento del deber de seguridad que la ley le impone al empleador en el artículo 56 y cuya reparación corre a cargo de la seguridad social. Sin embargo, como quiera que aún no se encuentra vigente el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, hasta la entrada en plena vigencia de dicho régimen, para aquellas situaciones en las que el trabajador no se encuentre cubierto por la seguridad social, se aplicarán las normas contenidas en el Título VIII de la LOT, el cual prevé indemnizaciones tarifadas y limitadas a la sola ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, sin que el trabajador (la víctima) deba demostrar la culpa del patrono. El deber de garantizar la seguridad, salud e higiene

20 Se puede hablar realmente de una nueva Ley y no de una reforma, pues la actual es totalmente diferente en su concepción que la Ley derogada.

en el trabajo, a cargo del empleador, es una obligación de resultado, o mejor de garantía;

b. La derivada de una responsabilidad especial, contemplada en el artículo 129 de la LOPCYMAT que requiere de la existencia de una violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud (culpa del patrono), la cual debe ser demostrada y cuyas indemnizaciones, independientes de las prestaciones pagadas por la seguridad social, se encuentras tarifadas por la Ley. La forma como ha sido establecida esta responsabilidad, así como la manera de determinar el monto de las indemnizaciones hacen pensar más en una sanción que en una reparación; y,

c. La derivada de la responsabilidad civil ordinaria derivada del hecho ilícito del empleador como una expresión de la garantía a la integridad de la persona del trabajador de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil. A este respecto cabe señalar que, si bien, la obligación de garantizar la seguridad del trabajador tiene su fuente en el contrato de trabajo, en lo que respecta a la obligación de reparación del daño moral, la misma debe considerarse incluida en el campo de la responsabilidad civil extracontractual o delictual, por cuanto deriva de un hecho ilícito imputable al empleador.

Al admitirse el cúmulo de responsabilidades es de suma importancia tener presente que el sólo incumplimiento de la obligación contractual –en el caso que nos ocupa, la obligación de la garantizar la integridad psicofísica del trabajador- no implica necesariamente que tal incumplimiento constituya, en todo caso, un hecho ilícito del cual se derive la responsabilidad civil extracontractual. Por el contrario, se hace necesario que el daño a la integridad del trabajador haya sido causado por culpa del patrono, al violar la normativa legal en materia de higiene, salud y seguridad, violación que implica la comisión de un hecho ilícito que hace surgir para el empleador (agente del daño) la obligación de reparar, siendo necesario además, la existencia de una relación causal entre el daño experimentado y el hecho ilícito imputable al empleador. Ello en virtud de que el numeral 6 del artículo 1 exige que para que surjan las responsabilidades la presencia del dolo o la negligencia del empleador.

En igual forma, al aplicar el intrincado sistema de fuentes que rigen la responsabilidad civil derivada del daño causado por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, es necesario tener presente la disposición contenida en el artículo 59 "in fine" de la LOT, en los casos que exista concurrencia de varias normas para la solución de un caso determinado: la norma adoptada deberá aplicarse en su integridad. De allí deducimos que si se pretende una indemnización por el daño moral, como la acción para lograr su reparación debe intentarse conforme las reglas del Código Civil, no podremos aplicar la presunción de culpa que se estipula para las obligaciones de resultado (o de garantía de la seguridad en el contrato de trabajo), sino que se deben seguirse las reglas que rigen la responsabilidad por hecho ilícito.

Como quiera que en la primera de las responsabilidades, la de naturaleza contractual, de acuerdo con la Ley, las indemnizaciones son asumidas o van a ser asumidas por la seguridad social, para que proceda este tipo de

indemnizaciones no se va a requerir otra cosa sino la presencia del hecho dañoso, sin que sea necesario entrar a analizar si éste se produjo o no, debido a la conducta del patrono, del trabajador o por una causa extraña.

IV. La responsabilidad administrativa

El contenido del artículo 116 amerita un comentario especial. La norma se refiere, en primer término, a que el incumplimiento de los empleadores o empleadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo dará lugar a responsabilidades administrativas y, además, a las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar. Incurre acá la ley en una impropiedad, una más de las varias que se encuentran en este texto, por cuanto la responsabilidad administrativa es aquella en la que puede incurrir el Estado, o sus funcionarios, cuando sus actos causan lesión a un interés protegido por la ley. Con base en ello mal podrían incurrir los empleadores en responsabilidad administrativa. Los particulares (administrados) sólo pueden incurrir en responsabilidad administrativa, cuando ejercen una función pública o en los casos en los que hayan celebrado con el Estado un contrato de naturaleza administrativa, como sería, por ejemplo, el contrato de concesión de un servicio o de explotación de una vía pública.

Pretende la ley, que "la responsabilidad administrativa", atribuida a los empleadores, acarrea una sanción pecuniaria (pena pecuniaria) que se impondrá al patrono responsable por las conductas (¿tipificadas?) calificadas como leves, graves o muy graves, por los artículos 118, 119 y 120. En realidad no se trata de sanciones administrativas, pues éstas sólo se aplican a los funcionarios públicos, son en realidad, sanciones pecuniarias o penas no corporales que se imponen al empleador, entendiendo por éste, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Trabajo: *la persona natural o jurídica que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, de cualquier naturaleza o importancia, que ocupe trabajadores, sea cual fuere su número.*

Por cierto, las sanciones pecuniarias que se imponen, en la vía administrativa a los empleadores, suelen ser bastante elevadas llegando a ser prácticamente confiscatorias, violentando con ello la garantía económica contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional. Otro aspecto preocupante deriva del hecho de que tales sanciones son impuestas por un ente administrativo luego de un proceso administrativo que normalmente no ofrece las garantías que proporciona un proceso judicial.

En nuestro criterio, las llamadas sanciones administrativas no son otra cosa que penas no corporales como se contempla en el numeral 7 del artículo 10 del Código Penal, por lo que su imposición debería corresponder a las autoridades judiciales y no a los órganos administrativos.

V. El control de la seguridad del trabajador a través de las normas penales

El Derecho Penal constituye la forma más eficaz de control social, de allí que nuestro ordenamiento normativo laboral no haya resistido la tentación de

utilizar la pena como un medio de lograr la creación de un clima de seguridad en el trabajo fundamentándose en el poder disuasivo de la pena. Dentro del objeto general de la Ley en el sentido de prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo o de enfermedades ocupacionales, la pena juega un importante papel en su función intimidatorio.

Pareciera que el tratamiento que la LOPCYMAT da a la pena, la sitúa dentro de la concepción de la pena como retribución, con una función de una prevención general negativa, esta función preventiva general de la pena *implica, principalmente, 'intimidación', y sólo después, conformación positiva de valores*[21]. Ello pone en evidencia el dilema entre la necesidad de proteger la integridad de la persona del trabajador y la necesidad de hacer valer al máximo las garantías de un Estado de Derecho.

Con base en ello, resulta válida la critica que formula Rosell cuando señala: *El problema se plantea debido a que no todo derecho del trabajador pudiera ser motivo de creación de tipos penales a fin de protegerlo. El principio garantista de que el Derecho Penal ha de ser la última razón, el último recurso a utilizar, a fin de proteger bienes jurídicos, se interpone en la utilización indiscriminada de este sistema*[22].

Acerca de la criminalización de conductas que no lo son y de la utilización abusiva del derecho penal, Modolell proporciona un argumento con el cual el autor se identifica: *puede ser que la infracción de la norma no implique peligro alguno para el bien jurídico y viceversa, puede que el peligro para el bien jurídico derive de conductas perfectamente adecuadas, o conforme a Derecho; por lo tanto, sancionar penalmente la mera infracción de la norma, independientemente de su efecto en la vida social, paralizaría el propio desenvolvimiento de la sociedad*[23].

La utilización del Derecho Penal, como una forma de lograr garantizar la seguridad del trabajador plantea, a esta disciplina, una serie de problemas que no pretendemos sean todos tratados en este corto trabajo.

El primero tiene que ver con el tipo de delito cuya sanción establece la ley; ello plantea varias interrogantes: ¿Se tratará acaso de un delito penal abierto? ¿Puede la LOPCYMAT ser calificada como una ley penal en blanco? ¿Puede decirse que las conductas contempladas en los artículos 118,119 y 120, en concordancia con el 121, constituye una determinación legal de tipos penales?

Luego es necesario analizar una serie de aspectos que se relacionan con el sujeto activo del delito sobre quien debe recaer la sanción, ya que generalmente el empleador es una persona jurídica y aunque, conforme al viejo adagio latino, "*societas delinquere non potest,* se ha sostenido tradicionalmente la irresponsabilidad penal de las personas morales, no obstante, como bien señala Modolell, *se asiste actualmente al avance de una tendencia cada vez más importante, que admite la posibilidad de que las personas jurídicas respondan penalmente*[24]. Sin embargo, debe tenerse presente que el ya citado

21 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Temas Penales*. UCAB. Caracas. 2006 P.15.

22 ROSELL SENHENN, Jorge. *Tres Tipos Penales Realengos.* Vadell Hermanos Editores. Valencia. 2007. p.15

23 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases..., op. cit*. p. 213.

24 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Temas..., op. cit*., p.11.

artículo 129 de la LOPCYMAT, establece que los representantes de los empleadores podrán ser imputados penalmente en caso de culpa. La norma en cuestión plantea una interrogante, ¿a quién debe imputarse el delito? ¿Al empleador (persona moral las más de las veces)? ¿Al representante del empleador? ¿Cuál es la razón que permite imputar al representante del empleador?

Otro problema que surge es el relativo al tipo de pena a imponer ya que a las personas jurídicas no se las puede imponer penas corporales y si bien, la Ley señala que éstas serán impuestas a sus representantes; ahora bien, normalmente en las empresas son muchas las personas que ostentan el carácter de representantes por lo que será necesario establecer un criterio que permita determinar a cuál de los representantes de la empresa se le impondrá la pena. Un último problema que se va a tratar en este trabajo es el que se refiere a la posibilidad que asoma el artículo 131 en el sentido de que se trata de una responsabilidad penal objetiva, es decir, sin necesidad de que se encuentre, dentro del tipo penal, ese elemento subjetivo representado por el dolo o la culpa.

VI. El tipo de delito contemplado en la LOPCYMAT

De acuerdo con la definición de Mezger, *el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable*[25]. La antijuricidad de la acción es una característica del delito, pero no característica del tipo. Mezger dice que por tipo debe entenderse el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, es decir, la pena. *Sin tipicidad no hay concepto de delito, porque cada vez que haya que buscar cualquiera de los elementos del mismo, hay primero que referirse a la circunstancia de si existe o no el hecho como típico*[26]. Como se verá más adelante, que la muerte o la incapacidad hayan ocurrido con ocasión del trabajo es determinante para establecer el tipo de delito.

La concepción de un Derecho Penal garantista requiere que el delito se encuentre previamente tipificado en la ley, para hacer realidad el universal principio sobre el que se edifica el sistema penal *nullum crimem, nulla poena, sine lege*, el cual se encuentra recogido en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución Nacional y formulado en el artículo 1 de nuestro vigente Código Penal: *Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente*. Baste la justificación que aporta Beling: *Así se logró la expresión de un valioso pensamiento: el que sólo ciertos modos de conducta antijurídica ('los típicos') son suficientemente relevantes para la intervención de la retribución pública y que, además deben todos ser colocados en una firme escala de valores*[27].

25 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases Fundamentales de la teoría de la Imputación Objetiva.* Livrosca. Caracas. 2001, p. 8.

26 MEZGER citado por SOSA CHACÍN, Jorge en *La Tipicidad. op. cit*. 1959. p. 31.

27 BELING, E., citado por SOSA CHACÍN, Jorge en *La Tipicidad. op. cit*. p. 12.

Tampoco es pretensión del autor desarrollar acá todo un análisis acerca de la tipicidad, materia en extremo compleja, por lo que sólo se va a establecer los tipos de delitos contemplados en la LOPCYMAT.

Rosell se pregunta si la Ley pudiera ser calificada como una *ley penal en blanco en la cual el tipo viene a ser complementado a través de una ley subalterna mediante decretos o reglamentos*. Si bien, luego concluye este autor que la propia ley detalla en 45 acciones *las causas por las cuales el empleador puede ser sancionado penalmente (artículos 119 y 120, en concordancia con el artículo 131). Por otra parte no podría calificarse como ley en blanco, pues la misma ley de la materia contiene los elementos y la pena correspondientes al tipo penal*[28].

Pese a la conclusión a la que llega Rosell, hay que tener presente que no todos los elementos necesarios para determinar en qué violaciones ha incurrido el empleador se encuentran determinadas dentro del texto de la LOPCYMAT; en efecto, el delito puede haber sido originado por la violación de normas sobre condiciones de trabajo, tales como las referidas al tiempo de trabajo, o a los períodos de descanso, condiciones estas que se regulan en la Ley Orgánica del Trabajo. De igual manera la mayoría de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, cuya violación, en caso de que se produzca la muerte o una incapacidad para el trabajador puede dar lugar a una pena corporal, se encuentran detalladas en el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo del 18 de diciembre de 1.968, reformado parcialmente el 31 de diciembre de 1.973. De manera que, de acuerdo con nuestro criterio sí se trata de una ley penal en blanco.

Además, hay que tener en cuenta que las llamadas sanciones administrativas no son otra cosa que penas no corporales y cuya calificación de administrativas obedece quizá a que es un organismo administrativo el que impone la pena (multa), con el agravante de que tal organismo administrativo ha venido procediendo con una gran discrecionalidad a la hora de imponer tales sanciones.

La atribución de la potestad sancionatoria, de tal entidad, a un órgano administrativo constituye una violación a la garantía contenida en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución Nacional: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

En cuanto al delito en sí cabe preguntarse ¿Puede ser considerado este tipo de delito un delito de infracción de deber? Los delitos de infracción de deber constituyen una categoría cuya creación se atribuye a Roxin y en ellos el centro del delito lo constituye la infracción a un deber especial del autor. Conforme con el criterio de Roxin, el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. No se trata del deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien de deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización*: se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano*

28 ROSELL SENHENN, Jorge. *Tres tipos…*, *op. cit*. p. 23

lógico a la norma del Derecho penal y que, por lo general, se originan en otros ámbitos del Derecho[29]. Roxin no precisa cuáles son esos deberes extrapenales pero coloca como ejemplos de esta categoría a los deberes públicos de funcionarios, los deberes de ciertas profesiones que imponen un mandato de cuidado, las obligaciones jurídico-civiles de alimentos y de lealtad. Caro Jhon sostiene: *en todos estos delitos el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que porta lo convierte en 'figura central' del suceso de la acción. En los delitos de infracción de deber responde como autor aquél que lesiona un deber específico, un deber que lo identifica como 'obligado especial'*[30]. Habida cuenta de que el empleador, en su condición de tal, adquiere por efecto del contrato de trabajo y de la Ley, una obligación de garantizar la seguridad integral del trabajador a su servicio, podríamos decir que, en los delitos consagrados en la LOPCYMAT, estamos en presencia de un delito de infracción de deber. En este sentido cabe la apreciación que hace Caro Jhon, quien, por cierto cita a Jakobs a quien atribuye haber revivido la categoría de los delitos de infracción: *la relación que se establece entre las personas posee entonces un contenido negativo: 'cuida de que tu organización no se convierta en ninguna razón para la merma de la posesión de un derecho de otra persona'*[31].

Es evidente la relación que tiene el empleador con el bien jurídico objeto de la tutela de la ley penal, ya que en virtud del contrato de trabajo el trabajador no es tan sólo sujeto del contrato, sino que se confunde la propia persona del trabajador con el objeto de las obligaciones que él asume, ya que la fuerza de trabajo que despliega para la ejecución de la actividad a la cual se comprometió, es inseparable de la persona misma del trabajador razón por la cual es el propio trabajador quien se ve expuesto a sufrir una lesión, por lo que tanto el contrato, como las normas positivas, le imponen al patrono o empleador una serie de obligaciones tendentes a garantizar la integridad psicofísica del trabajador.

VII. La conducta desarrollada

En el marco del contrato de trabajo y de acuerdo con lo establecido en la ley, el empleador asume, una obligación de resultado respecto del trabajador y que la moderna doctrina contractual prefiere calificar como "de seguridad". Esta se concreta en la obligación de mantener al trabajador indemne de cualquier daño a su integridad física y mental, de manera que si el trabajador es víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, el empleador se ve atribuida la obligación de responder por tal lesión.

El delito requiere, en primer término de una conducta, que puede consistir en una acción o en una omisión. En el caso de la LOPCYMAT, tal conducta que produce un cambio en el mundo exterior, un resultado (muerte, incapacidad),

29 ROXIN citado por CARO JHON, José Antonio. *Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber.* Artículo Publicado en la página web de Derecho Penal de la Universidad de Friburgo. p. 4 www.unifr.ch/dd1/derechopenal/puau.htm (Consulta del 22/06/2008)

30 CARO JHON, José Antonio. *Algunas consideraciones..., op. cit*. p. 4

31 CARO JHON, José Antonio. *Algunas consideraciones..., op. cit*. p. 6

consiste, a primera vista, en una omisión, como señala el artículo 116: *el incumplimiento de los empleadores y empleadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo*. Aunque en realidad, según el criterio de Mezger se trataría de delitos de omisión impropia o de comisión por omisión*, el autor no hace lo que debe hacer y produce con ello un resultado que no debe producir: el sujeto infringe y no acata al mismo tiempo una norma preceptiva y una norma prohibitiva*[32]. Esto implicaría el análisis de si el empleador o su representante, actúan en posición de garante frente al trabajador víctima del delito.

La persona que tiene un deber jurídico concreto de impedir que se produzca un resultado típico que puede ser evitado, adquiere una posición de garante, de manera que cuando el resultado lesivo se da, ello implica que tal resultado se produjo por un incumplimiento de dicho deber. Así, de conformidad con la ley y, con base en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, el empleador asume una posición de garante pues se crea para él la obligación de garantizar la integridad de la persona del trabajador, de manera que si, por una inobservancia de la normativa en materia de salud y seguridad en el trabajo, se produce una lesión al trabajador, o la muerte, podríamos deducir que el empleador ha violado su posición de garante. Tanto de la ley, como del contrato mismo, surge para el empleador la responsabilidad de hacer lo posible por impedir se produzca la consecuencia dañosa.

Para que se den los tipos penales contemplados en el artículo 131 de la LOPCYMAT se requiere un resultado material, la muerte o las discapacidades del trabajador víctima del accidente o de la enfermedad ocupacional, sin embargo, el resultado material no es necesario cuando se trata de las llamadas "infracciones administrativas" contempladas en los artículos 118, 119 y 120, ejusdem, en los cuales la conducta omisiva del empleador si bien no produce un resultado material, coloca en situación de peligro el bien jurídico protegido, es decir, la integridad del trabajador.

No basta sin embargo que se haya producido la muerte o las discapacidades, como consecuencia de una violación a la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que es necesario que tal violación revista un carácter grave o muy grave y, además el resultado material debe ser producto de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, que haya tenido lugar con ocasión del trabajo contratado. Ambos aspectos serán tratados a continuación[33].

VIII. El accidente de trabajo y la enfermedad ocupacional

La LOPCYMAT, ha previsto en el artículo 1 que ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, surjan una serie de

32 MEZGER citado por MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases..., op. cit*. p.9

33 En este sentido valga la sentencia del Tribunal Supremo de España de fecha 29 de diciembre de 1998, RJ 1998/31009. Se trataba de al fallecimiento de un operario el 1 de octubre de 1996 mientras revisaba los frenos de una grúa, al ser arrollado por otra que ocupaba el mismo pasillo, acusándose al responsable del mantenimiento en concepto de autor por omisión impropia (comisión por omisión) de un delito de homicidio imprudente. www.poderjudicial.es

responsabilidades civiles penales y administrativas; con base en ello, se hace necesario referirse, en primer término a lo que el legislador entiende por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo.

El hecho generador de la lesión al bien jurídico protegido puede consistir o un suceso eventual que atenta contra la integridad física o psíquica del trabajador y que la ley denomina "accidente de trabajo", o un proceso morboso adquirido con ocasión del trabajo que afecta la salud del trabajador y al que la ley califica de "enfermedad ocupacional".

El artículo 69 DE LA LOPCYMAT define el accidente de trabajo de la siguiente manera:

> *Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.*

La definición anterior contrasta con la contenida en el artículo 561 de la LOT pues éste considera que el accidente de trabajo consiste en la lesión, en tanto que la LOPCYMAT califica el accidente de trabajo como un suceso, lo cual, es más preciso pues la lesión es la consecuencia del accidente y no el accidente en sí mismo. Por otra parte, la definición contenida en la norma anterior, exigía la acción de una fuerza exterior en la producción del accidente, exigencia que se obvia en la definición de la LOPCYMAT.

Igualmente la LOPCYMAT acoge la tesis de considerar como accidente de trabajo al llamado accidente de trayecto o "in itinere" cuando dispone:

> *Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.*

Por su parte, el artículo 70 define la enfermedad ocupacional (antes llamada enfermedad profesional) como:

> *Los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador o la trabajadora se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disérgonómicas, meterológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.*

La norma en cuestión establece una presunción para atribuirle carácter ocupacional a ciertas enfermedades incluidas en una lista que elaborará el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo. La actual definición difiere notablemente de la contenida en el artículo 562 de la LOT, en cuanto incluye los trastornos funcionales y el desequilibrio mental,

elementos estos que, sin embargo, ya se encontraban presentes en el texto de la definición del artículo 28 de la LOPCYMAT, anterior a la reforma.

Pero quizá la más importante discrepancia la encontramos en la eliminación, en la LOPCYMAT, de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 563 de la LOT, de manera que, aún cuando el accidente hubiese sido provocado, *intencionalmente por el propio trabajador, o fuese causado por una fuerza mayor extraña al trabajo, o en el caso de los trabajadores ocasionales o a domicilio, o cuando afecte a los miembros de la familia del propietario de la empresa que trabajen por cuenta de él y que habiten bajo el mismo techo;* ello no constituye impedimento alguno para que el suceso sea considerado como un accidente de trabajo a la luz de la LOPCYMAT.

La reparación de los daños causados por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, dentro del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, no requiere de la presencia de la culpa del patrono o empleador y, su reparación correrá a cargo de la seguridad social (o del patrono cuando sus trabajadores no se encuentren cubiertos por ella) hasta tanto no sea creada la Tesorería de Seguridad Social. Las responsabilidades civiles y penales van a exigir, además, que el empleador haya procedido con culpa en la producción del accidente o en la aparición de la enfermedad.

IX. La presencia de una culpa calificada

Ante el aumento de los riesgos a los que se ve expuesta una persona, en la época actual, debido, en parte, a la proliferación de maquinarias de toda índole con las que tiene cotidianamente contacto, se ha pretendido "repartir" la reparación de los daños experimentados en el seno de la sociedad, de manera tal que todos los ciudadanos contribuyan a su reparación y no tenga la víctima que soportar ella sola los costos de la misma. Es este el fundamento de la Seguridad Social, tal como fue concebido por quienes lo idearon como fueron el canciller alemán Otto Von Bismark y el británico Lord Beveridge y que René Savatier coloca como una fuente de las obligaciones denominada el principio del interés social[34].

En el sistema de reparto, la seguridad social asume la reparación del daño experimentado por la víctima. El empleador, que en el ejercicio de su actividad lucrativa asume el riesgo, en principio debería asumir la reparación del daño experimentado por el trabajador, no obstante, tal reparación se "desliza" hacia el sistema de seguridad social a cuyo financiamiento contribuyen tanto el empleador (en mayor medida) como el empleador. Sin embargo, es posible que la reparación ofrecida por la seguridad social, no resulte suficiente para lograr la reparación de la totalidad del daño sufrido, de allí que la presencia de la culpa permitirá a la víctima obtener una indemnización superior que permita complementar la indemnización que el Sistema de Seguridad Social otorga.

No obstante, las decisiones de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia se han orientado en el sentido de establecer la reparación del daño moral en los casos de enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo,

34 Citado por Eloy MADURO LUYANDO y Emilio PITTIER SUCRE. *Curso de Obligaciones. Derecho Civil. III.* UCAB, 2008, Tomo I, p. 57.

independientemente de la existencia de la culpa, fundamentando sus decisiones en una inexistente responsabilidad civil objetiva e ignorando expresamente que el numeral 6 del artículo 1 de la LOPCYMAT, en concordancia con el artículo 129 de la misma ley, exigen la presencia de la culpa para el surgimiento de la responsabilidad del empleador.

Este afán de cargar sobre el empleador la obligación de reparar el daño experimentado por el trabajador, más que a una fundamentación jurídica, responde a un planteamiento ideológico que introduce consideraciones metajurídicas que empañan la justa administración de justicia. Podría resultar aún más peligroso dicho criterio si se lleva al plano penal, como se verá más adelante.

Volviendo al tema de la necesidad de la presencia de la culpa, que de acuerdo a modernas teorías forma parte no de la imputabilidad sino del tipo penal, conforme lo prevé el artículo 131, se requiere pues de la presencia de una culpa para que surja la responsabilidad penal.

No es una culpa cualquiera sino debe tratarse de una culpa grave o gravísima. ¿Cuál sería el criterio para determinar cuando estamos en presencia de una culpa grave o de una muy grave? Aparentemente, la ley establece unos criterios objetivos y describe las conductas que deben ser consideradas como culpas graves (artículo 119) y muy graves (artículo 120), pese a que el artículo 131 no hace una remisión expresa a dichas normas.

Al analizar algunas de ellas, sobre todo en las que son consideradas como graves, observamos que algunas no tienen una relación con la producción de un riesgo laboral, lo que hace temer a Rosell que se pretende con ello establecer una responsabilidad penal objetiva, y que vendría a violentar el sistema sobre el cual se encuentra fundado un derecho penal garantista violándose con ello el derecho fundamental establecido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución que consagra la presunción de inocencia[35].

El problema de la culpa calificada adquiere, en materia penal, una especial relevancia, a la vez que presenta una dificultad. A diferencia de la responsabilidad civil que no hace ningún tipo de diferencia en el hecho de si se ha procedido con dolo, con culpa grave o leve al momento de establecer la cuantía del daño, la responsabilidad penal toma en cuenta, tanto el resultado (la pena se impone en mayor o menor grado en función de que las lesiones sean leves, graves o gravísimas) como la conducta del imputado para la imposición de la pena. La

35 Al respecto señala Rosell: *Se advierte que el texto legal transcrito no indica que las violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud, provengan del empleador o de la empleadora, sino que producida la muerte, sin importar a qué conductas o razones se debió, a quien en principio debe imputarse la responsabilidad penal, es al empleador o patrono…. De lo anterior se deduce que se recurre a la responsabilidad penal objetiva, y sin necesidad de probar la relación de causalidad entre la conducta del patrono y el hecho, se le imputa a éste la responsabilidad penal respectiva, violándose el principio de la presunción de inocencia."* Más adelante señala*: "A esto ha de agregarse que la Ley en comentario cuando menciona a '…violaciones graves o muy graves de la normativa legal en la materia de seguridad y salud en el trabajo…, no remite expresamente a los artículos 119 y 120 que describen las hipótesis que constituyen infracciones graves o muy graves en la materia. Esta falta de remisión crea una grave duda: ¿la gravedad de la infracción quedará al arbitrio del fiscal y del juez, o efectivamente es la Lopcymat la que determina ésta en sus artículos 119 y 120? En materia penal la tipificación estricta del hecho punible es un principio que compone la teoría del delito, y por tanto de imprescindible cumplimiento.* ROSELL SENHENN, Jorge. *Tres tipos… op. cit*. p. 24.

mayoría de los delitos tipificados en las leyes penales, requieren del dolo, es decir, del conocimiento del autor de las consecuencias que su acto acarrea y continuar actuando pese a las consecuencias, sin embargo, también sanciona la conducta imprudente o negligente, aunque con una pena menor. (Como en el homicidio culposo o de las lesiones culposas).

El problema se hace más agudo en el caso de la responsabilidad penal contenida en la LOPCYMAT, por cuanto el numeral 6 del artículo 1°, al cual ya se ha hecho referencia, establece como objeto de la Ley: *establecer la responsabilidad del empleador y de la empleadora, y sus representantes ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional cuando existiere dolo o negligencia de su parte*. Podría entonces pensarse en encuadrar dentro del tipo penal contemplado en el artículo 131 la muerte o la discapacidad del trabajador cuando en la producción de tales lesiones haya mediado el dolo del empleador.

Ello no es así, en primer lugar por cuanto el tipo penal descrito en el artículo 131 contempla la exigencia de una conducta omisiva impropia, o sea, una comisión por omisión, al no observarse las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, y en este tipo de conductas, no cabe el dolo sino la culpa.

Por otra parte, repugna a la lógica que un empleador que quiere dar muerte a un líder sindical de su empresa, aproveche de la circunstancias, y lo envíe a realizar un trabajo en condiciones inseguras, con el fin de que el trabajador encuentre la muerte en tal actividad, lo cual ocurre y luego se le imponga la pena prevista en el artículo 131 de la LOPCYMAT y no la del homicidio intencional que es muy superior. Podríamos pensar que el empleador que de tal manera actuó, utilizó el trabajo como un medio para cometer el delito.

De manera que hay que concluir que se trata de delitos fundamentados en la actuación culposa de su autor. Si la muerte o la discapacidad del trabajador ocurriesen por una actuación dolosa del patrono, tal conducta delictual escaparía al ámbito de la LOPCYMAT y caería dentro del artículo 405 del Código Penal. (Homicidio intencional).

El Derecho Penal ha acudido a la noción de culpa del Derecho Civil y la doctrina ha asimilado la culpa a los supuestos de una actuación "negligente" o "imprudente" del autor del hecho (algunos agregan la impericia). Dentro de las múltiples nociones de culpa, vamos a utilizar la de los hermanos Mazeaud quienes, de una manera general y luego de analizar las distintas clases de culpa, la conciben como *un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona cuidadosa, colocada en las mismas circunstancias externas que el demandado*[36].

En el campo del Derecho Penal, podemos retener la noción de culpa de Arteaga Sánchez, para quien la culpa implica un reproche moral y afirma que su esencia la podemos encontrar en: *la voluntaria inobservancia de todas aquellas normas de conducta (expresas o derivadas de la práctica común) que imponen al hombre que vive en sociedad obrar con prudencia y*

36 Henri, LÉON et Jean MAZEAUD. *Leçons de Droit Civil.* Éditions Montchrestien. Paris 1978. T.II, Premier Volume. p.441. (Traducción del autor) La definición original es del tenor siguiente: *La faute est un erreur de conduite telle qu'elle n'aurait été commise par une personne avisée, placée dans les mêmes circonstances 'externes' que le defendeur.*

diligencia en forma tal de evitar determinados resultados de daño o de peligro para los intereses jurídicos protegidos[37].

La clasificación de las culpas en graves, leves y levísimas, se debe al derecho romano, aún cuando tal gradación hoy en día carece de mayor importancia, puesto que, en materia de responsabilidad civil, el grado de la culpa no influye en la obligación de reparar ni en la determinación de la cuantía de la reparación. No obstante, el derecho civil moderno ha visto un "resurgir" de la noción de falta gravísima o culpa lata *(faute lourde*, en del derecho francés), la cual tiene aplicación en cierto tipo de situaciones, como por ejemplo, en el caso de la responsabilidad de los médicos. La falta gravísima se la asimila al dolo *(culpa lata dolo aequiparatur, magna culpa dolus est,* decían los romanos*)*.

La culpa gravísima, llamada también inexcusable, *es una culpa que no es ni intencional ni voluntaria pero que es particularmente grosera*, de acuerdo con el criterio de Mazeaud[38]. En materia penal, viene a constituir este tipo de culpa el llamado "dolo eventual" que fue contemplado en el artículo 33 de la LOPCYMAT derogada y que no fue reproducido en la ley reformada.

De acuerdo con la norma derogada las penas corporales requerían que *el empleador a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores y se ocasionase la muerte por no cumplir con las disposiciones ordenadas en la presente ley…,* es decir, no bastaba la presencia de una culpa cualquiera del empleador sino que se requería de una culpa muy grave, una culpa lata o de una culpa consciente, en el que el empleador no ha querido el daño pero se ha comportado como si no le importara que el mismo se hubiese producido. No se trataría de un dolo eventual, que será siempre dolo y que no correspondería al tipo penal, como ya vimos antes y en el que lo eventual no es el dolo sino que se produzca o no el hecho.

En aras de mantener las garantías propias de un derecho penal moderno y correspondiente a un Estado democrático, creemos que para la determinación de la culpa en la comisión de un delito del empleador que acarree la muerte o la discapacidad del trabajador con ocasión del trabajo, no puede tal determinación dejarse en manos del criterio discrecional de jueces y fiscales, sino que habrá que las conductas calificadas como culpa grave y muy grave en los artículos 119 y 120 de la LOPCYMAT podrían servir de criterio para determinar la presencia de la culpa del empleador en la producción de la muerte o la discapacidad del trabajador, sin embargo, algunas de ellas no son suficientes para crear un riesgo o son totalmente irrelevantes para la producción de la lesión al bien jurídicamente protegido.

Un último aspecto que tiene que ver con el tema de la culpa. Dado el carácter culposo de los delitos previstos en la ley que se comenta, en esta materia no cabe la posibilidad de que se den las formas subordinadas de delito, como son la tentativa, la frustración y la instigación. La instigación requiere de la intención de otro de manipular a alguien para que cometa por él un delito; desde este punto de vista, no podría tener cabida en la LOPCYMAT, ya que en la instigación

37 ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto. *La Culpabilidad en la Teoría General del Hecho Punible.* Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1982. p. 148.

38 Henri, LÉON et Jean MAZEAUD. *Leçons…, op. cit.* p.429.

hay dolo de parte del instigador. Tampoco se puede dar la tentativa ya que ella requiere de un comienzo de ejecución, y en los delitos contemplados en artículo 131 se precisa de un resultado (la muerte, la discapacidad).

X. El sujeto activo del delito

Dentro de la tipología del delito el sujeto activo viene a ser aquella persona a quien la ley penal considera que se le puede atribuir la responsabilidad del delito, o sea, aquella persona a quien va dirigida la motivación de la norma penal y a quien se le puede imputar el hecho como suyo propio. El sujeto activo del delito se encuentra comprendido dentro del tipo de delito previsto por la norma penal.

Si nos vamos a la norma del artículo 131 de la LOPCYMAT, allí se determina el sujeto activo del delito tipificado en ella:

> *En caso de muerte de un trabajador o trabajadora como consecuencia de violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo el empleador o empleadora o sus representantes, serán sancionados con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años.*
>
> *Cuando el empleador o empleadora o sus representantes, actuando en las mismas circunstancias haya ocasionado al trabajador o trabajadora:*
>
> *1. La discapacidad total permanente que lleve asociada la imposibilidad del trabajador o de la trabajadora para realizar los actos elementales de la vida diaria, la pena será de cinco (5) a nueve (9) años de prisión.*
>
> *2. La discapacidad total permanente para cualquier tipo de actividad, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.*
>
> *3. La discapacidad total permanente para el trabajo habitual, la pena será de cuatro (4) a siete (7) años de prisión.*
>
> *4. La discapacidad parcial permanente, la pena será de dos (2) a cuatro años de prisión.*
>
> *5. La discapacidad temporal, la pena será de dos meses a dos años de prisión.*
>
> *6. La discapacidad temporal que lleve asociada la imposibilidad del trabajador o de la trabajadora para realizar los actos elementales de la vida diaria, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.*

De acuerdo con la norma en cuestión, los sujetos activos del delito vendrían a ser: el empleador y sus representantes. Ello requiere que acudamos a las definiciones legales de los términos empleador y representantes del empleador, definiciones estas que no se encuentran en el texto de la LOPCYMAT por lo que será necesario acudir a la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las Trabajadoras, en adelante la LOTTT[39].

El artículo 40 aporta la definición de patrono:

> *Se entiende por patrono o patrona, toda persona natural o jurídica que tenga bajo su dependencia a uno o más trabajadores o trabajadoras, en virtud de una relación laboral en el proceso social de trabajo.*

39 Para el momento en el que el autor terminó el presente artículo, no estaba en vigencia la LOTTT.

Conforme con el concepto legal los empleadores, término empleado por la LOPCYMAT, o Patronos, como los denomina también la LOTTT, pueden ser personas naturales o jurídicas y, en el terreno de los hechos, los empleadores bajo cuya dependencia se encuentran prestando servicios la mayoría de los trabajadores son personas jurídicas. Ya se dijo que el moderno derecho penal admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo, no es posible imponer penas corporales a las personas jurídicas, de allí que la ley, considere que tales penas se aplicarán a los empleadores, en el caso de que sean personas naturales, o a sus representantes, para el caso de que estén constituidos, los empleadores, como personas jurídicas.

Debemos de nuevo acudir a la LOTTT para extraer de ella el concepto de "representante del patrono", y así, en el artículo 41, se lo define de la siguiente manera:

> *A los efectos de esta Ley, se considera representante del patrono o de la patrona toda persona natural que en nombre y por cuenta de éste ejerza funciones jerárquicas de dirección o administración o que lo represente ante terceros o terceras.*
>
> *Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras, jefes o jefas de relaciones industriales, jefes o jefas de personal, capitanes o capitanas de buques o aeronaves, liquidadores, liquidadoras, depositarios, depositarias y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración se considerarán representantes del patrono o de la patrona aunque no tengan poder de representación, y obligarán a su representado o representada para todos los fines derivados de la relación de trabajo.*

La definición de representantes del patrono no es precisamente la más afortunada ya que de manera genérica establece que las funciones del representante del patrono son de "dirección y administración", por lo que habrá de determinarse previamente, en qué consisten esas funciones de dirección y administración, para ello debemos acudir al artículo 37 LOTTT que define los empleados de dirección[40]:

> *Se entiende por trabajador o trabajadora de dirección el que interviene en la toma de decisiones u orientaciones de la entidad de trabajo, así como el que tiene el carácter de representante del patrono o patrona frente a otros trabajadores, trabajadoras o terceros, y puede sustituirlo o sustituirlas, en todo o en parte, en sus funciones.*

Nótese que de acuerdo con la ley los empleados de dirección sólo a los de dirección podría otorgárseles el carácter de representantes del patrono por cuanto sólo ellos reúnen las funciones de dirección y administración que, de acuerdo con la definición legal deben darse en forma concurrente, de manera que, sólo un empleado de dirección podría ser considerado como un representante del patrono.

De vuelta a la disposición del artículo 131de la LOPCYMAT la cual señala como sujetos de la pena, es decir, sujetos activos del delito, y a quien se le va a

40 La LOTTT eliminó la categoría de trabajadores de confianza.

atribuir el delito como suyo propio, al empleador, en el caso de que éste sea una persona natural, y a sus representantes, si se trata de una persona jurídica. La determinación de tales personas como sujetos activos del delito evidentemente se hace en función de su carácter profesional, es decir, con base en la función ejercida o del cargo ocupado.

La norma en cuestión plantea varias interrogantes:

¿Basta con el hecho de que la empresa, haya violado grave o muy gravemente la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo (culpa), para que proceda a imponérsele la pena al empleador o a sus representantes?

Cuándo el empleador es una persona natural y tiene a su servicio empleados de dirección que ostentan la categoría de representantes del patrono ¿Sólo se considerará sujeto activo del delito al empleador, persona natural, y no a los representantes?

Las empresas, que adoptan la forma societaria y poseen personalidad jurídica, normalmente tienen a su servicio varios empleados que pueden ostentar el carácter de representantes del patrono, ¿Cuál será el criterio para determinar sobre cuál de ellos ha de recaer la pena? ¿Deberán ser considerados como coautores del delito?

¿Estaremos, como insinúa Rosell en su obra citada, en presencia de un caso de responsabilidad civil objetiva o un delito de autor?

Las respuestas a estas preguntas las podríamos encontrar en el análisis de la Imputabilidad y la relación de causalidad referidas a este tipo de delito.

XI. La imputación y la relación de causalidad

Debe pues, encontrarse una respuesta a las interrogantes antes formuladas en el sentido de a quién debe atribuirse la autoría de la lesión a la integridad psico-física del trabajador, que es en definitiva el bien jurídico que protege la norma penal. Para ello vamos a servirnos de la tesis de la imputación objetiva e igualmente determinar cuando la conducta de la persona a la que se pretende atribuir la autoría de ese resultado no ha respetado el límite del riesgo permitido y ha causado el resultado perjudicial, puesto que si nos atenemos a la sola relación de causalidad nos podemos encontrar con el hecho simple de que la *condictio sine qua non* productora del atentado contra el bien jurídico, es el hecho de haber contratado al trabajador para prestar un servicio, ya que si el empleador no lo hubiese contratado y encomendado la prestación del servicio, el trabajador no hubiera estado expuesto al riesgo. De ser esto así, se pondría en riesgo todo el sistema productivo actual que se basa en la contratación de mano de obra subordinada.

Conforme a lo anterior esta relación no es suficiente para imputar penalmente el resultado que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma al autor del comportamiento, sino que se hace necesario establecer bajo qué condiciones se procede a atribuir a este último el resultado.

Larenz define la imputación objetiva como un juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser considerado como acto de un sujeto, ya que con ello lo que se busca es deslindar el hecho propio del accidental, de allí que sea un juicio

teleológico, no ontológico como el que se da cuando se analiza la relación de causalidad. Es necesario que se trate de un acto voluntario del sujeto, lo que implica, no que el sujeto haya querido producir un resultado con su conducta, sino la capacidad de éste para entender el curso causal y para darle la dirección deseada, es decir que sean previsibles las consecuencias del accionar del sujeto[41].

A tal respecto, como lo recuerda Modolell, Kant decía que *"la imputación en sentido moral, es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción que entonces se llama acto.* De allí que haya que concluir que el último fundamento de la imputación sea la libertad del ser humano[42]. Hegel, por su parte, decía que ante una multiplicidad de circunstancias que concurren a la producción de un resultado hay que seleccionar una como responsable. *"Un hecho sólo puede ser atribuido a una persona cuando ella sabía en su fin acerca del objeto propuesto, es decir, cuando estaba en su propósito. La voluntad debe tener una representación de la realidad sobre la que actúa para que sea responsable"*[43]. De manera que conforme con el criterio de Hegel al seleccionar de entre las múltiples circunstancias que concurren a la producción de un sujeto, sólo un individuo responde por aquellos actos que pueden ser representados por él y aceptados por su voluntad. *"a un sujeto sólo puede imputársele como su hecho propio, aquello que puede ser abarcado por su voluntad"*[44].

Honing, quien traslada al campo penal la teoría de la imputación objetiva desarrollada por Larenz, considera que la imputación objetiva requiere de la posibilidad de control del curso causal, de manera que sólo se puede imputar un resultado que el sujeto pudo prever de acuerdo a una norma motivadora del sujeto, de manera que sólo se puede concebir como imputable el resultado que puede ser concebido como dispuesto penalmente[45]. Klaus Roxin considera que para que proceda la imputación se requiere que se haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado que luego se concreta en la producción de un resultado.

Hay que tener en cuenta que el hecho de que un resultado sea imputable a la conducta desarrollada por un sujeto, no quiere decir que este sea necesariamente responsable, es necesario además, que el sujeto haya actuado con culpa grave o muy grave, como señala el artículo 131.

Partamos, como lo hace Modolell, del concepto de la imputación objetiva como un juicio de valor *que atendiendo a criterios teleológicos-valorativos, enmarcados en una visión funcional del derecho penal, permite atribuir la lesión o puesta en peligro relevante de un bien jurídico, (desvalor de resultado) a una conducta realizada por el autor contraria al deber impuesto por la norma jurídico-penal (desvalor de acción)*[46]. Esta concepción implica un doble juicio de valor: uno que debe establecer la relación de un hecho con el bien jurídico que la norma penal tutela, para lo cual será

41 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases..., op. cit*., pp. 45 y ss.
42 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases..., op. cit*., pp.28 y ss.
43 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases..., op. cit*., p.32.
44 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases..., op. cit*., p. 46.
45 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases..., op. cit*., pp.84 y ss.
46 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *ob. cit. (Bases...)* p. 191.

necesario que se haya producido un resultado y que ese resultado implique una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido para luego relacionar una conducta infractora de la norma con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico con el fin de determinar si la lesión puede ser atribuida a dicha conducta. En otras palabras, el resultado (la lesión o peligro del bien jurídico) se encuentra cubierto por los alcances del tipo legal o, como ocurre en los delitos por negligencia, por la norma de precaución. Así, la imputación objetiva es un concepto de naturaleza gnoseológica, (no física como sí lo es la relación de causalidad) que vincula términos de naturaleza valorativa: la conducta y el resultado[47].

Al analizar el artículo 131 de la LOPCYMAT resulta evidente que el bien jurídico protegido se ve lesionado con la ocurrencia de la muerte o la lesión que produce la discapacidad del trabajador, de allí que tal norma penal, contiene una motivación dirigida al empleador o a sus órganos (representantes) para que eviten la lesión al bien jurídico que dicha norma protege, lo relevante es que la norma penal es suficiente para motivar al empleador para que evite se produzca la muerte o la discapacidad del trabajador, ante la posibilidad de sufrir una pena, abstracción hecha de que tal resultado le pueda ser atribuido a una conducta o no. Como bien afirma Cuello Contreras *la norma penal es ante todo una norma de valoración ya que valora negativamente la creación de un estado perjudicial para el bien jurídico que la norma quiere proteger*[48]. En este sentido la norma pretende motivar al empleador para que no incurra en la comisión del delito al inobservar la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, pero al mismo tiempo pretende que el empleador cree conciencia acerca del valor que ella pretende proteger: la integridad del trabajador.

Luego de este primer nivel de análisis, referido a la función de la norma (artículo 131) y comprobada la relevancia del resultado material, habrá que analizar si dicho resultado, lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, *…puede ser atribuido a una conducta (infractora de la norma). Así, si el tipo constituye un delito de resultado material o de peligro concreto, una vez determinada la relevancia de dicho resultado o peligro deben atribuirse éstos a la conducta de la cual derivan causalmente, en caso de que ésta haya infringido la norma de determinación*[49].

Así según el criterio de Klaus Roxin: *la posibilidad objetiva de pretender un curso causal dañoso depende de si la conducta de la persona en cuestión crea o no un riesgo jurídicamente relevante de la lesión típica de un bien jurídico*[50].

Como dijimos antes el empleador, en el contrato de trabajo, se constituye en deudor de una obligación de garantía, o mejor dicho, como lo establece la moderna doctrina civil, de una obligación de seguridad, pues debe garantizar, mediante el cumplimiento de toda la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, que el trabajador no sufra daño alguna durante la ejecución de su labor. La norma contenida en el artículo 131 está destinada precisamente a motivar al empleador a dar cumplimiento a tal normativa y a evitar que con su

47 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *ob. cit. (Bases…)* pp.183 y ss.
48 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases…, op. cit*., p.206
49 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases…, op. cit*., p.295
50 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases…, op. cit*., p.169

conducta pueda lesionar el bien jurídicamente protegido: la integridad psicofísica del trabajador. En este sentido, como ya se afirmó antes, el empleador o sus representantes, ocupan una posición de garante.

Con base en ello, no basta con que se produzca el resultado, sino que éste, debe poder atribuirse a la conducta del empleador, a cuyo cargo la ley ha colocado la obligación de garantizar la integridad del trabajador. Con base en lo anterior, una vez que se haya establecido que se ha producido un resultado que lesiona el bien jurídico protegido (muerte o discapacidad del trabajador) ha de analizarse la conducta observada por el empleador para determinar si tal resultado puede ser atribuido a la conducta del empleador al no haber observado éste la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues, si aplicamos el postulado de Roxin, la conducta ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en la producción de un resultado[51].

De tal manera que, en principio, debe atribuirse al empleador que ha violado una norma de seguridad y salud en el trabajo, de manera grave o muy grave, el resultado que lesiona el bien jurídico protegido, por cuanto éste con su conducta ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y, no ha observado las obligaciones que surgen de su posición de garante.

Sin embargo, la sola creación de un peligro o el agravamiento de uno existente, como señala Roxin, no son suficientes para que pueda imputarse objetivamente el resultado al autor del acto; es indispensable, además, que dicho resultado constituya la realización del riesgo que excede el límite permitido. Así, si un trabajador se encuentra prestando servicios en el exterior de la empresa, pintando una pared por ejemplo montado en un andamio, y sufre una caída del andamio mientras se encontraba trabajando sin arnés (lo que constituye una grave violación a las normas de seguridad en el trabajo de acuerdo a lo previsto en el numeral 14 del artículo 119 de la LOPCYMAT), pero la caída es ocasionada por un vehículo que impacta sobre el andamio y lo hace caer. En este caso, el resultado (discapacidad sufrida como consecuencia de la caída) no constituye la realización del riesgo que excede el límite permitido (al no suministrar el arnés al trabajador) pues si bien existe una violación de la normativa de seguridad en el trabajo, el resultado, la discapacidad, no concretiza dicho peligro, sino que este resultado es atribuible a otra conducta.

En igual forma, como ocurre a menudo, es el propio trabajador quien contribuye con su accionar a la producción del resultado lesivo. Si el trabajador ha provocado o colaborado a sabiendas a crear la situación de peligro no se le puede imputar al empleador el daño experimentado por la víctima (muerte o discapacidad) porque el tipo legal contemplado en el artículo 131 no comprende el hecho de ponerse a sí mismo en riesgo de sufrir el perjuicio de su bien jurídico. Es el caso de un trabajador que ha sido instruido en el uso del casco de seguridad y dotado del mismo, consciente de los serios riesgos que implica el no uso del mismo debido a las condiciones bajo las cuales realiza su actividad, sin embargo no usa el caso y sufre una fractura de cráneo. Mal puede atribuirse el resultado a la conducta del empleador que lo dotó del casco de seguridad y lo instruyó en

51 ROXIN, Klaus. Citado por CABEZAS, Carlos. *Teoría de la imputación objetiva.* www.scribd.com/people/documents/58162.

su uso y cumplió con su posición de garante al no haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado.

En el ejemplo anterior, aun el caso de que el empleador de todas maneras hubiese infringido una norma de seguridad en el trabajo, por ejemplo, el trabajador era el delegado de seguridad y previamente el empleador no le concedió permiso remunerado para que cumpliera sus labores (numeral 4 del artículo 119 LOPCYMAT), se debe considerar que tal conducta, no ha incrementado de manera relevante el riesgo ya existente como es el hecho de no portar el casco de seguridad, en otras palabras, la conducta del empleador no ha tenido influencia, ha sido totalmente irrelevante.

De manera que ya tenemos resuelta la primera interrogante, se imputa el resultado al empleador cuando la conducta de éste ha violado una norma de seguridad y salud en el trabajo e inobservado su posición de garante al crear un riesgo jurídicamente desaprobado.

En segundo término, nos preguntamos si se debe imputar al empleador o a su representante y a cual de los representantes del empleador debemos atribuirle el resultado lesivo. La respuesta viene dada por el análisis de cuál conducta ha sido la que ha creado el riesgo que produjo el resultado. El empleador y sus representantes están llamados a responder de las muertes y discapacidades que se produzcan con ocasión de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional. Sin embargo, sólo se puede responder por los resultados que se produzcan dentro de la órbita de competencia, de manera que será necesario determinar cuál de las personas llamadas a responder, para el momento en el que se produjo el resultado se encontraba en ejercicio de la posición de garante. De forma que aquel a cuya conducta se le pueda personalmente atribuir la violación de la norma de seguridad y salud en el trabajo y defraudó de esta manera las expectativas derivadas de la posición de garante asumida por él, será a quien se le imputará el delito.

Si en una empresa no existe un programa de seguridad y salud en el trabajo y como política de la empresa, no se cumplen con las normas de seguridad e higiene en el trabajo, es evidente que es el propio empleador quien ha defraudado su papel de garante, es su conducta omisiva la que ha creado el riesgo, por lo que a él directamente se debe imputar el resultado. Si por el contrario, la empresa ha diseñado un programa de seguridad en el trabajo, ha instruido suficientemente a sus trabajadores en la observancia de tales normas y los ha dotado de los implementos necesarios y designa a uno de sus representantes, como encargado de un área determinada, se espera de éste que sea quien organice la producción en su área de atribución, distribuya los roles entre los trabajadores, dentro de esa órbita de competencia; es pues, el representante, quien asume el papel de garante frente a los trabajadores asignados a su departamento, por lo que es a él (o mejor dicho a su conducta) a quien deberá atribuirse cualquier resultado lesivo al bien jurídico protegido la integridad psicofísica del trabajador.

Por otra parte, Modolell, al referirse al papel de la relación de causalidad, acota lo siguiente:

> *La doctrina dominante (por no decir unánime) sigue considerando la misma como necesaria más no suficiente para la imputación objetiva, al menos en lo*

> *que refiere a los delitos de resultado material"*[52]. *Sin embargo, como el* mismo autor afirma en otro trabajo*: "la relación de causalidad en la teoría del delito cumple un papel bastante limitado, únicamente en los delitos de resultado material. Dicho papel se restringe a ser un presupuesto necesario para la posterior imputación objetiva del resultado material causado por la conducta*[53].

Al concebir el resultado no como una transformación del mundo exterior, sino como una lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, se asume, como lo hace el autor antes citado *que el concepto de causalidad queda reducido en importancia a una simple cuestión de hecho, a una simple prueba pericial, como prueba de la lesividad en aquellos supuestos en que el bien jurídico se materialice en un ente tangible…*[54].

En el tipo de delito contemplado en el artículo 131 que señala como posibles imputados tanto al empleador como a sus representantes, la relación de causalidad vendría a constituir una garantía adicional al momento de la determinación del sujeto a quien se le va a atribuir el resultado prohibido por la norma, cuestión indispensable a los fines de la aplicación de la sanción penal, de acuerdo con el criterio de Modolell[55].

XII. La responsabilidad objetiva en la LOTTT

Cómo se dijo antes, el presente artículo fue escrito en el año 2008, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 y permanecía inédito, desde entonces. El autor no puede ignorar, antes de autorizar la publicación del artículo que en abril de 2013 se promulga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadores que luego de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en apresurada decisión, considerara que pese al procedimiento irregular para su aprobación, el Decreto poseía el carácter de Ley Orgánica, fue publicada en gaceta Oficial el 7 de mayo del mismo año.

La LOTTT, contiene una disposición cuyo alcance aun no ha sido suficientemente analizado ni tampoco se han producido, con base en ella, decisiones judiciales. Tal disposición se encuentra contenida en el artículo 43 y es del tenor siguiente:

> *Responsabilidad objetiva del patrono o patrona*
>
> *Artículo 43. Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, y son responsables por los accidentes laborales ocurridos y enfermedades ocupacionales acontecidas a los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios y becarias en la entidad de trabajo, o con motivo de causas relacionadas con el trabajo. La responsabilidad del patrono o patrona se establecerá exista o no culpa o negligencia de su parte o de los*

52 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases…, op. cit*., p. 19
53 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Temas..., op. cit*., p. 145.
54 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases…, op. cit*., p. 125.
55 MODOLELL GONZÁLEZ, Juan Luís. *Bases…, op. cit*., pp.122 y ss.

> *trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios o becarias, y se procederá conforme a esta Ley en materia de salud y seguridad laboral.*

Lo primero que llama la atención es la forma como se denomina el artículo: *Responsabilidad objetiva del patrono o patrona*. El alcance de la norma deberá ser objeto de un análisis más profundo que no es el propósito de este artículo. *Prima facie*, considera el autor que el legislador hace énfasis en la obligación de seguridad que asume el empleador en el contrato de trabajo: garantizar la indemnidad del trabajador en la ejecución de su labor y que en nada afecta la responsabilidad penal de aquel en los términos establecidos en la ley especial que rige la materia, como lo es la LOPCYMAT.

Conclusión

La función de la propia de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, es la de garantizar la seguridad del trabajador en la prestación de sus servicios, de manera que centra su atención en la función de prevención de los riesgos de trabajo tal como lo establece en el numeral 1 del artículo 1: *"la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales"*. No obstante ello, al parecer, la ley ha puesto el acento en el uso abusivo del control social propio del Derecho Penal al criminalizar conductas que no deberían ser consideradas como tales, lo que trae un aumento de la punibilidad, tendencia contraria al derecho penal moderno, propio de un Estado democrático y moderno.

Ello se aprecia, más concretamente, en la calificación de conductas como infracciones muy graves, y a las que la ley considera como "sanciones administrativas" con el fin de imponer penas pecuniarias elevadas y substraerlas al control judicial previo, al confiar su aplicación a organismos administrativos que parecen haber centrado su interés en el numeral 4 del artículo 1: *"Establecer las sanciones por el incumplimiento de la normativa"* que en la propia labor de prevenir y la creación de una cultura de seguridad en el trabajo.

Ejemplo de lo anterior la encontramos en el numeral 2 del artículo 119 el califica como de grave el hecho de no presentar oportunamente al INPSASEL el informe de las medidas apropiadas para prevenir los accidentes de trabajo, sin que pueda alegarse para impedir la sanción que el empleador efectivamente tomó tales medidas, sino que basta que no haya informado al referido Instituto para que se configure el ilícito que la ley considera de naturaleza administrativa y sanciona con multas que oscilan entre 26 y 75 unidades tributarias, por cada trabajador expuesto. Dentro de esta tendencia, en el Estado Táchira, durante el año 2006, el INPSASEL impuso una multa a una panadería, por cuanto la iluminación que tenía el local no era la apropiada y podía afectar la visión de todos los trabajadores de la empresa, por un monto superior a los mil millones de bolívares, multa que fue calculada con la unidad tributaria vigente para la época. Cierto es que las conductas previstas en los artículos 118, 119 y 120 de la LOPCYMAT, pueden ser considerados delitos de mera actividad que si bien no lesionan si ponen en peligro el bien jurídico que la ley protege, sin embargo, no existe proporción alguna entre la conducta imprudente y sus posibles consecuencias con la sanción impuesta.

La inexistencia de una cultura de la seguridad en el Trabajo ha provocado que se ponga el acento en la represión y en la reparación de los daños, más que en los programas de prevención de los mismos.

En el terreno de los hechos, es posible señalar que las empresas han mejorado notablemente los sistemas de seguridad y salud en el trabajo, a partir de la puesta en vigencia de los controles ejercidos por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), y, sobre todo, por las altas sanciones pecuniarias que éste impone y la posibilidad de que se impongan penas corporales a los representantes de las empresas. En cierta medida podría afirmarse que la puesta en vigencia de la LPCYMAT ha tenido un efecto pedagógico, en el sentido de sembrar una cultura de la seguridad en el trabajo, con lo que vendría a cumplirse, además de la prevención general que provoca el carácter intimidatorio de la pena, una prevención especial en el sujeto empleador.

Otro aspecto que merece atención es el peligro de que, al momento de imponer la sanción, la ley sea interpretada de manera tal que pudiera pensarse que se está en presencia de una responsabilidad penal objetiva, como se ha sostenido en materia civil, por lo que respecta al daño moral.

De manera constante la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia ha venido sosteniendo que independientemente de la presencia de la culpa del empleador, éste tiene la obligación de indemnizar el daño moral sufrido por el trabajador por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, aún en aquellos casos en los que se ha demostrado la actitud imprudente de la víctima. Tales decisiones se han dictado pese a que la LOPCYMAT en el artículo 129, hace remisión expresa a las disposiciones del Código Civil, para reclamar el daño moral, y, además a que el varias veces citado numeral 6 del artículo 1 eiusdem, exige expresamente la culpa o el dolo para que surjan las responsabilidades civil y penales. No perdemos la esperanza de que la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, se limite a su función de aplicar e interpretar la norma jurídica.

El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano

Jorge E. Leal Rangel

Abogado. Especialista en Derecho del Trabajo y especialista en Derecho Procesal; actualmente doctorando en el programa de Doctorado por la Universidad Central de Venezuela; Facilitador en la categoría de Asistente en la Universidad Católica del Táchira en pre-grado, facilitador en Postgrado en Derecho del Trabajo 2008; diplomado en Seguridad y Salud Laboral y diplomado de Expertos en Relaciones Laborales. E-mail: jelr24@gmail.com; jleal@ucat.edu.ve

Recibido: 6-1-2013 • Aprobado: 26-2-2013

Resumen

En el presente trabajo de corte documental-bibliográfico, se analiza la institución jurídica del habeas data que nace en Venezuela con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en el artículo 28, haciéndose referencia al aspecto sustantivo y adjetivo delineado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la jurisdicción normativo, hasta que en fecha 29 de Julio de 2.010, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que deroga la Ley del año 2004, contempla el procedimiento a seguir para concretar el derecho reconocido en el mencionado artículo 28 Constitucional, trayendo cambios con respecto a lo que por casi 10 años en el ámbito procedimental había acordado la Sala Constitucional con relación a la institución en comento, como por ejemplo, el vedarle la nueva Ley, la competencia exclusiva y excluyente que aquella se había adjudicado para conocer del mencionado derecho. Sin embargo, en lo que respecta al aspecto sustantivo, las interpretaciones de la Sala Constitucional siguen vigente, como se verán en el desarrollo de la investigación.

Palabras clave

Habeas data. Jurisdicción normativa. Sala constitucional.

Abstract

This paper-cut documentary bibliographic analyzes the legal institution of habeas data is born in Venezuela with the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, specifically in Article 28, with reference to noun and adjective aspect outlined by jurisprudence the Constitutional Chamber of the Supreme Court through the regulatory jurisdiction, until 29 July 2010, with the enactment of the Organic Law of the Supreme Court to repeal the Act of 2004, provides for the procedure to continue to realize the right recognized in Article 28 of the Constitution said, bringing about changes which for almost 10 years in the field agreed procedural Constitutional Court in relation to the institution in question, such as the new vedarle law, the exclusive and excluding that had been awarded to know that right. However, as regards the substance, the interpretations of the Constitutional Court still valid, as will be seen in the development of research.

Keywords

Habeas data. Regulatory jurisdiction. Constitutional chamber.

SUMARIO: I. Introducción. 1. Definición. 2. Naturaleza Jurídica. 3. Fundamento Jurídico. 4. Derechos Protegidos. 5. Tipos de habeas data. 6. Procedimiento. II Conclusiones.

I. Introducción

Hoy en día observamos la existencia de nuevos derechos de la personalidad, distintos a los que podemos denominar clásicos: la vida, la libertad, la intimidad, el honor, etc; que pudiera decirse con propiedad, son la extensión de estos, pero configurados claro está, de manera distinta. Así se tiene por ejemplo, el derecho a la protección del ambiente natural y cultural, protección de la especie, desarrollo sustentable, a la procreación, a la autodeterminación informativa, entre otros[1].

No entendiéndose la enumeración que pudiere hacer en momento alguno la doctrina, la legislación o jurisprudencia como taxativos, puesto que en la medida que avanza la humanidad, salen a relucir nuevas realidades que hacen patente la existencia de nuevos derechos. Tal realidad ha sido reconocida por nuestra Carta Fundamental, cuando en su artículo 22[2] contempla la posibilidad de proteger otros derechos que sin estar expresados textualmente en texto alguno, se entienden forman parte de la esencia del ser humano.

Así se tiene, por ejemplo, el desarrollo de la tecnología y como consecuencia, la nuevas formas de comunicación, que han traído consigo, un nuevo enfoque del derecho a la intimidad y vida privada, de la cual se extrae el derecho a la autodeterminación informativa señalado líneas arriba, que implica "la facultad que tiene un individuo de deducir por su propio raciocinio cuándo, cómo, de qué manera y dentro de qué límite reflejar circunstancias relacionadas con su vida propia y que destinatario pueda tener sus particularidades"[3]; ó la libertad informática, configurada como la "potestad que tiene el individuo de acceder, conocer y controlar su información de carácter personal; con este derecho se busca proteger sus datos personales"[4].

1 CAMPANA, S. (2011). *Manual de Derecho Civil Personas.* San Cristóbal: Litho Arte C.A.

2 La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

3 Ekmekdjiun y PIZZOLO citado Lucia OBERTO, Maria GOVEA. (2008). "Algunas Consideraciones sobre el Habeas Data en Venezuela". *Telemátique ,* 7 (3)

4 Lucia OBERTO, Maria GOVEA. (2008). "Algunas Consideraciones sobre el Habeas Data en Venezuela". *Telemátique*, 7 (3)

Como ya ha sido señalado, los nuevos derechos que se han ido configurando, son la extensión de otros, que podemos denominar clásicos, pues de ellos parten la protección de estos, pero desde un enfoque distinto. Es por ello que del derecho a la intimidad y vida privada, nacen los ya definidos "autodeterminación informativa" y la "libertad informática", pues estos implican la manera de cómo el individuo quiere que la información que alterna sobre su vida, sea tratada por y para terceros, lo que en definitiva se traduce en la protección de aquellos clásicos derechos.

No obstante, no bastan estar reconocidos y plasmados explicitas o implícitamente en los ordenamientos jurídicos de cada País, pues hace falta algo más que permita materializar el derecho sustantivo protegido. Por ello se hace necesario la creación de mecanismos procesales que permitan a los órganos del Estado –administrativos o judiciales- brindar la tutela efectiva de tales derechos. Es así, como podemos ver la existencia por ejemplo de mecanismos de protección constitucional, que hacen efectiva la Carta Político-Jurídica del Estado, como es el llamado "amparo constitucional", como remedio procesal que busca el respeto de la constitución en lo que se refiere a los derechos que la misma garantiza a cada uno de las personas que se encuentran en el territorio de la República, ya que sus efectos están en evitar la vulneración de uno cualquiera de tales derechos ó el restablecimiento de la situación jurídica infringida de una manera expedita, dada la naturaleza de los derechos vulnerados.

Ahora bien, hay derechos reconocidos por los ordenamientos jurídicos de los Estados, generalmente en sus Constituciones, que hacen incompatibles la aplicación del remedio procesal del "amparo constitucional", pues aquellos implican algo más que el sólo restablecimiento de la situación jurídica infringida, ya que requieren un procedimiento cuya sentencia proferida en el mismo, implique una pesquisa o condenatoria. Estos nuevos derechos que requieren un tratamiento similar al buscado con el "amparo constitucional" en lo que se refiere al carácter expedito de éste, pero que dada su naturaleza, no es posible su aplicación, son los plasmados por primera vez en nuestra Constitución en el artículo 28, que establece:

> Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Los derechos expresados en este artículo constitucional requieren de un mecanismo procesal que permitan su materialización o concretización en el plano de la realidad y de allí la existencia del llamado "habeas data".

1. Definición

Pablo Palazzi:

> "una acción judicial para acceder a registros o bancos de datos, conocer los datos almacenados y en caso de existir falsedad o discriminación corregir dicha información o pedir su confidencialidad"[5].

Pierini y Otros:

> "Una acción que tiende a proteger los derechos de los "registrados" en los archivos o bancos de datos, que pueden contener información equivocada, antigua, falsa o con potenciales fines discriminatorios, o lesivas del derecho a la intimidad de las personas. De ahí que el promotor de habeas data tendrá que alegar, para tener buen resultado, que los registros del caso incluyen información que es inexacta, o que puede provocarle discriminación"[6].

Anabella Mainardi:

> (…)el derecho que asiste a toda persona (identificada o identificable) a solicitar judicialmente la exhibición de los registros (públicos o privados) en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimientos de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación (por ejemplo: la confesión religiosa, si el registro no tiene por objeto constatar tal situación)(…).[7]

Ekmekdjian:

> "Un instrumento diseñado para controlar la calidad de la información personal contenida en bancos de datos, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión"[8]. (Lucia Oberto, 2008)

Zúñiga Urbina:

> "(…)como instrumento de tutela cautelar de la libertad informática, instrumento asociado, en ocasiones, a una legislación específica sobre banco de datos. En América Latina destaca una tendencia peculiar en orden a erigir el *habeas data* en un instrumento garantista incorporado a la Constitución estatal. El *habeas data* se erige como una acción-proceso de naturaleza cautelar de amparo constitucional, que con carácter sumario y extraordinario, permite hacer

5 Citado por ROMAY, L. (2003). "El Habeas Data en la Legislación Venezolana y en el Derecho Extranjero". *Revista Lex Nova*.

6 Citado por ORTIZ, R. (2001). *Habeas Data Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad (Derecho a la Información y Libertad de Expresión).* Caracas-Venezuela: Editorial Frónesis. P.p 108

7 Citado por ROMAY, L. (2003). "El Habeas Data en la Legislación Venezolana y en el Derecho Extranjero". *Revista Lex Nova*.

8 Lucia OBERTO, Maria GOVEA. (2008). "Algunas Consideraciones sobre el Habeas Data en Venezuela". *Telemátique,* 7 (3).

> efectivos derechos específicos en relación a (sic) "información sensible no registrable": derecho de acceso, derecho de actualización de datos, derechos de rectificación, derecho a la confidencialidad y derecho a la exclusión"[9] (cursiva del autor citado)

Como se observa de las definiciones dadas por la doctrina, la misma es enfocada como una acción, un derecho, un instrumento, un instrumento cautelar. Todos ellos, dirigidos a controlar, acceder, solicitar exhibición, proteger, hacer efectivos derechos específicos, cancelar, corregir datos que tenga el peticionante en banco de datos, registros públicos o privados. Sin embargo, a mi juicio, el habeas data se configura, más como un derecho, como un procedimiento que goza de una naturaleza similar, más no igual, al amparo constitucional, en lo que se refiere a dos puntos: en primer lugar, en cuanto busca proteger derechos reconocidos en la Constitución y en segundo lugar, dada la naturaleza de los derechos que protege, su carácter expedito.

Desde el punto de vista procesal, la *acción* es una sola, entendida por esta como el motor que activa el deber que tiene el Estado de administrar justicia, es decir, es el derechos de rango constitucional que tiene toda persona de poner en marcha el aparato jurisdiccional. Por ello, no pueden existir tantas acciones como derechos tutelados por el Estado a través de su ordenamiento jurídico existan.

Calificarlo de simplemente "instrumento" es un adjetivo ambiguo, que no trae consigo el reconocimiento al mismo de institución procesal alguna.

Ahora bien, desde mi optica el *habeas data* se configura como un verdadero *procedimiento* cuya finalidad es materializar los *derechos* que la Carta Magna en el artículo 28 reconocen en cualquier persona natural o jurídica, con respecto a los datos que sobre su persona o sus bienes existan en registros públicos o privados; derechos aquellos que se refieren a obtener información sobre los respectivos datos, conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, así como solicitar su actualización, rectificación o destrucción si los mismos fueren erroneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

El artículo 28 de la Constitución no establece el habeas data, sólo determina una serie de derechos que deben ser materializados por un mecanismo procesal expedito, cuya sentencia, pueda ir más alla del simple restablecimiento de situaciones juridicas infringidas, como lo hace el "amparo constitucional". Esa sentencia para que pueda dar tutela efectiva a los derechos planteados en el artículo en comento, debe ordenar conductas compatibles con el respectivo derecho. Es así como debe tener la posibilidad de ordenar se informe a la persona sobre los datos que sobre su persona o sus bienes existen en la base de datos, la finalidad y el uso que se hace de los mismos, su actualización, destrucción o rectificación; peticiones estas que dada la fisonomía del "amparo constitucional" y el contenido de sus decisiones, no es posible satisfacer.

9 Citado por ORTIZ, R. (2001). *Habeas Data Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad (Derecho a la Información y Libertad de Expresión).* Caracas-Venezuela: Editorial Frónesis. P.p 106

2. Naturaleza Jurídica:

En la doctrina Argentina, cuando se habla de este punto, nos comenta Osvaldo Gozaíni:

> 40.1. El hábeas data es un proceso constitucional
>
> El derecho a la intimidad como género que caracteriza la defensa de la privacidad, del honor, la imagen, la reputación, la identidad, entre otros de los derechos que mencionamos en los capítulos iniciales, es el fundamento de la garantía que tutela el hábeas data.
>
> Al ser *garantía* es la herramienta procesal que la Constitución dispone para afianzar el cumplimiento de los derechos fundamentales; por eso, a partir del derecho de amparo creado por la Constitución Nacional se perfila este proceso constitucional específico de protección a la persona agredida o amenazada por los bancos de datos que aprovechan la información personal que le conciernen.(…)(cursiva del autor citado)
>
> La calidad de los derechos a proteger le otorga esa base constitucional que torna al hábeas data como un instrumento procesal irremplazable e incondicionado.
>
> 40.2 Es un proceso constitucional "autónomo"
>
> La autonomía del hábeas data como proceso diferente al amparo se sostiene por la identidad propia que tiene el objeto a demandar. Se tiende a proteger los datos personales de la persona que se han ingresado en un archivo, registro o banco de datos.(…)
>
> 40.3 No es el hábeas data un amparo sobre datos personales
>
> En razón de lo expuesto no existe, en nuestro país, el amparo contra los actos arbitrarios o ilegítimos que en forma actual o inminente afecten la libertad por el uso de datos personales.
>
> La vía pertinente es el hábeas data como actual mecanismo para lograr el acceso a los archivos y otras pretensiones como la actualización, rectificación, supresión o confidencialidad de la información personal almacenada. Sin embargo, no alcanza para responder a otras lesiones derivadas del tratamiento de datos personales (vgr: lesiones al honor, a la imagen, a la identidad, etc.)[10].

Para el autor citado, el hábeas data, de la manera como se encuentra configurado en Argentina, escapa de ser considerado un "amparo constitucional", puesto que para dicha legislación el amparo está estructurado para proteger derechos y garantías constitucionales contra actuaciones distintas a los actos arbitrarios o ilegítimos que de manera actual o inminente afecten la libertad en el uso de datos personales. Como el mismo autor apunta, determinar su naturaleza jurídica implica escudriñar en el ordenamiento jurídico de cada País, a los efectos de conocer, dada la fisonomía de su estructura y finalidad, la similitud con otras instituciones como por ejemplo el amparo, ya que de acoplarse totalmente a éste, podría decirse que el habeas data es un amparo constitucional o una especie de amparo.

Ahora bien, haciendo enfoque en nuestro País, dada la fisonomía del "amparo constitucional", cuya pretensión plasmada a través del mismo es "evitar una

10 GOZAÍNI, O. (2001). *Derecho Procesal Constitucional Hábeas Data Protección de Datos Personales.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. p.p 385

inminente lesión" ó "restablecer la situación jurídica infringida" y que al hacer contraste con lo que se persigue a través de la *mayoría* de los derechos contemplados en el artículo 28 Constitucional, cuya consecuencia jurídica escapa de aquello que persigue el amparo, podríamos concluir, que el habeas data tiene una finalidad que le es propia, similar a aquel en cuanto a su carácter expedito dada el derecho que busca proteger, cual es uno con rango constitucional, pero distinto a la finalidad que se persigue, ya que el "amparo constitucional" puede dirigirse a restablecer la "situación jurídica infringida" mientras que el habeas data puede traer consigo la actualización o rectificación de un dato; u obtener información sobre la existencia o no de datos personales que se manejen en un registro y conocer la finalidad para la cual está siendo usada, lo cual implica que el juez en la sentencia ordenará por ejemplo una pesquisa y no el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Claro está, habrán situaciones en que la petición solicitada concordará con un amparo, pero ello no le quita su naturaleza, pudiendo en caso tal manejarse por cualquiera de las dos vía.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No 332 de fecha 14 de marzo de 2001; 920 del 15 de mayo de 2002; 2504 del 2004; 4714 del 2005:

> Ahora bien, de acuerdo con los términos en los que fuera planteada la controversia, esta Sala encuentra necesario señalar que, mediante fallo N° 332, dictado el 14 de marzo de 2001 (caso: *INSACA*), se precisó, con relación a la figura del *habeas data*, lo siguiente:
>
> *"Como el 'habeas data' no puede confundirse con un amparo, a diferencia de los autores que lo consideran una forma de amparo ya que puede originarse en derechos distintos de los del amparo, esta última vía sólo puede utilizarse, cuando se cumplan los requisitos para su procedencia, enumerados en el Capítulo I retro, si es que la situación jurídica del accionante va a sufrir un daño irreparable por la actitud del accionado. Se trata en estos casos no de una acción de 'habeas data', sino de una de amparo, destinada a que el querellante goce y ejerza los derechos que le otorga el artículo 28 comentado, que le están siendo conculcados, si es que el demandado realmente los está infringiendo, situación que exige pruebas claras de los derechos del accionante y de la infracción ilegítima que adelanta el demandado. Claro está, que los efectos de estos amparos serán los que la Constitución le atribuye al habeas data, pero a los requisitos de estas específicas acciones, en los casos en que sea procedente, hay que adosarles y cumplir los del amparo".*
>
> En este orden de ideas, la Sala estableció que para la defensa del artículo 28 constitucional existen dos mecanismos procesales diferentes de protección, a saber: el amparo y la acción de *habeas data*, los cuales fueron igualmente diferenciados en la sentencia N° 920, del 15 de mayo de 2002 (caso: *"Luis Fernando Velazco")*, en los siguientes términos:
>
> *"En efecto, la decisión que pronunció esta Sala indicó que en aquellos supuestos en que los particulares se encontrasen involucrados dentro de una situación que perjudicase sus derechos e intereses relacionados con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional, podían accionar en pro de la defensa de los mismos, mediante el ejercicio de los siguientes medios procesales: a)* ***acción autónoma de amparo constitucional por la vulneración de los derechos constitucionales contemplados en el citado artículo 28, siempre y cuando el ejercicio de la misma no tuviese por finalidad causar efectos que***

> ***sean más bien propios de un procedimiento inquisitivo o de pesquisa, puesto que el amparo solamente tiene efectos restablecedores*** *y; b) el ejercicio de la acción de hábeas data como un medio que da inicio a un procedimiento inquisitivo y pesquisitorio que permite conocer y acceder a los interesados a determinadas informaciones que versen directamente sobre sus derechos e intereses, por ser éste el mecanismo procesal idóneo para aquellos casos en que se necesite determinar la existencia de ciertas informaciones de las que no se tiene conocimiento cierto, o si su utilización tiene una finalidad lícita o si la misma deba ser modificada, actualizada o destruida"* (Resaltado de este fallo).
>
> De esta manera, la Sala discriminó ambos tipos de acciones para concluir que los derechos contemplados en el referido artículo 28 podían ser tutelados a través: i) de la acción de *habeas data*, en los supuestos relacionados con la solicitud de actualización, rectificación o destrucción de datos falsos o erróneos que se encuentren en un registro; y ii) a través de la acción de amparo constitucional con el propósito de que sean restituidas o reparadas las situaciones jurídicas infringidas, en las que exista violación de los derechos contemplados en el artículo 28 Constitucional (Vid. Sentencias N° 2504/2004 y 4714/2005).

En este sentido, en nuestro País el habeas data no es un amparo constitucional, sino una institución que en similar consonancia con éste, busca de manera expedita concretar un derecho de rango constitucional, pero que difiere en la finalidad que persigue. Ahora bien, pudiera decirse que el habeas data es un amparo a derechos constitucionales, pero haciendo uso de la expresión no como institución, sino como adjetivo que califica aquella institución.

Como se observará, los razonamiento esgrimidos en cuanto su naturaleza en nuestro País, son distinto a los plasmados en doctrina extranjero con respecto a su legislación, tal como lo hace el autor antes citado en lo que respecta Argentina. Sin embargo, pudiéramos compartir la idea, cuando se entiende el habeas data como un "proceso constitucional autónomo", pues forma parte de lo que se conoce como el "Derecho procesal constitucional".

3. Fundamento Jurídico

Venezuela tiene basamento jurídico del hábeas data, a partir del año 1999, pues lo contempla por primea vez en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada por el pueblo venezolano en el año en comento, en el artículo 28, en los siguientes términos:

> Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Esta es la normativa de rango constitucional, que da basamento jurídico al habeas data, pues en ella se contemplan una serie de derechos que requieren un tratamiento especial, ya que los mismos buscan proteger otros derechos que forman parte de la personalidad jurídica del ser humano, como lo es la intimidad, vida privada y a partir de ellos la libertad informática y la autodeterminación informativa.

Es a partir de la norma en comento, que garantizando una serie de derechos, que tienen que ver con la intimidad y vida privada, se dibuja un procedimiento denominado "habeas data" y que dado su falta de desarrollo legislativo, a los efectos de materializar y concretizar tales derechos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haciendo uso del artículo 335 Constitucional, comienza a interpretar con carácter vinculante la norma y con apoyo en lo que se ha dignado en llamar jurisdicción normativa, determina el procedimiento aplicable en el año 2003, con cambio de criterio en el año 2009, hasta el año 2010 cuando entrada en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que deroga la ley del año 2004, determinando un procedimiento expedito de fuente legal, que trae consigo la posibilidad jurídica y real de concretizar los derechos plasmados en el artículo 28 Constitucional.

No obstante, es de advertir, que la falta de desarrollo legislativo no fue óbice para la materialización de los derechos del artículo 28, pues como ya se hizo mención, fue por vía de jurisprudencia vinculante como se delineo el camino a seguir para la concretización de aquellos, por el espacio de prácticamente diez años.

A partir del año 2010, específicamente a partir del 29 de Julio, la institución es desarrollada vía legislativa a través de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que la contempla en el capítulo IV denominado "Del Habeas Data", del título XI de las Disposiciones Transitorias.

El desarrollo legislativo deja de lado el procedimiento que por vía jurisprudencial determinó la Sala Constitucional, dado el carácter temporal de la regulación que nace de la jurisdicción normativa, no así la jurisprudencia que ha ido explicando en todos estos años la institución y los derechos explanados en el artículo 28 Constitucional.

4. Derechos Protegidos

Observemos la normativa fundamento legal de la institución.

En primer lugar tenemos que hacer mención a la Constitución Nacional en su artículo 28, de la cual se derivan los siguientes derechos: *acceder a la información* o datos que sobre sí misma o sus bienes consten en registros oficiales o privados, *conocer* su uso o finalidad; solicitar la *actualización*, la *rectificación* ó la *destrucción* de aquellos si fuere errónea o afectase ilegítimamente sus derechos. En resumen, acceso a la información, conocer su uso o finalidad, actualización, rectificación o destrucción.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia amplía la gama de derechos, pues incluye el derecho a *conocer* los datos no solamente acceder a ellos; así como el de supresión, confidencialidad, inclusión y el uso correcto. Todo ello en el encabezamiento del artículo 162, cuando contempla:

> **Artículo 167**
> **Demanda de Habeas Data**
> Toda persona tiene derecho a conocer los datos que a ella se refieran así como su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes (…)

Ahora bien, los derechos que devienen por norma constitucional son explicados por Lucia Oberto y Maria Govea en los siguientes términos:

> "**el derecho a solicitar la actualización** de datos e información a fin de que se corrija lo que resulta obsoleto o transformado por el transcurso del tiempo, la rectificación de los errores provenientes de datos o informaciones falsas o incompletas, sin reparar, si los asuntos corresponden a errores de datos o información falsa y la destrucción de datos erróneos o que afecten ilegítimamente los derechos de las personas.
> **Derecho a conocer**, que consiste en saber sobre la existencia de registros que contengan datos individuales, y la finalidad principal que se persigue con la creación de él, la identidad y residencia de su titular, y si tal registro va a formar parte de la circulación internacional de datos.
> **Derecho a rectificar**, es aquel que tiene todo ciudadano de corregir los datos registrados sobre él, en caso de que éstos no sean exactos, estén incompletos u obsoletos. Mediante el ejercicio de este derecho el individuo puede controlar la veracidad de los datos que de él existen a fin de evitar de ésta manera daños y perjuicios posteriores que puedan afectar su imagen. Además el derecho a rectificar permite que la información recopilada continúe existiendo dentro del registro, sólo que el individuo podrá garantizarse que ésta se encuentre debidamente organizada y verificada su autenticidad. Éste derecho a rectificar, nace como consecuencia directa de los dos derechos descritos anteriormente como son el derecho al acceso y el derecho a conocer.
> **Derecho a actualizar**, es el derecho que posee toda persona a modificar del registro de datos la información, ya sea porque los mismos son antiguos, han perdido vigencia o interés. Asimismo, está ligado al derecho de rectificar ya que al corregirse los datos se busca la precisión o fidelidad de los mismos para actualizar la información contenida en los bancos o registros de datos. Un ejemplo sencillo sobre el derecho a actualizar puede ser el cambio de domicilio o de estado civil; la experiencia laboral o actualización del currículo entre otros.
> **Derecho a destrucción de datos**, es el derecho de toda persona de solicitar la eliminación de los datos erróneos, que puedan ser falsos o discriminatorios y por ende afecten la verdad o la igualdad, permitiendo proteger la privacidad del individuo al suprimir la información desactualizada excluyendo la manipulación de datos sensibles.
> En fin todos estos derechos conforman un complejo conjunto que unidos constituyen una parte fundamental dentro de las garantías que tiene toda persona con respecto a su intimidad y privacidad. Así mismo el conjunto de éstos derechos pretenden controlar la información mediante el conocimiento, acceso, supresión, rectificación, actualización y destrucción de los datos suministrados por las personas, los cuales puedan atentar contra su integridad[11].

11 Lucia OBERTO, Maria GOVEA. (2008). "Algunas Consideraciones sobre el Habeas Data en Venezuela". *Telemátique*, 7 (3).

De la explicación dada por las autoras en comento, quedan por fuera otros que han sido establecidos por le Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuando determina el derecho a la "supresión" de los datos, que desde mi perspectiva podría considerarse que es la misma connotación cuando el constituyentista establece la expresión de "destrucción", pues ambos implican la desaparición del dato; sin embargo, hay otros que prácticamente podrían considerarse nuevos, como lo es el de "inclusión", "confidencialidad" y el "uso correcto de los datos".

El primero implica adicionar información que antes no estaban en la base de datos, lo que en ciertas ocasiones podría unirse con el derecho de rectificación, cuando un dato se sustituye por otro; el segundo, implica la privacidad de la información, es decir, el conocimiento o no por parte de terceros; y el último, el destinarlo para el fín, para la cual fue creado la base o banco de datos, finalidad aquella que no puede perjudicar ilegítimamente a la persona de quien se trate, por ello, como opina Rosmay, es necesario que las base o bancos de datos estén reglamentados por el Estado, ya sea por norma legal o sublegal[12].

Estos dos últimos son lo que me permitirán proteger los llamados datos sensibles, que aún no siendo inexacta o incorrecta la información manejada en ellos, puede en alguna manera perjudicar a la persona titular de la información. Como sería el caso de una persona que padezca de VIH, lo cual, podría traer como consecuencia la difusión de dicha información, discriminación. Ocurre lo mismo en los datos referentes a la orientación sexual o política.

Por ello, hacer uso del habeas data para evitar la dispersión de la cierto tipo de información, protegerá, además del derechos a la intimidad o vida privada, el de igualdad de trato y no discriminación.

En fin, todo estos derechos que otorga tanto el artículo 28 Constitucional como el 164 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se traducen en la protección del derecho a la intimidad, vida privada, libertad informática y autodeterminación informativa, como derechos que forman parte de los derechos de la personalidad del ser humano.

5. Tipos de habeas data

Una clasificación planteada por Oscar Puccinelli[13] para el Derecho Latinoamericano, sin que la misma, como expresamente lo reconoce el autor en comento, agote la posibilidad de otra clasificación, sería la siguiente:

a. Propio.
    a. Informativo
        i. Localizador.
        ii. Finalista.
        iii Exhibitorio.
        iv. Autoral.

12 ROMAY, L. (2003). "El Habeas Data en la Legislación Venezolana y en el Derecho Extranjero". *Revista Lex Nova*.

13 PUCCINELLI, O. (2004). *Tipos y Subtipos de Habeas Data en América Latina*. Astrea. Recuperado el 13 de Julio de 2012

b. Aditivo.
   i. Actualizador.
   ii. Aclaratorio.
   iii. Inclusorio.
c. Rectificador o correctivo
d. Exclutorio o cancelatorio.
e. Reservador.
f. Disociador.
g. Encriptador.
h. Bloqueador.
i. Asegurador.
j. Impugnativo.
k. Resarcitorio.

b. Impropio.
   a. De acceso a información pública.
   b. Replicador.

a. Propio

El destinado a controlar datos personales o como lo expresa el autor en comento "en estricta conexión con el tratamiento de datos de carácter personal"

a. Informativo

Da a conocer al usuario del mecanismo procesal, la información de los datos personal en los registros de que se trate, para con ello determinar si el sistema de información esta funcionando o no legalmente.

i. Localizador.

Con el se puede conocer la existencia y ubicación del banco de datos.

ii. Finalista.

Determina el objetivo para la cual fue creado el banco de datos o registro. Con el pudiere fijarse la legalidad o ilegalidad de su uso, ajeno totalmente o no al aspecto teleológico del registro.

iii. Exhibitorio.

Por medio de este se puede conocer, mediante la exhibición que se pida de la información, los datos manejados en el registro respectivo.

iv. Autoral.

Saber quién fue la persona aportante de los datos o información.

b. Aditivo.

Permite adherir información a los datos que ya reposan en los registros respectivos.

i. Actualizador.

Cambiar datos vetustos por otro nuevos, por ejemplo: casado por divorciado.

ii. Aclaratorio.

Permite esclarecer información que se halla en los registros o base de datos.

iii. Inclusorio.

Opera para incluir información que fue omitida.

c. Rectificador o correctivo.

Para corregir datos falsos, inexactos o imprecisos.

d. o cancelatorio.

Para eliminar total o parcialmente los datos almacenados respecto de determinada persona. Pudiere ocurrir que se haya recopilado información que no tiene nada que ver para la finalidad que fue creado la base de datos; en dicho supuesto pudiese pedirse se excluya la información que está de más.

e. Reservador.

Para mantener la confidencialidad de la información, haciéndola sólo accesible a quien esté autorizado para conocerla

f. Disociador.

Para desligar la información manejada de la persona de la cual se ha obtenido la misma, como por ejemplo la que va ser utilizada para determinar datos estadísticos. En una encuesta de partidos políticos, se sabrá a través de la información manejada cual es la tendencia, pero no se sabrá a qué persona específicas pertenecen los datos recopilados.

g. Encriptador.

Para llevar la información a un sistema criptográfico y así evitar que quien tenga acceso a la información, conozca su contenido

h. Bloqueador.

Permite bloquear temporal o definitivamente la información, para que terceros no tengan acceso a la misma. Tiene mucha relación con el reservador y exclutorio

i. Asegurador.

Permite constatar judicialmente los mecanismos o condiciones mínima de seguridad para evitar fuga de información, y en tal caso, proponer correctivos

j. Impugnativo.

Permite impugnar la valoración que de los datos realice el recopilador.

k. Resarcitorio.

Orientado a obtener una indemnización por el daño causado como consecuencia de una errónea manipulación de la información obtenida

b. Impropio.

Permite conocer información no personal almacenada en banco de datos, sino a obtener información pública que le es negada al peticionante. Asímismo, trae consigo el derecho a la réplica.

a. De acceso a información pública.

Para tener conocimiento de información que es considerada pública, pues concierne a la actividad que desarrolla el Estado.

b. Replicador.

Da la posibilidad jurídica de ejercer el derecho de réplica.

Se podría decir que en el Derecho venezolano existe el habeas data propio, no así el impropio, puesto que en la manera como está configurado el artículo 28 Constitucional y el 162 de la Ley, no es posible tener acceso sino a información propia del sujeto interesado, ya sea, sobre su persona o bienes, más no sobre la gestión pública, la cual podrá obtenerse por vías distintas a esta. Asimismo, por esta vía no es posible -ya que los artículos en comento no hacen referencia a él- solicitar el derecho de réplica, aún y cuando nuestra constitución otorga ese derecho en el artículo 58 Constitucional.

Ahora bien, dentro del habeas data propio, Venezuela contempla el informativo, dentro de la cual pudiere darse el localizador, finalístico, exhibitorio; el aditivo, de quien deriva el actualizador, aclaratorio, rectificador o correctivo, exclutorio, reservador e incluso el disociador, muy útil para la información que se considera sensible (orientación sexual, tendencia política, etc), y el bloqueador.

Varios de los verbos señalados no se encuentran en la norma constitucional o legal, por lo menos de manera expresa, sin embargo, es mi opinión considerar que están allí presentes puesto que son modalidades de los que sí se encuentran expresados, por ejemplo: el exclutorio vendría a ser una modalidad del rectificador; o el disociador o bloqueador una modalidad del de confidencialidad.

6. Procedimiento

Una vez que nace en nuestro País, la institución del "habeas data", con la aprobación, sanción y posterior publicación del artículado de la Constitución de 1999, específicamente el artículo 28; no existió regulación legal de la misma hasta el año 2010, cuando la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sancionada en este año y que derogo la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2004, los contemplo en el capítulo IV denominado " Del Habeas Data", del título XI de las Disposiciones Transitorias. Sin embargo, como ya se señaló en líneas anteriores, tal circunstancia no fue óbice para su aplicación, puesto que una de las características de de nuestra constitución en su carácter normativo y por ende la aplicación inmediata de sus postulados, la cual no requieren previamente el desarrollo por parte del legislador, lo que sí ocurriría en caso de considerarse una constitución programática.

Conforme a ello, fue la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que haciendo uso del carácter vinculante de sus decisiones al momento de interpretar la constitución y de la llamada "jurisdicción normativa", todo ello conforme al artículo 335 Constitucional, fue delineando e interpretando el artículo 28 del mismo cuerpo normativo y en el año 2003, específicamente en sentencia No. 2551 de fecha 24 de Septiembre del año 2003, consideró aplicable el procedimiento del juicio oral del Código de Procedimiento Civil pero con sus variantes claro está, siendo aplicable a partir del artículo 868 al 877. Así fue expresado en dicha sentencia:

> "(…)Ante la solicitud de destrucción de una información que se encuentra en una base de datos, y visto que la situación planteada no se subsume en los supuestos del amparo constitucional, esta Sala aprecia la necesidad de establecer el procedimiento necesario para hacer efectivo los derechos a que se refiere el artículo 28 constitucional (derecho de acceso a la información, derecho de conocer uso y finalidad de los datos, derecho de actualización, rectificación y destrucción de la información), función que corresponde a la Asamblea Nacional y que no ha sido ejecutada. No obstante, la Sala ha asentado en diversas oportunidades, como ahora lo reitera, que la normativa constitucional debe ser, en principio y salvo obstáculo insuperable, aplicada de inmediato, por lo que, de conformidad con la facultad que le deriva el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, decide aplicar al presente caso, mientras no se haya establecido por ley el procedimiento propio de la acción de habeas data, el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con las variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos.
>
> En este sentido, al admitirse la acción, se comunicará al accionante que tienen la carga de promover en un lapso de cinco (5) días después de su notificación, a menos que se encuentren a derecho, toda la prueba documental

de que dispongan, así como la mención del nombre, apellido y domicilio de los testigos si los hubiere.

Los llamados a juicio como demandados, procederán a contestar por escrito la demanda, sin que sean admisibles cuestiones previas, produciendo un escrito de contestación que contiene sus defensas o excepciones de manera escrita, sin citas jurisprudenciales ni doctrinales, y que además contendrá la promoción y producción de la prueba documental de que dispongan y de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

A partir de la contestación, el tribunal aplicará para la sustanciación de la causa, lo dispuesto en los artículos del 868 al 877 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo las partes promover, en el término señalado en el artículo 868 citado, las pruebas que creyeren convenientes ofrecer, conforme al artículo 395 *eiusdem*.(…)

Dicho procedimiento se mantuvo vigente por seis años, puesto que la Sala Constitucional, tomando en cuenta la naturaleza del derecho tutelado en el artículo 28 Constitucional, lo cual no se lograba su efectiva tutela canalizándolo bajo un procedimiento como el que había establecido en el año 2003, decide no aplicar uno delineado por ella misma. Este lo hace en sentencia No. 1511 de fecha 9 de Noviembre de 2009, la cual se expresó lo siguiente:

"(…)En ese sentido, aunque mediante sentencia N° 2551/2003 del 24 de septiembre de 2003 (caso: Jaime Ojeda Ortiz) se acordó la tramitación del *habeas data* mediante el procedimiento oral establecido en los artículo 868 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por considerarse en esa oportunidad que cumplía con los postulados constitucionales de concentración, brevedad y oralidad; un balance en retrospectiva de los resultados obtenidos con la tramitación del *habeas data* a través de dicho procedimiento llevan a la conclusión que, por carecer de unidad del acto oral, durante el trámite se prolonga en demasía la decisión sobre el fondo del asunto, en el cual, se supone, está en controversia un derecho constitucional que exige tutela efectiva de la justicia constitucional.

Al ser así, la Sala reexamina su criterio y resuelve aplicar en las demandas de *habeas data* un procedimiento más breve que permita pronta decisión judicial, y por tanto, más idóneo con la necesidad de tutela expedita de los derechos constitucionales aludidos en el artículo 28 Constitucional. Razón por la cual, se aparta del precedente asentado en el fallo N° 2551/2003, del 24 de septiembre de 2003, caso: *Jaime Ojeda Ortiz;* y de cara a llenar el vacío legislativo que existe en torno a esta novísima acción constitucional de habeas data, la Sala resuelve implementar a partir de esta fecha, hasta tanto la Asamblea Nacional legisle al efecto, el siguiente procedimiento:

1. El proceso se iniciará por escrito y el demandante deberá señalar en su solicitud las pruebas que desea promover. El incumplimiento de esta carga producirá la preclusión de la oportunidad, no sólo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino también de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos con que cuenta el demandante para incoar la acción.

Asimismo, se destaca que la parte accionante deberá consignar, conjuntamente con el libelo de la demanda, el documento fundamental de su pretensión, con el objeto de cumplir con lo señalado en la sentencia N° 1281/ 2006, caso: *Pedro Reinaldo Carbone Martínez.*

Las pruebas se valorarán por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil

para los documentos públicos, y en el artículo 1363 *eiusdem* para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

2. Admitida la acción se ordenará la notificación del presunto agraviante para que concurra ante la Secretaría de esta Sala a conocer el día y la hora en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a partir de la última de las notificaciones ordenadas.

Para dar cumplimiento a la brevedad y para no incurrir en excesivos formalismos, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario de la Sala constancia detallada en autos de haberse efectuado la notificación y de sus consecuencias.

3. Se ordenará la notificación del Fiscal o Fiscala General de la República.

4. En la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública las partes oralmente propondrán sus alegatos y defensas. La Sala decidirá si hay lugar a pruebas. Las partes podrán ofrecer las que consideren legales y pertinentes. Los hechos esenciales para la defensa por el presunto agraviante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta al igual que las otras circunstancias del proceso.

5. En la misma audiencia, la Sala Constitucional decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias; y de ser admisibles ordenará su evacuación en la misma audiencia, o podrá diferir la oportunidad para su evacuación.

6. La audiencia oral debe realizarse con presencia de las partes, pero la falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos de que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en el cual podrá inquirir sobre los hechos alegados en un lapso breve. La falta de comparecencia del presunto agraviante no acarreará la admisión de los hechos, pero la Sala podrá diferir la celebración de la audiencia o solicitar al presunto agraviante que presente un informe que contenga una relación sucinta de los hechos. La omisión de la presentación del referido informe se entenderá como un desacato.

7. En caso de *litis consorcios* necesarios activos o pasivos, cualquiera de los *litis consortes* que concurran a los actos representará al consorcio.

8. El desarrollo de las audiencias y la evacuación de las pruebas estarán bajo la dirección de la Sala Constitucional manteniéndose la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, salvo que la Sala decida que la audiencia sea a puerta cerrada de oficio o a solicitud de parte por estar comprometidas la moral y las buenas costumbres, o porque exista prohibición expresa de ley.

9. Una vez concluido el debate oral los Magistrados deliberarán y podrán:

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrán de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El dispositivo del fallo lo comunicará el Magistrado o la Magistrada presidente de la Sala Constitucional, pero el extenso de la sentencia lo redactará el Magistrado Ponente.

b) Diferir la audiencia por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba o recaudo que sea fundamental para decidir el caso. En el mismo acto se fijará la oportunidad de la continuación de la audiencia oral.

> **10.** Lo correspondiente a la recusación y demás incidencias procesales y, en general, en todo lo no previsto en el presente procedimiento se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (…)".

Este procedimiento se mantuvo vigente por un lapso menor a un año, puesto que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sancionada en el año 2010 y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 5.991 de fecha 29 de Julio de 2010 -posteriormente reimpresa-, plasmo el procedimiento a seguir, por lo cual, dado el carácter temporal de las regulaciones que nacen por el uso de la jurisdicción normativa, el procedimiento nacido por jurisprudencia quedó, por decirlo de alguna manera, derogado.

Veamos el procedimiento que contempla la mencionada Ley.

> **Artículo 167**
> **Demanda de Habeas Data**
> Toda persona tiene derecho a conocer los datos que a ella se refieran así como su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos cuando resulten inexactos o agraviantes.
>
> El Habeas Data sólo podrá interponerse en caso de que el administrador de la base de datos se abstenga de responder el previo requerimiento formulado por el agraviado dentro de los veinte días hábiles siguientes al mismo o lo haga en sentido negativo, salvo que medien circunstancias de comprobada urgencia.

El artículo contempla los derechos que deberán ser canalizados por medio del habeas data, en términos similares al examinado en el artículo 28 Constitucional, incluyendo otros verbos aparte de los ya plasmado por la norma de la carta magna mencionada.

Asimismo, establece un requisito previo a la interposición de la demanda, cual es el requerimiento extrajudicial hecho al administrador de la base de datos, el cual tendrá veinte días hábiles para dar respuesta, situación por la cual, ante el silencio o la negativa quedará el camino abierto para hacer uso del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, la norma no sanciona en alguna manera el no cumplimiento del requerimiento extrajudicial, pues no dice qué pasaría si el sujeto decide ir directamente al Tribunal a interponer el "habeas data". Considero no pudiere sancionársele pues no establece causal de inadmisibilidad el no cumplimiento de tal requisito, ni siquiera lo contempla el artículo 133[14] del mismo cuerpo

14 **Artículo 133 Causales de Inadmisión**
Se declarará la inadmisión de la demanda:
1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.
3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.
4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.

normativo que regula la institución en comento, que establece las causales de inadmisión en los procedimientos que se pueden ventilar por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional que podría decirse, es aplicable por analogía.

> **Artículo 168**
> **Principio de celeridad**
> Para la tramitación del habeas data todo tiempo será hábil y no se admitirán incidencias procesales.

Dada la naturaleza de los derechos protegidos, cual forman parte de los derechos de la personalidad del ser humano, se requiere la premura en la solución de la controversia planteada, considerándose de esta manera todo tiempo hábil, sin admitir incidencias que en alguna manera pudieren dilatar la solución del conflicto. Ello es similar al "amparo constitucional".

> **Artículo 169**
> **Requisitos de la demanda**
> El habeas data se presentará por escrito ante el Tribunal de Municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del o la solicitante, conjuntamente con los instrumentos fundamentales en los que se sustente su pretensión, a menos que acredite la imposibilidad de su presentación.

La norma en comento presenta varios supuestos:

En primer lugar establece el medio de interposición, cual es a través de escrito, lo que descarta la imposición oral. Asimismo, ya ha sido establecido por criterio jurisprudencial en cuanto que el habeas data no es posible plantearla vía internet –correo electrónico-. Así se tiene en sentencia de la Sala Constitucional exp. 09-1016 de fecha 04 de Abril de 2011.

> No obstante, esta Sala Constitucional estima pertinente la oportunidad para dejar claro que no es posible interponer acciones de *habeas data* mediante correo electrónico; pues resulta difícil concebir que una acción de *esa naturaleza* interpuesta vía correo electrónico pueda cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto en el aludido artículo 19 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, (hoy artículo 129) con respecto a la consignación del documento indispensable. Y mucho menos que, de ser consignado vía electrónica, dicho documento cumpla con los requisitos de fiabilidad y veracidad necesarios para la correcta verificación de la presunta situación jurídica infringida, aunado al hecho que tal medio de interposición, hasta los momentos y por interpretación progresiva del artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sólo es admisible para las acciones de amparo constitucional mas no para las de *habeas data,* de allí que su interposición deba hacerse personalmente.

5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
6. Cuando haya falta de legitimación pasiva.

> Sin lugar a dudas la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas le ha otorgado eficacia probatoria al documento electrónico, no obstante, la referencia a esta instrumentación del documento electrónico en los procesos es en lo concerniente a la notificación, tal como lo señala los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. De allí que la Sala considere que en el caso de las acciones de *habeas data* tanto el escrito de interposición como el documento o instrumento en que se fundamente dicha pretensión deberá ser consignado de forma personal y cumpliendo los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 133.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 19 en la derogada Ley) tanto más cuando de la lectura la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuya última reimpresión fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.522 del 1° de octubre de 2010, no queda duda de que las acciones de *habeas data* deberán ser presentadas por escrito ante el tribunal competente, en este caso el de municipio con competencia contencioso administrativa y acompañadas con su instrumento fundamental, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la referida ley.

En segundo lugar nos determina el tribunal competente por la materia y por el territorio. Estableciendo que es un tribunal de municipio con competencia en lo contencioso administrativo del territorio domicilio del solicitante. Ahora bien, puesto que no han sido creados los tribunales con competencia mencionada, conforme a la disposición transitoria sexta[15] de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia temporal en los Tribunales de Municipio.

Antes de la vigencia de la Ley, la Sala Constitucional se había atribuido la competencia exclusiva y excluyente para conocer del habeas data. Ahora bien, ¿qué ocurre con las causas propuestas antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2010, pero que en pleno desarrollo del procedimiento entra en vigencia aquella?

La Sala Constitucional en aplicación del principio "perpetuatio jurisditioni", aplicando analógicamente el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, ha considerado que debe seguir conociendo del asunto planteado ante ella. Así se tiene en sentencia contenida en el expediente 10-0810 de fecha 25 de Abril de 2011.

> Ahora bien, virtud de la iniciación de la vigencia de la Ley que se citó, debe esta Sala pronunciarse sobre su competencia para que siga conociendo la presente causa. En tal sentido, por remisión que hace el artículo 166 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto establece que *"...[s]erán de aplicación supletoria las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil…",* resulta aplicable el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta en todo el transcurso del proceso son las que obedezcan a las reglas o criterios atributivos que existiesen para el momento de la presentación de la demanda.

15 **Disposiciones Transitorias(…) Sexta**

Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerán de las competencias atribuidas por esta Ley a dichos tribunales, los Juzgados de Municipio.

En efecto, la lectura concordada de los artículos 3 y 9 del Código de Procedimiento Civil, no deja lugar a dudas acerca de que la *perpetuatio fori* se concreta con la presentación de la demanda. Dichas normas señalan lo siguiente:

"Artículo 3*. La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.*

Artículo 9*. La ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior".*

A través del análisis de las normas aplicables y que se citaron *supra,* se concluye que la determinación de la competencia debe hacerse a través de la norma que fuese aplicable *para el momento de la presentación de la demanda,* que fue el 10 de junio de 2009.

En este orden de ideas, en sentencia n.° 187 del 14 de marzo de 2001 (caso: "*Insaca"*), la Sala ratificó su competencia para conocer de las acciones de habeas data, declarando expresamente el carácter vinculante de dicha interpretación, al disponer:

"Ha sido criterio de esta Sala, sostenido en fallos de 20 de enero y 1º de febrero de 2000, que las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa, y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es la jurisdicción constitucional, representada por esta Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente, hasta que las leyes que regulan la jurisdicción constitucional, decidan lo contrario.

*Con esta doctrina la Sala evita la dispersión que ocurre en otros países, donde la acción de habeas data que se incoa autónomamente, ha sido conocida por Tribunales Civiles***,** *o de otra naturaleza, tomando en cuenta la afinidad de la materia que conoce el tribunal con la que se pretende ventilar con el habeas data.*

Existiendo en el país una Sala Constitucional, específica para conocer lo relativo a las infracciones de la Carta Fundamental, no parece lógico, ante el silencio de la ley, atribuir el conocimiento de estas causas a tribunales distintos. Tal interpretación es vinculante a partir de esta fecha y así se declara. Ahora bien, en cuanto a los amparos por infracción del artículo 28 constitucional, se aplican las disposiciones y competencias ordinarias en la materia…" (Destacado de esta Sala).

En el caso de autos, como la recién promulgada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no incluyó disposición expresa que afecte la competencia de las causas de las que actualmente se encuentren en curso, en aplicación de las premisas que se expusieron y conforme al principio de la *perpetuatio fori*, debe reafirmar su competencia para el conocimiento y decisión de la presente controversia, a la luz de la jurisprudencia antes transcrita (s.S.C. n.º 187/2010), y se ratifica el criterio expuesto en sentencia n.959 del 15 de octubre de 2010 (caso: "*Andi Starlyn Segovia Andrade*"). Así se decide.

Asimismo, en reiteradas ocasiones ha amonestado a los jueces de instancia al declinar indebidamente la competencia en la Sala Constitucional, siendo que la nueva Ley del Tribunal Supremo de Justicia estableció expresamente la

competencia en los Juzgados de Municipio. Y ello, por cuanto tal declinatoria hace nugatorio el principio de la justicia expedita, dilatando con tal proceder la resolución de la controversia planteada. Así se tiene en sentencia contenida en el expediente No. 11-1368, de fecha 17 de Febrero de 2012:

> Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico-Extensión San Juan de los Morros, abogada María Elena Velásquez y el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico-Extensión Valle de la Pascua, abogado Miguel R. Ledezma G., declinaron en forma indebida la competencia para conocer del presente asunto, sin atender lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece que "*El hábeas data se presentará por escrito ante el tribunal de municipio con competencia en lo Contencioso Administrativo y con competencia territorial en el domicilio del o de la solicitante (...)"*; situación que tampoco fue advertida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico. A tal efecto, esta Sala apercibe a los ya mencionados Jueces y a los jueces Lesbia Luzardo Hernández, Álvaro Cozzo Tocino y Nora Elena Vaca García, en su condición de integrantes de la aludida Corte de Apelaciones para que, en lo sucesivo apliquen la referida disposición normativa y atienda la doctrina emanada de éste órgano jurisdiccional, asentada, entre otras, en la decisión n° 1447 del 10 de agosto de 2011 (caso: *Alejandro de La Cruz Paz*), todo ello con el objeto de evitar la remisión de una demanda de hábeas data a un Tribunal incompetente y ocasionar una dilación indebida en el proceso, en detrimento de la garantía prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tercer lugar establece como carga procesal la presentación del instrumento fundamental que demuestre la existencia del derecho de petición, salvo que demuestre la imposibilidad de su presentación.

Con respecto a este requisito también se ha pronunciado la Sala Constitucional, al considerarlo indispensable so pena de declarar inadmisible el habeas data in limini litis. Así se tiene en sentencia contenida en expediente No. 09-914, de fecha 04 de Noviembre de 2009:

> Ahora bien, esta Sala observa que en el presente caso, el solicitante sólo consignó una copia certificada de la decisión del 10 de enero de 2008 que dictó el Tribunal de Primera Instancia en función de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en la cual se declaró *"inculpable"* al hoy solicitante, de su presunta participación en la comisión del delito de robo agravado en grado de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el artículo 458, en concordancia con lo previsto en los artículos 83 y 77 cardinal 11 del Código Penal en perjuicio del ciudadano Enerio Vásquez", circunstancia que hace necesario reiterar el criterio sostenido por esta Sala en la decisión No. 1281 del 26 de junio de 2006, el cual estableció que para la admisión de la demanda de ***hábeas data*** debe acompañarse, como instrumento fundamental, un documento administrativo que compruebe la existencia de los registros policiales de los cuales se pretende su eliminación o exclusión; sin embargo, en el caso de autos no fueron consignados los documentos indispensables para que proceda la acción de ***hábeas data*** interpuesta, razón por la cual es inadmisible. Así se declara.

Artículo 170
Informe del agraviante

Después de la admisión del habeas data el Tribunal ordenará al supuesto o supuesta agraviante que presente un informe sobre el objeto de la controversia y que remita la documentación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La falta de remisión del informe a que alude este artículo será sancionada con multa conforme al régimen que preceptúa el Título IX de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

En cualquier caso el Tribunal podrá ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez admitida la demanda de habeas data se notifica al supuesto agraviante y se le ordena presente un informe y remitir la documentación pertinente, dándole un lapso de cinco días. El no cumplimiento de la carga procesal de la presentación del informe y la documentación requerida, no trae consigo la confesión en cuanto a la vulneración del derecho, sino la imposición de una sanción, razón por la cual más que una carga procesal lo considero un deber.

En principio, basta la presentación del informe y los documentos para que el tribunal decida la causa, previa observación de los mismos, tal como lo establece el artículo siguiente. Sin embargo, dada la imposibilidad de decidir con sólo los documentos ordenados presentar al presunto agraviante, pudiere ordenar la evacuación de cualquier prueba que juzgue necesario. Para ello la ley no estipula lapso alguno, razón por la cual considero queda a criterio razonado del Juez imponer el lapso, tomando en cuenta la necesidad de un lapso prudencial donde estén presentes el derecho a la defensa y la premura que implica resolver la situación jurídica llevada a su conocimiento, dada la naturaleza de los derechos debatidos.

Artículo 171
Observaciones al Informe

Una vez que sea recibido el informe o sean evacuadas las pruebas que hubieren sido ordenadas por el Tribunal, transcurrirán tres días para que el solicitante formule observaciones. Tras la conclusión de este lapso, el Tribunal decidirá dentro de los cinco días siguientes.

Antes de emitir decisión, el Tribunal podrá convocar a una audiencia pública cuando la complejidad del caso así lo amerite, para lo cual seguirá las reglas que se estipulan en los artículos 157 al 160 de esta Ley.

A los efectos de respetar el derecho a la defensa y de réplica que tiene el solicitante de la tutela, se le da la posibilidad de hacerle observaciones a los informes presentados, pues pudiere suceder que lo dicho en ello no beneficie en alguna manera al peticionante. Para ello tiene un lapso de tres días, contados a partir de la culminación de la evacuación de las pruebas, si hubiere tal proceder, o de la presentación de los informes. Nótese que habla de la presentación de los informes y no de vencido el lapso que tiene el presunto agraviante para hacerlo.

En este caso, dada la premura en resolverse el derecho que se ventila, considero no es necesario agotar el lapso de los cinco días para que comience a correr el de los tres que se tiene para hacerle observaciones. Más aun, el legislador fue explícito en ello, por cuanto sí hubiere querido que se venciera el lapso, lo habría plasmado, tal como lo hizo para que comenzare a correr el lapso a los efectos del tribunal sentenciar.

En otro orden de ideas, la norma contempla la posibilidad de una audiencia a los efectos de esclarecer puntos dudosos por la complejidad del asunto, antes de entrar a decidir, sin embargo está dentro de las facultades del titular del órgano jurisdiccional.

> **Artículo 172**
> **Contenido de la decisión**
> La sentencia que declare con lugar el habeas data ordenará al o la agraviante de forma inmediata la exhibición, supresión, rectificación, confidencialidad, inclusión, actualización o el uso correcto de los datos, según corresponda. Quien incumpliere con esta orden será penado o penada con prisión de seis meses a un año, a cuyo efecto el Tribunal oficiará al Ministerio Publico para que inicie la averiguación penal correspondiente.

El contenido del dispositivo de la decisión, al ser declarado con lugar, implica una orden que lleva consigo una pesquisa y no necesariamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida propia del amparo constitucional. Tal circunstancia es lo que ha tomado en cuenta la Sala Constitucional cuando analiza la institución en comento y aparta la posibilidad de considerarla un amparo constitucional.

El no acatamiento de la decisión trae consigo una pena corporal, privativa de libertad. Sin embargo no observo que ocurre con lo ordenado, es decir, si la sentencia por ejemplo, hará las veces de actualización o rectificación de los datos. Considero debería ser así, puesto que entonces no se habrá dado tutela efectiva a los derechos contemplados en el artículo 28 constitucional y 167 de la Ley.

> **Artículo 173**
> **Apelación**
> Contra la decisión que se dicte en primera instancia, se oirá apelación en un solo efecto ante la alzada correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su publicación o notificación.

La sentencia dictada, al igual que el amparo constitucional, tiene la posibilidad de ser atacada por vía recursiva y al igual que aquel procedimiento, lo decidido no se suspende por cuanto debe ser oída sólo en el efecto devolutivo. Para ello se tiene un lapso de tres días.

> **Artículo 174**
> **Trámite en Alzada**
> Después de que el expediente sea recibido por el Juzgado Superior, transcurrirán cinco días de despacho para que las partes presenten sus escritos

> ante la alzada. Concluido este lapso, el Juzgado Superior decidirá la apelación dentro de los treinta días continuos siguientes.
>
> La decisión que dicte el Tribunal de Alzada no será objeto de casación.

La apelación es tramitada por ante un juzgado Superior, pero ¿Cuál?.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha determinado que el competente es el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, es decir, para la Región Andina sería el ubicado en la ciudad de Barinas. Así se tiene en sentencia contenida en el expediente 12-0240, de fecha 25 de abril de 2012:

> De modo que, en atención a los señalamientos expuestos, el Tribunal competente para conocer de la presente acción de *hábeas data* es el Juzgado de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que corresponda previa distribución de la causa, dado que de las actas del expediente se desprende que el domicilio del accionante se encuentra en la ciudad de Caracas, Distrito Capital. Así se decide.
>
> Finalmente, esta Sala advierte que, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal competente para conocer en alzada del recurso de apelación que se ejerza en un procedimiento de *hábeas data* son los Juzgados Superiores Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial correspondiente al Tribunal que conoció en primera Instancia del mismo.

Ahora, la decisión que se dicte aquí no tiene Casación y es lógico entenderlo así, puesto que las decisiones dictadas por Tribunales Contencioso Administrativos no tiene recurso de casación.

> **Artículo 175**
> **Proceso sumario de corrección**
>
> En los casos de errores numéricos o materiales, tales como cambio de letras, palabras mal escritas o con errores ortográficos, transcripción o traducción errónea de nombres y apellidos, y otros semejantes, el procedimiento se reducirá a demostrar ante el juez la existencia del error por los medios de prueba admisibles y el juez o jueza, con conocimiento de causa, resolverá lo que considere conveniente.
>
> Las correcciones de los errores en las actas del Registro Civil se tramitarán ante los tribunales y órganos administrativos correspondientes según lo que establecen en las leyes especiales correspondientes.

Ante la ocurrencia de errores de mera forma que no traigan consigo un análisis complejo de la situación planteada, se le da libertad al juez para decidir la controversia, sin necesidad de erigir el procedimiento plasmado en los artículos precedentes.

> **Artículo 176**
> **Solicitudes cautelares**
>
> En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar al tribunal y éste podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para garantizar la

tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los intereses en conflicto.

Las medidas cautelares forman parte de lo que se conoce como "la tutela judicial efectiva" y por ello no pueden ser vetadas en cualquier proceso de que se trate y mucho menos cuando se buscan proteger derechos que tienen rango constitucional. Aquí se da el poder cautelar general del Juez, es decir, puede plantearse cualquier tipo de medida cautelar innominada y aún de oficio.

Artículo 177
Principio de publicidad

Todas las actuaciones serán públicas. El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, cuando estén comprometidas la moral y las buenas costumbres, o cuando exista disposición expresa de ley, podrá ordenar la reserva del expediente y que la audiencia sea a puerta cerrada.

El principio de publicidad forma parte del debido proceso, por tal razón no puede ser desconocido en el habeas data, pues el contribuye a la transparencia del sistema. Salvo que por razones donde esté comprometido la moral y las buenas costumbres el juez disponga lo contrario.

Artículo 178
Notificaciones

Las notificaciones podrán ser practicadas mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico o cualquier medio de comunicación interpersonal, dejando el Secretario o Secretario constancia detallada en autos de haberse efectuado y de sus consecuencias, con arreglo a lo que disponen en los artículos 91, 92 y 93 de la presente Ley.

Norma que explica la regulación de las notificaciones, haciendo remisión a lo contenido en el artículo 91, 92 y 93 del mismo cuerpo normativo.

II. Conclusiones

El habeas data se configura como un procedimiento tendiente a concretizar y materializar derechos reconocidos por la Carta Magna en el artículo 28, cuando establece una serie de supuestos que amplían el espectro de derechos clásicos como la intimidad y vida privada, naciendo otros de nueva data como lo es la "libertad informática" y la "autodeterminación informativa".

Tal institución tiene una naturaleza propia, distinta al "amparo constitucional", puesto que las decisiones que nacen del mismo pueden diferir de un simple "restablecimiento de la situación jurídica infringida", cuando por ejemplo ordena pesquisa en las bases de datos o registros de que se trate.

En este mismo orden de ideas, es importante acotar que existen distintos tipos de habeas data, dependiendo de la pretensión perseguida una vez que se hace uso del mecanismo procesal constitucional, de la cual Venezuela participa de algunos de la tipología desarrollada en el presente trabajo.

En otro orden de ideas, dado el carácter normativo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyas normas no requieren de un desarrollo

legislativo para ser aplicadas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haciendo uso de las interpretaciones vinculantes de la constitución, así como de la jurisdicción normativa, reguló por un período de diez años la institución en comento, estableciendo un procedimiento para la canalización del mismo, hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2010, que expresamente contempla un procedimiento que aspira ser expedito e idóneo para la protección de los derechos que exponen el artículo 28 constitucional y el 167 de la Ley.

Sin embargo, no obstante la regulación legal, no es óbice para seguir aplicando muchos criterios sentados por la Sala Constitucional en la explicación que hace de la institución estudiada.

El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana

Héctor Ramón Peñaranda Quintero

Abogado. Doctor en Derecho. Postdoctorado en Gerencia de las Organizaciones, Posdoctorado en Gerencia Pública y Gobierno, Postdoctorado en Estado Políticas Públicas y Paz Social, Magíster en Derecho Procesal Civil, Magíster en Derecho Laboral, Magíster en Gerencia Tributaria, Magíster en Psicoanálisis, Magíster en Salud Mental, Magíster en Derecho Penal Internacional, Magíster en Resolución de Conflictos y Mediación, Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia, Especialista en Educación y Pensamiento de la Infancia. Juez Titular del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Zulia, Profesor de Postgrado en LUZ, UCAT y ULA y Profesor Titular de Derecho de Personas y de Familia de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia). E-mail: hpen21@hotmail.com

Carlos Alfonso Devis Fernández

Abogado. Culminando Máster en Resolución de Conflictos y Mediación, Universidad Europea Miguel de Cervantes, Cursando Diplomado en Docencia para la Educación Universitaria, Asistente Jurídico del Juzgado Unipersonal No. 01 de la Sala de Juicio de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. E-mail: cadevis@gmail.com

Andrés Eduardo Parra Cipolat

Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas. Abogado. Miembro de Biderbost, Boscán & Rochín, *Asuntos Iberoamericanos*, Alguacil del Juzgado Unipersonal No. 01 de la Sala de Juicio de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. E-mail: Apcipolat_@hotmail.com

Olga Quintero de Peñaranda

Abogada. Doctora en Derecho. Magíster en Derecho Procesal Civil, Profesora de Postgrado en la Maestría de Derecho Procesal Civil y Profesora de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil II, de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia).

Recibido: 10-3-2013 • Aprobado: 1-6-2013

Resumen

El ordenamiento jurídico patrio, a través del conglomerado de disposiciones normativas contenidas en el mismo, le impone de manera coactiva y coercitiva a los miembros del grupo familiar, el cumplimiento de un conjunto de obligaciones familiares. Ante el incumplimiento de determinado deber familiar, corresponde entonces valorar la conveniencia o no de establecer la relación entre las normas del derecho de daños, específicamente del Daño Moral y del Derecho de Familia.

Palabras clave

Daño moral. Obligaciones familiares. Hecho ilícito. Responsabilidad civil.

Abstract

The Venezuelan legal system through family group member laws, impose family obligations to each member of the family. Although, there could be the possibility that a member of a family does not comply with some obligations; so that, it is important to determine whether it is possible or not to relate damage law, specifically the Moral Damage, and Family Law.

Keywords

Moral Damage. Familiar obligations. Illicit fact. Civil responsibility.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Concepto de Daño Moral. 3. El Hecho ilícito y el Daño Moral. 4. Análisis Jurisprudencial del Daño Moral según el Tribunal Supremo de Justicia Venezolano. 5. ¿Qué son las Obligaciones Familiares? 6. El Daño Moral originado por el incumplimiento de las Obligaciones Familiares. 7. Determinación del Daño Moral respecto del Estatuto Familiar. 8. El Daño Moral originado por el incumplimiento de las Obligaciones Familiares en el Derecho Comparado. 9. Conclusión

1. Introducción

La familia, concebida como el elemento natural o célula de toda sociedad, constituye sin lugar a dudas una institución social a nivel universal. Es una realidad autónoma, con vida y funciones propias, según el contexto en el que se desarrolle, en la que un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio, unión estable de hecho, colocación familiar, tutela o adopción, conviven por un período indefinido de tiempo. La historia nos devela cómo a lo largo de ella han coexistido una gran variedad de formas familiares, habiendo sido capaces algunas de evolucionar o instituir nuevas realidades y otras de mantener plena vigencia hasta nuestros días.

Como base o pilar fundamental de toda sociedad, la familia es un hecho social, la cual el Derecho de Familia, entendido como el conjunto de principios jurídicos y disposiciones legales que tienen por objeto reglamentar los estados familiares y las relaciones jurídicas, personales, o patrimoniales que deriven de ella, no la crean, sino por el contrario la regulan, haciendo de ésta un grupo social de relevancia jurídica.

Conforme a la visión actual que se tiene de la familia, más que como institución, se tiene en cuenta de manera individualizada a los miembros que la componen, cuyos derechos constitucionales constituyen el auténtico objeto de protección jurídica. Así entonces, la conformación del grupo familiar determina la aparición de cada uno de los estados familiares, entendidos por tales como la situación en concreto de una persona en la familia a la que pertenece, de los cuales devienen tanto derechos como obligaciones familiares, también conocidas como roles o responsabilidades que conciernen a sus respectivos integrantes. Las relaciones familiares crean entre sus miembros derechos y deberes recíprocos, que nacen bien de una relación biológica, marital, unión estable de hecho, colocación familiar, tutela o bien de la adopción, y que generalmente se cumplen basados en el afecto.

Sin embargo, suele suceder en algunos casos, que ese espacio que conocemos como familia, ideal para la satisfacción de las necesidades básicas o elementales y por ende para el desarrollo integral de sus respectivos miembros,

en ocasiones se ve desdibujado y deformado, precisamente con ocasión al incumplimiento de las obligaciones familiares que le son inherentes a las personas que la componen, causando con ello lesiones y daños de diversas índoles al resto de sus integrantes. Claro está, que nuestro ordenamiento jurídico, a través del conjunto de disposiciones normativas contenidas en el mismo y con la finalidad de garantizar el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas, le impone de manera coactiva y coercitiva a los miembros del grupo familiar y según el rol que desempeñen, el cumplimiento de los deberes familiares, respecto a aquellos que han visto lesionados sus derechos y en especial de los que se hallen en situación de desprotección para valerse por sí mismos.

Ahora bien, cabe preguntarse si el conjunto de disposiciones propias del Derecho de Familia Venezolano, destinados a regular los estados familiares y las distintas relaciones jurídicas que convergen en el seno familiar, son suficientes para solucionar toda cuestión que pueda surgir en ella y en general resarcir los daños ocasionados, específicamente el daño moral, capaz de causar dolor, inquietud o perturbación en el ánimo de las personas; lesionar derechos de la estricta personalidad, del ámbito espiritual y sobre valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material o económica de las mismas.

Hoy en día, en el Derecho comparado, se debate si los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones o deberes familiares que nacen producto del establecimiento de cada estado familiar, pueden ser objeto de resarcimiento conforme a las reglas generales del Derecho de Daños, y específicamente del Daño Moral. En el caso particular, ninguna de las prenombradas fuentes del derecho nacional así lo consagra específicamente.

Ante esta nueva realidad jurídica, y dejando al margen que el ordenamiento patrio contempla específicos ilícitos penales contra los miembros de la familia, de los que se deriva la correspondiente responsabilidad penal, el asunto en sí implica valorar la conveniencia o no de establecer la posible interconexión entre las normas del Derecho de daños, específicamente del Daño Moral y de aquellas que regulan los distintos vínculos jurídicos familiares, para determinar si la violación de los deberes propios de cada miembro del grupo familiar, que configuran el estatuto jurídico familiar, ocasionan un daño que dé lugar a responsabilidad civil.

2. Concepto de Daño Moral

Antes de abordar lo referente a la conceptualización del daño moral, resulta de suma importancia partir del concepto general de Daño, a los fines de ahondar posteriormente en dicha clasificación. A tal efecto, El Diccionario Enciclopédico Espasa (2010) define la palabra daño como sinónimo de perjuicio, dolor o molestia, quedando comprendida en esta definición no sólo la consecuencia directa de un hecho sobre los bienes de un sujeto, sino también la repercusión inmaterial del mismo en la persona titular de los bienes afectados. No obstante, la definición corriente de daño, al ser incorporada a la ciencia jurídica, sufre un cambio que ésta le imprime para adaptarlo a la naturaleza normativa.

De acuerdo con Brebbia (1967):

> Debe entenderse por daño resarcible la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario de otro, que engendra en favor de la persona agraviada la facultad de obtener una reparación de parte del sujeto a quien la norma le imputa el referido hecho dañoso (p. 41-42)

Tomando en cuenta la definición ut supra, es evidente que no todo perjuicio o menoscabo sufrido en la esfera de los derechos subjetivos de una persona implica la aparición de un daño resarcible para el derecho; razón por la cual, como condición *sine qua non*, para que surja la obligación de reparar el daño causado, se requiere que esa violación sea la consecuencia de una acción humana voluntaria capaz de imputársele jurídicamente a un sujeto diferente del que sufrió el perjuicio, quedando excluidos los perjuicios ocasionados por casos fortuitos o de fuerza mayor, al igual que el daño causado por una persona a sí misma.

Ahora bien, en lo que al Daño Moral se refiere, en primer lugar cabe destacar que su definición no es universalmente aceptada, por lo que diversos doctrinarios lo han precisado como daño inmaterial, daño no económico, no patrimonial o extra-patrimonial. Así las cosas, Von Thur (1934) afirma que los daños morales "son los quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses". (p. 88)

Por su parte, Ortiz (1959) define el daño moral como:

> El daño inferido en derechos de la estricta personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material, económica (…) es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona, o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales. (p. 24)

En este mismo orden de ideas, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, precisó:

> El daño moral es, por exclusión, el daño no patrimonial; es aquél que recae en los valores espirituales o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material económica. El daño moral es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales. En resumen, el daño moral es la lesión a los sentimientos del hombre que por su espiritualidad no son susceptibles de una valoración económica (…). SCC, TSJ, 26.04.2000, (2000).

Conforme a todas las definiciones expuestas con anticipación, no cabe duda que la noción de daño moral comprende además de los sufrimientos psíquicos y dolores físicos, las ofensas inferidas al honor o a la reputación de una persona, como las calumnias, difamaciones e injurias, e incluso las ofensas inferidas a la libertad y la seguridad personal. En conclusión, el daño moral es aquel capaz de causar dolor, inquietud o perturbación en el ánimo de las personas; lesionar derechos de la estricta personalidad, del ámbito espiritual y sobre valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material económica de las mismas.

3. El Hecho ilícito y el Daño Moral

El artículo 1.185 del Código Civil (1982), reza que el que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. De acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia patria, el encabezado de la disposición sustantiva de la norma in comento, contempla el denominado hecho ilícito, por antonomasia el daño causado a otro con intención, por imprudencia o negligencia.

A este respecto, la palabra ilícito proviene del latín illicitum que significa según el *Diccionario de la Real Academia Española (2001)* no permitido legal o moralmente. En tal sentido, dicha palabra hace referencia a lo que no está permitido por el derecho o la costumbre o bien como lo que no es válido, de manera que no necesariamente hace alusión a un acto que reviste carácter penal (delito, crimen, injuria), ello debido a que la expresión "hecho ilícito" y sus equivalentes, encierra la idea, profundamente inserta en el lenguaje ordinario de un acto perjudicial que causa el repudio de la comunidad.

Ahora bien, autores como Madrid (2001), expresa en relación al hecho ilícito que el mismo "es la conducta culposa o dolosa, contraria a derecho y de la cual el ordenamiento jurídico deriva como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizarla". (p.586). En consecuencia, como bien lo señala Calvo (2002), el concepto de hecho ilícito es un concepto jurídico fundamental que depende del concepto de sanción y no de su contenido, razón por la cual un hecho constituye un hecho ilícito, cuando el ordenamiento dispone de una sanción por su ejecución, independientemente de su naturaleza (penal, civil, administrativa, tributaria).

La definición dada con anterioridad, pone al descubierto los caracteres que le son propios al hecho ilícito. Siguiendo a Maduro (2010), el hecho que lo genera debe consistir en un acto voluntario y culposo, entendiendo que el acto del agente le sea plenamente imputable, bien al actuar con negligencia, imprudencia o dolo o al omitir la realización de una conducta. De igual manera, cabe destacar que el hecho ilícito se origina en el incumplimiento o inejecución de una conducta preexistente que el legislador no la especifica expresamente pero la presupone en todo sujeto de derecho, sancionándola con la obligación de repararla. Para el caso en concreto, tal conducta preexistente se deduce del mismo contexto del artículo 1185 del Código Civil, cuando explícitamente establece en cumplir con la actuación negativa (no hacer) por parte del sujeto de derecho en no causar daños a otros por intención, negligencia o imprudencia.

Por otra parte, el incumplimiento culposo de la conducta preexistente, que además de no poder ser tolerada, consentida ni amparada por el ordenamiento jurídico positivo, debe causar necesariamente un daño, ya que la producción del daño es fundamental a los fines que el hecho ilícito produzca su principal efecto, como lo es la reparación del daño; es decir, la responsabilidad civil. Y es que, dicha reparación abarca todos los daños materiales causados, trátese de lucro cesante o daño emergente, al igual que los daños morales, tal y como lo consagra el artículo 1196 del Código Civil (1982), cuando textualmente dispone que la obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

Consecuentemente con todo lo expuesto, corresponde en lo adelante, determinar si efectivamente el incumplimiento de las obligaciones familiares

constituyen hechos ilícitos, dando lugar a la reparación de aquellos daños capaces de producir dolor, inquietud o perturbación en el ánimo de los integrantes de la familia; lesionar derechos de su estricta personalidad en el ámbito espiritual y sobre valores que les pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material económica de los mismos.

4. Análisis jurisprudencial del Daño Moral según el Tribunal Supremo de Justicia venezolano

A lo largo de los años, el Tribunal Supremo de Justicia, como máximo Tribunal de la República, en sus diferentes Salas, ha realizado un análisis minucioso y exhaustivo del artículo 1196 del Código Civil (1982), disposición normativa esta que reza lo siguiente:

> "La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia, o a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima". (Art. 1196).

En primer lugar, la norma citada con, introducida por primera vez en el Código Civil de 1942, establece la obligación de reparar tanto el daño material como moral, producidos precisamente, tal y como se analizaba en los acápites precedentes, con ocasión a la materialización de un hecho ilícito, el cual no es consentido ni tolerado por el ordenamiento jurídico, generando la consiguiente responsabilidad civil. Así pues, en principio, destaca particular mención en la distinción entre daño material y moral, entendido este último por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en acogida a la concepción dada por la doctrina, como "la lesión que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, fe, honor o reputación, o bien la propia consideración de sí misma" SC, TSJ, 11.07.2000, (2000).

De igual manera, en consonancia y como complemento de la definición antes aportada por la Sala Constitucional, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, precisó el concepto de daño moral definiéndolo como:

> (...)El daño moral es, por exclusión, el daño no patrimonial; es el daño que no recae directamente sobre el patrimonio de una persona, o que cayendo sobre bienes objetos, ocasione o no lesión material en los mismos, causa una perturbación anímica en su titular, cualquier que sea el derecho que sobre ellos se ostente. El daño moral es, pues, daño espiritual, daño inferido en derechos de la estricta personalidad, o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material, económica. El daño moral es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona, o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales. Es decir, no excluye la circunstancia de que el daño moral pueda originarse y de hecho se origine en multitud de ocasiones, unido o como consecuencia de ofensas o daños causados en los bienes patrimoniales o económicos del ofendido, pero cuidando de distinguir en todo

> caso los unos de los otros. Por esa razón, la naturaleza del daño moral es extracontractual, y tiene por causa el hecho ilícito o el abuso de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.185 del Código Civil (…), los cuales no son tolerados ni consentidos por el ordenamiento jurídico, motivo por el cual generan responsabilidad civil, en las que están comprendidos tanto los daños materiales como los morales, por disposición del artículo 1.196 del Código Civil. (...). SCC, TSJ, 10/07/2007. No.00493 (2007).

En segundo lugar, de la lectura del ya mencionado artículo 1196 de la norma civil sustantiva, se evidencia la facultad que le es inherente al Juez de acordar una indemnización a la víctima en caso de atentado al honor, a su reputación o los de su familia, a su libertad personal, como también en los casos de violación del domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. De acuerdo a lo anterior, es de resaltar dos aspectos que llaman poderosamente la atención. El primero de ellos es lo relativo a dicha facultad o potestad que le confiere al Juez la norma in comento. A este respecto la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 29 de Julio de 1999, fijó:

> Asimismo, el artículo en comento dice "puede" y en este sentido el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez para obrar según su prudente arbitrio consultando lo más equitativo, justo o racional, y, por lo tanto, está autorizado para conceder la indemnización o forma de reparación que considere conveniente sin que tal indemnización tenga que ser necesariamente de contenido patrimonial y ello, desde luego, porque el daño no es material sino moral. Con relación a este concepto puede, el Código de Procedimiento Civil ha establecido, específicamente en su artículo 23, lo siguiente: "Cuando la ley dice: "El Juez o Tribunal puede o podrá", se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad". SCC, TSJ. 29.07.1999 (1999).

Ahora bien, el segundo de los elementos a recalcar, es que si bien el artículo bajo estudio le confiere al Juez una amplia facultad para la apreciación y estimación del daño moral, basada en su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo, justo o racional; no es menos cierto que el mismo, deberá exponer en su decisión, un análisis de los hechos concretos que le permitan declarar la procedencia del daño moral y los parámetros que empleó para cuantificar dicho daño moral, "(…) el cual es objetivamente incuantificable, porque *el pretium doloris* no es periciable, ni valuable en dinero, sin embargo no es imposible; porque no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo que es imborrable, sino para procurar algunas insatisfacciones equivalentes al valor moral destruido". (SCC, CSJ. 24.04.1998).

En tal sentido, para la determinación de la procedencia del pago de la indemnización del daño moral, así como de su cuantificación, deberá el Juez tomar en cuenta un conjunto de elementos que por vía jurisprudencial han sido establecidos. Por su parte, tanto la Sala de Casación Social como la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, han señalado:

> Articulando todo lo antes expuesto, el sentenciador que conoce de una acción por daño moral debe hacer un examen del caso en concreto, analizando

> los siguientes aspectos: a) la entidad (importancia) del daño, tanto físico como psíquico (la llamada escala de los sufrimientos morales); b) el grado de culpabilidad del accionado o su participación en el accidente o acto ilícito que causó el daño (según sea responsabilidad objetiva o subjetiva); c) la conducta de la víctima; d) grado de educación y cultura del reclamante; e) posición social y económica del reclamante, f) capacidad económica de la parte accionada; g) los posibles atenuantes a favor del responsable; h) el tipo de retribución satisfactoria que necesitaría la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente o enfermedad; y, por último, i) referencias pecuniarias estimadas por el Juez para tasar la indemnización que considera equitativa y justa para el caso concreto. SCS, TSJ.16.10.2003 (2003)
>
> Conforme a la jurisprudencia de la Sala precedentemente transcrito, que hoy se reitera, corresponde al juez que decida una demanda de indemnización por daño moral, expresar obligatoriamente en el fallo la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima, sin cuya acción no se hubiera producido el daño y la llamada escala de los sufrimientos morales, valorándolos, pues no todos tienen la misma intensidad, por las distintas razones que puedan influir en ellos, para llegar a una indemnización razonable, equitativa, humanamente aceptable. Al mismo tiempo, tiene el deber de establecer en el fallo el alcance de la indemnización, los pormenores y circunstancias que influyeron en su ánimo para fijar el monto de la indemnización por daño moral. De no cumplir la sentencia estos extremos, está viciada por inmotivación, al no contener pues la fundamentación que exige en este tipo de condena.(…) SCC, TSJ.31.07.2007. No. 00585.

Consecuentemente y a los fines de controlar la legalidad del quantum del daño moral fijado por el Juez, deberá dicho operador de justicia señalar de manera expresa en la decisión que haya de dictar, el análisis que realizó del conjunto de aspectos objetivos que fueron arriba citados, conllevando ello a una estimación e indemnización razonable de acuerdo al caso en concreto que esté conociendo; so pena de incurrir en el vicio de inmotivación, contemplado en el ordinal 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en caso de no hacerlo.

En tercer lugar, en lo que a la actividad probatoria del daño moral se refiere, es menester acotar que para la reposición del mismo, la víctima debe probar el daño material causado, estableciendo la relación de causalidad entre el agente material del daño y ésta. En otras palabras, "lo único que debe demostrarse plenamente en una reclamación por daño moral es el hecho generador, es decir, el conjunto de circunstancias de hecho que genera la aflicción cuyo *petitum doloris* se reclama". (SCC, TSJ, 31.10.2000).

Sobre este particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 11 de Julio del año 2000, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

> (...) lo que debe acreditarse plenamente en una reclamación por daño moral es el llamado 'hecho generador del daño moral', o sea el conjunto de circunstancias de hecho que genera la filiación cuyo *petitum doloris* se reclama (...) Probado que sea el hecho generador, lo que procede es una estimación, lo cual se hace al prudente arbitrio del juez. Ningún auxiliar o medio probatorio

> puede determinar cuánto sufrimiento, cuánto dolor, cuanta molestia, cuánto se mermó un prestigio o el honor de alguien (...) CSJ 10/10/91. SC, TSJ, 11.07.2000 (2000).

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, ha sido determinado que el daño moral en sí mismo no es susceptible de prueba, ello en razón que dicha prueba no le es exigible al reclamante como presupuesto para la estimación jurisdiccional resarcitoria del mismo; de allí el criterio reiterado por el máximo Tribunal en afirmar que si bien el daño moral no es en sí mismo susceptible de prueba, sino de estimación, el hecho ilícito que lo origina definitivamente sí lo es.

Finalmente, el artículo 1196 del Código Civil también hace referencia a las personas que podrían ejercer la titularidad de la pretensión para reclamar el daño moral. Así las cosas, se prevé varios supuestos. El primero, en el que corresponde el ejercicio de la titularidad de la pretensión para reclamar el daño moral a la propia víctima, no sólo por el atentado contra su reputación u honor sino también contra el de su familia; mientras que el segundo se presenta cuando se permite acordarles una indemnización a los parientes, afines o cónyuges, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

Tratadistas como Orsini (2001), explican que existen dos orientaciones en la que una de ellas considera que la pretensión debe fundarse de forma exclusiva sobre la efectiva comprobación del vínculo afectivo que se presente entre el reclamante y la víctima inmediata, independientemente que exista o no un vínculo de parentesco, y la otra que expone la necesidad de fundar la titularidad en un elemento objetivo y legal como el parentesco y no en uno subjetivo como lo es el afecto; de manera que tal y como se lo plantea el precitado autor "¿ Es que ha de entenderse que nuestro Código Civil sólo admite la acción moral cuando el sujeto de la acción es la propia víctima inmediata del hecho ilícito y sólo excepcionalmente, en casos de atentados al honor o a la reputación o de muerte de la víctima, extiende su titularidad a ciertos parientes próximos?" (Orsini, 2001, p. 55)

En repuesta a la interrogante anterior, un conglomerado de decisiones emanadas de diversos Tribunales de instancias a nivel nacional, servirían de fundamento para afirmar que el criterio a tenerse en cuenta es el referido a la restricción considerable en lo que al ejercicio de la titularidad de la pretensión por daños morales se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 1196 de la norma civil sustantiva. Sin embargo, corresponde analizar en los capítulos siguientes, la aplicación de cada uno de estos criterios establecidos por la Casación Venezolana, para el caso del daño moral derivado del incumplimiento de las obligaciones familiares, determinando si por la naturaleza de la materia, resulta necesario incorporar otros elementos, criterios y puntos de vistas a tomar en cuenta.

5. ¿Qué son las obligaciones familiares?

Si bien, todo el Derecho Privado ha evolucionado a lo largo de los años, el Derecho de Familia en particular, es uno de los que ha sufrido mayor número de transformaciones en razón del desarrollo de las costumbres y reglas morales

en el seno familiar. Uno de los cambios más importantes se ve representado en el proceso de transición de una estructura familiar jerarquizada basada en el dominio del pater familias, a una estructura familiar igualitaria, en la que se hace énfasis en la autonomía individual de cada uno de sus integrantes a partir del reconocimiento de la personalidad singular como individuos.

Con base a la existencia de los vínculos de consanguinidad, afinidad, matrimonio, unión estable de hecho o adopción, que a su vez unen a los miembros de la familia, se van creando respecto de cada uno de ellos los "estados familiares", los cuales, según López (2007), constituyen la situación o condición de una persona en la familia a la que pertenece y de la que se crea todo un conjunto de derechos y obligaciones para esas personas, que varía dependiendo del tipo de estado familiar.

A este respecto, Peñaranda (2010) expone:

> La ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social, le atribuye un status. Es por eso que a todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero, dando como resultado un conjunto de derechos subjetivos [orientados a la protección de los intereses superiores de la familia, más que a la satisfacción de los intereses particulares de cada titular] y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia (p. 43).

Así las cosas, queda claro que de los diferentes estados familiares devienen tanto derechos como obligaciones familiares, entendidas estas últimas, como el conjunto de deberes y responsabilidades ligadas al soporte y ayuda que se deben entre sí todos los miembros de la familia, quienes podrán considerarlas, según Valero Lobo (1995) bien como un hecho natural e instintivo, como una demostración afectiva, contraprestación o bien como principio moral, pero que independientemente de la valoración o consideración dada por cada integrante, resultan ser deberes impuestos por la misma Ley, ello en especial atención a la tendencia moderna existente en el Derecho de Familia, según la cual se concibe el ejercicio de las instituciones familiares como auténticas funciones o posiciones jurídicas y no como potestades.

De allí entonces, el deber de los padres de ejercer correctamente la patria potestad y responsabilidad de crianza de sus hijos cumpliendo con la debida asistencia material, moral y afectiva en beneficio de los mismos, el deber de los padres adoptantes respecto al menor adoptado, el deber entre hermanos, ascendientes y parientes colaterales en los casos de manutención subsidiaria o el deber entre cónyuges o concubinos de socorro, fidelidad, entre otros.

6. El Daño Moral originado por el incumplimiento de las obligaciones familiares

Una vez que ha sido precisado el concepto de obligaciones familiares, resulta conveniente determinar si la violación de alguna de estas por parte de un miembro del grupo familiar respecto de otro, son capaces de causar dolor, inquietud o

perturbación en el ánimo, lesionar derechos de la estricta personalidad jurídica y del ámbito espiritual de los mismos.

En este orden de ideas, las instituciones familiares en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentran reguladas en diversos instrumentos jurídicos, abarcando desde la Constitución Nacional (1999), el Código Civil (1982), así como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007), estos dos últimos que regulan de manera particular el derecho de familia, específicamente en el ámbito de aquellos que han alcanzado la mayoría de edad, al igual que el ámbito del derecho de la niñez y la adolescencia respectivamente, proveyendo un conjunto de mecanismos y herramientas a los efectos de garantizar los derechos inherentes a sus personas.

Dentro de las instituciones familiares contempladas en los instrumentos jurídicos, encontramos al matrimonio, las uniones estables de hechos, la patria potestad, la responsabilidad de crianza, la custodia, la obligación de manutención, el régimen de convivencia familiar, entre otras, cuyo ejercicio les impone a los miembros que conforman la familia, el conjunto de deberes y responsabilidades ligadas al soporte y ayuda solidaria en aras de la protección de los intereses superiores de la familia.

Así entonces, se procede a analizar algunas de las instituciones familiares antes señaladas, específicamente la referida a la obligación de manutención, convivencia familiar, matrimonio y unión estable de hecho, al igual que los deberes u obligaciones impuestas por cada una de ellas y el surgimiento del daño moral con ocasión al incumplimiento de las mismas. En lo que a la obligación de manutención concierne, Peñaranda (2010) la define como el "derecho que se le otorga a una persona, para percibir de otra, los recursos necesarios para su subsistencia [comprendiendo el sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia médica, recreación, deporte], en virtud de que la ley así lo establece, de un convenio entre las partes o por alguna disposición testamentaria". (p. 92). Por su parte la Convivencia Familiar, persigue el fortalecimiento de los vínculos familiares entre el progenitor que no ejerza la custodia y niño, niña o adolescente, al igual que de aquellos entre estos últimos y las familias paternas o maternas sean de origen o sustituta.

Ahora bien, circunscribiéndose específicamente a estas dos instituciones familiares, queda claro la obligación que tienen los progenitores, en el caso de niños, niñas y adolescentes, de suministrarles los recursos necesarios a los fines de garantizar el sustento, la vivienda, vestido, habitación, cultura, asistencia médica, recreación y deporte; derechos estos contemplados en la Ley Orgánica que regula la materia, así como la obligación de garantizarles a los mismos el derecho que tienen de mantener y fortalecer los vínculos familiares con el progenitor no custodio, siendo extensivos a los familiares por consanguinidad y/o afinidad, a los responsables y a terceras personas que hayan tenido relación y/o contacto directo permanente con los mismos, comprendiendo no sólo el acceso a la residencia del menor de edad, sino también la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto al de su residencia, al igual que cualquier otra forma de contacto tales como comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas.

En tal sentido, ¿puede constituir la violación de estos deberes, hechos ilícitos en el orden familiar que den lugar al resarcimiento de un daño moral? Retomando

lo que en acápites anteriores se decía, definitivamente uno de los presupuestos necesarios es la configuración de un hecho ilícito, es decir, el incumplimiento o inejecución de una conducta preexistente que ocasiona un daño, la cual no sea tolerada, consentida ni amparada por el ordenamiento jurídico positivo.

Al incumplir con la manutención o al obstaculizar o impedir el ejercicio del régimen de convivencia familiar, bien por negligencia, imprudencia o intención se estaría ocasionando un daño, el cual debe ser reparado. En otras palabras, se ocasiona un daño derivado del incumplimiento de una obligación familiar extracontractual en razón de no provenir de un contrato, y que de acuerdo a la Ley debía ser acatada conforme al estatus familiar ostentado y devenido del vínculo que une a los miembros de la familia.

Por ello, ante el incumplimiento de la manutención y de la convivencia familiar por parte de un progenitor, se puede afirmar que tal conducta da lugar a la violación de uno a varios derechos subjetivos del niño, niña o adolescente, como lo son el de recibir la manutención y de establecer vínculos con su otro progenitor y demás familiares, verificándose por consiguiente dos de los caracteres del daño como lo son la certeza del mismo y la lesión a un derecho adquirido o interés legítimo.

Entonces cabe plantear si esos daños a los que se ha hecho alusión pueden reputarse como morales. Para el caso específico del incumplimiento de la manutención, autores como Ferrer (1997) ha expresado:

> "El incumplimiento de la obligación alimentaria genera un daño moral objetivo, el menoscabo o lesión que sufre la persona socialmente; y un daño moral subjetivo, las angustias y aflicciones que produce esta situación en quien la padece. La reparación del daño moral en estos supuestos tiene un doble carácter: resarcitorio y a la vez punitorio o ejemplificador sobre la conciencia social." (p. 97)

Sin embargo, ¿cualquier incumplimiento de una obligación familiar acarrea indefectiblemente un daño moral? Ciertamente no es así. Existen elementos que necesariamente debe el juzgador tomar en cuenta. Para el caso de la obligación de manutención y convivencia familiar, será necesario verificar que el incumplimiento sea con ocasión a una conducta injustificada y reiterada; pues no será suficiente el hecho de incumplir justificadamente (p.e razones de fuerza mayor, caso fortuito o causas ajenas a la voluntad del obligado) o que dicho incumplimiento, aun cuando injustificado, no implique una conducta reiterada. Tal sería el caso del progenitor que incumple con la obligación de depositar la pensión mensual, porque olvidó por primera vez acudir a la entidad bancaria para realizar dicho depósito; o la progenitora que simplemente olvida en una sola ocasión cumplir con la convivencia familiar en beneficio de su hijo el día sábado.

Situación contraria, resulta por ejemplo el incumplimiento injustificado y reiterado del régimen de convivencia familiar y de la manutención, de parte del progenitor que ejerce la custodia y que voluntariamente y sin razón alguna ha decidido no permitirle jamás el contacto a su hijo o hija con el otro progenitor o con el resto de los miembros de su familia; o bien de aquel que contando con recursos económicos suficientes decidió desentenderse desde hace dos (02)

años de la obligación de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijos.

No obstante, y sin perjuicio alguno de lo antes expuesto, existen situaciones de incumplimiento de una obligación familiar, en las que pese a mantener relevancia el determinar por parte del juzgador si la conducta asumida es o no justificable, no ocurre lo mismo con el carácter reiterado en el tiempo. Tal es el caso de la negativa de reconocimiento de un progenitor respecto de su hijo biológico, quedando sujeto el establecimiento de la filiación a la introducción por ante el Órgano Jurisdiccional competente del procedimiento de Inquisición de Paternidad. El reconocimiento constituye un único acto, distinto al de suministrar continuamente la manutención o cumplir periódicamente con la convivencia familiar, de manera que la negativa injustificada de aquel que se rehúsa a reconocer la paternidad sobre su hijo o hija, es capaz de lesionar derechos de la estricta personalidad en razón de verse afectado el acervo moral y afectivo de los mismos.

Baires (2008), haciendo referencia al daño moral respecto al reconocimiento, manifiesta que "el daño moral es una sanción impuesta al padre que, por no reconocer voluntariamente al hijo, obliga a éste seguir el juicio de reconocimiento, con el consecuente daño causado por su negativa". (p.3). De igual manera, el incumplimiento de determinados deberes entre cónyuges o concubinos, como el de lealtad y buena fe, puede dar lugar al resarcimiento del daño moral en favor de aquel cónyuge o concubino que ha sufrido a causa de la conducta ilícita del otro, el ocultamiento sobre la verdad biológica de los que creía eran sus hijos, sin importarle los naturales y lógicos vínculos de afectividad que se fueron creando; o en favor de aquel que contrajo matrimonio o estableció una unión estable de hecho con otra persona quien decidió ocultarle la verdad sobre sus condiciones psíquico-físicas que le impedían mantener relaciones sexuales plenas o de cualquier otra situación susceptible de comprometer la comunión material y espiritual a la cual el matrimonio o la unión estable de hecho estén dirigidos.

Finalmente, otro aspecto a resaltar en lo que al incumplimiento de las obligaciones familiares se refiere, es el concerniente al hecho de verificarse dicho incumplimiento habiendo sido establecidas las mismas en sentencia o decisión judicial. Cuando esto ocurre, no cabe duda que se está incurriendo en desacato a la orden judicial por parte de las personas involucradas, lo cual constituye un delito conforme a lo dispuesto en el artículo 483 del Código Penal, que a su vez reza lo siguiente:

> Artículo 483: El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

En este mismo sentido, el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el que mediante violencia, intimidación o fraude impida u obstruya la ejecución de una actuación judicial o del Ministerio Público, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Asimismo, la disposición normativa número 270 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo que a continuación se transcribe:

> Artículo 270:Quien impida, entorpezca o incumpla la acción de la autoridad judicial, del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o del o la Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones previstas en esta Ley, será penado o penada con prisión de seis meses a dos años.

La mencionada disposición normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en armonía con el precepto jurídico establecido en el Código Penal y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contienen la figura de desacato al igual que las sanciones a aplicar en el caso de los ciudadanos que habiten en la República Bolivariana de Venezuela e incumplan con la obligación o el deber fundamentalmente de acatar y obedecer las órdenes judiciales, quedando incluidas tanto las decisiones dictadas por todos los Tribunales de la República como aquellas emitidas por el Ministerio Público y los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo anterior se ha pretendido señalar en virtud que una vez verificado el incumplimiento de una determinada obligación familiar, tomando en cuenta los aspectos que han sido comentados ut supra, nada impide que la conducta o comportamiento, bien en positivo o en negativo, de lugar al resarcimiento del daño causado, perfectamente reputable como moral, así como que se condene al miembro de la familia que incumpla por la comisión del delito de desacato a la orden judicial.

7. Determinación del Daño Moral respecto al Estatuto Familiar

Teniendo presente lo argumentado hasta los momentos, es menester acotar la necesidad de incorporar – ello a los fines de establecer en el fallo el alcance de la indemnización, los pormenores y circunstancias que influyeron en el ánimo del sentenciador para fijar el monto de la indemnización por daño moral- un conjunto de parámetros o criterios, adicionales a los ya establecidos por la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, que necesariamente deberán ser tomados en cuenta por el Juzgador para determinar el monto de la indemnización por daño moral con ocasión al incumplimiento de determinadas obligaciones familiares.

En este sentido, el Tribunal Colegiado de Familia de la 5° Nominación de Rosario (Santa Fé, Argentina), mediante sentencia de fecha 27 de Marzo de 2007 indicó:

> Para la cuantificación del daño moral causado por la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, la actora al momento de alegar peticiona la suma de diez mil pesos por hijo, cifra con la cual coincide la representante promiscua de los niños, debe tenerse en consideración entre otros aspectos: a) La edad de los menores y su especial impacto en sus amistades, compañeros de escuela, etc.- b) El plazo transcurrido en la negativa paterna c) La actitud del padre en el proceso d) El hecho de haber sido reconocido en las relaciones sociales como hijo de madre soltera hasta el presente.- e) Perjuicios que están

> vinculados con la falta de exteriorización jurídica del presupuesto biológico, traducidos en la privación de derechos subjetivos emergentes del título de estado como la debida comunicación, el control de la educación, etc.- f) La situación social de las partes.-

Para el caso específico de la obstaculización del régimen de convivencia familiar, anteriormente denominado régimen de visitas según la legislación venezolana, la Sala No. 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca (Argentina), mediante sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2006, estableció los parámetros que tomó en cuenta para compensar el daño moral en la demanda que le efectuara el actor a su ex cónyuge por el daño causado al presentar esta última una denun-cia de abuso sexual contra éste- siendo declarado inocente- y en perjuicio del hijo de ambos; denuncia que provocó que estu-viera por 22 días preso, pender sobre él el estigma de violador de su propio hijo por más de dos años que duró el proceso penal y no ver por largos años a su hijo. A este respectó señaló la referida Sala:

> Dada la naturaleza de los menoscabos sufridos por el actor, estimo adecuado compensarlos de la siguiente manera: a) La privación de su libertad personal por el lapso de veintidós días, con unas vacaciones recorriendo el país **durante idéntico lapso de tiempo. Porque estimo a esas vacaciones como la máxima expresión de la libertad, el opuesto contradictorio al encierro compulsivo que padeció**. b) La privación del contacto con su hijo menor durante años con una mejora estructural y/o de comodidades en su casa, generando un más confortable ámbito donde pueda disfrutar placenteramente con su hijo muchos hermosos momento a lo largo de su vida. (Resaltado propio)

Así entonces, ante el conocimiento por parte del sentenciador de asuntos en los cuales se demande el daño moral con ocasión al incumplimiento de las obligaciones familiares y éste sea procedente, deberá el mismo tener presente no sólo los criterios establecidos por nuestro máximo Tribunal, sino también aquellos propios de la situación fáctica que configura el incumplimiento de determinada obligación familiar, tales como la edad de los menores de edad y de los adultos involucrados; el especial impacto del incumplimiento de la obligación familiar respecto de su entorno social (amistades, compañeros de escuela, de trabajo etc); el tiempo que ha transcurrido en la negativa de reconocer al hijo, en suministrar la manutención o en la obstaculización del régimen de convivencia familiar; la actitud de cónyuge, concubino, progenitor, hijo etc, durante el proceso, así como los perjuicios que están vinculados con la falta de exteriorización jurídica del presupuesto biológico, de la falta de suministro de la manutención o por ejemplo del deber de lealtad entre cónyuges, traducidos en la privación de derechos subjetivos del afectado.

En consecuencia, una vez analizada la posibilidad y necesidad de establecer la interconexión entre las normas del Derecho de Daños, específicamente del Daño Moral y de aquellas que regulan los distintos vínculos jurídicos familiares, corresponde examinar la visión jurídica que ofrecen otros ordenamientos jurídicos con relación al daño moral surgido con ocasión al incumplimiento de las obligaciones familiares.

8. El Daño Moral originado por el incumplimiento de las obligaciones familiares en el Derecho Comparado

Si se consulta tanto la doctrina como la jurisprudencia de diversos países, resulta claro que en torno al tema del daño moral causado con ocasión al incumplimiento de las obligaciones familiares, existen diversos criterios. Así pues, para el caso de los deberes conyugales, doctrinarios franceses se muestran renuentes a admitir una sanción al cónyuge que incumple los deberes matrimoniales, más allá de las consecuencias que impone el Derecho de Familia, manifestándose otros a favor de una indemnización por los daños morales ocasionados precisamente debido al incumplimiento de dichos deberes.

En el caso de Alemania, doctrinarios como Patti (1998), señalan que pese a que una parte considerable de la doctrina, durante años haya pretendido demostrar la factible convivencia entre las normas sobre responsabilidad civil y aquellas que regulan las relaciones familiares, la jurisprudencia alemana ha afirmado en reiteradas oportunidades que la normativa particular del Derecho de Familia excluye cualquier pretensión de naturaleza aquiliana, así como que las relaciones personales dentro de la comunidad familiar se deben desenvolver en un contexto de libertad y no bajo la amenaza de sanciones resarcitorias.

La doctrina portuguesa, se planteaba hace algunos años, si la violación de determinadas obligaciones familiares, entre ellas los deberes conyugales, debían ser sancionadas únicamente con base a las normas del Derecho de Familia o si podían hacer nacer el derecho a la indemnización por los daños causados en los términos generales de la responsabilidad civil.

No obstante, criterios jurisprudenciales emanados tanto por las Cortes Supremas de Justicia y Tribunales de Instancia de otros países, han dejado muy en claro la conveniencia y condena que por daño moral han hecho con ocasión al incumplimiento de las obligaciones familiares por parte de algún miembro de la familia. Así entonces, el Tribunal Colegiado de Familia de la 5ta Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fé, Argentina, mediante sentencia de fecha 27 de Marzo de 2003, estableció:

> Si bien el reconocimiento de un hijo constituye un acto jurídico voluntario unilateral, ello no implica que dicho reconocimiento constituya una mera facultad del progenitor, no es discrecional. "Por el contrario, ante el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su padre, con la consiguiente acción para lograrlo, fácil resulta concluir que este último no puede omitir tal conducta y que la negativa constituye un acto ilícito. (Conf.. CNAC. CIV., Sala L, diciembre 23-1994. LL. 1995-E-11)" (…) La conducta omisiva resulta objeto de reproche en tanto, la persona que debe reconocer y no lo hace, incurre en ella intencional o negligentemente, sustrayéndose a los deberes que nacen del acto procreacional. La omisión del reconocimiento de la filiación extramatrimonial y la existencia del daño es indiscutible con los perfiles predominantes de un daño moral, porque la falta de determinación del estado de hijo lo perturba en el goce de los derechos que dependen de esa determinación y de que tenga a su favor el correspondiente título, incluyendo el uso del apellido.

En este mismo orden de ideas, la Corte de Casación Italiana, mediante sentencia No. 7713 de fecha siete (7) de junio del año 2000, concedió

indemnización a un niño, reconocido por su padre tras haberse declarado judicialmente la filiación, por la cantidad de 30 millones de liras, con ocasión a la demanda que interpusiera el menor en contra de su progenitor por concepto de retraso en el pago de las obligaciones económicas, ello pese a que los progenitores del menor habían convenido en saldar dicha obligación, cumpliendo el padre con todo lo que adeudaba. De esta manera, señaló en aquella oportunidad la Corte que el daño sufrido por el menor de edad no se reflejaba únicamente como un perjuicio estrictamente patrimonial, a consecuencia del retraso en cancelar dicha obligación económica, sino que además, el referido progenitor debía indemnizar la lesión de los derechos fundamentales de la persona, en particular inherentes a la cualidad de hijo y de menor.

Por su parte, en el caso de la violación del deber conyugal de lealtad entre cónyuges, la Sala de Audiencias Provisionales de Barcelona, a través de sentencia No. 323682 de fecha 16 de Enero de 2007, con Ponencia de la Magistrada María Dolores Villas Maestre, dispuso:

> En el caso de autos se evidencia, sin género de duda, el daño moral causado al demandante por no haberse determinado desde el principio la verdad biológica de la menor, pues durante más de cuatro años, desde que nació en marzo de 1999 hasta que conoció el resultado de las pruebas biológicas a finales de 2003, ha vivido con el conocimiento de que Ana era su hija, habiéndose creado los naturales y lógicos vínculos de afectividad entre ambos, y planteado un proyecto de vida familiar que incluía como es natural a la niña, vínculos y proyectos que se han visto mutilados como consecuencia de la verdad biológica impuesta, causando una pérdida de afectos y un vacío emocional que puede considerarse equivalente o muy próximo a la pérdida definitiva de un ser querido, además del sentimiento de profunda frustración que ha generado en el demandante la situación padecida.

Finalmente, la Corte de Casación de Italia, a través de sentencia de fecha 10 de mayo de 2005, nº 980156, estableció la obligación de resarcir el daño moral causado por el comportamiento culpable del marido de no haberle informado a su pareja, con anterioridad del matrimonio, de sus problemas sexuales; de sus condiciones psíquico-físicas que le impedían mantener relaciones sexuales plenas, violando con ello el deber de lealtad, corrección y buena fe, así como por haberse negado durante el matrimonio, para evitar que el problema trascendiese a terceros, a recibir ningún tipo de tratamiento médico.

9. Conclusión

Una vez que han sido analizados los puntos concernientes a esta investigación, queda claro que en el Derecho Comparado existen diversas posturas respecto a la conveniencia o no de establecer la interconexión entre las normas del Derecho de Daños y de aquellas propias del Derecho de Familia. Para el caso concreto del ordenamiento jurídico venezolano, ante el incumplimiento de las obligaciones familiares por determinados miembros del grupo familiar, es evidente que el conjunto de mecanismos propios del Derecho de Familia patrio no son suficientes para solucionar toda cuestión que pueda surgir en el seno familiar y en general resarcir los daños ocasionados, específicamente el daño moral.

Por otra parte, en aras de lograr una mayor protección y garantía de los derechos que le son inherentes a las personas, es necesario que la legislación venezolana se rija por la tendencia según la cual las normas que regulan la responsabilidad civil por actos ilícitos se apliquen en materia de Derecho de Familia, pues no debiese de existir fundamento jurídico alguno que ampare o tutele la exclusión del cumplimiento de las obligaciones familiares- inherentes a cada miembro de la familia según su situación o condición en la misma- del ámbito del derecho de daños, no pudiendo interpretarse el silencio del legislador como un rechazo a la conveniencia de establecer dicha interconexión.

En consecuencia, si uno de los cónyuges, progenitores, concubinos, tutores, etc, incurre en el incumplimiento de una determinada obligación familiar, verificándose no sólo la existencia de un hecho ilícito, sino además el surgimiento de un daño capaz de reputarse como moral, no debería haber impedimento alguno para penetrar en el campo aquiliano; ello sin perjuicio alguno de las sanciones penales que se le impongan al miembro del grupo familiar por la comisión del delito de desacato a la orden judicial, una vez verificado el incumplimiento de aquella establecida en sentencia o decisión judicial.

El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela

Josué Manuel Contreras Zambrano

Abogado. Diplomado en Investigación Criminal y Criminalística en la Universidad Católica del Táchira. Cursó estudios en la especialidad de Derecho Mercantil en la Universidad de Carabobo, Mención: títulos valores. Especialista en Derecho Procesal General egresado de la Universidad Libre de Colombia. Especialista en Derecho Mercantil, Mención Sociedades, egresado de la Universidad de Los Andes. Cursante de la II cohorte del Doctorado en Ciencias, mención Derecho en la Universidad Central de Venezuela, culminada la parte académica. E-mail: josuemanuelcont01@hotmail.com

Recibido: 3-6-2013 • Aprobado: 30-6-2013

Resumen

El presente artículo delinea desde el punto de vista del método deductivo la compleja institución del arbitraje en Venezuela, la cual debe conocer con precisión, no solo los árbitros, sino también el juez civil ordinario, a los efectos de coadyuvar en la realización de la justicia arbitral, como fin último de esta, cuando en ejecución de sentencia, el ganancioso solicita la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 48 y siguientes de la Ley de arbitraje comercial, en concordancia con lo disciplinado en los artículos 253 y 258 constitucionales, en virtud que los árbitros carecen del poder coercitivo que deviene del *ius imperium* propio del Estado y que ejerce a través de sus órganos, tal como lo disciplina el artículo 136 *ejusdem*.

Palabras claves

Arbitraje. Ejecución. Laudo arbitral. Autonomía. Coerción.

Abstract

This article outlines from the point of view of the deductive method the complex institution of arbitration in Venezuela, which must be aware of not only the referees, but also the ordinary civil court for the purpose of assisting in the realization of justice Arbitration, the ultimate goal of this when enforcement of the judgment, the greedy seeking enforcement as provided in Article 48 and following of the commercial Arbitration Act, in accordance with disciplined in Articles 253 and 258 constitutional, in under the arbitrators lack the coercive power of ius imperium becomes self exercising state and through their bodies, as Article 136 of the Act discipline.

Keywords

Arbitration. Execution. Arbitration Award. Autonomy. Restriction.

SUMARIO: I. Introducción. 1. Generalidades sobre el arbitraje. 2. Proceso de ejecución de los laudos arbitrales 2.1. Principios rectores en materia arbitral en fase de ejecución. 2.1.1 Principio de la voluntad de las partes. 2.1.2. El principio pro arbitraje. 2.1.3. Principio de la libertad de formas. 2.1.4. Principio de que las partes están a derecho. 2.2. Normativa aplicable (adjetiva – supletoria – analógica) a la ejecución de los laudos arbitrales dictados en Venezuela y en el extranjero. 2.2.1. La ejecución de los laudos arbitrales dictados en Venezuela. 2.2.1. La ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero. 3. Potestades y poderes del juez judicial en la ejecución de los laudos arbitrales. 3.1. El juez como director del proceso. 3.2. Facultades probatorias oficiosas. 3.3. Potestades en fase de ejecución voluntaria. 3.4. Potestades en fase de ejecución forzosa del laudo arbitral. 3.5. Tratamiento jurisprudencial en Venezuela. 3.6. Análisis del Investigador. 4. Conclusiones Generales.

I. Introducción

En el presente artículo se analizaron algunas generalidades acerca de la compleja materia arbitral, los principios rectores que deben observarse en el recorrido *(iter)* procesal, como son autonomía de la voluntad de las partes, pro arbitraje, libertad de formas, la estadía a derecho de las partes, el debido proceso, el derecho a la defensa, control y contradicción, igualdad ante la ley.

Igualmente, se examinaron los principios que el juez civil ordinario aplica en la etapa de ejecución, cuando el perdidoso no cumple espontáneamente con el laudo, destacándose que sobre éste aspecto todavía el Tribunal Supremo de Justicia no se ha pronunciado; sin embargo, desde el puto de vista lógico, técnico jurídico y científico los principios a aplicar en esa fase son la presunción de validez del laudo arbitral, la ejecutoriedad y ejecutabilidad y el principio de la no interrupción de la ejecución del laudo.

Así mismo, fue objeto de estudio la normativa aplicable en la ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero y en el país; así como también las potestades y poderes del juez civil ordinario en la ejecución de los laudos arbitrales; el tratamiento jurisprudencial que el Tribunal Supremo de Justicia le ha dado a la ejecución de los laudos arbitrales, para cerrar con el análisis del investigador y las conclusiones generales.

1. Generalidades sobre el arbitraje

Para el investigador del presente artículo, antes de profundizar en el proceso de ejecución de los laudos arbitrales, que es desde el punto de vista la sistemática per se del procedimiento del arbitraje en Venezuela, la última fase del

procedimiento arbitral, es menester, como cuestión perentoria al fondo de la investigación conocer a la especificidad, cual es la definición de arbitraje en Venezuela.

En tal sentido tenemos que Arbitraje es aquella institución mediante la cual dos o más personas manifiestan su voluntad de someter a un arbitro o a un cuerpo colegiado de árbitros el conocimiento de un problema o conflicto desde el punto de vista jurídico, sobre la materia de la cual tengan libre disposición, el cual puede ser resuelto conforme a derecho o a la equidad, las partes se someten y obligan a cumplir y hacer cumplir, con la resolución del conflicto por el cuerpo colegiado de árbitros, que se traduce en el laudo arbitral, el cual tendrá el carácter de fuerza ejecutiva, previo al cumplimiento de los tramites tal como lo preceptúa la ley[1].

De la anterior definición se infiere, que en el arbitraje prevalecen los principios de la autonomía de la voluntad[2], de la bilateralidad y buena fé o como lo denominan los italianos "El Principio de la *Bonna Fide*", principios estos utilizados de manera supletoria a la doctrina del arbitraje en Venezuela, ya que son principios establecidos en el Código sustantivo Civil Venezolano.

Los principios mencionados, deben ser concurrentes al momento en que las partes suscriben y celebran el acuerdo de arbitraje y la materia objeto de ello debe versar o estar dentro del marco de la libre disponibilidad de las partes[3].

Así mismo, el profesor y doctrinario venezolano en materia arbitral Hernando Díaz Candia muy acertadamente define el arbitraje como:

> "Una institución mediante la cual un tercero ajeno a la estructura del Estado se constituye excepcionalmente en autoridad, con base esencial en la voluntad y consentimiento de las partes en exclusión –al menos parcial- de la jurisdicción estatal, para resolver de manera vinculante una controversia a través de la aplicación de las normas preexistentes, en uso de un procedimiento no rígido, para el cual la flexibilidad, que no es arbitrariedad, inclusive en la valoración de las pruebas, es esencial"[4].

El mencionado autor, delinea la definición con una clara, palmaria y evidente autonomía del juez arbitral conjuntamente con su cuerpo colegiado, es decir, dos árbitros más, tal como se constituye el tribunal arbitral, en contraste con la justicia que administra el Estado a través del poder judicial[5] o el juez judicial, entendiéndose que hay una separación absoluta entre la autoridad del juez arbitral

1 Francisco HUNG VAILLANT. *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano.* Editorial Jurídica venezolana. Caracas. 2001. pp. 48-49.

2 Código Civil Venezolano. Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990, de fecha 26/07/1982, que establece: Artículo 1.159: "Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley". Artículo 1.160: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley".

3 Francisco HUNG VAILLANT, *Op. Cit*. p. 49

4 Hernando DÍAZ CANDIA. *El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje, Teoría General del Arbitraje*. Editorial Legis. Venezuela. 2011. p. 10.

5 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº Extraordinario 5.453. Fecha 24-03-2000. Artículo 136.

y el juez ordinario, cuyo potestad para administrar justicia es delegada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y por la carta fundamental en su artículo 253[6].

Así mismo, debe resaltarse al citado autor patrio, cuando acuña que el procedimiento en materia de arbitraje no es rígido o formal, sino por el contrario, es flexible y tácitamente se entiende e interpreta que es informal, ya que el principio de las formas procesales no aplica, como dicen los procesalistas no impera el principio de legalidad y finalista que requiere el acto o los actos del proceso civil como instrumento fundamental para la realización de la justicia , requisitos *sine qua non* para que el acto alcance el éxtasis procesal.

Al hilo de lo expuesto, el principio de la flexibilidad *ut supra* comentado, es aplicado inclusive, en el momento que los árbitros o el tribunal arbitral van a valorar el acervo probatorio, aportado por las partes intervinientes en el problema o conflicto jurídico, cuyo acuerdo de arbitraje pusieron al conocimiento del juez arbitral. En este sentido, es lógico pensar que sí bien es cierto que el proceso arbitral es flexible, en su etapa de conocimiento o cognoscitiva, también no es menos cierto que los lapsos tanto para promover como para evacuar y valorar pruebas por parte del juez arbitral igualmente es flexible, porque subyace en el procedimiento la no rigidez e informalidad.

Es importante resaltar que el arbitraje se clasifica en: arbitraje entre Estados, arbitraje de inversiones, arbitraje ordinario, arbitraje nacional, arbitraje internacional, arbitraje de equidad, arbitraje de derecho, arbitraje institucional y arbitraje libre o *ad-hoc*[7], pero no quiero distraer la atención al lector en traer a colación la explicación de cada uno de los tipos de arbitraje, en virtud que el presente artículo está basado específicamente en el desempeño del rol del juez judicial Venezolano de frente o de cara a la ejecución de los laudos arbitrales.

El arbitraje en Venezuela tiene su fundamento en lo disciplinado en los artículos 19, 23, 31, 151, 154,155, 156.1, 253 y 258 todos de la carta fundamental[8] en la Ley de Arbitraje Comercial,[9] en la que se dispone un Capítulo VIII, intitulado "Del Reconocimiento y Ejecución del Laudo", cuyos artículos 48 y 49 *ejusdem*, contemplan la fase de ejecución de los laudos, la cual, es el objeto de estudio en la presente investigación, así como en la jurisprudencia dimanada de las diferentes salas del Tribunal Supremo de Justicia, tales como la Civil, Político-Administrativa y la Sala Constitucional.

Abordar el tema del arbitraje implica hacer referencia a la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, tal como lo pone de relieve el texto Constitucional cuando en la parte *in fine* del artículo 253 señala: "los medios alternativos de Justicia" tomando como referente que estos forman parte del sistema de justicia e igualmente en la parte final del artículo 258 *ejusdem* expresa: "La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otro medio alternativo para la solución de los conflictos".

6 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit*.

7 Hernando DÍAZ CANDIA. *Op. Cit*. p. 2.

8 Véanse artículos 19, 23, 31, 151, 154, 155, 156.1, 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit*.

9 Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.430 de fecha 07-04-1998.

De lo anterior se infiere, que tanto el arbitraje como la conciliación son de rango Constitucional, esa circunstancia es incontrovertible, pero si se interpreta en forma literal-gramatical la norma *in comento*, de ella se desprende que la justicia ordinaria es la regla y la justicia arbitral es la excepción[10].

De lo expuesto, se desprende que en el arbitraje, cuyo conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia arbitral; sin embargo, depende parcialmente de los tribunales judiciales, en algunas circunstancias que se derivan del procedimiento llevado por el árbitro, especialmente en la etapa de reconocimiento del laudo y su consecuente ejecución.

Es importante resaltar que la Ley de Arbitraje Comercial data de 1998, es decir que la misma es preconstitucional y sin hacer un esfuerzo mental tiene una vigencia de casi 15 años, por lo que de alguna manera se deben reconocer los esfuerzos y logros que en cuanto a la materia de arbitraje se refiere, han realizado las Salas del máximo Tribunal del país, tales como la Civil, Político-Administrativa y la Sala Constitucional, en virtud que las leyes entran en desuso inveterado en el tiempo se hacen anacrónicas y obsoletas[11], porque no van en sintonía ni con la Constitución , ni con las exigencias que requiere nuestra sociedad, toda ley debe ir de la mano con los requerimientos y necesidades de los justiciables, y a falta de legislación, la Sala Constitucional puede en un momento dado co-legislar para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios Constitucionales velando por su uniforme interpretación y aplicación[12].

Primer colofón a este punto, es que si bien es cierto que la legislación venezolana y la carta fundamental plantean el carácter del arbitraje como excepción y toma como regla a la jurisdicción del poder Judicial, tampoco es menos cierto, los avances que ha tenido esta institución en este siglo. La justicia arbitral venezolana, ha sufrido cambios importantes y ha dado pasos agigantados no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, en virtud de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, la doctrina pacífica y la jurisprudencia emanada de las diferentes salas que componen el máximo Tribunal del país, que hacen que los jurisdicente Judiciales le tengan respeto y consideración a sus homólogos como lo son los árbitros.

Obsérvese, que las normas Constitucionales comentadas (artículos 253 y 258) es para los jueces judiciales de obligatorio cumplimiento y también en forma extensiva a los árbitros, quienes al momento de aplicar la *lex Arbitrii* tienen que tomar en consideración la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Ley de Arbitraje Comercial, el Código de Procedimiento Civil, el Reglamento del Centro arbitral, a cuyo acuerdo arbitral se sometan las partes intervinientes y la jurisprudencia pacifica y reiterada de las Salas que conforman el máximo Tribunal del país.

10 Hernando DÍAZ CANDIA. *El rol jurisdiccional de los árbitros y su constructiva evolución: deberes y responsabilidad.* Artículo sin publicar. p. 5.

11 Enrique R. AFTALIÓN. *Introducción al Derecho.* Aveledo Perrot. Tercera edición. Buenos Aires. 1999. p. 616. "Los textos legales envejecen (…) y resultan anacrónicos para comprender nuevas situaciones jurídicas y la reforma legislativa no se produce con la rapidez necesaria para brindar las soluciones adecuadas que la nueva sociedad exige".

12 Véase artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit.*

Segundo colofón a este punto, es que la concepción, formación y capacitación del abogado Venezolano está impregnada de la sistemática procesal, de formas procesales, de la rigurosidad de sus formalismos, de los lapsos procesales atendiendo al principio de la preclusividad de los lapsos, incluyendo intempestividad o tempestividad, es decir, lo prematuro o tardío en el cumplimiento de la actividad propia del despliegue conductual de las partes de la relación jurídico-material sustancial.

Ahora bien, desde la perspectiva eminentemente arbitral se deben romper los esquemas o mapas conceptuales tradicionales o dicho de otro modo, romper paradigmas, sin abandonar todo aquel cúmulo de conocimientos desde el punto de vista procesal, como normas adjetivas civiles y sustantivas civiles, que de alguna manera forman parte del patrimonio moral e intelectual del abogado con conocimientos de avanzada, aunque eso es intangible, por eso lo recomendable en materia de arbitraje y de mediación es que los árbitros no sean abogados por 3 razones importantes a saber:

Primera: reduciría los márgenes de negociación de posibles arreglos, viéndolo desde el punto de vista económico; segunda: crearían un ambiente o una atmosfera controversial o de conflicto y tercera: Los abogados transformarían el caso en un procedimiento en conflicto, alargándolo, exacerbando la animosidad y disminuyendo la voluntad de las partes de realizar actos de composición para cristalizar acuerdos que pongan fin al conflicto jurídico (modos anormales de la terminación del proceso arbitral, como son el cumplimiento espontáneo, convenimiento y la transacción) aún en fase de procedimiento Arbitral[13].

En ese sentido, deben abrirse nuevos espacios a la moderna doctrina del arbitraje en Venezuela, no con el carácter de excepción que le otorga la Constitución y la ley, sino verlo y aplicarlo con el cristal o prisma de la regla como institución desde el punto de vista autónomo[14].

En virtud de lo expuesto, para el nacimiento de la jurisdicción arbitral se requiere del consentimiento (principio de autonomía1 de la voluntad) de las partes, que es la que devine de la justicia natural, que convencionalmente se dan las personas para resolver sus conflictos dentro de la idea universal de convivencia, por lo que tal convenio de solución arbitral es de naturaleza contractualista, requiere de la solicitud de las partes o de una sola de ellas para someter el conflicto jurídico al árbitro, como lo sostiene el prologuista Duque Corredor en la obra de Longo[15].

13 Franklin HOET-LINARES *"La Mediación, Administración y Negociación de Justicia Alterna".* Legis Editores C.A. Primera edición. Colombia. 2006. p. 150.

14 Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1.139/00 y 1.541/08, que señalaron: "…se niega cualquier concepción que comporte asumir una visión de incompatibilidad entre la "jurisdicción" y el arbitraje. Por ello, el ordenamiento jurídico aplicable se caracteriza por la necesaria colaboración entre el arbitraje y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial como partes integrantes del sistema de justicia, cuyo objetivo final debe ser la consecución de una sociedad justa de conformidad con los artículos 3, 26 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de suerte tal que siendo coherentes con esta visión, no puede entonces seguir sosteniéndose que el arbitraje sea, en puridad de conceptos, una "excepción".

15 Paolo LONGO F. *Arbitraje y Sistema Constitucional de Justicia.* Editorial Frónesis. Caracas. 2004.

2. Proceso de ejecución de los laudos arbitrales

La ejecución de los laudos arbitrales, cuenta con una etapa de ejecución espontánea y otra de ejecución forzada. La primera, se produce cuando el ejecutado voluntariamente acepta la ejecución, la cual puede inclusive llevarse a cabo en sede arbitral; la segunda, supone la intervención de los órganos de administración de justicia del Estado, en virtud que los árbitros carecen del poder de *imperium* que tiene el Estado conforme a la estructura organizativa del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 136 Constitucional[16], es decir, que carecen del carácter de coercibilidad, que si lo tienen los Jueces Judiciales en la jurisdicción ordinaria Civil.

Es prudente poner de relieve, partiendo de la premisa menor, que la ejecución de las medidas cautelares en materia de arbitraje cualquiera que sea su modalidad, deben ejecutarse a través del poder judicial, es decir, por los tribunales de primera instancia civil, hoy día de acuerdo a la organización de la estructura del poder judicial en cuanto a la competencia por la materia le corresponde única y exclusivamente a los jueces judiciales naturales, como son los tribunales de ejecución propiamente dichos.

Las medidas cautelares persiguen un fin, el cual es mantener el equilibrio entre las partes mientras se resuelve la controversia, minimizando el perjuicio de la duración (arco de tiempo) del procedimiento y consecuencialmente asegurar la efectividad del Laudo Arbitral que ponga fin al conflicto Jurídico[17]; de allí la importancia de mantener las medidas cautelares porque son las que harán efectivas la ejecución del laudo definitivo.

En tal sentido, se plantea la siguiente interrogante ¿Por qué el tribunal arbitral cuando acuerda las medidas cautelares para garantizar las resultas del laudo arbitral solicita a los tribunales de jurisdicción ordinaria su ejecución?

Si partimos para resolver la interrogante en estricto derecho, porque así lo contempla la norma del artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial[18]. Ahora bien, si analizamos y aplicamos argumentación y hermenéutica jurídica a la interrogante en cuestión, debemos resolverla en 2 aristas. La Primera: desde el punto de vista de la actividad propia de los árbitros, que ésta circunscrita solo al mero tramite de la declaratoria de las medidas y acordar lo conducente a los efectos de la ejecución o a el estampamiento de las cautelares, sean estas nominadas o innominadas, deben obligatoriamente acudir a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria para que se cumplan las cautelas correspondientes y así garantizar, como ya se dijo, las resultas del Laudo Arbitral.

16 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit*.

17 Alfredo ZULOAGA. *Las Medidas Cautelares en el Arbitraje.* En: Resolución de Conflictos. VELEA. Caracas. 2004. p. 73.

18 Ley de Arbitraje Comercial. *Op. Cit*. "Artículo 28. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables".

La segunda arista deviene del poder coercitivo en el uso de la fuerza pública, tal como lo dispone el artículo 136 de la carta fundamental[19]. En ese sentido, la ejecutividad sin ejecutoriedad del laudo arbitral se entiende y justifica porque el uso de la fuerza pública, en un momento dado, puede afectar a personas extrañas al proceso (terceros). El uso de la fuerza pública es una potestad única y excluyente que tiene el Estado para materializar la tutela judicial efectiva y por su parte, los jueces judiciales, al momento de ejecutar los laudos arbitrales hacen uso de ella, pues no está sujeta ni a discrecionalidad de parte del juez, ni mucho menos, la revisión de fondo del laudo.

Una vez que el juez judicial recibe la sentencia arbitral, al contrario de lo que ocurre con las sentencias de los jueces togados, el árbitro al sentenciar agota su función jurisdiccional y con ésta sentencia arbitral es efectivamente el acto que pone fin al proceso arbitral[20].

Si aplicamos lógica jurídica al ejecutar las medidas, estas pueden causar daños a terceros que no forman parte del acuerdo arbitral que se debate ante el tribunal arbitral, ni menos aún de la contienda arbitral, los terceros podrían oponerse a las medidas ejecutadas conforme a los dispuesto en los artículos 546 y 602 del Código de Procedimiento Civil[21], sobre lo cual el juez ordinario resolverá lo conducente.

2.1. Principios rectores en materia arbitral en fase de ejecución

Es importante resaltar que el Juez Arbitral en el *íter* del procedimiento arbitral, utiliza varios principios para la realización de la justicia arbitral que no es otra que la tutela judicial efectiva en materia arbitral, tales como: La flexibilidad de las formas, la rapidez o la celeridad, "la presunción de validez del laudo y su eficacia"[22] y la no interrupción de la ejecución.

Dichos principios corresponden y son aplicables al procedimiento arbitral, junto con los principios esenciales de todo proceso como los son: el debido proceso, el derecho a la defensa, control y contradicción, igualdad de las partes frente a la ley, recursos como medio de impugnación, prueba lícita y asistencia técnica.

Hasta el momento no se cuenta con sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que hayan tratado en su fondo los principios de ejecución de los laudos[23],

19 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit*. "Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado."

20 Antonio María LORCA NAVARRETE. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*. Tomo XXI. Universidad del país vasco. San Sebastián, España. 2009. p. 7.

21 Código de Procedimiento Civil. *Op. Cit.*

22 Hernando DÍAZ CANDIA. *La Conciliación y el Arbitraje Comercial en el contexto de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.* p. 23.

23 Hernando DÍAZ CANDIA. *La Conciliación y el Arbitraje Comercial en el contexto de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit*. p. 23

sin embargo por abstracción, puede decirse que los principios son presunción de validez del laudo y su eficacia, no interrupción de la ejecución o ejecutabilidad, principio de la no interrupción de la ejecución y el principio que las partes estén a derecho[24].

La regla en el procedimiento arbitral es aplicar los principios que rigen el proceso arbitral en general. Es importante destacar al lector, antes de entrar a considerar los principios rectores en la etapa de ejecución del laudo para tener un conocimiento ampliado sobre el punto hacer un análisis previo de los principios que rigen el procedimiento arbitral.

2.1.1 Principio de la voluntad de las partes

Si analizamos este principio en materia arbitral, consideramos que desde el momento en que las partes delinean el acuerdo arbitral y el condicionado de las cláusulas que lo contiene, se pone de manifiesto este principio, en virtud de lo contemplado en el artículo 20 de la carta fundamental[25], el cual establece el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, es decir que el ciudadano común puede realizar cualquier acto de la vida privada o pública en el marco de la Constitución y la Ley, siempre y cuando tales actuaciones no sean en contra del orden público[26], la costumbre o alguna disposición expresa de la Ley.

Desde ese momento, se pone en práctica el principio de la voluntad de las partes, previo al acceso de la justicia arbitral, para obtener la tutela judicial efectiva conforme lo disciplina el artículo 26 Constitucional[27], que va desde el momento en que las partes se someten a la jurisdicción arbitral y ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional propio del arbitraje, hasta la ejecución del laudo arbitral por parte de los tribunales ordinarios civiles; tal como se establece en los artículos 48 y 49 de la Ley de Arbitraje Comercial[28].

24 Francisco HUNG VAILLANT. *Op. Cit*. pp. 64 a a la 69.

25 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit*. Artículo 20.

26 Véase sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, N° 408, de fecha 2107-2009 en la cual señaló: "…Que el concepto de orden público representa una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada. La indicación de estos signos característicos del concepto de orden público, esto es, la necesidad de la observancia incondicional de sus normas, y su consiguiente indisponiblidad por los particulares, permite descubrir con razonable margen de acierto, cuándo se está o no en el caso de infracción de una norma de orden público"

27 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op. Cit*. Artículo 26.

28 Ley de Arbitraje Comercial. *Op. Cit*. "Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

Artículo 49. El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;

b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;

El acuerdo de arbitraje es un acuerdo, convenio o pacto, cuyos efectos se equiparan a los de los contratos[29], de lo cual se infiere que el árbitro debe interpretar los contratos, conforme lo contempla el artículo 4 del Código Civil[30] y la parte *in fine* del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que, cuando de los mismos se desprenda alguna duda, "oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fé"[31].

Este principio, debe analizarse en el marco que no contraríe el orden público, las buenas costumbres o una disposición expresa de la ley, es decir que la aplicación del principio de la voluntad de las partes debe analizarse en cada caso en concreto, la observancia del orden público obedece a que las parte deben o están sujetas a la Constitución y a la observancia incondicional de la ley; así el árbitro y el juez judicial deben impedir que haya transgresión del orden público o subversión de la ley, para evitar el desequilibrio y consecuencialmente el desorden procesal, que conlleva a impedir toda clase de actos y negocios jurídicos que implicarían renuncias, derogaciones o relajamientos de ciertas leyes que sustentan las bases de la organización política, social, económica y moral del Estado.

2.1.2. El principio pro arbitraje

Al analizar los *in dubios pro*, como conocemos en nuestra legislación patria, existen *in dubio pro reo*, *pro operarium*, *pro* administrado, sin embargo en materia de arbitraje no opera el *in dubio* pro, sino el principio de interpretación pro arbitraje.

Ahora bien, el principio *pro* arbitraje, está dirigido a la observancia, en primer lugar, por parte del juez judicial, quien debe darle prevalencia a la materia de arbitraje como un mecanismo que tienen las partes para la resolución de las

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;

d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo; e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;

g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido."

29 Francisco HUNG VAILLANT. *Op. Cit*. p. 64.

30 Código Civil. *Op. Cit*. Artículo 4: "A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho."

31 Código de Procedimiento Civil. *Op. Cit.*

controversias, contiendas y resolución de los conflictos, en virtud que la materia de arbitraje como se ha dicho arriba, es de rango constitucional[32], cuyo procedimiento es autónomo y se inicia con el acuerdo arbitral suscrito y otorgado por las partes, cuya sistemática a aplicar en cuanto al procedimiento *per se*, prevén las partes.

Ahora bien, el principio *pro* arbitraje, está dirigido específicamente a la jurisdicción concurrente, es decir, que el poder judicial debe ejercer un rol eficiente solo como apoyo o auxiliar o inclusive soporte efectivo al arbitraje, en consecuencia, tanto los árbitros y las partes, deben hacer uso del poder judicial solo en lo que sea realmente necesario, debe existir una ayuda y colaboración recíproca entre el sistema arbitral y el poder judicial[33].

Como colofón a éste punto, el proceso de arbitraje y la vigencia del principio pro arbitraje, sostiene los pilares fundamentales de esta institución, en virtud que el mismo no está supeditado al poder judicial como excepción, sino como regla, solo es un apéndice del poder judicial en lo que respecta a la fase de ejecución de los laudos arbitrales, bien sea en ejecución voluntaria o ejecución forzosa, por lo que es importante resaltar que el arbitraje tiene plena vigencia, su aplicación sistemática y cumplimiento de los fines mismos contribuyen inequívocamente a afirmar el principio a favor o en pro del arbitraje. Deben ser reconocidos por el sistema de justicia venezolano, la constitución y la ley, por via de consecuencia el reconocimiento como regla por parte del poder judicial (jurisdicción civil ordinaria)[34].

2.1.3. Principio de la libertad de formas

Este principio, se basa en la aplicación de las normas de procedimiento aplicables al arbitraje, establecidas en el Código Adjetivo Civil y en la propia Ley de Arbitraje Comercial. Como ésta materia contiene el principio de la no rigidez de las formas, la informalidad, la flexibilidad de los lapsos, por cuanto son las partes quienes seleccionan a *motu propio* la jurisdicción arbitral, cuyo cumplimiento depende, como se ha reiterado, *prima facie* del principio de la voluntad y el principio de la buena fe.

Ahora bien, se debe tener mucho cuidado, tratar el asunto con guantes de seda, para no interpretar que las partes puedan a su elección establecer lo que a bien consideren, pero lo que acuerden no puede ir en contra del orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de Ley, porque aceptar lo contrario implicaría estar en presencia de nulidades a futuro de los actos o procedimientos, interposiciones de amparos por violación de derechos

32 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 192/2008, en la cual precisó: "También se ha reconocido el carácter constitucional del arbitraje y que "el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258) y la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, lo que lleva a la Sala a la interpretación de la norma legal conforme al principio *pro actione* que, si se traduce al ámbito de los medios alternativos de resolución de conflictos, se concreta en el principio pro arbitraje."

33 Hernando DÍAZ CANDIA. *El rol jurisdiccional de los árbitros y su constructiva evolución: deberes y responsabilidad. Op. Cit*. p. 11.

34 Francisco HUNG VAILLANT. *Op. Cit*. p. 66.

conculcados, que conducirían a la rémora procesal. En otras palabras, contraviniendo el principio de celeridad y economía procesal.

El principio de libertad de formas, debe interpretarse en el sentido que la forma, modo, lugar y tiempo, sin perder de vista el elemento geográfico ambiental, en que las partes realicen el acuerdo arbitral para someterlo a consideración de la jurisdicción arbitral, es con el único fin de obtener respuestas inmediatas, procedimientos céleros, la inmediatez de la justicia, la inmediación de ella, la economía y que el laudo que se configure como la tutela judicial efectiva en esa materia, sea justo y rápido.

Si bien es cierto, que la libertad de las formas conlleva a resolver los conflictos de una manera mas dinámica, económica, también es prudente mencionar que esa libertad no puede irse a los extremos, en virtud que el juez arbitral es el director del proceso y debe llevar las riendas del procedimiento arbitral conforme lo establece la *lex arbitrii*, y tiene que observar la Constitución, la Ley Arbitral, el código procesal civil, los reglamentos internos del centro de arbitraje que al efecto seleccionen las partes para dirimir su conflicto jurídico y por último el contenido de las cláusulas contenidas en el acuerdo arbitral suscrito por ellos y la jurisprudencia emanada de esa jurisdicción especial o autónoma, como la emanada de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales civiles ordinarios de instancia.

Sin embargo, es bueno resaltar que el debido proceso y el derecho a la defensa, siempre tienen que estar presentes en la sistemática del arbitraje, aún cuando haya flexibilidad, no rigidez de las formas procesales, para que los actos alcancen el principio de legalidad y finalista dentro del proceso de arbitraje, lo que implica que este principio está relacionado con la simplificación de trámites y como lo establece la parte *in fine* del artículo 257 Constitucional: "No se sacrificará la justicia por la omisión de formales no esenciales" y así obtener de manera pronta, equitativa, celera, eficaz y efectiva, la tutela judicial eficaz que disciplina la carta fundamental en su artículo 26[35].

2.1.4. Principio de que las partes están a derecho

Este principio va dirigido a la estadía a derecho que deben tener las partes en el proceso arbitral, conforme lo contempla la Ley de Arbitraje Comercial y el código adjetivo civil, en amplia armonía con lo establecido en el artículo 49.1 Constitucional, en el sentido que desde el momento en que los sujetos activo y pasivo de la relación arbitral, es decir, las partes que suscribieron el acuerdo arbitral, se sometieron a la jurisdicción arbitral, la causa objeto del conflicto jurídico y la jurisdicción arbitral, completan la triangulación para que se ponga en movimiento, el aparato jurisdiccional arbitral, lo que implica que los lapsos establecidos en el acuerdo arbitral concatenados con el procedimiento establecido en la Ley in comento, deben obligatoriamente estar sometido a la notificación de las partes para que puedan desarrollar un despliegue conductual en pro y defensa de sus propios intereses, es decir, el lapso para recusar al juez arbitral, los motivos para ello, los lapsos de promoción y evacuación de pruebas, el

35 Francisco HUNG VAILLANT. *Op. Cit*. pp. 67-68.

nombramiento y la modalidad para elegir los árbitros y el tribunal arbitral colegiado, la forma de extraer o insacular los nombres de las listas, de los referidos árbitros para que se designen y se constituya el Tribunal arbitral, los honorarios como contraprestación de los trabajos propios del desempeño de las funciones en el marco de sus atribuciones, tanto de los dos árbitros, como el árbitro presidente (juez arbitral), así como otras circunstancias propias que impliquen flexibilización de la norma, para la celeridad en la obtención de la justicia arbitral, que se traduce en la tutela judicial efectiva arbitral

Corolario a este punto, en virtud de este principio, el Juez arbitral como juez colegiado, debe garantizar el debido proceso e informar mediante notificación a las partes de los actos propios del procedimiento de arbitraje, de acuerdo al reglamento interno del centro de arbitraje tienen que cumplir con formalidades esenciales como son las notificaciones a las partes, admitir lo contrario, que los árbitros continúen conociendo de la causa, tramiten y gestionen la misma sin la notificación del sujeto activo y el sujeto pasivo, en su caso, crearían un ambiente de indefensión, y a la postre crearían un vicio en el procedimiento, cuyo incumplimiento acarrearía la nulidad de laudo por la acción de nulidad autónoma o en su defecto por la interposición de un recurso de amparo contra el laudo arbitral, en virtud que puede considerarse que el mismo se encuentra infeccionado de nulidad, porque una de las partes no fue notificada de algún acto de procedimiento per se, en el proceso arbitral, por lo que debe observarse la notificación de las partes como formalidad esencial para la validez de los actos en el *iter* procesal arbitral[36].

2.2 Normativa aplicable (adjetiva – supletoria – analógica) a la ejecución de los laudos arbitrales dictados en Venezuela y en el extranjero

2.2.1. La ejecución de los laudos arbitrales dictados en Venezuela

La sistemática desde el punto de vista procesal, una vez que el Tribunal arbitral dirima la controversia y plasme la misma en un acta que se levanta para tales efectos, estamos en presencia del acto último y de la función última del cuerpo colegiado de árbitros (tribunal arbitral), conocido con el nombre de laudo arbitral. Para la ejecución del mismo, se requiere formalmente un escrito por parte del solicitante y ganancioso del laudo ante el tribunal ordinario de primera instancia, acompañado de la copia certificada del laudo arbitral emanado del tribunal arbitral correspondiente al centro del arbitraje comercial, al cual se sometieron las partes[37], si fuere el caso, debidamente certificado por los árbitros, que conformaron el tribunal arbitral. El procedimiento a ser aplicado en el momento que el juez ordinario civil recibe la solicitud, es darle entrada a la misma previa revisión, tanto de la solicitud como del laudo mismo, admitirlo e igualmente hacerle previamente de avocamiento conforme lo establecen los artículos 14 y 90 del Código de Procedimiento Civil.

36 Francisco HUNG VAILLANT. *Op. Cit*. pp. 68-69.

37 Hernando DÍAZ CANDIA. *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje*. *Op. Cit*. p. 151.

En este sentido, el juez va a aplicar el Código Adjetivo civil, apoyándose en la Ley Especial que rige la materia, como lo es la Ley de Arbitraje Comercial, la Constitución a los efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, pudiendo solicitar a las partes cualquier requerimiento que a bien considere pertinente, en virtud de la etapa o fase en que se inicia la ejecución del laudo. Una vez precluido el lapso de avocamiento como requisito esencial, con carácter *sine qua non,* a los efectos que las partes puedan recusar al Juez o lo allanen para ese respecto, el juez notificará al perdidoso del laudo conforme lo establece el artículo 524 *ejusdem,* para que un lapso que no sea menor de tres (3) días ni mayor de diez (10), el deudor efectúe el cumplimiento voluntario y no podrá comenzarse la ejecución forzada, hasta que no haya transcurrido íntegramente dicho lapso, sin que se hubiese cumplido voluntariamente con[38] el laudo arbitral.

Con la notificación in comento, el juez está cumpliendo con la disposición contenida en la carta fundamental como lo es el artículo 49.1 sobre el debido proceso y el derecho a la defensa.

Agotado el lapso voluntario sin que el deudor o el perdidoso del laudo arbitral haya cumplido con lo establecido en el dispositivo del laudo arbitral de manera espontánea, el juez civil ordinario, cesa parcialmente en sus funciones de ejecución voluntaria y remite inmediatamente sin pérdida de tiempo alguno, previa solicitud de parte, el expediente contentivo de la ejecución al tribunal ejecutor de medidas correspondiente, conforme lo establece el artículo 526 *ejusdem*: *"Transcurrido el lapso establecido en el artículo 524 sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia, se procederá a la ejecución forzada…"*.

En esta fase del artículo 526 *ibidem*, el juez deberá verificar el cumplimiento o no de la ejecución voluntaria para proceder a la ejecución forzosa, pero deberá verificar el contenido de la condena, si es una obligación de dar, de hacer o de no hacer; es decir, se observará la naturaleza que contiene el dispositivo del laudo, a los fines de determinar si se trata de una condena dineraria, líquida y exigible, de la entrega de alguna cosa, de un bien mueble o inmueble, se llevará a cabo la entrega utilizando la fuerza pública si fuere necesario, comisionando para ello al juez ejecutor librando un mandamiento de ejecución a cualquier juez competente de cualquier lugar donde se encuentren los bienes del deudor.

Es necesario advertir que en la fase de ejecución pueden surgir varias circunstancias en relación al caso en concreto y de la naturaleza del asunto, en el sentido que aún en fase de ejecución, pueden las partes del laudo, realizar actos de autocomposición voluntaria con respecto al cumplimiento del laudo y estaríamos en presencia de una suspensión de la ejecución, en virtud que las partes pueden hacer uso de uno de los modos anormales de poner fin al juicio, contraviniendo el principio de la cosa juzgada como uno de los elementos de la

38 Código de Procedimiento Civil. *Op. Cit*. "Artículo 524: Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia".

inmutabilidad de sentencia, como también puede ocurrir que en fase de ejecución forzosa, el deudor alegue haber cumplido con el pago o que opero la prescripción, para lo cual, el juez abrirá *ope legis* un procedimiento incidental supletorio (residual), conforme lo establece el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil en amplia armonía con el artículo 607 *ejusdem*, para que las partes demuestren en esa incidencia breve, las afirmaciones en cuanto al pago de la obligación y el juez decidirá en el lapso a que hace alusión el mencionado artículo[39].

También puede ocurrir en esta fase de ejecución, que el recurrente haya interpuesto un juicio de nulidad autónomo, por ante el tribunal superior judicial correspondiente y haya solicitado una medida innominada de suspensión de los efectos de la ejecución y previa constitución por parte del recurrente de una caución que garantice la inejecución del laudo y los perjuicios eventuales, en el caso que el recurso fuere rechazado tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial[40] podrá el juez ejecutor suspenderla[41].

Efectivamente, la Sala Constitucional ha dicho que el recurso previsto en los artículos 43 al 47 de la Ley de Arbitraje Comercial, garantiza los derechos de los interesados frente a la posible ejecución del laudo arbitral, en la medida que prevé expresamente que a solicitud del recurrente, el Tribunal pueda suspender la ejecución del mismo, previa constitución de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado[42].

Sin embargo, es importante aclarar, que solo existen 2 causas de suspensión de la ejecución de la sentencia como lo es el pago y la prescripción; tal como lo disciplina el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, las cuales también aplican para la suspensión de la ejecución del laudo arbitral.

También puede detenerse la ejecución del laudo, mediante la interposición del recurso de Amparo Constitucional, o sí la parte interesada opone la no firmeza del laudo[43].

Corolario a este punto, es importante llevar al lector a que en la praxis forense, respecto a la ejecución del laudo, el tribunal ordinario civil una vez que recibe el laudo arbitral para su reconocimiento y ejecución, tal como lo disciplina el articulo 48 y 49 de la ley de arbitraje comercial, debe darle el curso de ley sin mas exigencias que las establecidas en la propia ley y la constitución, tomando

39 Véase artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

40 Ley de Arbitraje Comercial. *Op. Cit*. "Artículo 43. Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado".

41 Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20-05- 2010, expediente N° 10-0080.

42 Véase sentencia de la Sala Constitucional Nº 1.121/07.

43 Hernando DÍAZ CANDIA. *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje. Op. Cit*. p. 152.

como referencia que el laudo que recibe para su reconocimiento y ejecución, está revestido de toda la legalidad, legitimidad, validez y eficacia[44]. Debe aplicarse una presunción *iuris tantum*, dado que se considera legal, por haber sido dictado como lo establece la carta fundamental por la mal llamada justicia alternativa, claro esta que el termino propio es la justicia autónoma en materia arbitral reconocida por la propia constitución y en sentencias emanadas de las diferentes salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia.

Ergo, si bien en cierto que la justicia arbitral es flexible, sin el cumplimiento de formalismos esenciales y que impera el principio de la voluntad de las partes, cuyo límite es el orden público, las buenas costumbres y la previsión en contrario de la ley, tal como se comentó con amplitud, so pena de nulidades, quebrantamiento de normas que a la postre conllevan a subversión y por vía de consecuencia a nulidades absolutas (juicio de nulidad contra laudo) y recursos de amparo de anulación de laudos, tampoco es menos cierto que la justicia civil ordinaria tiene paramentos, limites o estándares que cumplir conforme lo establece el código civil, el código de procedimiento civil, el código de comercio y la propia constitución, pero en materia de ejecución de laudos la justicia civil ordinaria debe respetar el principio de la voluntad, ejecutando los laudos conforme a la sistemática establecida en el código adjetivo civil en los artículos 524 al 526, en una primera fase (ejecución voluntaria).

Igualmente, los mecanismos de ejecución forzosa en materia civil ordinaria, son aplicados al laudo arbitral, claro está, si el laudo no es acatado o cumplido en forma voluntaria o espontánea[45].

2.2.1. La ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero

En cuanto al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, la normativa aplicable *prima facie*, es la Ley de Arbitraje Comercial, cuya sistemática establecida en el artículo 48 y 49, pone de manifiesto la forma y modo del reconocimiento y ejecución, por ende la eficacia de las sentencia o laudos arbitrales provenientes de centros arbitrales en el extranjeros, excluyendo de pleno derecho la exigencia del *exequátur* disciplinado en los artículos 850 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De manera llana, establece que se seguirá la sistemática aplicada en materia de ejecución voluntaria y forzosa cuyas normas están contenidas en comentado Código.

La eficacia de los laudos extranjeros, cuando se solicita el reconocimiento y ejecución en Venezuela solo se podrá denegar si el mismo está incurso en alguno de los 7 literales establecidos en el artículo 49 de la Ley de Arbitraje Comercial, es decir que, el juez judicial, una vez que reciba la solicitud de la parte interesada, verificará y revisará si el laudo está o no incurso en alguno de los literales establecidos en la norma in comento y si determina que el laudo está infeccionado o incurre en alguno de los supuesto, podrá denegar, tanto el reconocimiento como la consecuente ejecución.

44 Hernando DÍAZ CANDIA. *La conciliación y el arbitraje comercial en el contexto de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Republica Bolivariana de Venezuela. Op. Cit*. p. 23

45 Paolo LONGO F. *Op. Cit*. p. 168.

Una vez admitido como reconocido el laudo dictado por el tribunal arbitral extranjero, se procederá a la ejecución voluntaria y forzosa, librando el mandamiento de ejecución en términos generales a cualquier juez competente de cualquier lugar donde se encuentren bienes del deudor, tal como lo disciplina el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente se debe revisar con especial atención la convención sobre el reconocimiento de la sentencias arbitrales extranjeras, que aplica a todos los países miembros o invitados por las Naciones Unidas que data de 1958, donde establece la sistemática en sus XVII artículos, cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de los Laudos arbitrales dictados en un territorio de un estado distinto de aquel en que se pide reconocimiento y ejecución de dichos laudos extranjeros.

Al revisar la Convención de New York, se debe impretermitiblemente verificar los tratados y convenios internacionales; tal como lo establecen los artículos 19, 23, 31, 154, 156.1 de la carta fundamental, para que el juez de la jurisdicción ordinaria civil tenga mayor convicción y certeza jurídica del asunto.

3. Potestades y poderes del juez judicial en la ejecución de los laudos arbitrales

3.1. El juez como director del proceso

El juez civil ordinario en el momento que va a ejecutar el laudo arbitral está dotado de herramientas legales, procesales y Constitucionales, ya que podrá hacer uso de todas las potestades que como operador de justicia tiene, a sabe:

Señala el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil: "Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio…"[46]. Es ésta la consagración adjetiva del principio del juez como director del proceso.

Por su parte, el artículo 14 *ejusdem*, señala: "…El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión…"; desprendiéndose de dicha norma otra de las derivaciones que implica la función del juez como director del proceso.

De las normas copiadas se desprende que en todo proceso, inclusive en la ejecución de los laudos, el juez es el director y en uso de éste principio, debe garantizar a las partes el derecho a la defensa y a la igualdad procesal, al equilibrio, a la transparencia judicial, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva; tal como lo ordena el artículo 15 *ibidem* y 26 Constitucional.

Como consecuencia de la función del juez como director del proceso, se encuentra autorizado para adoptar todas las medidas necesarias para procurar el desarrollo y continuidad del proceso, garantizando la celeridad y economía[47] en la ejecución del laudo arbitral, sin que le sea permitido modificar estos principios o no permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la Ley autoriza

46 Código de Procedimiento Civil. *Op. Cit.*

47 Arístides RENGEL ROMBERG. *Tratado de derecho procesal civil venezolano según el nuevo código de 1987*. Tomo II. Editorial Arte. Caracas. 1992. p. 217.

a hacerlos, por lo que la Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso[48].

3.2. Facultades probatorias oficiosas

Dicha participación activa del administrador de justicia, constituye lo que en la doctrina se denomina poderes inquisitivos, que de ninguna manera, excluye la participación de la parte, pero cuenta con la bondad que no prohíbe al juez suplir las actividades de las partes, en virtud de éste principio se despoja a las partes del monopolio que ejercen en el proceso dispositivo.

Es importante señalar, que los poderes inquisitivos no deforman el proceso, pues su único fin, es guiarlo a la obtención de la verdad, ambos principios el dispositivo y el inquisitivo tienen la misma meta, que no es otra que la obtención de la verdad. En tal virtud, éste principio, aún cuando el Código de Procedimiento es preconstitucional, porque data del año 1986, es decir que tiene 26 años de vigencia, estos principios ofrecen un valioso aporte al proceso, incluso en la fase de ejecución de laudos arbitrales.

3.3. Potestades en fase de ejecución voluntaria

El Juez de la Jurisdicción ordinaria civil o mercantil, solo tiene la facultad de ejecución voluntaria o, como dicen los doctrinarios en material arbitral "espontánea", de conformidad con lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, donde igualmente, el juez debe garantizar los derechos que tienen las partes al debido Proceso y derecho a la defensa, previstos y sancionados en el artículo 49 de la Carta Fundamental, la celeridad y la economía procesal; así mismo, tiene la potestad de aplicar la conciliación como medios alternos en la resolución de conflictos, aún en esta etapa del proceso de ejecución voluntaria, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 253 y 258 *ejusdem*, si las partes quieren suspender la ejecución y realizar actos de composición voluntaria procesal con respecto al cumplimiento del laudo arbitral, tal como lo dispone el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, pueden poner fin, suspender o cumplir con el laudo arbitral o en su defecto la composición reciproca que realicen en ese sentido.

3.4. Potestades en fase de ejecución forzosa del laudo arbitral

Agotada la fase anterior sin que la parte ejecutada haya cumplido en forma espontánea, el juez judicial tiene la facultad, conforme lo establecen los artículos 526 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de proceder a la ejecución forzada del laudo arbitral, comisionando al Juez ejecutor de medidas para que ejecute forzosamente el laudo arbitral, en los términos y condiciones establecidos en el dispositivo del fallo o el resuelto por el árbitro nombrado para tales efectos.

48 Hernando DEVIS ECHANDÍA. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 2004. p. 58.

3.5. Tratamiento jurisprudencial en Venezuela

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde su nacimiento o creación en el año 2000, ha hecho grandes esfuerzos en sus sentencias en pro del arbitraje, que si las analizamos en la especificidad alguna de ellas, podemos considerar la aplicación de hermenéutica jurídica de avanzada.

La Sala Constitucional, ha dimanado dos (2) sentencias élites en esta materia, a saber: **1)** La sentencia de fecha 05-11-2000, de la Sala Constitucional, en la cual estableció que La justicia alternativa (arbitramentos, justicia por conciliadores, etc.), es ejercida por personas cuya finalidad es dirimir conflictos, de una manera imparcial, autónoma e independiente, mediante un proceso contradictorio; produce sentencias (artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz) que se convierten en cosa juzgada, ejecutables (lo que es atributo jurisdiccional, y que aparece recogido, entre otros, en las normas sobre ejecución del laudo arbitral de la Ley de Arbitraje Comercial, y en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil), es decir, que la Sala Constitucional admite con carácter expreso, la ejecutabilidad de los laudos arbitrales conforme a lo dispuesto en el artículo 523 y siguientes del Código Adjetivo Civil, cuya aplicación tienen carácter supletorio en materia arbitral[49].

Con relación a la segunda sentencia emanada de la Sala Constitucional, se observa que estableció que el recurso previsto en los artículos 43 al 47 de la Ley de Arbitraje Comercial, garantizaba los derechos de los interesados frente a la posible ejecución del laudo arbitral, en la medida que prevé expresamente que a solicitud del recurrente, el Tribunal pueda suspender la ejecución del mismo, previa constitución de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

Se observa que se permite en la ejecución del laudo arbitral la figura de la suspensión por vía del caucionamiento, tal como ocurre en el proceso civil ordinario, con el propósito de garantizar al ganancioso los eventuales daños y perjuicios que se produzcan con ocasión de la inejecución[50].

3.6. Análisis del Investigador

Es importante destacar que el artículo bajo investigación intitulado "el rol del juez judicial en Venezuela en la ejecución de laudos arbitrales", tiene una actividad jurisdiccional muy propia de los jueces judiciales en relación a la ejecución de laudos arbitrales, emanados éstos de la jurisdicción arbitral, la cual, forma parte del sistema de justicia venezolano, conforme a lo disciplinado en el artículo 253 Constitucional.

Constituye un gran avance para la jurisdicción arbitral que el constituyente de 1999, le haya dado tal carácter, concatenado con la parte *in fine* del artículo 258 *ejusdem,* donde establece que "la ley promoverá el arbitraje y cualquier otros medios alternativos para la resolución de conflictos".

49 Véase sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional de fecha 05-11-2000, caso. Héctor Luis Quintero Toledo.

50 Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20-05-2010, expediente N° AA50-T-2010-0080.

Se trata de dos jurisdicciones distintas y excluyentes respecto al objetivo que se plantean las partes. En la jurisdicción judicial, las partes eligen el tribunal ante el cual interpondrán su demanda, determinando la competencia por la materia, por la cuantía y por el territorio, en atención a lo establecido en los artículos 3, 28, 32 y 40 del Código de Procedimiento Civil y en la jurisdicción arbitral, impera el principio de la voluntad de las partes, la cual se inicia con un acuerdo arbitral (inter partes) para la resolución de los conflictos jurídicos que pudiesen surgir del acuerdo, tomando como referencia que se debe resguardar el orden público, las buenas costumbres y que el acuerdo no vaya en contra de alguna disposición expresa de la ley y que las cláusulas que lo contienen sean sobre derechos disponibles por las partes.

La jurisdicción arbitral utiliza o solicita apoyo (colaboración entre los poderes tal como lo dispone la parte in fine del artículo 136 Constitucional) de la jurisdicción civil ordinaria (jurisdicción judicial) para la realización de los fines del estado y para obtener el fin último, como lo es la justicia, puesto que la jurisdicción arbitral no tiene el poder coercitivo y del uso de la fuerza pública para la ejecución del laudo arbitral.

Determinar la jurisdicción arbitral como regla, considerarla autónoma y no como excepción, es el vuelco que debe dársele al arbitraje; es importante destacar que la Constitución, ya tiene poco mas de una década, pero con los pasos agigantados que ha dado la propia Constitución, la Sala Constitucional, la Sala Político-Administrativa y la Sala Civil, han demostrado un signo inequívoco de aceptación, tanto del constituyente, como de las diferentes salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, que la jurisdicción arbitral debe considerársele como un procedimiento autónomo para la realización de la justicia.

De la investigación se desprende, que el proceso de arbitraje debe tomarse como regla y no como excepción, con la salvedad que, en virtud del carácter coercitivo que carece esta jurisdicción, no puede ejecutar sus propios laudos y por ello debe solicitar a la jurisdicción ordinaria civil, su apoyo y colaboración para estos efectos.

La Constitución, la Ley de Arbitraje Comercial, el Código de Procedimiento Civil, los reglamentos de los centros de arbitraje, los acuerdos arbitrales y la jurisprudencia, son los fundamentos legales en que el árbitro se basa para realizar su loable función de administrar justicia en virtud de la solicitud interpartes que realizan los justiciables y que, de acuerdo al libre desenvolvimiento de su personalidad, conforme a lo establecido en el artículo 20 Constitucional, al principio de autonomía de la voluntad de las partes, a la bilateralidad y a la buena fe, establecidos en los artículos 1.159 y 1.160 del Código Civil venezolano que se toma en forma analógica para estos respectos, que la jurisdicción arbitral debe ser reconocida como regla y no como excepción.

Salvo mejor opinión en contrario, es una errada expresión utilizada por el Constituyente de 1999 cuando establece a la jurisdicción ordinaria civil como regla e incluye al arbitraje en la justicia alternativa como excepción, sin embargo, es plausible los avances que la materia arbitral ha tenido en Venezuela durante la última década, es decir, por más de 13 años, durante los cuales se han producido importantes jurisprudencias pacíficas y reiteradas por las salas del máximo tribunal de la República, por lo que es concluyente afirmar que la jurisdicción arbitral es autónoma y debe ser considerada como regla y no como excepción.

En materia de ejecución de laudos arbitrales, lógicamente, si el perdidoso del laudo no lo cumple espontáneamente, el ganancioso podrá solicitar la ejecución forzosa del mismo acudiendo a la jurisdicción civil ordinaria. En lo que respecta a los laudos emanados de centros de arbitraje en el extranjero, a los efectos de la ejecución en Venezuela, es importante resaltar que es impretermitible la revisión y la verificación de la convención de Nueva York de 1958, la cual está vigente, para reconocer y ejecutar el laudo ante un Tribunal civil ordinario.

Si bien es cierto que las normas de ejecución se encuentran contenidas en los artículos 524 hasta el 533 del Código de Procedimiento Civil y en la Ley de arbitraje comercial en sus artículos 48 y 49, se destaca que, mientras en el código adjetivo civil se encuentra en el título X intitulado "de la eficacia de los actos de autoridades extranjeras", disciplinados en los artículos 850 y siguientes, en la Ley de arbitraje comercial, exceptúa la rigidez del *exequátur,* sin embargo, establece que si el laudo se encuentra escrito en otro idioma distinto al español, se recomienda la traducción a nuestro idioma.

Igualmente, se debe verificar, si el laudo arbitral no está incurso en los siete (7) literales del artículo 49 de la Ley de Arbitraje Comercial, que implicaría la denegación del mismo, es decir, negarse su ejecución y determinar si Venezuela ha suscrito y ratificado los tratados y convenios internacionales en esa materia con el país de origen donde fue dictado el laudo.

Así mismo, la Convención de York regula la ejecución de laudos arbitrales para los países que la suscribieron, debiendo entonces, antes de proceder a la ejecución revisar la reciprocidad de los países involucrados en la suscripción de dicha Convención para determinar la aplicabilidad o no de dicha normativa para proceder al reconocimiento y ejecución del laudo.

4. Conclusiones Generales

El juez en la jurisdicción civil ordinaria, debe estar dotado de todas las herramientas procesales, legales y Constitucionales para el desempeño de sus funciones en el marco de sus atribuciones para que su labor sea eficaz y efectiva al momento de dictar la sentencia, en la cual realiza una operación lógica de vinculación de la norma general con el caso en concreto y contiene en sí misma la prueba de su legalidad.

En el arbitraje en Venezuela, el árbitro quien es ajeno a la estructura del Estado, pero forma parte del sistema de justicia, tal como lo disponen los artículos 253 y 258 Constitucional, deben estar dotados de las herramientas que tiene el juez judicial, pero en su caso pueden constituirse y decidir como árbitros de derecho y árbitros de equidad, tomando como referencia los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, la flexibilidad de las formas, la rapidez, la economía procesal aunado a los principios esenciales del debido proceso, defensa, control y contradicción, bilateralidad, igualdad, recursos y asistencia técnica jurídica.

La figura del arbitraje objeto de investigación, es autónoma por su naturaleza jurídica, las partes ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional arbitral desde el momento en que suscriben, otorgan el acuerdo arbitral y deciden dirimir

los conflictos que se originen de éste ante la justicia arbitral. Tienen la potestad de escoger sus propios árbitros, cuya función es tutelar el derecho invocado, a través de un dictamen denominado laudo.

El árbitro ha tenido auges en la última década dada su autonomía, la Constitución le ha otorgado rango Constitucional aun cuando al ley de arbitraje es pre Constitucional y es utilizada por las partes que por su voluntad quieren extraer de la jurisdicción civil ordinaria sus propias reglas en función de la acuerdo, contrato, convenio arbitral que otorguen para tales efectos, algunos tratadistas la denominan justicia alternativa porque son dos jurisdicciones totalmente diferentes, la jurisdicción civil y la arbitral, ésta última en virtud de no poseer facultad coercitiva debe solicitar colaboración para ejecutar, tanto las medidas cautelares como la ejecución de los laudos.

En nuestra legislación, existen dos modalidades de ejecutar los laudos, la primera, en el ámbito nacional cuando los laudos son decididos en centros arbitrales o en arbitrajes independientes o ad hoc y éstos solicitan la colaboración de la jurisdicción civil ordinaria para el reconocimiento y la ejecución del laudo en virtud del ordenamiento jurídico doméstico.

La otra modalidad es cuando los centros de arbitraje deciden los laudos en el extranjero y se pretende reconocer y ejecutar por la jurisdicción ordinaria venezolana, en virtud que los bienes del deudor (parte perdidosa) se encuentran en Venezuela. El juez de primera instancia debe observar los siete literales establecidos en el artículo 49 para negar el reconocimiento y su consecuente ejecución, caso contrario, lo reconocerá y procederá a su ejecución conforma a derecho.

Igualmente, el laudo no podrá ser ejecutado en el lugar donde se solicita su ejecución cuando en el país donde se dictó el laudo la materia era arbitrable, pero, en el país donde se ejecuta no lo es.

En la fase y última etapa de la compleja institución del arbitraje en Venezuela como lo es la ejecución, es importante destacar que esta fase solo opera si y solo si, no ocurre el cumplimiento espontáneo del perdidoso en el laudo arbitral, por lo que se sustituye la potestad de ejecución del mismo en la jurisdicción ordinaria civil.

Los principios que informan el proceso arbitral en general, son en parte, los mismos que debe aplicar el juez ordinario civil en la fase de ejecución, sea ésta voluntaria o forzada, como son: el principio de la autonomía de la voluntad, el principio pro arbitraje, el principio de la libertad de formas, principio de que las partes estén a derecho, principio del debido proceso, derecho a la defensa, igualdad ante la ley, control y contradicción.

También en la fase de ejecución, el juez ordinario debe presumir de buena fe, que en el *iter* arbitral se cumplieron todos los principios propios de la jurisdicción arbitral, incluyendo los esenciales, pero en esa fase, se debe proceder sin dilaciones indebidas al reconocimiento y a la ejecución de laudo arbitral, conforme lo ordena la Constitución y la ley. Sin embargo, aún cuando las salas que componen el Tribunal Supremo de Justicia no se han pronunciado acerca de los principios que se deben acatar en fase de ejecución de laudos arbitrales, en opinión del autor del presente artículo, se deben acatar los establecidos en los artículos 49 de la carta fundamental, pero desde el punto de vista técnico,

jurídico y científico, se debe aplicar el principio presunción de validez del laudo y su eficacia, no interrupción de la ejecución o ejecutabilidad, principio de la no interrupción de la ejecución y el principio que las partes estén a derecho, como remedios procesales en el proceso de ejecución para que el mismo obtenga el fin último que es la tutela judicial efectiva o eficaz en materia arbitral.

El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano

Jesús Alberto Cupello Parra

Abogado. Magister Scientarum en Gerencia Tributaria en el año 2010, perfeccionamiento docente en el año 2011. Abogado externo del Banco Provincial, S.A Banco universal, Abogado Asociado de la Firma Global Legal Consulting. Email: Jcparra32@hotmail.com

Recibido: 15-4-2013 • Aprobado: 1-6-2013

Resumen

El propósito de esta investigación consistió en analizar el joint venture como forma de asociación de empresas en el derecho venezolano. Teóricamente esta investigación se fundamentó en la normativa constitucional de 1999, el Código de Comercio de 1955, además de los postulados doctrinarios de Mejías (2002), Colaicovo (2004), entre otros. Metodológicamente la investigación se estructura con un tipo aplicada, documental, descriptiva; identificándose el diseño como bibliográfico, no experimental. Se concluye que, en el joint venture realmente se evidencia la necesidad de imponer esta otra alternativa de concentraciones empresarial, ya que desde el punto de vista económico, se amplía el margen de resultados por dichas uniones, al cooperar y aliarse en el mercado de un orden rentable y con beneficios para las empresas mediante la unión de tecnología y personal humano.

Palabras Claves:

Joint Venture. Empresa. Concentración.

Abstract

The purpose of this research was to analyze the joint venture as a form of business association in Venezuelan law. Theoretically this research was based on the constitutional law of 1999, the Commercial Code of 1955, besides the doctrinal tenets of Mejias (2002), Colaicovo (2004), among others. Methodologically the research is applied to a type structure, documentary, descriptive, identifying design as literature, not experimental. We conclude that, in the joint venture really demonstrates the need to impose this alternative corporate merger, since from the point of view, it extends the range of results for such unions to cooperate and ally in the market for a order cost and benefits for business by linking technology and human personnel.

Keywords

Joint Venture. Company. Concentration

SUMARIO. 1. Inicio. 2. Reseña Histórica del Joint Venture. 3. El Joint Venture. 4. Características del Joint Venture. A. Contrato Atípico. B. Voluntad de las partes- consensual. 5. Beneficios del Joint Venture. 6. Desventajas del Joint Venture. 7. El Joint Venture adoptando formas societarias. 8. El derecho a la libertad de empresa. 9. Conclusión.

1. Inicio

En Venezuela ha existido en los últimos tiempos una proliferación del comerciante en sus diferentes áreas causando un beneficio económico social y productivo dentro de nuestro territorio. En este orden de ideas, en las últimas décadas se ha vislumbrado en el área nacional una moderada cantidad de empresas que han dejado huella dentro del desarrollo industrial, social y económico y específicamente en el ramo donde se desenvuelven, ya sean como productores de bienes y servicios, exportadores, entre otros, que han tomado grandes decisiones provenientes de acciones estratégicas pare constituir concentraciones y provocar el desarrollo industrial por medio de la unión del capital humano con el capital tecnológico.

El término concentración tiene una estrecha relación con las alianzas estratégicas, ya que ambas forman parte de las ciencias económicas, y se retare a la unión de los recursos y bienes de empresas, que le otorgan un crecimiento comercial para tener fuertes acciones beneficiosas, y contribuye a la reunión de decisiones en el campo laboral.

Ahora bien, con la evolución del derecho mercantil nacen diferentes instituciones consecuentemente con la dinamidad de las normas jurídicas las cuales deben estar referidas y contener elementos y actuaciones actuales y modernas aplicables a la sociedad y al momento histórico sociológico y cultural de esta manera nace la figura de joint venture.

En términos generales se debe definir esta figura jurídica como "el Joint Venture es la Sociedad en Participación, Sociedad Temporal, asociación de empresas, asociación temporal de empresas, unión temporal de empresas"[1]. En Venezuela la figura del joint venture societario se viene utilizando bajo la denominación de empresas mixtas, las que se diferencian de las demás modalidades que puede adoptar la sociedad mercantil común.

En el mismo orden de ideas, entre los rasgos que distinguen a un joint venture se encuentran la presencia de dos o más socios de diferentes países, acción conjunta de los socios, objetivo determinado, participación en la contribución,

1 Alina ZARAGOZA RAMÍREZ. *El Arbitraje y los Contratos de Joint Venture*. La Habana, Cuba. 2001. Pp. 125

en los riesgos beneficios y en el control financiero, transferencia de tecnología agilidad y flexibilidad en la forma para adaptarse a los requerimientos de la legislación.

Actualmente, se conocen en la sociedad venezolana dos clases fundamentales de asociaciones una de personas y otras entre empresas siendo esta última el caso del joint venture la cual trae como ventaja un aumento del proceso productivo una facilitación del acceso al capital además de aplicar y crear nuevas tecnologías.

En este sentido, se presenta a continuación el desarrollo del Joint venture como forma de asociación en el derecho venezolano.

2. Reseña histórica del Joint Venture

Toda figura jurídica se crea por la necesidad de tipificar supuestos de hecho y a su vez consecuencias jurídicas que permitan proteger a los ciudadanos que se encuentran dentro de ese territorio. Al mismo tiempo las instituciones evolucionan en el tiempo con el fin de adecuar su estructura al momento histórico y social.

Las primeras apariciones de los Joint Venture en el mundo fueron a principios del siglo XVII en el Common Law, del Derecho anglosajón. destacándose principalmente en el Derecho escocés, así como también tuvo su primera regulación en el Derecho británico y, más adelante se le adjudicó capacidad jurídica en el siglo XIX.

Los primeros indicios del Joint Venture provienen del Common Law, y desde aquella época pudo haberse recolectado y adquirido información y regulación incompleta, carente de esencia jurídica, pero a pesar que dicho ámbito anglosajón es abstracto y contiene antecedentes generales, se ha podido identificar ciertos antecedentes conceptuales y etimológicos que ayudan a enmarcar al Joint Venture como una figura que sirve para responder a las necesidades económicas preexistentes en el mundo empresarial[2].

Para la época realmente se evidenciaba la necesidad de imponer otras alternativas de concentraciones empresariales, ya que desde el punto de vista económico, se amplía el margen de resultados por dichas uniones, al cooperar y aliarse y una de esas formas se logra con el joint venture.

El Joint Venture siempre se ha manifestado como una forma novedosa de asociación y surgimiento económico y comercial, no fue la excepción en los movimientos comerciales de los Fenicios y en las sociedades de Indias, donde el comercio inicio una ampliación en el campo de aplicación.

Asimismo, el Joint Venture tiene algunos antecedentes, en Gran Bretaña, que se presentan como métodos de reparto de los riesgos y beneficios ampliamente utilizados en el siglo XIX en el sector de la navegación y el comercio marítimo, de fuerte dominio británico, para emprender viajes transoceánicos y buscar nuevas vías para el comercio[3].

2 Juan Luis COLAIACOVO, Carlos Álvaro de OLEIVA, Rubén Daniel AVARO. *Joint Venture y otras formas de cooperación empresarial*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Macchi. 1993. Volumen 1. P.p. 35

3 Christine PAULEAU. *Incidencia del derecho de creación y funcionamiento del Joint Venture*. Universidad de Pompeu Fabra. Barcelona, España. 2001, p.p 37.

En el siglo XVII, los Joint Venture tuvieron su mayor antecedente en el Derecho anglosajón, y se encargaba de regular los contratos de navegación en Inglaterra hasta la presente fecha. En este siglo, el Derecho Anglosajon identifico al Joint Venture como la Adventure o joint adventures, y se destaca el envió de mercancía del extranjero bajo la responsabilidad de un notario u otro agente, y esas mercancías serian utilizadas para la venta en mejores condiciones o cualidades[4].

Posteriormente, se desenvolvió en Estados Unidos de forma exitosa, a finales del siglo XVIII, luego que las treces colonias adoptaron el Common Law, del derecho anglosajón el cual fue apoyado y utilizado en el joint venture como una figura de asociación que permite conformar cualquier acuerdo comercial y empresarial que se utiliza para ejecutar proyectos específicos[5].

El Derecho Americano como buen servidor del Derecho Británico fue creando ciertos principios jurídicos provenientes de jueces especializados en la materia de sociedades, lo que hace pensar que los inicios históricos de esta forma de asociación fueron exportados de un país hacia otro conforme a los actos suscitados.

Ahora bien en América Latina el mercado Común Andino instituido por el acuerdo por el acuerdo de Cartagena, el 26 de mayo de 1969 teniendo como países integrante: Bolivia, Chile, Colombia, Perú, Ecuador. El cual se adhirió Venezuela en 1975. Dado la necesidad de las diferentes empresas que se encuentran en América Latina de unir aspectos tecnológicos, materia prima y inversión extranjera se ha venido desarrollando en los últimos tiempos los contratos de joint venture para esta área geográfica[6]. En nuestro país diferente tipos de empresas se han venido beneficiando de este tipo de contrato ejemplo de ello es cuando la empresa PepsiCo formó una empresa conjunta (Joint Venture) con Empresas Polar y crearon Pepsi-Cola Venezuela para esa época.

3. El Joint Venture

En español, la palabra joint venture literalmente significa, joint unión o empalme y venture significa simultáneamente riesgo exponerse a la casualidad o fortuna». Sin embargo, en el ámbito de lo jurídico no se utiliza ese significado: se utilizan, por ejemplo, términos como alianza bien sea estratégica o empresarial, o incluso el propio término en inglés.

Ahora bien, esta figura jurídica puede abarcar varias definiciones que explican el alcance y vinculación con la parte de sociedades. El Joint Venture puede ser definida como una asociación de individuos o firmas formada para realizar un proyecto comercial específico. Aunque una *joint venture* es muy similar a una sociedad *(partnership)* se diferencia de ésta en que está limitada al éxito o al

4 Diccionario Jurídico Bouvier en línea. http://transnotes.blogspot.com/2006/01/diccionario-jurdico-bouvier-en-lnea.html. [Consulta: 2012, Noviembre 02].

5 C. PAULEAU. *Incidencia del derecho de creación y funcionamiento del Joint Venture. Op. Cit*, p. 39.

6 Aplicación del joint venture en países en vías de desarrollo. http://www.tesisplanesdenegocio.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1695&Itemid=25. [Consulta: 2013, enero 12].

fracaso del proyecto para la cual se formó. Como ocurre con la sociedad, una *joint venture* se forma por contrato de acuerdo en el cual cada socio asume responsabilidad ilimitada por las deudas de la organización[7].

De esta definición se extrae como en otros países la palabra partnership hace alusión a una alianza entre dos o más personas que tienen intereses mutuos. Es bastante asimilable a las sociedades donde existen varios socios que se agrupan con un interés común bien sea desarrollar una actividad o prestar un servicio.

Asimismo, esta definición toma en cuenta solo una de las características de lo que significa joint venture ya que no solo significa una alianza que en sus inicios era bastante próxima a la definición de la institución, sin embargo, este término hoy en día abarca otros aspectos, como por ejemplo un objetivo bien sea desarrollo de proyectos por medio de la unión de transferencia de tecnología o personal humano.

Partiendo de una definición simple el joint venture es una reunión de fuerzas entre dos o más empresas del mismo con la finalidad de efectuar intercambio de tecnología para realizar una determinada actividad bien sea industrial, comercial, inversión, producción o comercialización externa.

Dentro de este contexto, se debe mencionar la definición abstracta de lo que significa el joint venture, cuando se indica que es una asociación de dos o más personas para realizar una empresa comercial con el fin de obtener utilidad[8]. En este sentido, se debe tener en consideración que si bien en el joint venture existe un acuerdo entre dos o más empresas por un mismo fin u objetivo, no es menos cierto que cada una de las empresas mantienen su autonomía y funcionamiento. En esa unión ambas empresas corren los riesgos, perdidas, y utilidades que serán divididas entre ellas.

Igualmente, se debe mencionar que el joint venture ha venido siendo definido por algunas tendencias tomando en consideración la estructura contractual. En este sentido, se puede definir como el acuerdo entre dos o más personas que ponen en común sus recursos y participación para llevar a cabo un proyecto comercial a través del cual puedan favorecerse por igual, compartiendo el riesgo que conlleva toda operación empresarial en función de la estructura concreta a través de la cual acuerden desarrollarla[9].

En este orden de ideas, se mantiene la tendencia cuando se desarrolla a nivel contractual esta figura jurídica al mencionar que en el joint venture, las partes no establecen una nueva figura o empresa compartida para llevar a cabio actividades, ni tampoco arreglan la distribución entre ellos de las accionas de una empresa existente. Las relaciones legales internas entre las partes así como las de esas terceras partes y terceros, son estructuradas y regladas sobre una base contractual[10].

7 David W. PEARCE, *The Mit Dictionary Of modern Economics*. 4ta edición. 1992. Online Books. Editorial Ingram internacional P.p 135

8 Sergio LA PERA. *Joint Venture y sociedad Acuerdos de participación empresarial*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astreal Año 1992, P.p 60

9 Alberto ECHARRI, Angel PENDAS AGUIRRE y Ana de QUINTANA SANZ. *El Joint Venture.* Madrid, España. Editorial Fundación Confemental. Año 2002. p.p15

10 Juan Luis COLAIACOVO, Carlos Álvaro de OLEIVA, Rubén Daniel AVARO. *Joint Venture y otras formas de cooperación empresarial. Op cit,* p.p 50

Tomando en consideración ambas posiciones se obtiene como esta figura jurídica está regida por el principio de la voluntad de las partes las cuales se encuentran personificada en el contrato por medio del cual existe una unión de esfuerzos y recursos para llevar a cabo un conjunto de actividad, manteniendo la independencia de cada una de las empresas.

Alrededor de esta institución jurídica existen criterios que hacen alusión a la extensión en el tiempo de este tipo de institución cuando se menciona un convenio formal temporal de asociación de personas jurídicas *o* empresas, sin que ninguna pierda su independencia jurídica, administrativa y comercial, sin que la asociación adquiera personalidad jurídica, por medio del cual cada una aporta la gestión cooperación y contribución económica que constituyen el resultado de la realización del objeto social y que se complementa entre sí, obteniendo ventajas de naturaleza económica[11].

Es importante mencionar, como este criterio amplia el desarrollo del joint venture cuando menciona un acuerdo de forma temporal. En este sentido, es importante aclarar que existen obras o actividades que se ejecutan a largo plazo, y si se toma en consideración la extensión en el tiempo del joint venture se evidenciaría una posición abstracta entre el éxito y el desarrollo de las empresas en cuanto a sus beneficios económicos a largo plazo.

Para un mejor entender se debe mencionar que el joint venture como agrupación de diversas empresas que mantienen cada una su autonomía, con habilidades o recursos específicos y complementarios entres si, generalmente muy especializados, para el logro de uno o más propósitos o fines determinados, sin la creación de un nuevo ente[12].

Asimismo, por lo general un acuerdo de joint venture será alcanzado una vez que los particulares hayan establecidos sus derechos y obligaciones, y es este acuerdo, el que permitirá lograr los objetivos fijados que deberían tomar mecanismos que permitan resolver el problema que puedan surgir entre las partes o entre cada miembro conformante.

Por último, es necesario mencionar que el joint venture incluye un acuerdo entre dos o más partidos o compañías (socios) para contribuir con recursos a un negocio común. Estos recursos pueden ser materia prima, capital, tecnología, conocimiento del mercado, ventas y canales de distribución, personal, financiamiento o productos. Los socios en un Joint Venture normalmente siguen operando sus negocios o empresas de manera independiente a la nueva empresa común o Joint Venture, lo cual es una de las razones primordiales por las que este tipo de Sociedad, si se le pudiera llamar así, ha tenido mayor éxito sobre los mergers o acquisitions, en los últimos años[13].

11 Paul VALERI ALBORNOZ. *Curso de Derecho de Comercio Internacional*. Caracas, Venezuela. Año 2010. p.p 212

12 Xabier GINEBRA. *Alianzas Estratégicas o Joint Venture*. Editorial Themis. México Año 2006. P.p 55

13 José Luis TAMEZ. *Contratos de Joint Venture*. http://www.justiniano.com/revista_doctrina/joint_venture.htm. [Consulta: 2013, enero 25].

4. Características del Joint Venture

Partiendo del hecho de que cada contrato posee una serie de características que son siu generis, es decir de una manera u otra son características estándar para todos, cabe destacar entonces que existen contratos como el Joint Venture que poseen ciertas características particulares que se distinguen de otros contratos como podría ser este caso la atipicidad la cual entre otras características se abordaran a continuación

A. Contrato Atípico

En el mundo moderno se encuentra en un cambio continuo dado que afecta de una manera importante y rápida los aspectos económicos, políticos y sociales de un país, a través de la ratificación del tratado de libre comercio, donde se ha insertado de manera definitiva en éste engranaje en el que se pretende alcanzar los niveles óptimos de competitividad empresarial.

Para empezar desde el punto de la existencia en el Código de Comercio Venezolano y en la legislación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes o la libertad contractual, la cual no es más que la posibilidad o facultad de poder celebrar un contrato determinado pese a que el mismo no se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Los contratos atípicos como concepto negativo de los típicos son aquellos cuyo contenido o legislación no se encuentran regulados dentro del ordenamiento jurídico vigente, y que nacen respecto a la relación regulada por el derecho privado.

En este orden de ideas, la razón principal de los contratos atípicos es la necesidad de adaptar los contratos a los fines empíricos y a las necesidades reales de las partes contratantes. Si los contratos regulados no se ajustan a lo que las partes requieren se hace un contrato "a la medida" dentro de los límites legales.

En el derecho romano gran parte de las instituciones jurídicas se producen por "deformación" o "adaptación" de algunas figuras jurídicas a las soluciones prácticas. "Los romanos utilizaban un negocio jurídico para fines distintos de los que habían inspirado a la institución[14].

Ahora bien, el contrato atípico es aquel cuyo contenido no tiene regulación jurídica o disciplina en la legislación respecto a la relación de derecho privado entre los particulares que contratan.

Es entonces en los contratos atípicos donde actuará la voluntad de las partes y se encargaran en el diseño del contrato que habrá de utilizarse.

En este sentido el joint venture es siempre un contrato, no existe otra figura que no sea la contractual en la práctica mundial y que ese contrato busca, luego, un vehículo para realizar el negocio u obra convenido, llámese ese vehículo: sociedad simple, sociedad anónima o "equity joint venture". Curiosamente, en

14 Javier ARCE GARGOLLO. *El Contrato Atípico en el Orden Jurídico* Mexicano. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1590/11.pdf [Consulta: 2013, febrero 25].

muchos casos lo que ha definido la clase de vehículo a utilizar será el régimen fiscal, y no el régimen societaria[15].

Analizando la legislación mercantil de nuestro país nos encontramos como la norma reguladora de esta materia es del año 1955, específicamente en Código de Comercio de Venezuela. En este sentido, si se toma en cuenta el momento histórico para esa época comparado a el momento actual se encuentran grandes lagunas y vacios en algunos contratos de naturaleza mercantil, uno de ello es precisamente el del joitn venture. En este orden de ideas, cabe rescatar que la norma anteriormente señala contiene ciertos aspectos generales de otras instituciones del derecho mercantil como la fusión de empresas, pero como ya se ha explicado anteriormente el joint venture no tiene la misma finalidad ya que cada empresa que se une bajo este tipo de contrato mantiene su independencia operativa y funcionarial.

B. Voluntad de las partes-consensual

El principio de autonomía de la voluntad de las partes presenta gran relevancia dentro de los contratos desde el punto de vista general. Permite a los particulares celebrar un acuerdo o reglar una situación que pudiera no estar previsto en una norma jurídica, sin embargo, este acuerdo debe estar limitado a que el mismo no sea considerado como ilícito.

Por autonomía de la voluntad se entiende, pues, el poder que el artículo 1159 del Código Civil reconoce a las voluntades particulares de reglamentar por sí mismas el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen. En otros términos: Las partes contratantes determinan libremente y sin intervención de la Ley, pero con una eficacia que el propio legislador compara con la de la Ley, los contratos que ellas celebran, y lo hacen según sus intereses particulares, sin tener que sujetarse a las reglas del Código Civil, Código de Comercio, ni en cuanto a los tipos de contratos que prevé el Código Civil, ni en cuanto a las normas específicas que éste trae para cada contrato particular[16].

En materia contractual debe tenerse, pues, como un principio, que la mayor parte de las disposiciones legales son supletorias de la voluntad de las partes, esto es, dirigidas tan solo a suplir el silencio o la insuficiencia de previsión de las partes

La voluntad de las partes es la fuerza creadoras de obligaciones sujetas a un contrato, donde se determina el objeto y la extensión; el legislador no interviene, sin embargo, establece los límites de las actividades al prohibir actos ilícitos todo en el marco de la seguridad de la sociedad.

En este sentido, al ser el joint venture un contrato atípico por no tener una regulación específica en el Código de Comercio, y por cuanto como todo contrato nace de la voluntad de las partes personificada en el consentimiento con sus firmas de someterse y regular esta figura jurídica.

15 Oswaldo MARZORATI. *Alianzas estratégicas y joint ventures: caracterización y técnicas de integración empresaria, Joint ventures y privatización, Mercosur, defensa de la competencia, normas y prácticas.* Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1996. P.p 62

16 Jose MELICH-ORSINI. *Doctrina General del Contrato*, 3ª edición, Editorial Jurídica Venezolana-Marcial Pons Librero Editor. Caracas-Madrid, 1997. P.p 78

C. Oneroso

La teoría general de los contratos nos habla que un contrato es de característica onerosa cuando existe beneficios, gravámenes, y un lucro de por medio en la actividad desarrollada y protegida por el instrumento contractual.

Como todo contrato, el Joint Venture busca un fin de lucro, sin embargo Sierralta comenta que el Joint Venture se puede considerar como un elemento idóneo para la consecución de actividades que posean un interés lucrativo, pero sin embargo las mismas, puede ser que obtengan el fin de lucro como una consecuencia, más no como un fin propuesto, estableciendo que las partes al unirse comparten la realización de una actividad en común, siendo complementarias una de la otra, pero que no necesariamente hay interés inmediato de lucro, sino que surgirá a la larga[17].

En referencia a este punto Ghersi, siguiendo el mismo criterio del autor anterior, acota que no siempre la idea de un beneficio económico debe ser vista desde el punto de la rentabilidad, porque si bien en un momento determinado la empresa no obtiene dividendos inmediatos, puede que haya buscado la participación, a fin de demostrar una capacidad a nivel técnico, lo que va a generar que el mismo pueda obtener un beneficio económico al obtener un posicionamiento del mercado[18].

5. Beneficios del Joint Venture

Los países que reciben las inversiones extrajeras tienen como ventajas en el Joint venture las siguientes, según el autor Valeri son las siguientes:

Un aumento del proceso productivo y la consecuente generación de empleo facilitando la suscripción a nuevas tecnologías, conocimiento, patentes y marcas con la consecuente mejora en las formas y procesos de producción, permitiendo así mejorar las capacidades de administración, gracias al acceso al know how de los socios.

Lo que facilita el acceso al capital y al mercado internacional, generando un aumento de las exportaciones, generadas por Joint Venture, con su consecuente efecto multiplicador sobre la economía nacional. Y finalmente permitiendo el ingreso de divisas por esas exportaciones, con efectos positivos sobre la balanza de pagos. Sin duda que la principal ventaja es la incorporación de tecnología al país en el cual se desarrolla el Joint Ventures, y normalmente se trata de tecnología altamente competitiva y con vigencia en el largo plazo[19].

Asimismo, a largo plazo mayores beneficios debido al capital inmenso que poseen, la tecnología de punta, los servicios. Igualmente, mayor control sobre producción y marketing. Puede ser la mejor vía para acceder a canales de distribución y aprovechar los contactos y conocimientos del mercado de los

17 Aníbal SIERRALTA RÍOS. *Joint Venture Internacional*. 2da edición Fondo Editorial pontificia Universidad Católica de Perú. Lima Perú. Año 1997. p.p 112

18 Carlos GHERSI. *Contratos Civiles y Comerciales.*4ta edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Año 1998. P.p 68

19 Paul VALERI ALBORNOZ. *Curso de Derecho de Comercio Internacional. Op. cit*., p.p 250

socios. Se tiene suficiente participación en el capital como para influir en la marcha de la nueva empresa, pero no el control absoluto. En el mismo orden de ideas, la celebración de contratos de colaboración, asociación a riesgo compartido o aventuras conjuntas, como también se denominan los contratos Joint Venture logra la óptima utilización de las ventajas comparativas de cada una de las partes y se puedan atender proyectos de gran envergadura que demandan altos niveles de especialización y cuantiosos recursos[20].

Igualmente, se debe apreciar dentro de esta figura contractual como existen beneficios tomando en consideración el ahorro por compartir publicidad, la apertura de nuevos mercados, y los costos de comercialización son muchas veces menores debido a la unión de ambas empresas.

6. Desventajas del Joint Venture

Existen elementos que afectan el desenvolvimiento de todo tipo tanto de institución como de asociaciones los cuales perjudican el logro de cada una de estas. Según el autor Le pera establece como desventajas de este tipo de asociaciones las siguientes:

Se podría producir una pérdida de autonomía de control. En los Joint Ventures hay más de un dueño, cada uno de los cuales quiere coordinar las actividades del Joint Venture como las propias. Esto se produce cuando no se han creado los mecanismos adecuados para resolver los puntos cotidianos en la toma de decisiones. Sobre este particular soy partidario de mencionar que la autonomía e independencia de cada empresa se mantiene siempre por ser una característica general del joint venture, lo que el autor mencionar es específicamente en el control, en las tomas de decisiones donde pudiera existir esa perdida.

Necesidad de compartir los beneficios económicos, lo cual equivale a pagar en divisas las regalías y utilidades del negocio. De todas formas, si el resultado de la balanza de divisas es positivo para el país, como resultado de exportaciones adicionales, este aspecto resulta ventajoso[21].

En consecuencia, la disposición para el funcionamiento de los joint venture o alianzas estratégicas mejora las formas y procesos de producción, permitiendo así optimizar las capacidades de la administración y liquidez en los mercados bien sea nacional o extranjero.

Igualmente, no proporciona a la compañía estricto dominio y conocimiento del desarrollo comercial, acción que debe ser tomada en cuenta para lograr una mayor eficiencia en cuanto a los costos operativos. Asimismo, en el joint venture se encuentra limitado por no comprender todos los negocios o actividades profesionales de los miembros participantes, sino que generalmente desarrolla un fin o una actividad específica.

20 http://www.gestiopolis.com/Canales4/eco/debijoin.htm. [Consulta: 2013, marzo 18].

21 Sergio LA PERA. *Joint Venture y sociedad Acuerdos de participación empresarial. Op. cit*., p.p 78

7. El Joint Venture adoptando formas societarias

Los joint venture, generalmente, adoptan un tipo social que limita responsabilidades, de modo que cada parte asigna bienes de su activo a un proyecto o entra en una nueva área de negocios, sin comprometer el resto de su patrimonio[22].

La más frecuente es la constitución de una sociedad anónima por los partícipes. La sociedad creada será la que ejecute el proyecto común. Le Pera la llama "incorporated joint venture" o filial común, para utilizar terminología francesa. Cuando se trata de una "filial común", los partícipes generalmente celebran sindicatos de accionistas[23].

Asimismo, se debe mencionar que se reconoce la ventaja que ofrece la seguridad de un encuadramiento normativo típico y regular.

El mismo autor refiere la existencia de la figura equity joint venture, que se presenta cuando la organización común implica solamente una contribución de capital; señala que, en este caso, por lo general lo que se busca es la constitución de una sociedad[24].

Por su parte, para los Colaicovo y Avaro expresan la constitución de una nueva entidad con personalidad jurídica propia es accesoria ya que la transferencia de know how o tecnología en general, puede asumir variadas formas y originar una participación tan activa en la vida y el control de la empresa receptora de esa aportación tecnológica, que se puede considerar como empresa mixta, siempre que esté presente el otro elemento: la participación en riesgos y beneficios[25].

En este sentido, cuando se habla de joint venture tomando en consideración la forma societaria se debe tener una precaución ya que muchas veces se confunde esta figura con la fusión de empresas o las sociedades de personas tipificadas en el Código de Comercio de Venezuela. Asimismo, en el joint venture cada empresa mantiene la independencia en cuanto a su funcionamiento. Por otro lado, cuando existe un joint venture esa concentración de empresas buscan un mismo fin el desarrollo de una determinada actividad, repartición de riesgos y beneficios. En el joint venture todos los participantes son responsables frente a los terceros en mayor o menor grado.

Por último, en el joint venture a diferencia de otra figuras jurídicas carecen de affectio societatis que no es otra cosa que la voluntad de formar sociedad en virtud de la confianza reciproca entre los socios que la integran. Se debe recordar que el joint venture alude a la agrupación o unión de empresas para un fin, sin embargo, cada empresa puede desarrollar varias actividades diferentes a las que se trabajan bajo la figura mercantil desarrollada en esta publicación. No es lo mismo que cada socio como persona natural decida unirse para lograr un fin

22 http://www.derechocomercial.edu.uy/RespSoc12.htm. Consulta: [2013, abril 10].

23 Sergio LA PERA. *Joint Venture y sociedad Acuerdos de participació n empresarial*. *Op. cit*., p.p 92

24 Oswaldo MARZORATI. *Alianzas estratégicas y joint ventures: caracterización y técnicas de integración empresaria, Joint ventures y privatización, Mercosur, defensa de la competencia, normas y prácticas. Op. cit*., P.p 125

25 Juan Luis COLAIACOVO, Carlos Álvaro de OLEIVA, Rubén Daniel AVARO. *Joint Venture y otras formas de cooperación empresarial. Op. cit*., P.p 74

y abandonar su independencia, a que dos personas jurídicas se unan para una actividad específica, manteniendo su independencia constitutiva-operativa.

8. La Libertad económica-empresarial

El artículo 112 de la Constitución acogió el derecho de todos los particulares a emprender y desarrollar la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución y la Ley.

En efecto, dispone el mencionado artículo 112 lo siguiente:

> "*Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país*[26].

La libertad económica es manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre su vertiente económica. De allí que, fuera de las limitaciones expresas que estén establecidas en la Ley, los particulares podrán libremente entrar, permanecer y salir del mercado de su preferencia, lo cual supone, también, el derecho a la explotación, según su autonomía privada, de la actividad que han emprendido.

Este precepto constitucional, establece el derecho a la Libertad de Empresa que viene a consistir en el reconocimiento a todas las personas de la libertad que tienen para asumir la actividad económica de su preferencia, con las limitaciones que nos implanta el propio Texto Constitucional y la Ley.

En este sentido, el máximo tribunal del país en sus diferentes sentencias establece límites a este principio consagrado dentro de la Carta Magna, cuando menciona los límites mediante los poderes constituidos aunados a las normas legales que establecen parámetros de actividad.

Igualmente, este derecho otorga reconocimiento a las personas para *dirigir o* destinar bienes en la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios de acuerdo a las pautas o *modelos.*

Evidentemente, aparece una óptica objetiva de dicha libertad, por ser elemento de un determinado sistema económico que se debe ejercer dentro del marco configurado por una serie de normas.

La libertad de empresa es de contenido económico y jurídico, ya que, en el ámbito de libertad donde se desenvuelve, permite la elección del modelo jurídico de empresa, individual o social, y dentro de estas categorías, el tipo de sociedad que estén tipificadas adoptables para el desarrollo de la actividad económica.

26 Artículo 112 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela. Gaceta oficial N° 38.860 de fecha 30 de diciembre del 1999.

Al mismo tiempo que están los elementos favorecedores de la libertad para conformar empresas se observan límites, como la atención que debe prestarse a la legislación nacional, respecto del desempeño de la actividad económica de un país, cual garante constitucional; y otras restricciones que pueden presentarse son las exigencias de dicha economía; la subordinación de la riqueza al interés general; el reconocimiento de la iniciativa pública económica; la reserva al sector público de recursos o servicios esenciales.

La libertad de empresa es uno de los puntos integrantes generalizados que conllevan al conocimiento de los derechos que los individuos poseen para el desarrollo de la empresa. Esta libertad está marcada por la organización y la decisión.

La libertad de organización resalta la característica identificativa de los Joint Venture, como la necesidad de agrupación de las empresas que desean materializar proyectos, actividades coordinadamente, y juntar lo recursos materiales, humanos para completar los fines deseados.

De igual forma se establecen situaciones que implican dimensiones subjetivas de la libertad de empresa, en virtud de la que se reconoce al empresario una libertad de decisión que signifique crear empresas que puedan lograr el éxito sostenido en el tiempo utilizando para ellos agrupaciones licitas.

9. Conclusión

El Joint Venture es definido como la concentración de empresas unidas para la realización de una especifica actividad o proyecto, con el propósito de obtener una utilidad o pérdida que serán divididas entre ellas. En este sentido, se debe mencionar que al existir la concentración de las empresas cada una mantiene su independencia. Por lo general cuando se habla de joint venture existe de por medio entre las empresas intercambio de tecnología, aumento de proceso productivo, y el ahorro por compartir publicidad y marketing entre otras cosas.

Por lo general, un acuerdo de "Joint Venture" será alcanzando una vez que los participantes hayan establecido sus derechos y obligaciones y es, éste acuerdo el que permitirá lograr los objetivos fijados y debería *también* tomar mecanismos que permitan resolver los problemas que puedan surgir entre las partes, así como mecanismos que ayuden a un cambio en la participación en el "Joint Venture" de cada uno de los miembros, métodos de control y toma de decisiones, entre otros.

Existe una confusión remitida al significado del Joint Venture tanto en Venezuela como en el extranjero, identificándolo como Consorcio, la cual dicha palabra proveniente del idioma inglés destaca a las agrupaciones de empresas de un mismo ramo unidas para coordinar un esfuerzo, de manera permanente y perpetuándose en el tiempo, lo que se diferencia del Joint Venture, que posee la característica de temporalidad.

Esta incongruencia también incide en el significado del Joint Venture, que es llamado Consorcio, y se confunde con la esencia de las Sociedades de Capitales o Compañías Anónimas, que son instituciones plenamente establecidas en el Derecho mercantil como formas de creación de una sociedad, la cuales se definen como la reunión de personas naturales que ponen en común sus bienes

e industrias para ejercer actos de comercio, junto con el ánimo de repartirse el lucro obtenido acorde a los aportes impuestos.

Asimismo, el Joint venture en Venezuela se encuentra configurado tomando en consideración el contrato y el principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes, por cuanto el Código de Comercio de 1955 no regula este tipo de contratos mercantiles.

Igualmente, al existir un joint venture cada empresa mantiene su funcionamiento operativo tanto administrativo, jurídico y comercial. Del mismo modo, una empresa puede tener varias actividades u objeto social e incluir solo una actividad específica bajo esta figura contractual sin que se elimine el resto de las actividades.

Por último, en Venezuela se hace necesario una reforma del Código de Comercio de 1955, con el fin de abarcar y regular figurar jurídicas actuales propias del derecho mercantil, que muchas veces son establecidas-desarrolladas por las personas o empresas por medio de los contratos, la autonomía de la voluntad de las partes y otras disposiciones análogas aplicable para el caso. En el mismo sentido, la dinamidad de la sociedad y la globalización permiten establecer nuevos tipos de alianzas comerciales, por lo cual la legislación patria debe regular y adaptar el sistema jurídico protegiendo a las personas que se encuentran dentro de nuestro territorio.

El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento

Miguel Ángel Colmenares Chacón

Abogado. Juez de Juicio del Trabajo en el Estado Táchira. Profesor contratado en la Universidad Católica del Táchira. Especialista en Derecho de Familia. Estudios de Especialidad en Derecho del Trabajo. E-mail: colmenaresmiguelangel@gmail.com

Recibido: 15-5-2013 • Aprobado: 3-6-2013

Resumen

Competencia de los jueces laborales para ejecutar y anular actos administrativos emanados de las inspectorías del trabajo.

Palabras claves

Competencia. Juez laboral. Estadísticas.

Abstract

The Jurisdiction of the labor court judges tu execute or nullify administrative acts emanating from the labor inspectorates.

Keywords

Jurisdiction. Labor court. Statistics.

SUMARIO: I. Competencia contencioso administrativa. II. Estadística procesal. Conclusiones.

I. Competencia contencioso administrativa

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entró en vigor el 22 de junio del año 2010, fecha en la cual fue publicada su reimpresión por error material en la Gaceta Oficial de la República n°. 39.451. Esta nueva normativa establece de manera expresa en su artículo 25.3, la incompetencia de los juzgados superiores en lo contencioso administrativo estadales para el conocimiento de las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por la administración del trabajo en materia de inamovilidad, con ocasión de una relación laboral regulada por la Ley Orgánica del Trabajo. Excepción negativa derivada de la referida norma programática, cuyo alcance fue desarrollado por el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Constitucional.

El criterio inicial inferido del supuesto normativo parecía ser solo en lo que atañe a la inamovilidad, entendiendo ergo, los asuntos relacionados con los distintos fueros o privilegios e inamovilidad laboral: materno; paterno; trabajadores adoptantes; fuero sindical; delegados de prevención y proceso de elección de los mismos; trabajador reubicado o reingresado cesada la discapacidad temporal; conflictos colectivos; presentación de proyectos de convenios colectivos o modificaciones; declarada la reunión normativa laboral; suspensión de la relación laboral; durante el procedimiento de calificación de despido; tercerizados; intervención del Estado en protección del proceso social de trabajo; trabajadores o trabajadoras con hijos o hijas discapacitados, y por decreto del Ejecutivo Nacional, sin ser esta una enumeración restringida.

No obstante, el ámbito competencial acéfalo fue resuelto por el precedente judicial sentado en la sentencia n°. 955 del 23.9.2010, proferido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial n°. 39.608 del 3 de febrero del 2011, mediante la cual se le otorgó a los tribunales laborales la competencia para conocer de: …«*las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los Inspectores del Trabajo (derecho al trabajo y a la estabilidad en el trabajo), sea que se trate, entre otras, de la pretensión de nulidad a través del recurso contencioso administrativo, sean las pretensiones relativas a la inejecución de dichos actos como consecuencia de la inactividad de la Administración autora o bien del sujeto obligado –el patrono o el trabajador- para su ejecución o, por último, sea que se trate de*

pretensiones de amparo constitucional con fundamento en lesiones que sean causadas por el contenido o por la ausencia de ejecución de dichos actos administrativos; son los tribunales del trabajo».

La disposición atributiva de competencia tiene su ratio en el contenido de la relación, mas que a la naturaleza del órgano que la dicta para determinar que el juez natural en este caso, no es el contencioso administrativo sino el laboral, el cual deberá conocer de las acciones intentadas en ocasión de providencias administrativas dictadas por las inspectorías del trabajo.

Pese a la resolución de la competencia a los tribunales especializados como órgano natural, era irremisible la ocurrencia espontánea de incidentes en el desarrollo de la aplicabilidad de la imposición competencial a través de la Sala, ya abrogada por la Ley a los jueces en lo contencioso. Deviniendo de los efectos *ex nunc* a partir del 23.9.2010, que las causas tramitadas anteriormente por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debían resolverse de acuerdo a la situación fáctica que existía para el momento de la interposición de la demanda (recurso de nulidad o amparo ejecutorio), es decir, antes del 23.9.2010, los tribunales competentes no son los laborales sino los contenciosos administrativos conforme a las sentencias: n°. 2.862, del 20 de noviembre del año 2002 (caso: Ricardo Baroni Uzcátegui) y n°. 1.318/2001, de 2 de agosto (caso: Nicolás José Alcalá Ruiz), ya que las regulaciones de competencia interpuestas antes de dicha fecha deben resolverse por los criterios anteriores en materia atributiva de competencia de conformidad con la norma adjetiva general consagrada en el artículo 3 del Código de procedimiento Civil, tal y como fue resuelto por la misma Sala en sentencia n°. 43 del 16.2.2011, n°. 108 del 25.2.2011 y en sendas sentencias números: 957 de fecha 6 de octubre del 2010 (caso: Luis Felipe Acosta Carlez), y 1.303 del 9 de diciembre del 2010 (caso: Simón González).

Superado *ad nauseam* la certeza sobre desde cuándo aplica el criterio competencial atributivo de la Sala Constitucional, a pesar de ello la propia Sala abandona el criterio establecido en cuanto a los efectos *ex nunc* de la misma (vid. sentencia n°. 311 del 18.3.2011), y resuelve otorgarle competencia independientemente del tiempo (efectos *ex tunc*) en los cuales surja la reclamación con ocasión de las providencias administrativas emanadas de la Administración Pública por órgano de las inspectorías del trabajo, a los tribunales laborales, el porqué recae sobre la base de que el juez, no solo natural, especializado, con mayor capacidad de ofrecer celeridad, sino más calificado para la tarea de componer las controversias de ese estilo, es el juez laboral, máxime cuando ello redunda en beneficio de las partes, apartándose entonces de la situación fáctica cronológica existente para el momento del inicio del proceso, situación por demás ajena a aquellas.

Además del concerniente relato, la propia Sala recrudece su exhaustividad y análisis al ahondar en las circunstancias concomitantes de fuente casuística, atrayendo principios procesales impuestos por la Carta Magna en sus garantías codificadas en los artículos 26 y 257, los cuales satisfacen la regularidad procesal que nace del principio de la *perpetuatio fori*, en respeto del cual, si bien se abandonó sensu stricto el efecto *ex nunc* del criterio sostenido en la sentencia n°. 955 del 23.9.2010, mas sin embargo resuelve que, aquellas causas en que la competencia ya haya sido asumida o regulada a los tribunales de lo contencioso administrativo, estos continuarán su curso hasta su culminación.

No resultó fijado el alcance del ámbito competencial entre unos y otros, valga decir, entre los juzgados contenciosos administrativos y los juzgados del trabajo, los cuales continuarían en pugna por la certeza de su competencia, todo lo cual pareciera como una especie de inconsistencia crónica. Aparece en disputa ahora mas bien, no la cronología sino la sustancia o el contenido de asumir o no competencia. Nuevamente la sentencia n°. 37 del 13.2.2012 de la Sala Constitucional en ejercicio pleno de sus atribuciones con el propósito de garantizar la certidumbre jurídica, zanja tal dicotomía estableciendo lo que debe entenderse por asumir competencia, describiéndolo como aquellas causas que hayan sido admitidas y en las cuales se hayan ordenado las notificaciones correspondientes o, incluso, que hayan sido interpuestas antes de la publicación del criterio establecido en la decisión, retomando el criterio sentado en la sentencia n°. 108 del 25.2.2011, dejando claro que el juez competente, es el juez natural y especializado del trabajo.

De este holístico y prolífico análisis aunado a tantos ambages, puede colegirse que encausa la Sala Constitucional su doctrina retomando el criterio sentado en la sentencia n°. 108 del 25.2.2011, y concluye apercibiendo a los juzgadores de instancia advirtiéndoles que, los conflictos negativos de competencia planteados en este sentido por los jueces y juezas de la jurisdicción laboral y contencioso administrativa en la ejecución de las providencias administrativas dictadas por las inspectorías del trabajo, serán considerados como desacato a la doctrina vinculante de la Sala (vid. sentencia n. ° 168 del 28.2.2012).

Quedó entonces establecida la competencia de los tribunales laborales de manera definitiva, sin embargo, no está regulado el proceso a seguir por parte de estos operadores de justicia que en juicio lógico no disponen de un proceso revestido de normas adjetivas para dirimir controversias sobre la actuación de la Administración Pública, puesto que no resultaría idóneo el proceso laboral en puridad, máxime cuando los actos administrativos de efectos particulares deben ser atacados por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de manera restringida. Por ello, como quiera que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, es la competente para dirimir los conflictos de competencia planteados entre los juzgados de instancia del trabajo, resolvió que el tribunal competente para dirimir los recursos de nulidad con ocasión de las providencias administrativas emanadas de las inspectorías del trabajo, son los jueces de primera instancia de juicio del trabajo los cuales deben aplicar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (vid. sentencia n°. 977 del 5.8.2011).

Bien, corresponde ahora analizar el estatus de la incidencia de esta relativamente nueva competencia atribuida a los juzgados del trabajo del estado Táchira, en contraposición con las demandas ordinarias laborales, en tal sentido los datos que se expresan a continuación, fueron tomados de los inventarios de los dos juzgados de juicio del trabajo con base en el sistema Juris 2000.

De conformidad con los gráficos, se denota la desproporcionalidad que aún se mantiene con respecto a la superioridad de la materia laboral. En todo caso existen algunas implicaciones que valen la pena resaltar. El auge y la caída de los ingresos referidos a los recursos de nulidad, devino por la entrada en vigor

de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la correlativa entrada en vigor de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; téngase en cuenta que el artículo 425.9 de esta última, previene a la presentación de los recursos de nulidad por ante los juzgados de juicio del trabajo con la certificación que debe expedir el inspector del trabajo del cumplimiento de la providencia administrativa dictada para permitir o darle curso a su impugnación; esto a partir del 7.5.2012 de forma abrupta obstaculizó el acceso al contencioso laboral que venía presentando un aumento importante, sin perjuicio de lo dicho, es absolutamente impretermitible el análisis al cual se debe someter tal norma, cuando la misma pareciera establecer una especie de antejuicio cuya decisión y cognición le pertenece al propio órgano cuestionado, el cual pudiese manejar tal facultad arbitrariamente, aun existiendo recursos en tal caso.

Asimismo corresponde resaltar, que el espacio de tiempo entre el ingreso de la demanda de nulidad y la decisión del juzgador laboral, se supedita al yugo que ejercen la capacidad de respuesta del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y el correo nacional en cuanto a la notificación de la Procuraduría General de la República aproximadamente (6 meses o más), y la remisión de los antecedentes administrativos por parte de la inspectoría del trabajo (en todo caso estos no son óbice para la toma de la decisión), todo lo cual redunda grosso modo, en un año y un poco más para la decisión del juzgador del trabajo como lapso mínimo.

Dentro de las consecuencias derivativas de todo este maremágnum competencial, no cabe duda para los justiciables que ello ha desembocado en el *desiderátum* mayoritario de tener en el ámbito de su propia jurisdicción, órganos judiciales ante los cuales presentar solicitudes, acudir, pedir, en fin casi alcanzar la tan ansiada tutela judicial efectiva, puesto que en esencia los Circuitos Laborales de la República, están diseminados a lo largo y ancho de nuestra extensión territorial, todo lo cual ha sido una bocanada de aire fresco para la esquiva y antigua jurisdicción administrativa por regiones y no por estados.

II. Estadística procesal

Ahora presentamos las estadísticas en cuyos rangos podremos evaluar: los recursos de nulidad y amparos ejecutorios presentados, declarados inadmisibles, con lugar, parcialmente con lugar y sin lugar, los cuales se muestran a continuación:

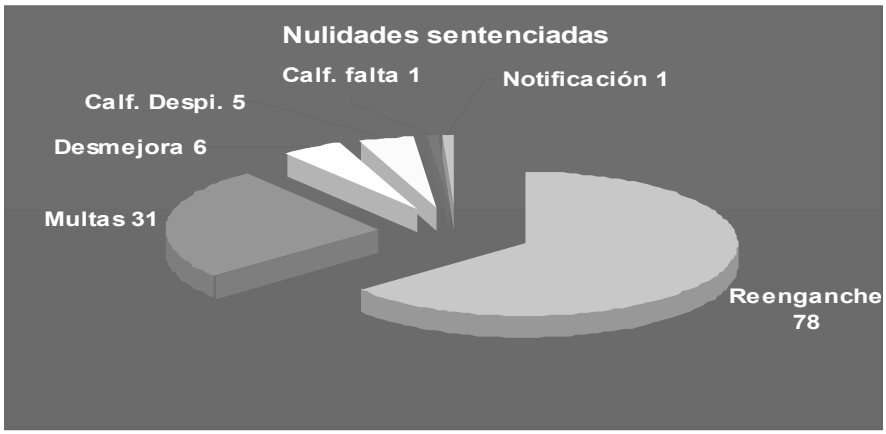

Se puede observar en el gráfico anterior que: los recursos de nulidad decididos desde el 23.9.2010 hasta el 14.4.2013 entre los dos juzgados de juicio fueron 123, los cuales tienen la siguiente relación: 78 por reenganche y pago de salarios caídos; 31 por sanciones o multas; 6 por restitución por desmejora; 5 por calificaciones de falta; 1 por calificación de despido, y 1 por notificación del acto administrativo. En cuanto a la decisión tomada en uno u otro caso se puede apreciar:

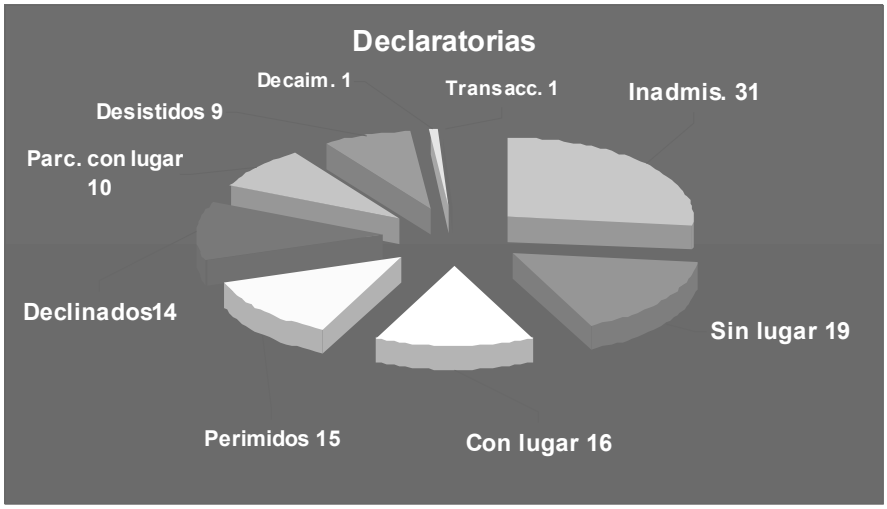

De acuerdo al gráfico se tienen: 31 declarados inadmisibles; 19 sin lugar; 16 con lugar; 15 perimidos; 14 declinados al contencioso administrativo; 10 parcialmente con lugar; 9 desistidos; 1 por decaimiento (abstención o carencia), y 1 por acuerdo entre el recurrente y el tercero interesado. Resulta oportuno resaltar de la muestra, que existe solo un recurso de abstención o carencia que si bien no es un recurso de nulidad, entra en la estadística de los recursos

contenciosos administrativos interpuestos por ante la jurisdicción laboral, cuya competencia le fue atribuida a esta por la Sala Político Administrativa según sentencia n°. 594 del 30.5.2012.

Por último, se muestra la estadística con base a los amparos ejecutorios de providencias administrativas decididos por la jurisdicción laboral de acuerdo a la tan aludida sentencia de la Sala Constitucional n°. 955 del 23.9.2010, tal como se puede observar en el gráfico siguiente:

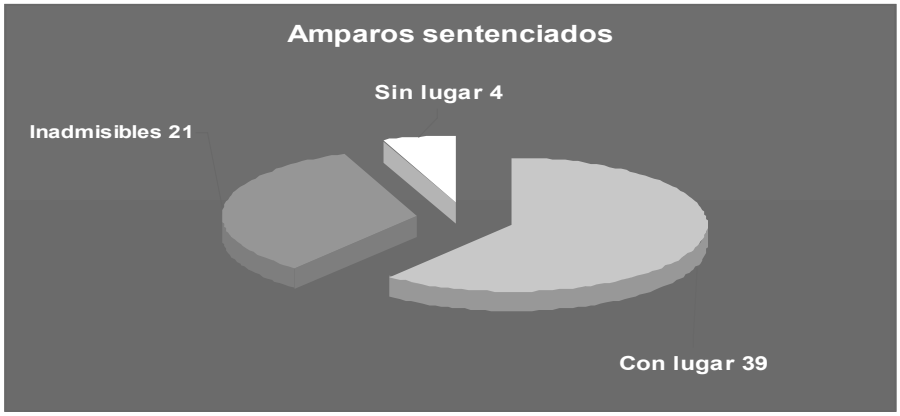

Se colige entonces, que el Circuito Laboral del Táchira a través de sus tribunales de juicio ha decidido 64 amparos ejecutorios desde la atribución de competencia otorgada por la Sala Constitucional, mereciendo resaltar que más del 99% de los amparos ejecutorios son para ejecutar providencias de reenganche y pago de salarios caídos, siendo solo uno de ellos para ordenar la ejecución de una providencia de calificación de falta, por cuanto el trabajador despedido solicitó al tribunal la ejecución de los conceptos debidos por el patrono, declarándose inadmisible la misma.

Resulta menester resaltar, el tratamiento que se le había venido dando a los amparos ejecutorios en el ámbito nacional, motivado a una decisión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia n°. 41 del 9 de agosto del año 2011 (caso: solicitud de la ejecución de la providencia administrativa en contra de la empresa Solventes Ecológicos, C.A.), a propósito de un conflicto de competencia suscitado entre un juez laboral y uno contencioso administrativo. Esta decisión forma parte de la competencia de los jueces laborales en el ámbito de la ejecución de una providencia administrativa, al dársele a través de una solicitud interpuesta por el trabajador, la posibilidad de que la misma sea ejecutada por un juzgado de sustanciación, mediación y ejecución.

A raíz de la mencionada decisión, algunos jueces de juicio y superiores del país, declararon y ratificaron, la inadmisibilidad de los amparos ejecutorios por considerar que la decisión abrió la vía ordinaria para ejecutar tales actos administrativos a través de los tribunales de sustanciación, mediación y ejecución, de manera que las solicitudes de amparo incurrían en la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En todo caso, esta nueva ambivalencia surgida quedó dirimida en la sentencia n°. 428 de fecha 30.4.2013 (caso: Alfredo Esteban Rodríguez), mediante la cual la Sala Constitucional de forma inequívoca sentó: *En tal sentido, esta Sala aprecia que, en los casos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, el amparo es, sin lugar a dudas, la vía (excepcional y restringida) con la que cuenta el accionante para exigir la ejecución de una providencia administrativa, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento de multa; mientras que, en los casos que se susciten bajo la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadores, publicada en la Gaceta Oficial (Extraordinaria) n°. 6076, del 7 de mayo de 2012, se aplica el procedimiento que expresamente debe seguirse para la ejecución de providencias emanadas de la Inspectoría del Trabajo (Ver artículos 508 y siguientes).*

No cabe duda entonces, de la cita subrayada, que el amparo es la vía excepcional y restringida (se insiste) para ejecutar las providencias administrativas dictadas antes del 7 de mayo del año 2012, y que al inspector del trabajo como órgano decisor le corresponderá ejecutar sus propios actos, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras cuando estos fueren decididos y dictados después del 7 de mayo del año 2012.

Pues bien, es así como se ha desarrollado la actividad jurisdiccional del contencioso laboral en el estado Táchira desde la atribución de competencia ya explicada y la actividad jurisdiccional de los tribunales y los justiciables.

Conclusiones

Estimando el presente análisis, existe la certidumbre plena, pero intangible en nuestro Máximo Tribunal de Justicia: de atender a la naturaleza propia de los órganos, a las circunstancias fácticas; restándole espacios a los formalismos y aquilatando la sustancia, los derechos protegidos, pero sobre todo, interpretando la Constitución de la República conforme a sus propios postulados hacia la más aproximada materialización del Estado social de derecho y de justicia; para atribuirle competencias a los órganos más capacitados, especializados e identificados con el hecho humano del trabajo como proceso social y emancipador del hombre.

En suma, corresponde a las autoridades judiciales laborales por su propia esencia, resolver todas las pretensiones que se interpongan en contra de las decisiones emanadas de las Inspectorías del Trabajo del Estado Táchira, cuyos efectos menoscaben los derechos de los trabajadores o los amparen arbitrariamente en detrimento de la disciplina y el respeto al trabajo, cualquiera sea su causa.

Pues bien, es así como se ha desarrollado la actividad jurisdiccional del contencioso laboral en el Estado Táchira desde la atribución de competencia ya explicada, y la actividad jurisdiccional de los tribunales y los justiciables.

Doscientos años de Municipalismo: la influencia del modelo municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano

José Luis Villegas Moreno

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Católica del Táchira. Miembro de la Asociación Española e Iberoamericana de Profesores e Investigadores de Derecho Administrativo. Miembro fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Local y Municipal, con sede en Guadalajara, México. E-mail: jlvmdbel@gmail.com

Recibido: 1-2-2013 • Aprobado: 30-5-2013

Resumen

La Constitución de Cádiz de 1812 fue decisiva en el ámbito local e irreversible con la aparición del municipio constitucional, lo que produjo un cambio institucional en lo que se refiere a los municipios. Desde entonces los valores y significados que el municipalismo ha adquirido en Iberoamérica hasta la época actual es fundamental y ha sido vital en los regímenes democráticos de los países hispanoamericanos tanto en su dimensión social como política y territorial. Hacia América, sin embargo, con la excepción del proceso inicial en la provincia de Caracas en 1812, sólo hicieron la travesía del Atlántico a comienzos del siglo XIX algunos aspectos del régimen de municipalización uniforme, pero ni el de la generalización de colectividades locales en el territorio y el del control de tutela, llegaron a nuestras costas; y al contrario, desde el inicio del Siglo XIX, el municipio si bien se arraigó en las ciudades capitales, se siguió ubicando en niveles territoriales muy alejados de los pueblos, implantándose además el principio de la autonomía municipal, inexistente en el modelo europeo napoleónico.

Palabras clave

Constitución Cádiz América Municipio Constitucional Autonomía

Abstract

The Constitution of Cadiz of 1812 was decisive in the local and irreversible with the appearance of constitutional municipality, resulting in institutional change in regard to municipalities. Since then the values and meanings that municipalism acquired in Latin America to the present time is critical and has been vital in democratic regimes Hispanic countries both in its social and political and territorial. To Latin, however, with the exception of the initial process in the province of Caracas in 1812, only made the Atlantic crossing early nineteenth century some aspects of municipalization uniform regime, but neither the generalization of local authorities in the territory control and guardianship, came to our shores, and on the contrary, from the beginning of the nineteenth century, the town although rooted in capital cities continued placing territorial levels far removed from the people, also implanted the principle of municipal autonomy, non-existent in the Napoleonic European model.

Keywords

Cadiz Constitution Constitutional Autonomy Municipality America

SUMARIO: I. Contextualización sobre la Constitución de Cádiz. II. Evolución del Municipio en Venezuela. III. Conclusiones

I. Contextualización

La Constitución de Cádiz de 1812 fue decisiva en el ámbito local e irreversible con la aparición del municipio constitucional, lo que produjo un cambio institucional en lo que se refiere a los municipios[1]. Desde entonces los valores y significados que el municipalismo ha adquirido en Iberoamérica hasta la época actual es fundamental y ha sido vital en los regímenes democráticos de los países hispanoamericanos tanto en su dimensión social como política y territorial[2].

El municipalismo continental europeo sólo es explicable a la luz de las tesis fisiocráticas y del sistema prerrevolucionario francés, que con absoluta claridad ha sido expuesto por García de Enterría[3]. Cuando la Constitución de Cádiz de 1812 instaura un sistema racional de organización territorial que gira en torno a las provincias y, en su sede, a los municipios, no hace sino incorporar la tradición francesa.

El igualitarismo, el uniformismo y el liberalismo son los principios-guía que determinan el camino que emprenderá España tras la aprobación de la Constitución de Cádiz. Nuevamente, son razones de neto pragmatismo político las que inciden de manera determinante en el proceso de configuración de la realidad local continental. Entre los principios básicos que inspiran la organización del régimen local tras la aprobación de la Constitución de Cádiz destaca la atribución de competencias propias a los Ayuntamientos o la constitución democrática de sus órganos de gobierno.

En efecto la Constitución de Cádiz de 1812 dedica el Título VI bajo el epígrafe "Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos". El capítulo I lo dedica a Los Ayuntamientos, desde el artículo 309 al 323, y el capítulo II al Gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales, desde el artículo 324 al 337.

El artículo 309 establece a los Ayuntamientos como instituciones para el gobierno interior de los pueblos, teniendo por autoridades al Alcalde, Regidor, Procurador Síndico, aunque prevee la posibilidad de que sean presididos por un

1 ORDUÑA REBOLLO, Enrique: *Historia del Municipalismo Español*, Iustel, Madrid 2005.

2 MORELLI, Federica: "Orígenes y valores del municipalismo iberoamericano", *Araucaria Revista iberoamericana de Filosofía Política y Humanidades*, Año 9, Nº 18, 2007.

3 GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: "Turgot y los orígenes del municipalismo moderno", *Revista de Administración Pública*, Nº 33, 1960.

Jefe político, "donde hubiere", y en su defecto por el Alcalde. También se determina la creación de Ayuntamientos donde no haya y así convenga, poniendo un límite de mil almas para su instalación, señalándose igualmente un término territorial correspondiente (Art.310). Destacamos el carácter electo de las autoridades (alcaldes, Regidores, Procuradores Síndicos), y la cesación de los oficios perpetuos en los Ayuntamientos.(Art.312). Los artículos 313 y 314 regulan lo relativo a la elección por votos y electores, y señalándose el mes de diciembre para tales elecciones y la toma de posesión de los cargos el primero de enero del siguiente año. El artículo 315 consagra la alternabilidad de las autoridades locales, al decir que se mudarán todos los años los Alcaldes, y los Regidores y Procuradores, por mitad cada año. Igualmente se establece un límite de dos años para volver a ejercer los cargos (Art.316). Los artículos 317, 318 y 319 se refieren a los requisitos e impedimentos para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico. Se crea la figura del Secretario del Ayuntamiento (Art.320). Hay una asignación concreta de competencias a los Ayuntamientos desde salubridad, seguridad de los vecinos, orden público, arbitrios, contribuciones, escuelas, hospitales, caminos, cárceles, iniciativa legislativa, promoción de agricultura, industria, etc. (Art.321).

Ahora bien, es bueno recordar que antes de la Constitución de Cádiz existe otra constitución americana, intencionalmente desconocida por el constitucionalismo europeo. En efecto, la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, que "fue la primera Constitución *nacional* en el continente americano[4], fue sancionada por el Congreso General el 21 de diciembre de 1811, integrado por los representantes de las provincias de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, y aún cuando no tuvo vigencia real superior a un año debido al inicio de las guerras de independencia, condicionó la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días; habiendo recogido en su texto todos los principios del constitucionalismo moderno derivado de las revoluciones norteamericana y francesa. En sus 228 artículos se reguló, entonces, el Poder Legislativo (arts. 3 a 71), el Poder Ejecutivo (arts. 72 a 109), el Poder Judicial (arts. 110 a 118), las Provincias (arts. 119 a 134) y los Derechos del Hombre que se respetará en toda la extensión del Estado (arts. 141 a 199). En el Capítulo I, además, se reguló la Religión, proclamándose a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la religión del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela (Art. 1).

La organización constitucional del Estado que se adoptó en la constitución del nuevo Estado venezolano independiente, fue la forma federal que se había concebido con motivo de la Revolución Norteamericana que habían iniciado las antiguas Colonias, y que fue la fórmula concebida para unirlas. Igualmente en el caso de las Provincias de la Capitanía General de Venezuela, que se habían

4 BREWER CARÍAS, Allan R.: Las primeras manifestaciones del constitucionalismo en las tierras americanas: las constituciones provinciales y nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812, como fórmula de convivencia democrática civilizada, Estudio elaborado para el Seminario sobre *Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo iberoamericano: la construcción de la civilidad democrática*, organizado por la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), Cádiz, 4-6 de octubre de 2011.

desarrollado como provincias aisladas, descentralizadas y con gran autonomía conforme al esquema colonial español, fueron dichas Provincias las que iniciaron el proceso de independencia, declarándose como Estados soberanos, de manera que el proceso de unión entre ellas para la conformación de un solo Estado provocó igualmente la adopción de la fórmula federal de gobierno[5].

En esta forma, conforme a la Constitución de 1811, se estableció una Federación de Provincias, organizándose en la Constitución de 1811 al Estado Federal o Confederación de Venezuela, y regulándose someramente a las Provincias cuyas Legislaturas Provinciales debía dictar sus propias Constituciones.

Por tanto, una vez dictada la Constitución de 21 de diciembre de 1811, las Legislaturas Provinciales comenzaron a dictar sus Constituciones regulándose en ellas, la organización territorial del país que fue donde se organizó el Poder Municipal. Se destaca así, por ejemplo, el esquema territorial establecido en la Constitución de la Provincia de Venezuela dictada en enero de 1812, y que dividió uniformemente a la Provincia en cinco Departamentos; a cada uno de los Departamentos los dividió en Cantones; a cada uno de los Cantones los dividió en Distritos; y estableció Municipalidades en las Capitales de Distritos.

Este Estado nacional de la Federación de los Estados de Venezuela funcionó hasta marzo de 1812, cuando como consecuencia del Armisticio firmado entre el General Francisco de Miranda y el Coronel Domingo de Monteverde, este reasumió el control de las Provincias de Venezuela en nombre de la Corona española, haciendo jurar aunque brevemente la Constitución de Cádiz de 1812[6].

La independencia de la América Hispana comenzó en 1810, mediante declaraciones adoptadas por los Cabildos Metropolitanos de las Provincias, en las cuales los mismos se transformaron en Juntas Supremas de gobierno provincial; y las primeras Constituciones que se sancionaron, que fueron las Constituciones provinciales, fueron adoptadas por los antiguos Cabildos transformados en Colegios Electorales o Legislaturas provinciales. Por tanto, en el origen de la independencia y del proceso constituyente hispanoamericano, los antiguos Cabildos, como autoridad municipal, tanto en las antiguas provincias de la Capitanía General de Venezuela como del antiguo Virreinato de Nueva Granada, jugaron un papel fundamental, y a la vez, sufrieron una transformación importante[7].

Hacia América, sin embargo, con la excepción del proceso inicial en la provincia de Caracas en 1812, sólo hicieron la travesía del Atlántico a comienzos del siglo XIX algunos aspectos del régimen de municipalización uniforme, pero ni el de la generalización de colectividades locales en el territorio y el del control de tutela, llegaron a nuestras costas; y al contrario, desde el inicio del Siglo XIX, el municipio si bien se arraigó en las ciudades capitales, se siguió ubicando en niveles territoriales muy alejados de los pueblos, implantándose además el

5 BREWER, *ob. cit*.

6 BREWER, *ob. cit*.

7 VILLEGAS MORENO, José Luis: *Doscientos años de municipalismo*, Funeda-Ucat, Caracas, 2010.

principio de la autonomía municipal, inexistente en el modelo europeo napoleónico[8].

II. Evolución del municipio en Venezuela

En la Colonia

La estructura institucional en este período fue compleja, lo que imposibilitó implantar en América un gobierno absoluto, ya que ninguna autoridad detentaba totalmente el poder ya que éste emanaba de su fuente original: el Rey. A partir de él se desplegaba una gran organización en la que cada una de las autoridades defendía con celo sus prerrogativas[9].

En los "Pueblos de Indios", como sostiene Siso[10], fundados en las provincias venezolanas no podía existir propiamente una organización municipal en los primeros períodos de su existencia. Era necesario esperar que con el desarrollo de la vida económica surgieran células sociales con vida propia, lo cual no se podía lograr hasta que los indios comenzaran a pagar tributos, y que el crecimiento de la población y la mezcla de los españoles con las indias y las negras se formaran factores sociales que dieran origen a un régimen de convivencia municipal, en el que los habitantes de los pueblos entraran a gozar de los derechos políticos que da el Municipio. En una palabra, que se formaran agrupaciones humanas basadas en la cultura europea que se deseaba implantar. En la Capitanía General de Venezuela, por el contrario, a causa de la desorganización social de las tribus indígenas, no hubo, para la época del Descubrimiento, sino muy contados Caciques que ejercieran autoridad soberana sobre una población numerosa y compacta; y del escaso número que se encontró muchos desaparecieron por la oposición que hicieron a la Conquista y a la colonización. Sólo reconocieron las Autoridades españolas cono Caciques de sus naciones, en premio de haberse sometido voluntariamente a la autoridad del Rey al Cacique Manaure, en la autoridad que tenía sobre la nación Caiquetía; y al Cacique Cavere, en la que ejercía sobre la pequeña tribu Píritu. Los demás casos de esta índole que se presentaron fueron de mucha menor importancia.

En las provincias venezolanas las diferencias determinadas por la geografía, las vías de comunicación, la clase de las tribus que primitivamente las habitaron y las costumbres ofrecieron matices de "convivencia común" que llegaron a ofrecer diferencias radicales respecto a la Institución Municipal cuando se establecía en una u otra. Las instituciones formadas para regir la vida municipal de las ciudades de Caracas, Cumaná, Mérida, La Grita, donde residía un número considerable de familias españolas, dueñas de riquezas, de privilegios, viviendo en valles muy fértiles, no tuvieron el mismo carácter de aquellas formadas en regiones donde habitaba un escaso número donde las tierras eran más apartadas de vías de comunicación naturales y menos fértiles. En las primeras, la institución

8 BREWER *ob. cit*.

9 LEJARZA, Jacqueline: *De las primeras formas de organización del pueblo venezolano a la creación de la Primera República*, en el Libro Homenaje al Profesor Brewer-Carías, Civitas, Madrid, 2004.

10 *Ob. cit*.

se desarrolló, prosperó y tuvo una gran influencia en la vida política, social y económica de la provincia; en las segundas tuvo un carácter menguado, y a la postre sus Cabildos estuvieron bajo la influencia política de los Cabildos representantes de ciudades más poderosas por su desarrollo social y económico.

Durante esta época de la Colonia funcionaron las siguientes instituciones políticas: Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Los Adelantados, los Gobernadores, los Intendentes, los Virreyes, Los Alcaldes, Las Audiencias Reales, el Tribunal del Consulado, y los Cabildos[11].

La organización política primaria que se instauró en Venezuela fue la división territorial en provincias. Las autoridades de estas provincias dependían de la Audiencia de Santo Domingo (así las de Margarita, Nueva Andalucía y Venezuela) o de la Audiencia de Santa Fé (Trinidad, Guayana, la Grita-Mérida-Maracaibo). Como relata Tulio Chiossone[12], posteriormente con la creación de la Real Audiencia de Caracas en 1789 todas estas provincias quedaron sometidas a su jurisdicción. Después de las separaciones y ya en la víspera de la Independencia, la Capitanía General de Venezuela estaba formada por las provincias de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo.

En este escenario la autoridad estaba dividida en dos poderes: el Poder Real, representado por el Gobernador, y el Cabildo, representado por los vecinos. Siso[13] nos cuenta que los primeros Ayuntamientos que se establecieron en las provincias venezolanas fueron los siguientes: Cubagua (Nueva Cadiz) en 1527, el de Coro en 1528, y el de El Tocuyo en 1545. El de Caracas es de 1594. Brewer[14] ha sostenido el importante papel y trascendencia de la institución municipal configurada como el centro del poder político local y autónomo. Además ha dicho con rotundidad que a partir del siglo XVII en su seno se armó el alma del país dando lugar al espíritu autonomista de las Provincias quienes a la postre fueron las protagonistas del grito de independencia para Venezuela.

En este sentido Lejarza[15] ha sostenido que indudablemente el Cabildo fue una forma de Gobierno local cuasi-parlamentario, que se convirtió en el eje de todo el sistema político de la Colonia.

En los Cabildos tenía voz y voto no sólo el Gobernador, en su carácter de Presidente, sino también los sectores criollos, quienes lo utilizaban como foro para expresar sus aspiraciones y demandas, por ello, se podría asegurar que durante la Colonia imperó un sistema semi-parlamentario de gobierno. Además, a fines del siglo XVIII, a medida que se extendió el movimiento revolucionario, los Ayuntamientos, a semejanza de los parlamentos europeos, fueron reivindicando nuevas prerrogativas, alzándose contra la autoridad de la Corona y del Gobernador, llegando a adjudicarse y asumir el control total del Gobierno local, constituyendo así la patria libre[16].

Los Cabildos gozaban de influencia según la categoría de los personajes que lo componían. El de Caracas, por ejemplo, debido a la bondad de su clima y a su

11 Carlos SISO, *ob. cit*.

12 CHIOSSONE, Tulio: *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Ucv, Caracas, 1980.

13 *Ob. cit*

14 BREWER…, *La formación del Estado venezolano*, *ob. cit*.

15 *Ob. c*it.

16 GIL FORTOUL, J.: *Historia constitucional de Venezuela*, Caracas, 1972.

cercanía a la costa, agrupó, a poco de iniciada la colonización, a hombres notables, arrogándose prácticamente el carácter de capital, no sólo de la provincia, sino de toda la parte oriental de tierra firme con la cual se formó la Capitanía General de Venezuela. Fue influyente, no sólo en los destinos de Venezuela, sino en los de la parte norte del Continente sur de la América hispana. Fue también el más absorbente de autoridad, no sólo para regir el grupo urbano y los pueblos y aldeas circunvecinas, sino que llegó a perder la noción del coto municipal y extendió su poder, cuando pudo, a toda la provincia[17].

Ahora bien, respecto a este momento histórico y la situación del municipio (denominado en esta época Cabildo), Hernández Rón[18] concluía lo siguiente:

> "…..que sin más autoridad visible que su Teniente de Gobernador y su Cabildo, cada una de las ciudades indo-españolas vivió aislada y sóla, reconcentrando en sí misma toda la vida política y social. Los Gobernadores y sobre todo los Cabildos lanzados en las inmensas soledades de estos países americanos, tenían que bastarse a sí mismos, y ejercían por esto, de una manera casi ilimitada, sus prerrogativas y, puede decirse, que fueron verdaderamente independientes y autónomos desde su fundación…".

Sobre esta misma idea Brewer[19] ha dicho que los Cabildos provinciales con la gran descentralización de que gozaron derivada de la distancia, y por cuanto tenían poder para designar gobernadores en forma interina, no es de extrañar que fueran los Cabildos coloniales los que hicieran la independencia. Así el municipio fue la raíz de la República[20].

Desde la independencia

El municipio republicano americano desarrolló características propias: se adoptó el uniformismo napoleónico en cuanto a la organización y funcionamiento de las corporaciones locales. Para Brewer[21] fue un municipio lejano de las comunidades y vecindades como es en general en Venezuela, y que no ha servido para mucho: ni para la participación política ni para la gestión eficiente de los asuntos locales, ni para la democracia.

La constitución de 1819 mantuvo viva la organización municipal al permitir el establecimiento de municipalidades en los Departamentos (división de las provincias) con atribuciones propias y con facultad de proponer el nombramiento del gobernador de la Provincia. Esta medida contribuyó a la sustitución en los organismos locales de la aristocracia criolla colonial por los caudillos militares.

17 SISO, Carlos: *La formación del pueblo venezolano*, Editorial Escritorio Siso, Madrid, 1954.

18 Citado por HERNANDEZ MENDIBLE, Víctor, en su trabajo premiado por la Unión Iberoamericana de Municipalistas con el Premio Angel Ballesteros 2006, titulado: *Administración local, descentralización y participación democrática en Venezuela*, (inédito, consultado en original).

19 Introducción General al Régimen del Poder Público Municipal, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ejv, Caracas, 2005.

20 GABALDON MARQUEZ, Joaquín: *El municipio, raíz de la República*, Academia Nacional de Historia, Caracas 1977.

21 *La formación del Estado venezolano*, *ob. cit*.

Por tanto, la supervivencia del poder local fue efímera. La constitución de 1830 acabó con las aspiraciones municipalistas al otorgar mayor protagonismo a las Diputaciones provinciales, donde se hizo fuerte el poder de los caudillos regionales. Se produjo, por tanto, la pérdida de la autonomía municipal[22].

El régimen municipal permaneció supeditado a las Diputaciones provinciales hasta la reforma constitucional de 1857. En esta constitución se optó por eliminar las Diputaciones provinciales y crear en su lugar un poder municipal, con la finalidad de soslayar las tensiones centralistas-federalistas. Este poder municipal se configuró en cantones y parroquias y fue ejercido por los Concejos Municipales, y a pesar de la autonomía otorgada en la Constitución dependieron siempre del poder central.

La Constitución de 1858 cambió el panorama municipal para concertar la tensión central y regional. En esta Constitución se establece un Poder Nacional y un Poder Municipal, saliendo fortalecido este último. Al desatarse la Guerra Federal este proceso de municipalización se detiene. Al terminar la guerra se adoptó una estructura federal dividiendo al país en veinte provincias independientes con reconocimiento recíproco de sus autonomías. En la Constitución de 1864 no se establece regulación municipal concreta dejando en manos de los Estados las reglas fundamentales de su régimen. En la Constitución de 1893 la autonomía e independencia del municipio respecto del poder del Estado, en lo económico y administrativo, quedaron contempladas por primera vez en este contexto federal.

Las Municipalidades se habían convertido en semilleros de agitación política. La moda de pronunciamientos revolucionarios emanaba siempre de ellas. Desgraciadamente tal conducta trajo una reacción violenta, infortunada, que hirió de muerte a la institución y conculcó los principios democráticos representativos. El General José Antonio Páez, alentó su destrucción.

Hemos creído conveniente referir aquí un hecho poco conocido en nuestra historia municipal y poco difundido. Se trata de la suspensión de las Municipalidades por parte del Libertador. En efecto, éste según Decreto de 17 de Noviembre de 1828, suspendió las Municipalidades en toda Colombia. Este es el texto del curioso decreto:

> "Considerando:
> 1. Que las Municipalidades bajo su forma actual son una verdadera carga para los ciudadanos y producen muy pocas utilidades al público.
> 2. Que por estos motivos las personas aptas para desempeñar los empleos concejiles procuran eximirse de ellos con diferentes pretextos.
> 3. Que es absolutamente necesario reformar las Municipalidades dándolas nuevas organización, de modo que sean más útiles con menor gravamen de los ciudadanos.
>
> Art. 1. Se suspenden todas las Municipalidades de la República por el tiempo que el Gobierno juzgue necesario para su reorganización y para el examen de sus propios arbitrios.

22 *Las Constituciones de Venezuela* (Estudio preliminar de Allan R.Brewer-Carías, Madrid, 1985.

Las Municipalidades se pondrán en receso a lo más tarde el 15 de enero próximo, o antes si hubieren completado las elecciones que abajo se expresan".

La suspensión de las Municipalidades por el Libertador, fue comunicada por el Ministro de Estado al General Páez, el 23 de noviembre de 1828. Agregando, expresamente, que ese decreto no innovaba la autorización que se le había dado para suspenderlas en Venezuela, en virtud de la cual había promulgado el decreto creando los Corregidores. En vista de esta comunicación, el General Páez dictó un decreto suspendiendo los efectos del decreto dictado por el Libertador y dejando vigente la creación de los Corregidores[23].

En el siglo XX

El municipio discurrió a lo largo del siglo pasado bajo la constante presión del poder central, por más que sobre el papel le haya sido reconocida su autonomía. La dictadura de Juan Vicente Gómez (1908-1935), al anular el papel político de los caudillos regionales, llevó a cabo la integración política del país al que dotó de una estructura fuertemente centralizada. La Constitución de 1925 fue su mejor expresión. El sistema federal, aunque fue contemplado en este texto, carecía de contenido y más bien permanecía como un recuerdo de las guerras civiles de la centuria anterior.

La organización estatal configurada bajo el régimen de Gómez, fortalecida además económicamente por los ingresos provenientes del petróleo, presentaba rasgos inequívocamente centralistas y las sucesivas reformas constitucionales –también la Constitución de 1936– no hicieron más que avanzar en el recorte de poderes a los entes locales. De hecho, el municipio como unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional no llegó a ser una realidad. Ha habido, eso sí, municipalidades en el nivel de los Distritos –división de los Estados- y en ellos han funcionado las autoridades municipales por excelencia, los concejos municipales; por el contrario, en el nivel de los municipios no ha habido autoridad política electa.

Hasta 1961 los municipios no fueron más que una división administrativa de los Distritos. La Constitución de ese año trató de corregir tal situación y otorgó autonomía al municipio. No obstante, su texto es un ejemplo de ambigüedad –cuando no contradictorio, a tenor de su espíritu centralista– sobre la naturaleza del municipio y llega a plantear serias reservas sobre la autonomía que proclama a lo largo del *capítulo* IV Título I, dedicado expresamente al municipio. De acuerdo con él, *"los municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional"*. Y como tales *"son personas jurídicas y su representación la ejercerán los órganos que determine la ley"* (Art. 25). Se les atribuyó autonomía política, administrativa, fiscal y tributaria por cuanto son atribuciones propias la elección de sus autoridades, la libre gestión en las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos (Art. 29).

23 SISO, *ob. cit*.

Pese a ello, son tantas las limitaciones a las que ha estado sometido el poder municipal que cabe preguntarse sobre el alcance real de dicha autonomía. El maestro *Moles Caubet,* puso de manifiesto este hecho resaltando cómo la propia Constitución introdujo significativas restricciones al desarrollo del gobierno local[24]. En primer lugar, la existencia misma del municipio dependía de la voluntad de los Estados, ya que entre sus competencias les corresponde *"la organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político-territorial en conformidad con esta Constitución y las leyes nacionales"* (Art. 17,2). En segundo lugar, lo municipios podían ser agrupados en Distritos, dependiendo ello de la voluntad del poder estatal o nacional. En tercer lugar, aunque es competencia del municipio la elección de sus autoridades, es el Poder Nacional quien determinaba cuáles son las autoridades a elegir y la forma de elección. Del mismo modo, existían limitaciones a la autonomía normativa, administrativa y fiscal.

Por si ello no fuera suficiente, la disposición transitoria primera de la Constitución determinaba que *"mientras se dictan las leyes previstas en el capítulo IV del Título I..., se mantiene en vigencia el actual régimen y organización municipal de la República"*. Es decir, se conservaba la organización municipal existente con anterioridad a 1961. La demora a la que alude la norma constitucional se prolongó hasta 1978, cuando fue promulgada la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Pero ésta tampoco solventó el problema, habida cuenta de que los legisladores limitaron las elecciones al ámbito de los concejos municipales existentes. En suma, las elecciones quedaron reducidas al nivel de los concejos municipales, privando a los municipios de su representación política-local.

En relación a esta situación el profesor *Brewer-Carías*, mantiene una posición clara: *"La institución municipal –afirma– ha quedado relegada a un localismo que la hace inoperante, administrativa y económicamente hablando, con exiguos recursos financieros, y que la han convertido, al igual que las entidades estatales-federales, en fuente de satisfacción de clientelas partidistas".* En consecuencia, "*ha resultado que la participación del pueblo en la entidad política primaria de la organización nacional ha estado ausente. Las entidades políticas regionales y locales –Estados y Municipios– en todo caso, han quedado en las últimas décadas al margen del proceso de desarrollo"*[25].

La reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal llevada a cabo en 1989 –entró en vigor a principios de 1990– introdujo novedades con respecto al texto de 1978. En primer lugar, acorde con los nuevos tiempos, perfiló mejor los principios constitucionales relativos a organización, gobierno, administración, funcionamiento y control de los municipios; en segundo lugar, estableció una diferenciación entre la autoridad ejecutiva y legislativa y dispuso que el gobierno municipal fuera ejercido por un alcalde (rama ejecutiva) y por un concejo municipal (rama legislativa, deliberante y de control). Además modificó el texto

24 MOLES CAUBET, Antonio: *Estudios de Derecho Público*, Oswaldo Acosta-Compilador, UCV, Caracas, l997.-

25 BREWER-CARIAS, Allan R.: *El Régimen Municipal en Venezuela*, EJV, Caracas, l984., *Municipalismo y Federalismo en la Constitución de 1999*, Ejv-UCAT, 2001.

de 1978 en el punto en que se señalaba que el gobierno municipal se ejercía por el concejo municipal, de carácter deliberante, administrativo e integrado por concejales elegidos de acuerdo con la ley y el órgano ejecutivo de la Administración. Otra novedad importante fue la referida a las parroquias, consideradas como parte de los entes territoriales que integran el sistema municipal. Se preveía la figura de una junta parroquial, de carácter participativo y sin personalidad jurídica propia. En su condición de órgano de participación ciudadana, la acción de aquélla era doble: por un lado, actuaba como un medio de consulta obligada del municipio y otras instancias de gobierno antes de acometer cualquier plan que afectara a su jurisdicción; por otro, controlaba la ejecución de las actuaciones que el gobierno municipal llevara a cabo.

Estos cambios, junto a las primeras elecciones democráticas de alcaldes, representaron un fortalecimiento del municipio, visible en la delimitación de su espacio geográfico y en la consolidación del ejercicio del poder en los niveles ejecutivo y legislativo. En resumen, la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1989 creó un municipio políticamente independiente del gobierno estatal y nacional. Sin embargo, desde el punto de vista administrativo no ha propiciado ninguna descentralización; por ello, son muy raras las transferencias de competencias a favor de los gobiernos locales que vienen acompañadas de la respectiva implementación de recursos. En otras palabras, Venezuela ha ofrecido un Estado descentralizado políticamente, pero centralizado desde le punto de vista administrativo. Bajo la vigencia de esta ley quedó por consolidar el compromiso de las autoridades locales de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y el fortalecimiento de organizaciones democráticas a nivel local.

En el siglo XXI

En fecha 31 de mayo de 2004, sentencia Nº 1043 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional por no haber dictado la legislación correspondiente que desarrolle los principios constitucionales sobre el régimen municipal, tal y como ordena la disposición transitoria 3.7 de la Constitución de 1999. Esta ordena que dicha legislación debía ser sancionada en un año, es decir, durante 2000.

Por fin, en fecha 08 de junio de 2005 es publicada en la Gaceta Oficial N° 38.204 la nueva ley que regula el régimen local en Venezuela con el nombre de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, inspirada en los principios fundamentales contenidos en la Constitución de 1999. Destacamos que ya cursan en el Tribunal Supremo de Justicia varias pretensiones de nulidad contra sus disposiciones: -una demanda de nulidad parcial referida a la competencia del Municipio para legislar en materia de función pública local. (Admitida en fecha 14-10-05 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Fueron suspendidos cautelarmente los artículos impugnados 56.h, 95.12, y 78 de la Ley, y sentencia definitiva que anula dichos artículos Nº 07 de 29-01-2013). También cursa en el Tribunal Supremo en Sala Constitucional, la demanda de nulidad parcial del artículo 175 de la referida Ley, que prohíbe que empresas privadas puedan recaudar impuestos municipales. En sentencia de fecha 24 de enero de 2006,

fue admitida la demanda y declarada con lugar medida cautelar que suspende los efectos de dicho artículo mientras dure el proceso principal de nulidad. –Por último reseñamos la demanda de nulidad contra los artículos 208, 211 y 225 de la Ley que regulan diversos aspectos del impuesto municipal a las actividades económicas, y el artículo 290. Fue admitida la demanda y desestimada la medida cautelar solicitada en Sentencia de la Sala Constitucional N° 204 de 16-02-06.

Hasta ahora se han hecho a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal las siguientes reformas:

a) En fecha 02-12-2005 se modificó el artículo 141 referido al Situado Constitucional y su distribución. La reforma consistió en modificar los porcentajes de distribución entre los municipios de cada estado[26].
b) En fecha 10 de abril de 2006 la LOPPM ha sido reformada de la siguiente manera: se derogaron el numeral 17 del artículo 37, y los artículos 112, 113 y 114[27]. Esta reforma fue realizada con la única finalidad de sacar del Poder Público Municipal la figura de los Consejos Comunales, que han sido impulsados y controlados por el Ejecutivo Nacional, regulándolos por ley especial[28]. Con fecha 21 de abril de 209 se produce una reimpresión por error material[29].
c) En fecha 22-04-09[30] se produce una nueva reforma, consecuencia del referéndum que fue aprobado por el pueblo en fecha 15-02-2009, en el que se aprobó la denominada reelección indefinida para la elección de Presidente de la República y demás autoridades que sean electas. En esta reforma se modifican los artículos 82, 85 y 294.
d) En fecha 28-12-2010[31], se produce la última reforma hasta la fecha. Lo más destacable es la inclusión de la Comuna[32] en la organización del Poder Público Municipal, como una entidad territorial municipal, a través de la reforma efectuada a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Este proyecto de las comunas lo que pretende es minar la organización municipal establecida en la Constitución de 1999, para crear un escenario paralelo de movilidad y gobierno local, controlado desde el Poder Central: estado paracomunal[33] socialista. Hacemos énfasis en este enfoque, sin olvidar que la reforma aludida a la LOPPM está de espaldas a los principios constitucionales establecidos para la organización y funcionamiento del Poder Público Municipal. Atentatoria de los postulados y elementos que se indican en el Capítulo IV del Título IV conformados por los artículos 168 al 184 de la Constitución Bolivariana Nacional de 1999. Así los aspectos fundamentales de esta reforma podemos concretarlos en:

26 Gaceta Oficial N° 38327, de 02-12-05.
27 Gaceta Oficial Nº 5806 de 10-04-06.
28 Ley de los Consejos Comunales, Gaceta Oficial Nº 5806 de 10-04-06.
29 Gaceta Oficial N° 38421, de 21-04-06.
30 G.O. Nº 39.163 de 22-04-09.
31 G.O.E. Nº 6015
32 VILLEGAS MORENO, José Luis: "Caballo de Troya: La irrupción de la Comuna en el Poder Público Municipal", *Revista Sic*, junio 2011, Centro Gumilla.
33 SOTO PARRA, Eduardo: "La hallaca socialista", *Sic*, Nº 731, 2011.

1. Imposición de una nueva entidad local con autonomía: la comuna.
2. Eliminación de la elección universal, directa y secreta de los miembros de las juntas parroquiales,
3. Planificación del desarrollo local se somete al Sistema Nacional de Planificación Pública y Popular.

Varias demandas ante el Tribunal Supremo de Justicia ya han sido intentadas pidiendo la nulidad de diversas disposiciones de esta última reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, específicamente en lo relativo a la violación del régimen parroquial, y el sometimiento del municipio al sistema nacional de planificación (miembros de la Junta Parroquial del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, admitida en fecha 10-03-2011, sentencia Nº 252), y en lo relativo a la cesación de los miembros de las Juntas Parroquiales y el nuevo régimen de gobierno de las mismas (Myriam Donascimento, admitida en fecha 09-03-2010, sentencia Nº 249). La Sala Constitucional decidió acumular ambas causas. Y posteriormente en lo relativo también al tema de las Juntas Parroquiales, la admitida en fecha 11-05-2011, sentencia Nº 631, caso José A. Urquía, que fue acumulada a las causas anteriores.

Conclusiones

El Segundo Plan Socialista-Proyecto Nacional Simón Bolívar 2013-2019, establece articular el territorio nacional mediante corredores multimodales de infraestructura, y propone una visión geoestratégica que implica el planeamiento integral y la asignación de medios para alcanzar la meta de un Desarrollo Territorial Desconcentrado. Esta parábola de la geopolítica nacional pensamos que usará como fachada el entramado del poder popular y el estado comunal con todas sus aristas, pero que en su última finalidad lo que pretende es una absoluta centralización del Poder.

Tema latente es la eliminación de las gobernaciones y alcaldías con el impulso de las comunas. Próximas las elecciones de gobernadores y alcaldes, se visiona un panorama confuso.

Imaginamos un escenario controvertido donde desde un populismo posmoderno se reparta directamente la riqueza del Estado a las comunas y consejos comunales, dejando de lado a los Municipios y Gobiernos estadales, en una muestra más de desconocimiento del orden constitucional.

JURISPRUDENCIA

RECURSO DE INTERPRETACIÓN (ACCION INNOMINADA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD), DE LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011

(Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Exp. Nº: 11-1130, sentencia Nº 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once)

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

Creo conveniente tratar de ubicar un poco al lector en cuanto al tema de la sentencia y del comentario que seguirá, ya que la mayoría de nosotros, desconoce en su totalidad el contenido de los tratados y convenios internacionales suscritos por la República en materia de derechos humanos, este tema tan importante y relevante es objeto de estudio en la realidad, de solo un pequeño grupo de Abogados e Internacionalistas, para los demás es un tema lejano y del que en algunos casos nos enteramos más por los medios de comunicación. Aún más, la mayoría de los habitantes de la República no tienen idea de los derechos y deberes que las convenciones internacionales colocan en ellos, ya que muchos piensan que esas normas solo se aplican entre Estados y otros más, tienen la firme creencia de que los convenios internacionales y las acciones que de ellos se desprendan por vía normativa ante las Cortes Internacionales, son solo privilegio de unos pocos, que con recursos económicos abundantes pueden acceder a las instancias internacionales.

Pues bien, estos tratados y convenios internacionales de carácter normativo, como lo es por ejemplo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son verdaderas normas de derechos, que de acuerdo con el contenido del artículo 23 constitucional deben entenderse así: "*Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las*

* Abogado Especialista en Derecho Administrativo.

establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

Por demás está decir que una vez asumido el compromiso internacional por parte de la República al suscribir y ratificar el convenio, se somete a su aplicación y consecuencias en el ámbito internacional, así como a su acatamiento y aplicación en el ámbito interno. Por ello, cuando la República es demandada ante un organismo internacional (Corte Internacional) y acude ante ella a presentar alegatos, reconociendo su sometimiento al orden normativo que legitima la existencia de dicha Corte, también está claro que se debe someter a sus consecuencias, es decir se compromete a aceptar y cumplir con el contenido de las decisiones de dicha Corte, le sean favorables o desfavorables. Ahora bien, ¿qué sucede cuando los pactos o convenios internacionales violan la normativa constitucional de un país?, la respuesta a esto es simple, dicho país no se hace parte de este convenio o pacto, o en caso de ser posible, se reserva por vía expresa los artículos que le sean de imposible aceptación, con lo que suscribe el pacto o convenio con las reservas necesarias de aquellas normas que contradigan o violen su ordenamiento interno. En el caso venezolano, en el que la acción de nulidad por inconstitucionalidad es incluso de acción popular, puede cualquiera demandar la nulidad de la Ley Aprobatoria de un convenio cuyo contenido viole la Constitución. Si tal nulidad no ha sido demandada, si el convenio se encuentra vigente y si la República participa de él ante las instancias internacionales, las consecuencias que de él se deriven son obligaciones para la República.

El segundo punto de información importante está dirigido a la hasta hace algún tiempo rígida interpretación de la Supremacía Constitucional de los Estados o Inmunidad Soberana de los Estados, tesis que nos informaba en relación a la imposibilidad de que un Estado aceptare imposiciones externas que violaran o contradijeran su constitución o norma interna de igual rango, con lo que se hacía del todo imposible la existencia de Cortes Internacionales y mucho menos de las decisiones condenatorias a estos, basadas en la tesis de la Supra Constitucionalidad de estos convenios o de la cortes Internacionales que aplicaban y sancionaban según sus normativas; la Soberanía de los Estados en el Orden Interno Siempre haría imposible la aplicación de una decisión que pretendiera reparar o impedir una violación de los derechos de particulares o habitantes dentro de un país determinado; ya que visto así todos los Estados podrían acogerse a la protección de su soberanía y las decisiones que les fueren contrarias o incomodas quedarían siempre en el filtro de la Constitución.

Esta posición de invocar la soberanía y la normativa interna para "repeler" el efecto de una decisión de una Corte Internacional, fue objeto de debate en el Tribunal Comunitario Europeo desde hace ya varios años, concluyendo en decisiones que siempre colocaron las normas comunitarias por encima de las normativas internas de los Estados signatarios, incluyendo sus Constituciones, con lo que se estructuro y se cimento muy adecuadamente la tesis de la Supra Constitucionalidad de las normas Comunitarias en relación a los Estados signatarios. Las viejas tesis de inmunidad se resquebrajaron ante la nueva realidad del mundo globalizado y de la necesidad de integración de los Estados. Igual podríamos decir que fresco esta todavía el recuerdo en los europeos de aquel

episodio en que por aplicar los principios de no intervención y respetar la supremacía de la Constitución, permitieron que Hitler y en Nacional Socialismo llevaran a toda Europa a la Guerra; que diferente habría sido la historia si en aquel momento los mecanismos internacionales de control hubieren funcionado, se habrían evitado millones de muertes y la destrucción de Europa.

En América tenemos nuestros propios sistemas de integración, uno de ellos es la Organización de Estados Americanos cuyo Órgano Judicial es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también tenemos a nivel sub-regional la Comunidad Andina de Naciones, que tiene el denominado Tribunal Andino de Comercio; igualmente tenemos el Mercosur y el ALBA, cuyos efectos se limitan al ámbito comercial, en el primer caso (Mercosur), aun y cuando sus países como mecanismo de control han establecido una comisión reguladora y una serie de normas de ingreso entre las que están la comprobación del talante democrático de los gobiernos que lo integren; también por una afinidad ideológica de izquierda en el ámbito gubernamental en el que se privilegia el comercio e intercambio con los países de tendencia "Socialista" existe el ALBA, creación del gobierno venezolano y el que participan países como Nicaragua, Bolivia, Ecuador o Cuba cuyos gobiernos le son afines ideológicamente hablando o pequeños países (islas) del Caribe, que se ven beneficiados por Petrocaribe, que no es otra cosa que la comercialización de los hidrocarburos venezolanos a bajos precios y con grandes facilidades de crédito a los países que integran el ALBA, este último es más un mecanismo para atraer por beneficios a la esfera del ALBA, que un verdadero sistema de integración energética como se quiere hacer ver.

Por otra parte existe la Corte Penal Internacional, organismo judicial que tiene como objetivo juzgar los denominados delitos de lesa humanidad, cuando esto no puedan o no quieran ser juzgados por los países en los que los delitos sean cometidos; Venezuela es signataria del convenio de constitución y funcionamiento de esta Corte Penal Internacional, con lo que el país y sus nacionales están sometidos a las decisiones de este organismo, no así por ejemplo Estados Unidos de Norte América, quien se ha negado a integrarse a este convenio en forma reiterada.

Así queda clara la idea de que la decisión a comentar entra a la revisión y análisis de actos, normas y decisiones de carácter internacional y que las pasa por el tamiz del derecho interno, en un ejercicio (por parte de la Sala Constitucional del TSJ), de Interpretación Constitucional de una Sentencia de una Corte Internacional.

Decisiones del Tribunal Supremo en Sala Constitucional

La Sala Constitucional en fecha 26 de septiembre de 2011, recibe en Secretaria un escrito presentado por el Procurador General de la Republica Abogado Carlos Escarra Malave y otros, contentivo de lo que los solicitantes denominaron "acción innominada de control de constitucionalidad". A través de esta figura el Procurador General pretendía que la Sala revisara diversos aspectos de la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011 relativa al caso "Leopoldo López Vs. Republica

Bolivariana de Venezuela", caso en el cual la República resulto condenada por violación de derechos fundamentales del accionante Sr. López.

El Procurador General de la República propone una acción que el mismo denomina "acción innominada de control de constitucionalidad", con lo que subsume en su escrito una variedad de alegatos que vale la pena mencionar (esto permitirá ubicarse en el contenido de la decisión).

Inicia su alegato el Procurador con una serie de frases enmarcadas en la más dura doctrina de "Inmunidad Soberana del Estado", diciendo: "…*la República, ante una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede dejar de realizar el examen de constitucionalidad en cuanto a la aplicación de los fallos dictados por esa Corte y sus efectos en el país, por ello, cada decisión emanada de ese órgano jurisdiccional tendrá ejecutoriedad en Venezuela, en la medida de (sic) que el contenido de las mismas cumplan el examen de constitucionalidad y no menoscaben en forma alguna directa o indirectamente el Texto Constitucional (….) lo anterior no significa en modo alguno, que Venezuela desconozca los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ni tampoco desconozca los actos que de ellos emanen, sino que dichos actos para tener ejecución en Venezuela deben estar conformes con el Texto Fundamental, pues ningún órgano constituido del Estado, podría darle ejecutabilidad a alguna decisión o acto que vaya en franca violación del orden constitucional, ello conllevaría al desconocimiento mismo del Estado y acarrearía una responsabilidad de sus funcionarios por la ejecución de actos inconstitucionales*" (El subrayado es propio).

En sus alegatos el Procurador hace dos precisiones que tienen que ver con la controversia resuelta por la CIDH, la primera en relación a la idea de que los derechos políticos no son absolutos y la segunda en análisis del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; estas dos precisiones concluyen atacando el fondo de la decisión de la CIDH y alegando la preeminencia de las normas internas que establecen los mecanismos de limitación de los derechos políticos.

Además el Procurador señala que el Accionante ante la CIDH Leopoldo López, mintió ante tal organismo internacional en sus alegatos y más aun que no cumplió con el deber específico de agotar la vía administrativa y Jurisdiccional en el País antes de acudir a la CIDH. Alegatos, que debieron ser presentados ante la Corte Interamericana, ya que la Sala Constitucional no es un Tribunal de Alzada que este en revisión de grado superior de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2011.

Continua el Procurador haciendo un listado de lo que a su decir son errores contenidos en la decisión de la CIDH, algunos de forma y otros que parecerían ser de fondo; en todo caso errores que debieron ser alegados ante la Corte Interamericana y no en un recurso de revisión Constitucional.

En refuerzo de la tesis de supremacía de la constitución y de la inmunidad soberana del estado alega: "…*la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transgrede nuestro ordenamiento jurídico, pues en la misma se desconoce la supremacía de la Constitución y su obligatoria sujeción, violentando el principio de autonomía de los poderes públicos,*

dado que la misma desconoce abiertamente los procedimientos y actos legalmente dictados por órganos legítimamente constituidos, para el establecimiento de medidas y sanciones contra aquellas actuaciones desplegadas por la Contraloría General de la República que contraríen el principio y postulado esencial de su deber como órgano contralor, que tienen como fin último garantizar la ética como principio fundamental en el ejercicio de las funciones públicas" (El subrayado es propio). Y continua aun con: "*si bien es cierto que los Estados partes se obligan a respetar los derechos humanos, no es menos cierto que los organismos internacionales no pueden valerse o considerarse instancias superiores ni magnánimas a las autoridades nacionales, con lo cual pretendan obviar y desconocer el ordenamiento jurídico interno, todo ello en razón de supuestamente ser los garantes plenos y omnipotentes de los derechos humanos en el hemisferio americano*" (El subrayado es propio).

Alega igualmente el Procurador General de la República la interpretación errada del articulo 42 de la Constitución Venezolana, al decir: "*…la exigencia de una sentencia judicial firme fuera de un proceso penal para la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano, según lo dispone el artículo 42 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se refiere al supuesto de revocatoria de la nacionalidad como condición previa para el ejercicio de la ciudadanía*".

Mención especial requiere la denuncia del Procurador General de la República en referencia a la parcialidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que fundamente en el alegato de que existe un nexo de consanguinidad entre el ciudadano Leopoldo López Mendoza y quien dirige la organización Human Rigths Foundation, ya que a su decir los alegatos presentados por dicha fundación fueron apreciados sin restricción alguna por la CIDH.

Finalmente el Procurador General de la República resume sus alegatos en dos peticiones: 1) se declare inejecutable y 2) inconstitucional la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2011.

Como puede observarse, los alegatos del Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela, constituyen más una especie de "Recurso de Casación" o recurso de revisión en grado superior, ya que los alegatos de forma y fono privan sobre los alegatos de violación constitucional y estos últimos se circunscriben más a la idea de la supremacía de la Constitución, en una desesperada defensa de la inmunidad soberana del Estado Venezolano, frente a lo que se alega es una intromisión en sus asuntos internos, por razones políticas, de un organismo internacional a su decir parcializado. Aun y cuando, bien se cuida el Procurador de manifestar que, no pretende "desconocer" la decisión impugnada, solo pretende que se declare inconstitucional e inejecutable por entrometerse en los asuntos internos del país.

Si aceptamos que cada país en el Continente Americano, que sea signatario de la Convención Interamericana, puede alegar su inmunidad soberana frente a cada sentencia que considere contraviene su constitución, el sistema interamericano de derechos humanos dejaría de existir y la Corte Interamericana de Derechos Humanos seria un ente inútil y debería dejar de existir.

Por otro lado, el representante del ciudadano Leopoldo López Mendoza, Abogado Enrique Sánchez Falcón, resume sus alegatos en tres grandes vertientes: 1) No reconoce que exista un procedimiento de revisión para la decisión de la CIDH, por tanto no pretende con su escrito responder a tal acción innominada; 2) Alega que: "*…carece de jurisdicción para conocer de acciones o recursos contra la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos…*", con lo que plantea una falta de jurisdicción de la Sala Constitucional, que debe resolverse en e fondo del asunto; y 3) La obligación que tienen los órganos del Poder Público Venezolano de cumplir con la decisión de la CIDH, la que a su decir no violenta el derecho interno, ya que no produce actuación o intromisión en el orden legal o constitucional de la republica, añadiendo que el no cumplimiento de la decisión acarrearía que los máximos directivos de los Órganos contumaces incurrirían en el delito previsto en el artículo 155.3 del Código Penal.

La Sentencia de la Sala Constitucional, en su Capitulo IV titulado: "COMPETENCIA DE LA SALA", comienza con las siguientes precisiones: "*A juicio de esta Sala, la parte actora no pretende la "nulidad" de la Convención Americana de Derechos Humanos ni del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el recurso de nulidad como mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad no resulta el idóneo.*

Tampoco se trata de una colisión de leyes, pues de lo que se trata es de una presunta controversia entre la Constitución y la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional fundamentada en normas contenidas en una Convención de rango constitucional, lo que excede los límites de ese especial recurso, pues la presunta colisión estaría situada en el plano de dos normas de rango constitucional.

En definitiva, del estudio pormenorizado de la solicitud se evidencia que la misma está dirigida a ejercer un "control innominado de constitucionalidad", por existir una aparente antinomia entre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, producto de la pretendida ejecución del fallo dictado el 1 de septiembre de 2011, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que condenó a la República Bolivariana de Venezuela a la habilitación para ejercer cargos públicos al ciudadano Leopoldo López Mendoza, lo que amerita que esta Sala en ejercicio de su condición de último interprete de la Constitución, realice el debido control de esas normas de rango constitucional y pondere si con la ejecución del fallo de la CIDH se verifica tal confrontación". (El subrayado es propio)

Establece así la Sala Constitucional que la acción contenida en la solicitud del Procurador General de la República es una acción de control constitucional y sustenta su apreciación en las sentencias 1077/2000 y 1939/2008 (Caso: Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), haciendo mención a la anterior Ley del Tribunal Supremo de Justicia y específicamente a: "…lo dispuesto en el

cardinal 23 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004. Dicho cardinal establecía que era competencia de la Sala Constitucional: "*Conocer de las controversias que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República. La sentencia dictada deberá ajustarse a los principios de justicia internacionalmente reconocidos y será de obligatorio cumplimiento por parte del Estado venezolano*".

Indicando que: *"...no está incluido en el nuevo texto legal ningún cardinal cuya redacción aluda al contenido del antiguo artículo 5.23 de la Ley de 2004. Si se observa el artículo 25 de la Ley de 2010, contentivo de las competencias de la Sala Constitucional, no se advierte ningún dispositivo que haga referencia al conocimiento y resolución de las controversias suscitadas con motivo de la interpretación y ejecución de las convenciones internacionales".*

Concluye la sala estableciendo una inconstitucionalidad por omisión y resolviendo el asunto relativo al tipo de acción de la siguiente manera: "Por otra parte, al haber eliminado el legislador la previsión contemplada en el artículo 5.23 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 y no haber dictado las normas adjetivas que permitan la adecuada implementación de las "*decisiones emanadas de los órganos internacionales*" de conformidad con lo previsto en el artículo 31 constitucional (en su único aparte), el Estado (y, en concreto, la Asamblea Nacional) ha incurrido en una omisión "*de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución*…", a tenor de lo previsto en el artículo 336.7 ***eiusdem*** en concordancia con lo pautado en la Disposición Transitoria Sexta del mismo texto fundamental. En consecuencia, ante la omisión de la Asamblea Nacional de dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de los organismos internacionales y/o para resolver las controversias que podrían presentarse en su ejecución, esta Sala Constitucional asume la competencia para verificar la conformidad constitucional del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, control constitucional que implica lógicamente un "control de convencionalidad" (o de confrontación entre normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano), lo cual debe realizar en esta oportunidad esta Sala Constitucional, incluso de oficio; y así se decide." (El subrayado es propio)

Como se observa, al concluir que existe una omisión legislativa, la Sala, como en muchas otras oportunidades, decide asumir el papel de legisladora y a su libre arbitrio "…incluso de oficio…", asume el control constitucional de la ejecución de los tratados o convenios internacionales, agregando igualmente a esta lista las decisiones de los Tribunales Internacionales y su ejecutabilidad en el ámbito interno de la República de Venezuela. Queda así desechado, en forma tacita, el alegato de falta de jurisdicción planteado por el representante de Leopoldo López Mendoza, asumiendo por tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el papel de "Censora" de las decisiones de la CIDH o de cualquier otra instancia internacional, cuya interpretación (crea dicha Sala) puede contravenir la normativa constitucional venezolana.

Importancia de la Decisión

La importancia de la decisión comentada, es difícil de precisar, ya que no es una interpretación constitucional novedosa, ya se han expresado en otras tantas sentencias los criterios aquí reunidos, pero quizás si debemos decir que es esta sentencia la que reúne dichos criterios y finalmente nos enfrenta a la disyuntiva de acatar o no las decisiones de los organismos internacionales y de cómo y cuándo hacerlo.

Así las cosas, pasemos al análisis de los argumentos decisorios y de las interpretaciones que, concatenadas e hiladas en este fallo, nos señalan la posición de la Sala Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución venezolana y a la vez como voz judicial del Estado Venezolano.

Inicia la Sala entonces su análisis, estableciendo cual es el punto central de la decisión de la Corte Interamericana de Justicia de fecha 01 de septiembre de 2011 y al efecto señala: ***"En tal sentido, la Corte indicó que el punto central del presente caso radica en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entendió que el caso debe resolverse mediante la aplicación de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana, porque se trata de sanciones que impusieron una restricción al derecho a ser elegido, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo, relacionado con "una condena, por juez competente, en proceso penal"***; de esa manera la Sala constitucional, plasma su primer idea en cuanto al caso en análisis y que se refiere específicamente a la protección de los derechos individuales de Leopoldo López como centro de la sentencia de la CIDH.

Avanzando sobre esa idea, la Sala constitucional, toma dos frases más de la decisión de la CIDH como fundamento de su argumentación futura y que son: ***"…que es consciente [de] que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ´control de convencionalidad`, entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana…***

…supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana…".

Con las precisiones anteriores pasa la Sala al análisis constitucional y al enfoque doctrinario que pretende dar a su decisión, comenzando dicho análisis del artículo 23 de la constitución de 1999, señalando al respecto que: *"En primer término, es necesario advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado multilateral que tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno solo "en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables" a las establecidas en la Constitución, de conformidad con lo pautado en el artículo 23 de nuestro texto fundamental";* apuntalando su argumentación con el contenido de una decisión anterior de la misma Sala (ver fallo N° 1939/ 2008, caso: Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), en la que se estableció: "[*e]l preámbulo de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" aclara que la protección internacional que de ella se deriva es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Es decir, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede pretender excluir o desconocer el ordenamiento constitucional interno, pues la Convención coadyuva o complementa el texto fundamental que, en el caso de nuestro país, es "la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico*" (artículo 7 constitucional)".

Para el buen lector está claro en este momento que la Sala Constitucional, trata de establecer la primacía de la Constitución venezolana y su no subordinación a normas externas, con lo que la frase: "*…en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables…*", contenida en el artículo 23 constitucional, queda sujeta a: ***"…no otorga[r] a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango "supraconstitucional", por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 eiusdem y el fallo número 1077/2000 de esta Sala***". (Fallo N° 1077/2000, caso: Servio Tulio León – Recurso de Interpretación Constitucional)

De seguido la sentencian hace una declaración de corte político, que no es más que la ratificación de la sentencia No.1309/2001 (Fallo N° 1309/2001, caso: Herman Escarra Malave– Recurso de Interpretación Constitucional), indicando que: *"Sobre este tema, la sentencia de esta Sala Nº 1309/2001, entre otras,* ***aclara que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política*** *que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que*

*subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (**interpretatio favor Constitutione**). Agrega el fallo citado: "en este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado"... ...Concluye la sentencia que: "no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución" y que son inaceptables las teorías que pretenden limitar "so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional"* (Subrayado de la Sala).

Esta formulación política, seria quizás inocua, frente a un órgano jurisdiccional que gozara de una reputación imparcial y transparente, pero al provenir de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, cuya inclinación política hacia el chavismo ha sido duramente criticada, tiene una connotación "muy especial".

Reforzando esta declaración política y para dejar clara una tendencia de corte Socialista (yo diría Marxista-Leninista), la Sala continua con la siguiente afirmación: *"la sentencia de esta Sala Nº 1265/2008 estableció que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional, "deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos…(…) sobre los intereses particulares…".* (Subrayado de la Sala), (Fallo N° 1265/ 2008, caso: Ziomara del Socorro Lucena Guédez– Recurso de Nulidad). Afirmación esta que desconoce totalmente la tesis sobre la protección constitucional a las minorías o a las personas individuales frente a los colectivos.

Ya en anterior oportunidad exprese mi criterio sobre esta posición de la Sala Constitucional en comentario publicado en la Revista Tachirense de Derecho No. 16-17, del año 2004-2005, relativo a la Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. Nº: 05-0487, sentencia Nº255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco, en esa oportunidad exprese: *"Frente a esta visión de la Sala Constitucional y su interpretación de la preeminencia del interés colectivo frente al particular, en forma tan casuística y con fundamento tan banal, surge para quien suscribe este comentario una pregunta: ¿si el derecho individual en juego fuese el derecho a la vida o a la libertad, seguiríamos aplicando esta fórmula de desequilibrio a favor del colectivo?, si la respuesta fuere "si", estaríamos en graves problemas, ya que esto indicaría que para "satisfacer al*

colectivo" podríamos llegar a violar los derechos fundamentales de unos pocos, ya que esto "no comportaría mayor problema", con lo que el fin de la Constitución que seria el defender a las minorías contra los abusos de las mayorías se perdería en una tesis de interpretación de la felicidad del colectivo frente a la tolerable violación de los derechos de unos pocos. Sé que suena exagerado, pero el resolver con tal facilidad sobre el asunto, nos hace pensar que en un futuro cercano, este criterio puede saltar del campo de fútbol a otras actividades de la vida nacional, con lo que se podría justificar en derecho, que la satisfacción del interés colectivo podría pasar regularmente por violentar los derechos de minorías o de individuos, con lo que su sacrificio individual parecería necesario para el bien del colectivo. De ser así, pasaríamos de un sistema de protección constitucional a un sistema en el que la constitución se convierte en un garrote que es utilizado por "la mayoría" para imponerse sobre los individuos. En fin, bien vale la pena violar el derecho electoral individual de un venezolano si Venezuela puede llegar a clasificar al mundial de fútbol, esperemos que en el futuro esto no implique violar el derecho individual a la libertad o la vida por causas que la misma Sala Constitucional pueda considerar como un "...momento histórico actual, un verdadero sentimiento nacional, que en ningún sentido podría ponerse en riesgo…"

La Sala Constitucional concluye su análisis del artículo 23 de la Constitución, reforzando las ideas sobre soberanía y no aplicabilidad de las disposiciones internacionales que colidan con las disposiciones internas que privilegian los derechos colectivos y el bien común por sobre los derechos individuales, al respecto la Sala cita criterio jurisprudencial anterior, establecido en sentencia 1942/2003 (Fallo N° 1942/2003, caso: **RAFAEL CHAVERO GAZDIK**– Recurso de Nulidad), sentencia está en la que establece: "*A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23:* ***1)*** *Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales;* ***2)*** *Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos. (...) …´Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara. (….) …Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela. …Esta competencia de la Sala Constitucional*

en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes. (...) …A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: ´La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución` siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones. …Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos…(...) …´La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara. (…) *…Los artículos 73 y 153 constitucionales, contemplan la posibilidad que puedan transferirse competencias venezolanas a órganos supranacionales, a los que se reconoce que puedan inmiscuirse en la soberanía nacional. …Pero la misma Constitución señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son -por ejemplo- las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153**eiusdem**). Áreas diversas a la de los Derechos Humanos **per se**, y donde las sentencias que se dicten son de aplicación inmediata en el territorio de los países miembros, como lo apunta el artículo 91 de la Ley Aprobatoria del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. …Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son **irrenunciables**, no están sujetos a*

ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo. …Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República" (subrayados de este fallo).

Después de la lectura de esta "pieza" jurídica en la que se enfatiza la protección del colectivo sobre el individuo y la preeminencia de los Derechos Humanos de la "colectividad" por encima de los derechos humanos del individuo me pregunto ¿es que el individuo, la persona única y sola o los pequeños grupos conocidos como "minorías" carecen de derechos?, clara y rotundamente la respuesta seria "NO", ya que los derechos y garantías contemplados en la Constitución y en los diversos convenios internacionales en materia de derechos humanos, persiguen precisamente defender a esos individuos y a esas minorías; estas son las que requieren protección, ya que las mayorías se defienden muy bien solas. Hablar de la violación masiva de derechos humanos es una cosa, pero pretender que en privilegio de la preservación de los derechos de la mayoría es viable violar los derechos individuales, es realmente inaceptable.

Al declarar tan enfáticamente su posición, la Sala deja claro, hacia el futuro, que no aceptara ninguna decisión internacional que "viole o menoscabe" los derechos "irrenunciables de la República" y cabe preguntarse entonces ¿Cuál es la finalidad de seguir procesos de integración como el de MERCOSUR o ALBA, la participación en organismos internacionales como la ONU o la OEA y más aun la participación de sistemas internacionales de justicia como la CIDH o el Tribunal Penal Internacional, si no estaremos dispuestos a acatar sus normas o decisiones alegando la supremacía de nuestra Constitución?

Para reforzar aún más su argumentación sobre la primacía de la Constitución y del Derecho Interno (por razones de "soberanía"), la Sala ataca los criterios formulados por la decisión de fecha 01 de septiembre de 2011 de la CIDH en relación a la nulidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica, invocando la Jurisprudencia generada en su sentencia 1265/2008 (aquí ya antes mencionado), en la que establece: "*Es de advertir, en cuanto al fondo, que como expresa G. CABANELLAS en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII (R-S) pág. 294, ´la sanción administrativa puede implicar la inhabilitación para ejercer una profesión o actividad`. …Asimismo, en atención a la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa (art. 274 Constitución de República Bolivariana de Venezuela), el Poder Ciudadano está autorizado para ejercer un poder sancionador sustancialmente análogo al derecho penal, incluyendo sanciones como las accesorias del artículo 105, cuyo objetivo es la protección del orden social general (ver Diccionario Jurídico Espasa LEX, págs. 776 y 902). …De igual manera, el mismo Diccionario de la Lengua Española (pág, 1277), si bien alude en su primera acepción a la inhabilitación como la ´pena o castigo que priva de algunos derechos`, lo cual podría requerir un fallo judicial; en su segunda acepción refiere a la*

´incapacitación para ejercer diversos empleos`, lo cual podría jurídicamente derivarse de una sentencia, pero también de una sanción administrativa. …En efecto, si bien el artículo 65 del Constitución de República Bolivariana de Venezuela señala que ´...no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones…`, esta norma no excluye la posibilidad de que tal inhabilitación pueda ser establecida, bien por un órgano administrativo ***stricto sensu*** *o por un órgano con autonomía funcional, como es, en este caso, la Contraloría General de la República. …Nótese que la norma, si bien plantea que la prohibición de optar a un cargo público surge como consecuencia de una condena judicial por la comisión de un delito, tampoco impide que tal prohibición pueda tener un origen distinto; la norma sólo plantea una hipótesis, no niega otros supuestos análogos. …En este contexto, cabe destacar que tal determinación es un asunto de política legislativa que corresponde en todo caso al legislador nacional, según la orientación que este órgano, dentro de su autonomía, decida asignarle al* ***ius puniendi*** *del Estado; por lo que negar esta posibilidad significaría limitar al órgano legislativo en su poder autonómico de legislar en las materias de interés nacional, según lo prescribe el artículo 187, cardinal 1, en concordancia con el 152, cardinal 32 del Texto Fundamental. …Al respecto, esta Sala, en sentencia N° 1260 del 11 de junio de 2002 (caso: Víctor Manuel Hernández y otro contra el artículo 38, parágrafo Segundo, 52, y 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia) estableció que: '...Hay quienes han pretendido establecer como diferencia el hecho de que entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal no existen diferencias de tipo material, sino que la gran diferencia es relativa al ámbito normativo que genera las disposiciones en las cuales se sustentan, quiere decir, que será el legislador a través de la creación de las normas que se desarrollarán tanto por la Administración como por la jurisdicción penal quien clasificará la potestad como penal o administrativa. …En consecuencia, será Derecho administrativo sancionador o Derecho penal, aquello que el legislador establezca como tal, independientemente del contenido normativo de las sanciones o penas que se establezcan. …Considera esta Sala que poco provecho se obtendría al pretender generar la discusión con base al órgano que ejecuta el ius puniendi (judicial o administrativo), ya que las diferencias existentes entre el derecho penal y el derecho sancionador son sólo relevantes en cuanto se refieren a su ámbito de aplicación, siendo en consecuencia necesario entrar a analizar la finalidad de las mismas, pues las diferencias que pudiesen existir en ese orden, serán las que permitan establecer los parámetros de interpretación de tales ramas del derecho. …Este ha sido el criterio sostenido por la jurisprudencia patria, la cual asume la tesis de la dualidad del ejercicio del ius puniendi del Estado, fijando como característica diferenciadora el fin último perseguido por una u otra manifestación de la potestad punitiva (sentencia de la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno del 9 de agosto de 1990 (caso Ley del Sistema*

Nacional de Ahorro y Préstamo). …En consecuencia, el objeto de estudio y aplicación del derecho administrativo sancionador, es el ejercicio de la potestad punitiva realizada por los órganos del Poder Público actuando en función administrativa, requerida a los fines de hacer ejecutables sus competencias de índole administrativo, que le han sido conferidas para garantizar el objeto de utilidad general de la actividad administrativa. …Esto es así, debido a la necesidad de la Administración de hacer cumplir sus fines, ya que de lo contrario, la actividad administrativa quedaría vacía de contenido ante la imposibilidad de ejercer el ius puniendi del Estado frente a la inobservancia de los particulares en cumplir con las obligaciones que les han sido impuestas por ley, de contribuir a las cargas públicas y las necesidades de la colectividad…'. …La actividad del Parlamento anteriormente anotada, sólo podría hallar límites en la Constitución, la cual, al no prohibir esta especial manifestación sancionatoria por parte de la Contraloría General de la República, y al encontrar ésta sustento expresamente en la ley que la rige, se ajusta tanto al principio de supremacía constitucional como al principio de legalidad, como pilares fundamentales del Estado de Derecho. Así se declara".

Es interesante el análisis que de esa sentencia se desprende en cuanto a los conceptos de "Derecho Administrativo Sancionador" y el Ius Puniendi del Estado, sobre todo por la forma en la que al final se establece una suerte de autorización para que las sanciones administrativas solo consigan limite en la actividad legislativa (que por cierto puede ser ejercida libremente en este momento por el Ejecutivo que se encuentra "habilitado" para legislar en cualquier materia incluida la penal), señalando que tal límite Constitucional estaría dado por el Principio de Legalidad. La existencia del Derecho Administrativo Sancionador es una verdad inescondible; que los diversos órganos de la administración pueda aplicar sanciones a quienes transgreden el ordenamiento jurídico en el campo de sus competencias también es específicamente ejercer una función que le es propia y a cuyo ejercicio no puede ni debe renunciar. Ahora bien, la potestad sancionadora de la Administración no debe confundirse con la actividad Penal del Estado y las potestades sancionadoras de la Administración no pueden ni deben alcanzar limites que solo el derecho penal y los órganos jurisdiccionales pueden alcanzar. Esto nos llevaría a preguntarnos, ¿cuáles son esos límites?, la respuesta a esa pregunta parecería ser de difícil elaboración, ya que toda sanción requiere de la privación de un bien jurídico de relevancia, que al ser aplicada surta un efecto directo y correctivo en las conductas de los particulares y cuya privación sea necesaria, suficiente y proporcional a la falta cometida, aunando a esto que dicha privación este admitida por el ordenamiento Constitucional y Legal del Estado. Es así como las sanciones de mayor entidad (en las que se priva de bienes jurídicos de gran relevancia como la libertad o algunos derechos fundamentales como la propiedad o los derechos políticos), se reservan para ser aplicadas por el Juez, en un Proceso Judicial que reúna las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, así como de ser juzgado por su Juez natural; igualmente debe gozar de la doble instancia y de la posibilidad de contradicción, control de pruebas y garantía procesal de Imparcialidad del Órgano decisor, que impondrá la sanción a través de una sentencia y que podrá establecer

penas o sanciones accesorias de considerarlo necesario. Por otro lado está el poder punitivo de la Administración, el cual como ya dijimos le es propio, natural e inherente, pero que no goza de las mismas garantías que el Proceso Judicial, ya que el funcionario de la administración no puede considerarse ni imparcial ni independiente. Si bien existe normas procedimentales en sede administrativa (procedimientos administrativos), equiparables al debido proceso en sede jurisdiccional, también está claro que este no goza de la amplitud y de las garantías que tiene el proceso judicial; aunado a que se desconfía en forma reiterada en los países latinoamericanos sobre el respeto a los derechos humanos por parte de los Órganos de la Administración encargados de imponer sanciones, así como del uso político que de esas sanciones de corte administrativo puede hacerse con la finalidad de castigar a los adversarios políticos o impedirles su actuación por la vía de la limitación, suspensión o inhabilitación en el uso y goce de sus derechos (sean estos de cualquier naturaleza, ya que en algunos países ha pasado por el encarcelamiento de los opositores políticos, en otros por la ilegalización de los partidos opositores y en otros más por la inhabilitación de los dirigentes opositores para elegir y ser electos), de allí que el artículo 23 de la convención interamericana de los Derechos Humanos establece: *"**Derechos Políticos** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"* (el subrayado es propio).

Hasta aquí la argumentación de la decisión va dirigida a los aspectos internos de Venezuela, siendo estos la defensa de la Constitución y el ordenamiento jurídico interno, a la defensa de la soberanía y al establecimiento de una línea de argumentación que haga inmune al Estado Venezolano de cualquier intromisión extranjera "venga de donde venga". Con la sola excepción de la mención hecha al voto concurrente del Magistrado Diego Garcia-Sayan.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en su decisión, no considera suficiente la argumentación hasta ahora expresada y la apoya o suplemente con otra línea de argumentación ahora referida a otros convenios internacionales suscritos por la República en materia de lucha contra la Corrupción. Es así como la sentencia señala que: *"...es preciso referir que la Convención Americana no es el único tratado suscrito por Venezuela relativo a derechos humanos y, en consecuencia, de rango constitucional a tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que debe ser tomado en consideración para resolver sobre la ejecución del fallo de la Corte Interamericana… ... En efecto, nuestro país ha suscrito y ratificado con posterioridad a la aludida Convención otros tratados de cuyo texto pueden inferirse conclusiones muy distintas a las vertidas en el*

fallo del 01 de septiembre de 2011, objeto de análisis, en la presente decisión… …Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, obliga a los Estados Americanos a "tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio", sin exigir que tales medidas sean necesariamente jurisdiccionales. Asimismo, el artículo II precisa los propósitos de la Convención en los siguientes términos: "1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (subrayado de este fallo)... …Como puede advertirse de esta disposición se insta a los Estados a promover y fortalecer los "mecanismos" necesarios (no exclusivamente judiciales) para sancionar los actos de corrupción. Igualmente, el artículo III, referido a las medidas preventivas alude a la "aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales" por parte de los Estados Partes, lo cual en el caso de Venezuela implica el reconocimiento dentro del marco constitucional del poder sancionador del Poder Ciudadano (artículo 274) entre cuyos órganos está la Contraloría General de la República. En este mismo artículo (cardinal 9) se exige fortalecer los "órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas" (subrayado nuestro). Obviamente, estos mecanismos modernos deben ser entendidos como aquellos que se apartan y diferencian de los tradicionales, que exigen una sentencia penal firme por la comisión de un delito… …En el mismo lineamiento, esta Sala observa que el artículo XI propone un desarrollo progresivo de las legislaciones nacionales para la consecución de los objetivos de la Convención, sin que se pueda concluir del contenido de dicha disposición que las conductas cuestionadas deban ser necesariamente objeto de condena judicial… …Por otra parte, el artículo XIV al aludir a la asistencia y cooperación entre los Estados Partes para la investigación y sanción de los actos de corrupción, insiste en la creación de: formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción". Y agrega que "Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes…", sin indicar que dichos órganos sean judiciales. Es más, el artículo XVIII precisa que deberán designarse "Autoridades Centrales" en cada Estado Parte para la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de la Convención; y en la mayoría de los países signatarios, entre ellos el nuestro, se designa como autoridad central a un órgano de naturaleza administrativa o no "jurisdiccional" como la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (Ecuador); Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional

y Culto (Argentina); General Counsel and Director Department of Justice y Vice President Americas Branch Canadian International Agency (Canadá); Representante Permanente de los Estados Unidos ante la OEA y la Office of International Affairs of the Criminal Division of the United States Department of Justice (EEUU); Ministerio de Justicia (Perú); Tribunal Superior de Cuentas (Honduras); Comisión Nacional de Transparencia y contra la Corrupción (Guatemala); etc. En el caso de Venezuela, la autoridad central designada es el Consejo Moral Republicano constituido por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo… …Igualmente, Venezuela es país signatario de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", suscrito en el año 2003, cuyo objetivo es la introducción de un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que puedan aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción. En tal sentido, es digno de destacarse la protección de la soberanía de los Estados que expresamente se declara en el artículo 4 del tratado. Así, se pauta que "1. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades"… …En el artículo 5 de la Convención, relativo a las "Políticas y prácticas de prevención de la corrupción", se hace referencia a la necesidad de que los Estados fomenten políticas y prácticas eficaces contra la corrupción y, en concreto, en el cardinal 3 de la misma disposición se pauta que "cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuadas para combatir la corrupción" (subrayado de este fallo). En relación a los órganos de prevención de la corrupción, el artículo 6 precisa que corresponde a cada Estado Parte, "de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico", garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción, debiendo otorgársele a los mismos independencia para desempeñar sus funciones de manera eficaz. Podemos, en relación a esta disposición, inferir que puede ser más de un órgano el encargado de la lucha contra la corrupción y que no existe limitación alguna a que se trate exclusivamente de tribunales… …Dicha conclusión se afinca aún más con la previsión contemplada en el artículo 8, cardinal 6, el cual contempla la posibilidad de aplicar "medidas disciplinarias o de otra índole" contra los funcionarios públicos que incurran en corrupción. Asimismo, en relación al sector privado se admite la aplicación de "sanciones civiles, administrativas o penales eficaces" (art. 121.1 ***eiusdem****)… …Por otra parte, de manera expresa, el artículo 30.7 establece la posibilidad de inhabilitar "por mandamiento judicial u otro medio*

apropiado y por un periodo determinado por su derecho interno" a los sujetos de corrupción (subrayado de este fallo)… …Esta previsión de sanciones distintas a las judiciales se reitera en las Disposiciones Finales (Capítulo VIII, artículo 65) de la Convención, que textualmente pauta: "1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción" (subrayado de este fallo)…. …En conclusión, aun si se pretendiera otorgar un sentido literal y restrictivo al artículo 23 de la Convención Interamericana, impidiendo la inhabilitación de un ciudadano para el ejercicio de cargos públicos por razones de corrupción, limitando la posibilidad de sanción a una sentencia judicial; podemos advertir que tal Tratado no es el único que forma parte integrante del sistema constitucional venezolano según el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental. La prevalencia de las normas que privilegien el interés general y el bien común sobre los intereses particulares dentro de un Estado social de derecho y de justicia obligan al Estado venezolano y a sus instituciones a aplicar preferentemente las Convenciones Interamericana y de la ONU contra la corrupción y las propias normas constitucionales internas, que reconocen a la Contraloría general de la República como un órgano integrante de un Poder Público (Poder Ciudadano) competente para la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por hechos de corrupción en perjuicio de los intereses colectivos y difusos del pueblo venezolano".

El Sentenciador a partir de aquí desvirtúa la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, usando como fundamento la colisión de convenios o la aplicación de otros convenios distintos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, planteando en tal argumentación que la potestad para generar sanciones de inhabilitación (el ius puniendi), no corresponde solo a los órganos jurisdiccionales; que según se infiere de tales convenios, el Estado puede optar por "otros medios" para luchar contra la corrupción y que según la interpretación que el sentenciador hace de tales convenciones, no está vedado el uso de las sanciones administrativas como la inhabilitación, por el contrario, tales prácticas estarían acorde con la intención de perseguir y castigar la corrupción bajo formulas eficientes y rápidas que según la misma decisión, protejan el interés colectivo o general y lo sobrepongan a los intereses individuales. De allí entonces que según la decisión comentada: "*La prevalencia de las normas que privilegien el interés general y el bien común sobre los intereses particulares dentro de un Estado social de derecho y de justicia obligan al Estado venezolano y a sus instituciones a aplicar preferentemente las Convenciones Interamericana y de la ONU contra la corrupción y las propias normas constitucionales internas, que reconocen a la Contraloría general de la República como un órgano integrante de*

un Poder Público (Poder Ciudadano) competente para la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa…" (el subrayado es propio).

Para finalizar la argumentación, el sentenciador hace una nueva declaración política al establecer en la decisión que: *"…la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional…"*

La decisión finaliza con tres párrafos que contienen (en ese orden), una declaración, una justificación y una aclaración. Es así como en el primero de los párrafos aludidos, la decisión declara: *"…inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través "de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE)", a asegurar "que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales"; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a las adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.."*. En el segundo párrafo hace mención a lo que la Sala considera es el pleno goce de derechos que ostenta el ciudadano Leopoldo López, diciendo que: *"…esta Sala advierte que la inhabilitación administrativa impuesta al ciudadano Leopoldo López Mendoza no le ha impedido, ni le impide ejercer los derechos políticos consagrados en la Constitución. En tal sentido, como todo ciudadano, goza del derecho de sufragio activo (artículo 63); del derecho a la rendición de cuentas (artículo 66); derecho de asociación política (el ciudadano López Mendoza no solo ha ejercido tal derecho, sino que ha sido promotor y/o fundador de asociaciones y partidos políticos); derecho de manifestación pacífica (el ciudadano López Mendoza ha ejercido ampliamente este derecho, incluyendo actos de proselitismo político); así como, el derecho a utilizar ampliamente los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía (artículo 70), incluyendo las distintas modalidades de participación "referendaria", contempladas en los artículos 71 al 74 eiusdem, en su condición de elector…"*. Y por ultimo una aclaración, ya que establece la diferencia, que en criterio de la Sala existe, entre la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y la inhabilitación política; aclaración que se da en los siguientes términos: *"…la inhabilitación administrativa difiere de la inhabilitación política, en tanto y en cuanto la primera de ellas sólo está dirigida a impedir temporalmente el ejercicio*

de la función pública, como un mecanismo de garantía de la ética pública y no le impide participar en cualquier evento político que se realice al interior de su partido o que convoque la llamada Mesa de la Unidad Democrática, en los términos aludidos en la sentencia de esta Sala Nº 661 del 22 de junio de 2010, caso: Juan Pablo Torres Delgado, en la que se precisó que "la participación política se ejerce mediante múltiples mecanismos democráticos en el que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas y demás actores políticos que configuran la Sociedad venezolana hagan valer sus intereses bien sea mediante elecciones, alianzas, consensos y demás mecanismos políticos que son reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional y legal en la medida en que se mantengan dentro del esquema constitucional". Así se decide…"; en esta aclaración la única mención que no se hace es la posibilidad o imposibilidad de postularse a cargos de elección popular, quizás pensando el sentenciador que tal mención sea innecesaria o redundante, pero dejando la duda en cuanto al verdadero alcance de lo que se entiende como "inhabilitación administrativa".

Importancia de la Decisión:

La importancia de esta decisión, proviene de una visión política más que de una razón jurídica. No porque quien suscribe este comentario quiera ver el lado político, nada de eso. Es porque el órgano Jurisdiccional, dentro del texto de la Decisión, a lo largo de ella y con mucho énfasis, deja claro que su visión en relación a aplicabilidad en Venezuela de las resoluciones de la corte Interamericana de Derechos Humanos pasa y pasara por un tamiz político en tanto en cuanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, considere que tales decisiones sobre los derechos humanos constituyen un ataque a la Constitución Venezolana de 1999, al sistema político que según esta Sala impera en el país y más aun con el derecho que esta Sala manifiesta tener para ejercer control sobre las convenciones internacionales suscritas por la República.

No quisiera extenderme mucho en esta punto, puesto que el comentario ya en si es muy largo, por ello mi observación sobre lo importante de esta decisión será dejar constancia de mi más absoluto rechazo a posición asumida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que haciendo uso del poder de Control Constitucional que le entrega la constitución de 1999, se convierte en un defensor de una tendencia política y de las acciones de esa tendencia política en el país. Defender el modelo político de la Constitución no es defender las tendencias políticas de una facción o un grupo partidista en el país. La Constitución bien establece que: "**Artículo 145.** Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley." Los términos contenidos en esta norma son aplicables a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y con razón, más aun a ellos quienes, quienes

deben sin tendencias, con ecuanimidad y más aun con imparcialidad (sin razón política alguna), resolver los conflictos que en interpretación y aplicación de la constitución se susciten en el país.

Las consecuencias de convertir en políticas las decisiones jurídicas son impredecibles, van mucho más allá de una coyuntura como seria permitir o no a un ciudadano participar de un proceso electoral, se extienden hacia un campo nebuloso en el que acudir a la Jurisdicción en busca de soluciones a los conflictos puede ser absolutamente contraproducente y por ello puede alentar a quienes padecen tales conflictos para que utilicen otros medios para resolver sus diferencias, creando una desconfianza en la Jurisdicción, más aun en la Sala interprete de la Constitución, lo que conllevaría a peligrosas situaciones futuras. No pretendo con mis palabras incitar a nadie a nada, sé que muchos así lo van a pensar o decir, tildándome de profeta del desastre o de incitador a la violencia, para ellos, simplemente les recuerdo lo que en Primer Año de derecho le enseñamos a nuestros alumnos cuando hablamos de la historia del derecho y más aun de la noción de Juez, recuerden que el Juez surgió como un tercero que al mediar imparcialmente en los conflictos impedía la brutal e interminable aplicación de medios de resolución que privilegiaban la venganza como mecanismo reparatorio, impidiendo por tanto alcanzar la justicia y mucho menos la paz entre los ciudadanos. Convertir el Juez en un elemento parcial que se inclina hacia un lado por razones políticas y no jurídicas es pervertir su función en la sociedad e incitar a los ciudadanos a buscar otros medios para resolver sus disputas, esa consecuencia es la que se debe evitar devolviendo al ciudadano la confianza en la Jurisdicción y al Juez su papel de fiel de la balanza más que de fiel al ideal político partidista.

MUNICIPIO Y AMBIENTE

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución No 38/95 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No 01/01 del SGT No 6 "Medio Ambiente".

CONSIDERANDO

La importancia de la temática ambiental en la agenda de consolidación y profundización del MERCOSUR;

Que es fundamental posibilitar el desarrollo sustentable mediante la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR con vistas a mejorar la calidad ambiental en la región;

La necesidad de contar con un marco jurídico para reglamentar las acciones de protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1- Aprobar el "Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR", que figura en Anexo y es parte de la presente Decisión.

ANEXO

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

PREÁMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes;

Resaltando la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentable;

Convencidos de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales;

Reconociendo la importancia de la cooperación entre los Estados Partes con el objetivo de apoyar y promover la implementación de sus compromisos internacionales en materia ambiental, observando la legislación y las políticas nacionales vigentes;

Reafirmando los preceptos de desarrollo sustentable previstos en la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992;

Considerando que las políticas comerciales y ambientales deben complementarse, para asegurar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

Convencidos de la importancia de un marco jurídico que facilite la efectiva protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales de los Estados Partes.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I
Principios

Art. 1° Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Art. 2° Los Estados Partes analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de Tratados Internacionales.

Art. 3° En sus acciones para alcanzar el objeto de este Acuerdo e implementar sus disposiciones, los Estados Partes deberán orientarse, *inter alía*, por lo siguiente:

a) promoción de la protección del medio ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;
b) incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración;
c) promoción del desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económicos, evitando la adopción de medidas que restrinjan o distorsionen, de manera arbitraria o injustificada, la libre circulación de bienes y servicios en el ámbito del MERCOSUR;

d) tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales;
e) promoción de una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales; y
f) fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.

CAPÍTULO II
Objeto

Art. 4º El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

CAPÍTULO III
Cooperación en Materia Ambiental

Art. 5° Los Estados Partes cooperarán en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean partes. Esta cooperación podrá incluir, cuando se estime conveniente, la adopción de políticas comunes para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la promoción del desarrollo sustentable, la presentación de comunicaciones conjuntas sobre temas de interés común y el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en foros ambientales internacionales.

Art. 6° Los Estados Partes profundizarán el análisis de los problemas ambientales de la subregión con la participación de los organismos nacionales competentes y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo implementar, entre otras, las siguientes acciones:

a) incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquéllos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR;
b) incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente;
c) buscar la armonización de las legislaciones ambientales, considerando las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países del MERCOSUR;
d) identificar fuentes de financiamiento para el desarrollo de las capacidades de los Estados Partes, a efectos de contribuir con la implementación del presente Acuerdo;
e) contribuir a la promoción de condiciones de trabajo ambientalmente saludables y seguras para que, en el marco de un desarrollo sustentable, se

posibilite mejorar la calidad de vida, el bienestar social y la generación del empleo;

f) contribuir para que los demás foros e instancias del MERCOSUR consideren adecuada y oportunamente los aspectos ambientales pertinentes;

g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;

h) incentivar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías limpias;

i) promover el uso de instrumentos económicos de apoyo a la ejecución de las políticas para la promoción del desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente;

j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;

k) brindar, en forma oportuna, información sobre desastres y emergencias ambientales que puedan afectar a los demás Estados Partes, y cuando fuere posible, apoyo técnico y operativo;

l) promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

m) considerar los aspectos culturales, cuando corresponda, en los procesos de toma de decisión en materia ambiental; y

n) desarrollar acuerdos sectoriales, en temas específicos, conforme sea necesario para la consecución del objeto de este Acuerdo.

Art. 7° Los Estados Partes acordarán pautas de trabajo que contemplen las áreas temáticas previstas como Anexo al presente instrumento, las cuales son de carácter enunciativo y serán desarrolladas en consonancia con la agenda de trabajo ambiental del MERCOSUR.

CAPITULO IV
Disposiciones Generales

Art. 8° Las controversias que surgieran entre los Estados Partes respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo serán resueltas por medio del Sistema de Solución de Controversias vigente en el MERCOSUR.

Art. 9° El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, en un plazo de 30 (treinta) días a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

Art. 10º La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y demás instrumentos de ratificación.

Art. 11º La República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción a los 21 días de junio de 2001, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO
ÁREAS TEMÁTICAS

1) Gestión sustentable de los recursos naturales
   - 1.a. fauna y flora silvestres
   - 1.b. bosques
   - 1.c. áreas protegidas
   - 1.d. diversidad biológica
   - 1.e. bioseguridad
   - 1.f. recursos hídricos
   - 1.g. recursos ictícolas y acuícolas
   - 1.h. conservación del suelo

2) Calidad de vida y planeamiento ambiental
   - 2.a. saneamiento básico y agua potable
   - 2.b. residuos urbanos e industriales
   - 2.c. residuos peligrosos
   - 2.d. sustancias y productos peligrosos
   - 2.e. protección de la atmósfera/ calidad del aire
   - 2.f. planificación del uso del suelo
   - 2.g. transporte urbano
   - 2.h. fuentes renovables y/o alternativas de energía

3) Instrumentos de política ambiental
   - 3.a. legislación ambiental
   - 3.b. instrumentos económicos
   - 3.c. educación, información y comunicación ambiental
   - 3.d. instrumentos de control ambiental
   - 3.e. evaluación de impacto ambiental
   - 3.f. contabilidad ambiental
   - 3.g. gerenciamiento ambiental de empresas
   - 3.h. tecnologías ambientales (investigación, procesos y productos)
   - 3.i. sistemas de información
   - 3.j. emergencias ambientales
   - 3.k. valoración de productos y servicios ambientales

4) Actividades productivas ambientalmente sustentables
   - 4.a. ecoturismo
   - 4.b. agropecuaria sustentable

4.c. gestión ambiental empresarial
4.d. manejo forestal sustentable
4.e. pesca sustentable

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Editor-Director: José Luis Villegas Moreno

INDICE ACUMULADO

DOCTRINA

LEGISLACION

Nacional

Estadal

Municipal

JURISPRUDENCIA

Comentarios

Selección Jurisprudencial

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisdicción Constitucional

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Informaciones

DOCUMENTOS

RECENSIÓN

Selección y comentarios sobre bibliografía especializada

DOCTRINA

ABAURREA, Beatriz.

- Análisis de la regulación de la Prestación Internacional de Servicios en la Argentina como resultado de la aplicación de compromisos multilaterales, regionales, bilaterales y normas nacionales. **15**, (2003), 83-122

ACUÑA A., Manuel.

- Acciones de reclamación de filiación (Aportes de avances en genética). **5-6**, (1994), 165-186.

ALISTE SANTOS, Tomás Javier.

- La "certeza moral" como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria, **22**, (2011), 7-22

ARAUJO JUAREZ, José.

- El Amparo Constitucional y el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación. **5-6**, (1994), 5-24.
- La excepción de ilegalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **8**, (1996), 117-130.
- La potestad administrativa de ejecución y la garantía de los derechos fundamentales. **10**, (1998), 207-220.
- Los Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones. **20**, (2009), 175-215
- El sistema de garantías jurídicas del ciudadano frente a la Administración Pública. **23**, (2012), 7-28.

ARAUJO JUAREZ, José y GARRIDO ROVIRA, Juan.

- Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones por satélite en Venezuela. **7**, (1995), 71-86.

ARIAS RINCÓN, María Inés.

- El valor probatorio de los documentos suscritos electrónicamente. **11**, (1999), 47-60.

ARRIETA ZINGUER, Miguel David.

- Contabilidad de los empresarios: aspectos mercantiles y tributarios. **14**, (2002), 93-128.

ARRIETA ZINGUER, Miguel.

- Las Tecnologías de la Información y las comunicaciones y el Derecho: Algunas consideraciones epistemológicas. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 261-277.

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María.

- La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos. **11**, (1999), 103-126.

AYALA CARAO, Carlos M.

- La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial. **4**, (1993), 5-18.

BALBO, Teresa

- Una visión economicista de las migraciones en la frontera venezolana con Colombia. *De 1811 al Tratado Pombo-Romero 1842*, **21**, (2010), 27-40

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.

- Las entidades supramunicipales en España. **14**, (2002), 35-58.

BAZÁN, Víctor.

- El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino. **16-17**, (2004-2005), 9-43.

BECERRA DE RAMÍREZ, Francy C.

- Las Competencias en el Derecho Municipal modelo comparado España-Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 105-124.

BIAGGINI, Ximena.

- El sistema penal de responsabilidad del Adolescente como parte de la Doctrina de Protección Integral. Un análisis de la realidad venezolana. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 185-205.

BIDART CAMPOS, Germán.

- La inserción de la persona humana en el estado democrático. **9**, (1997), 65-74.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto.

- La protección de la ciudad en el ordenamiento jurídico venezolano. **10**, (1998), 221-234.
- Análisis de la legislación vigente en los países de la cuenca amazónica, relativa a la prevención, el control y el combate a la contaminación hídrica y sus implicaciones en cuencas hidrográficas compartidas. **12**, (2000), 271-314
- Límites al carácter territorial del Derecho Administrativo en materia Ambiental. **23**, (2012), 167-181.

BREWER CARIAS, Allan R.

- Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas. **2**, (1992), 63-68
- El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. **5-6**, (1994), 111-164.

BRICEÑO ALTUVE, Marielys.

- Una mirada a la frontera Alto Apureña El Nula -radiografía de su contexto-. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 247-259

BRICEÑO LEON, Humberto José.

- Tendencias actuales del Contencioso-Administrativo en Venezuela (Hacia la noción de Garantía Integral de los Derechos del Particular). **7**, (1995), 167-182.
- Distinción entre derechos absolutos y relativos. Su protección constitucional. **11**, (1999), 183-200.

BRITO MONTILLA, Tahairy

- El Consorcio. Naturaleza jurídica en el ámbito de colaboración entre sociedades, **21**, (2010), 53-99.

CALLES VARGAS, Edgar.

- Propuesta de organización y redimensionamiento del órgano oficial de la caficultura nacional. **11**, (1999), 201-226.

CANTOR ARIAS, Mayerling.

- Supresión del agotamiento de la Vía Administrativa en la Función Pública en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 229-246.
- Medidas preventivas y el poder tutelar en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **23**, (2012), 131-152

CAPUTTI Claudia y SALVATELLI, Ana

- Manifestaciones de la Globalización en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina sobre el Derecho Administrativo, **22**, (2011), 45-70

CÁRDENAS, Gilberto Asdrúbal.

- Regulación y Desregulación del sector de las telecomunicaciones. **12**, (2000), 91-112

CASTILLO VEGAS, Jesús Luis.

- La virtud de la justicia en Aristóteles. **9**, (1997), 75-90.
- El poder constituyente y sus condiciones de legitimación en la sociedad actual. **10**, (1998), 7-38.
- La sociedad Civil, el Estado social y las organizaciones no gubernamentales. **12**, (2000), 7-36.
- El neoliberalismo y las transformaciones del Estado y del Derecho en la sociedad global. **14**, (2002), 7-34.
- Libertad y participación ciudadana en el republicanismo florentino. **15**, (2003), 57-82.
- Debate de la doctrina española sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa. **23**, (2012), 49-64

COLMENARES CHACÓN, Miguel Ángel.

- El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento. **24**, (2013), 129-137.

COLMENARES OLIVAR, Ricardo.

- La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **11**, (1999), 227-232.

CONTRERAS VEGA, Alix R.

- El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual. **16-17**, (2004-2005), 97-108.

CONTRERAS ZAMBRANO, Josué Manuel.

- El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. **24**, (2013), 89-112.

CORTES DE ARAGÓN, Lourdes.

- Los actos de gobierno y su posibilidad dentro del marco de las funciones del Estado. **8**, (1995), 107-131.

CUPELLO PARRA, Jesús Alberto.

- El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano, **24**, (2013), 113-127.

CHACÍN FUENMAYOR Ronald

- Implicaciones filosófico-políticas de las Sentencias Constitucionales Atípicas, **22**, (2011), 133-144

CHIACARANE, Salvatore.

- Dominio Público Terrestre. Areas Verdes. **8**, (1996), 155-170.

DE ALOSILLA, Elba.

- La Familia migrante en el proceso de integración. **3**, (1993), 50-54

DE LEÓN OSORIO, Omaira.

- Importancia del Control en el Gobierno Municipal. **16-17**, (2004-2005), 109-121

DE SANTIS RAMOS, Gabriel Andrés.

- Administración Pública, formalismos, Impertinencias y Garantías Constitucionales. **19**, (2008), 79-100

DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y CARRASCO CANALS, Carlos.

- La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos y su revocación (régimen jurídico actual y su problemática). **15**, (2003), 7-34.

DELPIAZZO, Carlos E.

- Regímen jurídico de las Fuerzas Armadas Uruguayas. **20**, (2009), 101-125

DÍAZ, Jesús Gerardo.

- Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza), **16-17**, (2004-2005), 75-95.
- Breve reseña de la evolución histórica de la Defensoría del Pueblo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 207-227.

DÍAZ, Luis Eduardo.

- Modelos de Financiamiento Mixtos en pensiones. El caso Venezuela, **13**, (2001), 139-153

DÍAZ CHIRINO, Víctor Raúl

- Procedencia de la Nulidad y Rescisión en los contratos de la Administración Pública, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, **21**, (2010), 41-52.

DURÁN RAMÍREZ, Maryan Karinna.

- Aproximación a la viabilidad de la Casación Administrativa en Venezuela. **15**, (2003), 227-262.
- Alcance y límites de las facultades interpretativas constitucionales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 65-103.

ESCUDERO LEON, Margarita.

- La Racionalidad de la institución de la revisión judicial. **8**, (1996), 171-198.

FEBRES, María Elisa.

- Evolución del Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela. Aproximación histórica. **19**, (2008), 7-23

FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán.

- La integración económica en relación con el concepto de soberanía y monopolio del poder. **20**, (2009), 45-70
- La Perención de la Instancia. Una aproximación, **22**, (2011), 173-225

FERNANDEZ SEGADO, Francisco.

- Las Competencias Estatales y Autonómicas en materia de relaciones internacionales en el ordenamiento constitucional español. **4**, (1993), 19-61
- La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. **7**, (1995), 5-36.
- El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica y práctica. **8**, (1996), 233-268.
- Los principios constitucionales tributarios en la Constitución Española de 1978. **10**, (1998), 137-172.
- Las misiones constitucionales de la policía en España. **11**, (1999), 77-102.

FERNANDEZ TORO, Julio.

- La coordinación en los procesos de jurisdicción constitucional y de gobierno judicial. **9**, (1997), 107-142.

FERRER ORTIZ, Javier.

- Poder o no poder querer el matrimonio: La capacidad matrimonial y su defecto (Canon 1095), **18**, (2006), 99-114.

FLÓREZ PÉREZ, Edgar.

- Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo, **16-17** (2004-2005), 45-73

FLÓREZ PÉREZ, Edgar J. y LARGO, Luis Enrique:

- La Frontera Colombo-Venezolana. Tierra de Conflictos. **13**, (2001), 231-279

FRAGA PITTALUGA, Luis.

- El proceso cautelar autónomo en el ámbito jurídico tributario. **8**, (1996), 7-50.
- 30 años de suspensión de los efectos del acto administrativo en sede jurisdiccional. Análisis crítico. **9**, (1997), 27-64.

GALVIS HERNANDEZ, Carlos.

- La especialidad en los juicios de tránsito. **3**, (1993), 24-34

GARCIA BELAUNDE, Domingo.

- La interpretación constitucional como problema. **4**, (1993), 79-103

GESTA LEAL, Rogério.

- A efetivaçào do Direito à Saúde por uma Jurisdição-Serafim: limites e possibilidades. **18**, (2006), 199-213.

GIL DOMINGUEZ, Andrés.

- El amparo económico. **9**, (1997), 91-106.

GUMUCIO, Juan.

- De repente a capitalización: La experiencia chilena. **9**, (1997), 161-190.

HENRÍQUEZ LARRAZABAL, Luisa Andreina.

- Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana. **18**, (2006), 115-131.
- Reparación del daño moral causado por el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal, **21**, (2010), 7-26.

HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Alexa A.

- La doble instancia en el proceso contencioso administrativo. Aproximación crítica a su configuración en Venezuela. **15**, (2003), 35-55.
- Delimitación y regulación de las materias objeto de Competencias Concurrentes a la luz de la Constitución de 1999. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 137-183

HERNÁNDEZ, Antonio María.

- Municipio, coordinación intermunicipal y desarrollo sustentable. **13**, (2001), 31-68

HERNÁNDEZ, Lolymar.

- El proceso constituyente venezolano de 1999. **12**, (2000), 179-228

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael.

- La inconsistencia argumentativa en el Análisis del Derecho a la Defensa. **13**, (2001), 99-119.
- El derecho a la ciudad sostenible. **19**, (2008), 123-142

IRIARTE ÁNGEL, José Luis.

- La adopción internacional en la práctica española. **18**, (2006), 75-97.

JAIME MARTINEZ, Héctor Armando.

- Régimen del trabajo rural. **8**, (1996), 197-206.
- La reforma laboral en Venezuela. Análisis de los cambios producidos en la Ley Orgánica del Trabajo. **9**, (1997), 191-226.
- La nueva Constitución venezolana y su influencia en la Ley Orgánica del Trabajo. **12**, (2000), 151-178.
- La regulación del salario en la reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 9-30
- La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. **24**, (2013), 7-39

LA ROCHE, Humberto J.

- Sociedad y Estado en Venezuela. **5-6**, (1994), 187-194

LABRADOR SUAREZ, Jesús A.

- Los trabajadores indocumentados colombianos y su protección laboral. **2**, (1992), 69-76.
- Anotaciones sobre algunas de las facultades y deberes del juez en el proceso venezolano. **5-6**, (1994), 25-89
- Algunos aspectos de la evolución Jurisprudencial de la Cautela en materia de Amparo. **13**, (2001), 121-137

LAYA PEREIRA, Ninoska

- La encricijada de los pueblos indígenas venezolanos: entre la realidad y el deber ser, **21**, (2010), 141-167

LEAL RANGEL, Jorge E.

- El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano, **24**, (2013), 41-68.

LEAL W., Salvador.

- El Recurso Contencioso Tributario en el Código Orgánico Tributario de 1994. **11**, (1999), 159-182.

LEÓN, María E.

- El ejercicio de la función pública en la Constitución venezolana. El desempeño de los extranjeros como problema. **12**, (2000), 229-252

LORCA NAVARRETE, Antonio María

- Los poderes del Juez Civil en materia probatoria. Perspectiva del Derecho Procesal Civil venezolano y la Jurisprudencia Procesal Civil española. **23**, (2012), 7-28

MACK, Adriana y HERNÁNDEZ, Lolymar.

- Derechos y Principios. El principio de Igualdad en la Constitución Española, **13**, (2001), 191-204

MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos.

- La responsabilidad política de los funcionarios públicos en la Constitución de 1999. **18**, (2006), 7-24.

MARTÍN HERNÁNDEZ, María Luisa.

- El cine como instrumento docente en la Educación Superior. Una experiencia particular en el ámbito de la disciplina jurídico-laboral. **20**, (2009), 71-83.

MARTIN HUERTA, Pablo.

- La Revisión de actos y disposiciones en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. **11**, (1999), 127-158.

MARTÍN SALAMANCA, Sara.

- El Derecho Moral de los artistas en la Ley de Propiedad Intelectual española de 1966. **15**, (2003), 169-204

MARTINEZ DIEZ, Felicísimo, o.p.

- El Derecho a la Libre Expresión (Reflexiones desde la perspectiva teológica judeo-cristiana). **7**, (1995), 87-106.

MAZUERA ARIAS, Rina.

- Origen el matrimonio civil en Venezuela. **18**, (2006), 133-159.

MEJÍA BETANCOURT, José Amando.

- La Confiscación del Poder Constituyente. (Comentarios sobre el proceso de Reforma Constitucional de 2007. **19**, (2008), 101-121.
- Derecho Administrativo y Derecho Tributario: La configuración histórica del Derecho Tributario en Venezuela. **20**, (2009), 157-174

MERINO, Valentín.

- Mancomunidades y Consorcios para el fortalecimiento del Poder Municipal. **13**, (2001), 85-97

MORA GARCÍA, José Pascual

- Hermenéutica crítica del movimiento de la Junta Suprema de Caracas (19 de abril de 1810), y el Proceso Juntero en la Región Andina tachirense, **21**, (2010), 217-230

MORALES, Juan Carlos.

- Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina. **12**, (2000), 75-90

MORANTES MAGO, José Luis.

- Las acciones contra las Empresas del Estado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **1**, (1992), 37-54

MORENO JIMÉNEZ, Luis Alberto.

- El régimen de los ejidos en Venezuela. **18**, (2006), 53-73.

MUCI BORJAS, José Antonio.

- Las Bolsas de valores como servicios públicos. Competencias de las Bolsas de Valores para expedir actos administrativos. **1**, (1992), 15-36.

MULINO RÍOS, María Concepción.

- El Principio de la Mutabilidad en los Servicios Públicos (La Cláusula de Progreso). **14**, (2002), 75-92

NIETO NAVIA, Rafael.

- Democracia y bien común como marco para los Derechos Humanos. **2**, (1992), 50-62.

NIKKEN, Pedro.

- Sobre el concepto de Derechos Humanos. **3**, (1993), 5-23.

NUÑEZ ARISTIMUÑO José S.

- Dos instituciones distintas: La accesión de inmuebles, especialmente referida al caso del constructor que invade el suelo ajeno y el Interdicto de Obra Nueva. **5-6**, (1994), 195-200.

NUÑEZ LOZANO, María del Carmen

- La responsabilidad medioambiental: carácter preventivo de la Institución y Administrativización del régimen. **23**, (2012), 183-197

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro

- Límites al poder de revisión de la Constitución colombiana, **21**, (2010), 169-185
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de la Constitución colombiana, **22**, (2011), 145-164

OMAÑA ECARRI, Laura.

- Los principios del proceso penal venezolano a la luz del Código Procesal Penal. **11**, (1999), 7-22.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique.

- La Europa de las Regiones. **13**, (2001), 205-229

ORTIZ-ORTIZ, Rafael.

- Introducción a la Teoría de la Responsabilidad del Estado. **15**, (2003), 123-168

OSUNA PATIÑO, Néstor Iván.

- Utilidad de la comparación jurídica en el desarrollo del Derecho Público en América Latina. **1**, (1992), 7-14
- Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (una aproximación comparativa). **4**, (1993), 62-78

PALACIOS MARQUEZ, Leonardo.

- La Importancia del Código Orgánico Tributario en el ordenamiento jurídico venezolano. **7**, (1995), 133-150.

PAREJO ALFONSO, Luciano.

- La Función Consultiva en Europa: Los Consejos de Estado Francés e Italiano. **2**, (1992), 6-49.
- Algunas reflexiones sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. **9**, (1997), 7-28.
- El tiempo y el derecho: Los valores de la estabilidad y la innovación en el Derecho Público. **10**, (1998), 173-206.
- Regulación, Administración y Supervisión de la Energía en España. **20**, (2009), 7-43

PARRA CHAVEZ, Roger.

- La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. **16-17**, (2004-2005), 123-143.
- El Ius Variandi. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 31-63

PELLEGRINO PACERA, Cosimina G.

- Breves reflexiones sobre el aporte de la literatura para la mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho, **22**, (2011), 23-44

PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón; DEVIS FERNÁNDEZ, Carlos Alfonso; PARRA CIPOLAT, Andrés Eduardo y QUINTERO DE PEÑARANDA, Olga.

- El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana. **24**, (2013), 69-87

PEREZ ESTEVES, Antonio.

- Hegel y América. **4**, (1993), 118-128.

PEREZ HERRERA, Pablo José.

- El sistema venezolano de Seguridad Social. **14**, (2002), 143-158.
- La negociación colectiva y la discriminación de la mujer en el ámbito laboral. **19**, (2008), 65-77
- Pablo José: Protección jurídico-laboral de los grupos vulnerables en Venezuela. **20**, (2009), 85-99

PÉREZ PEREIRA, María.

- Aproximación a los conflictos que se suscitan entre nombres de dominio y signos distintivos de la propiedad industrial en Internet. **13**, (2001), 17-29

PERNÍA-REYES, Mauricio Rafael

- La minería en Venezuela y el nuevo régimen jurídico del aprovechamiento del oro. **23**, (2012), 103-129.

PETZOLD-PERNIA, Hermann.

- Bolívar y el poder moral. **11**, (1999), 233-252.
- La naturaleza del razonamiento jurídico. **12**, (2000), 315-324.

PLAZ B., René y ORTIZ, Luis A.

- Reflexiones sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Ejercicio del Periodismo. **7**, (1995), 37-70.

POLES GRANZOTTO, Annalisa.

- La extinción del contrato de arrendamiento. **4**, (1993), 104-117.
- Las obligaciones del Contratista en el Contrato de Obras previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, **22**, (2011), 71-92

RAMÍREZ CHAPARRO, Edgar Olivo.

- La materia internacional en la Constitución de 1999. **15**, (2003), 205-226.

REVERÓN BOULTON, Carlos.

- Las afectaciones eternas en la expropiación, **22**, (2011), 113-132

RICO CARRILLO, Mariliana.

- Naturaleza Jurídica, características y clasificación de las tarjetas electrónicas como medio de pago. **11**, (1999), 23- 46.

RIEBER DE BENTATA, Judith.

- Importancia del espectro radioeléctrico. **10**, (1998), 53- 68.

RIVAS PÉREZ, Dhamelys C.

- Las Medidas Cautelares en el procedimiento de Amparo Constitucional. **14**, (2002), 159-2002.

RIVERA MORALES, Rodrigo.

- Insuficiencia de Prueba Declarada en sentencia. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 125-136
- La defensa de la supremacía Constitucional en el Proceso español y venezolano. **20**, (2009), 127-156

ROA DE ROA, Félida.

- Efectos jurídicos del concubinato. **5-6**, (1994), 90-99.
- Las uniones de hecho en Venezuela. ¿Son equiparables al matrimonio? **18**, (2006), 161-197.

RODRIGUEZ ARANA, Jaime.

- Administración única y pacto local. **10**, (1998), 93-110.
- El fortalecimiento del Poder Local. **12**, (2000), 113-124
- Reflexiones sobre el estado del bienestar. **13**, (2001), 7-15.

RODRIGUEZ GARCIA, Armando.

- Municipio y Urbanismo. **10**, (1998), 235-240.
- Ciudad y Derecho. El hecho urbano como asunto jurídico. **14**, (2002), 59-74.

RODRIGUEZ, Gladys S.

- Protección legal del software. **10**, (1998), 69-92.
- Habeas Data en los umbrales del siglo XXI. **12**, (2000), 37-56
- El Arbitraje en Línea: Nociones y algunas experiencias, **21**, (2910), 101-124

RODRIGUEZ PACANINS, Oscar.

- Los servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **12**, (2000), 253-270.

ROJAS PÉREZ, Manuel.

- El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. **16-17**, (2004-2005), 145-160.
- Jerarquía, Coordinación y Descentralización. (Aproximación al caso de la Toma de la Policía Metropolitana). **19**, (2008), 25-63

ROMERO MUCI, Humberto.

- El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto sobre patente de industria y comercio. **10**, (1998), 7-52.

SAGRERA, Laura Viviana.

- Generación de energía a través de fuentes renovables, **22**, (2011), 165-172

SÁNCHEZ, Abdón.

- La Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional en la Constitución venezolana de 1999. **12**, (2000), 55-74

SÁNCHEZ ESCALANTE, Samir Abdalá.

- Los primeros tributos en la San Cristóbal del siglo XVI. **12**, (2000), 125-150

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio.

- El derecho administrativo de las telecomunicaciones en España: nuevo derecho y nuevo mercado. **11**, (1999), 61-76.

SILVA ARANGUREN, Antonio.

- Consideraciones sobre la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para la acción por abstención o negativa. **7**, (1995), 151-166.

SOSA GOMEZ, Cecilia.

- La interpretación prejudicial y el tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano). **8**, (1996), 207-232.

SOTO PARRA, Eduardo.

- Evolución en el tratamiento jurisprudencial del documento administrativo. **8**, (1996), 131-154.
- Los servicios autónomos sin personalidad jurídica en la organiza-

ción administrativa venezolana. **9**, (1997), 143-160.

SUAREZ MEJIAS, Jorge.

- El defensor del pueblo en la Unión Europea y los derechos fundamentales. **8**, (1996), 51-116.

TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle.

- Teoría de la coligación entre los Actos Administrativos y los Contratos de la Administración Pública en la jurisprudencia venezolana. **13**, (2001), 69-84.

TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle, CHIRINOS PORTILLO, Loiralith Margarita y SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenía

- Reserva Legal Nacional en sentido estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, **21**, (2010), 125-139

URBINA MENDOZA, Emilio José.

- Derecho, Constitución y cambio social en América Latina. **13**, (2001), 155-190

USECHE DIAZ, Luis Enrique.

- La participación ciudadana en el Derecho Constitucional Latinoamericano. **7**, (1995), 183-230.

VANOSSI, Jorge R.

- El Parlamento como eje del consenso democrático. **3**, (1993), 41-49.

VARGAS LEAL, Luis.

- Régimen jurídico del servicio universal de telecomunicaciones. **14**, (2002), 203-231.

VIELMA, César.

- La crisis del Sistema de Justicia venezolano y su repercusión en el desenvolvimiento de la economía. **18**, (2006), 25-52.

VIGNOLO CUEVA Orlando.

- El legislador y el nuevo régimen de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal peruano, **22**, (2011), 93-112.
- Aspectos generales de la expropiación forzosa peruana. **23**, (2012), 153-166

VILLASMIL, Fernando.

- El Proceso Laboral hoy. **3**, (1993), 35-40.

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Aproximación critica a la ejecución del acto administrativo inquilinario. **4**, (1993), 129-136.
- La tutela jurisdiccional de los interes difusos y colectivos. Una aproximación. **5-6**, (1994), 100-110.
- La ejecución forzosa por el autor de los actos administrativos. **10**, (1998), 241-252.
- Aproximación crítica a la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 279-290
- Doscientos años de Municipalismo: la influencia del modelo municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano. **24**, (2013), 139-152

VIVAS FRANCO, Carmen Zenaida.

- Límite de la subrogación en el contrato de seguros. **14**, (2002), 129-141.

ZAMBRANO VELASCO, Luis Eduardo

- Los Cabildos: célula fundamental de la sociedad colonial y núcleo del proceso independientista en América, **21**, (2010), 187-215
- Territorio de Venezuela: 1810. **23**, (2012), 65-101.

ZAS JIMENEZ, Andrea.

- La protección del consumidor de tarjetas de pago en el derecho internacional privado español y comunitario. **10**, (1998), 111-136.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

Decreto Presidencial Nº 241.
5-6, (1994), 207-207
Decreto Presidencial Nº 242.
5-6, (1994), 207-207
Decreto Presidencial Nº 285.
5-6, (1994), 208-208
Decreto Presidencial Nº 301.
5-6, (1994), 209-209
Decreto Presidencial Nº 383.
5-6, (1994), 210-213
Decreto Presidencial N° 4923, 23 de octubre de 2006. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. **18**, (2006), 259-262.

Leyes

Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.
1, (1992), 57-70. 18/06/92.
Ley Protección al Consumidor.
2, (1992), 78-102. 20.02.92.
Ley de Libertad provisional bajo fianza.
2, (1992), 103-108. 09/12/92.
Ley de Privatización.
3, (1993), 71-77. 10/03/92
Ley Penal del Ambiente.
3, (1993), 57-68. 02/01/92.
Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones.
3, (1993), 69-70. 16/02/91.
Ley sobre el período de los Poderes Públicos de los Estados.
4, (1993), 155-155. 28/04/89.
Ley sobre Elección y remoción de los Gobernadores del Estado.
4, (1993), 151-154. 13/04/89.
Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.
4, (1993), 156-163. 20/12/89.
Reglamento Parcial Nº 1.
4, (1993), 164-170. 18/11/93.
Reglamento Parcial Nº 2.
4, (1993), 171-175. 22.07.93.
Reglamento Parcial Nº 3.
4, (1993), 176-179. 12/08/93.
Reglamento Parcial Nº 4.
4, (1993), 180-182. 19/08/93.
Reglamento Parcial Nº 5.
4, (1993), 183-185. 02/09/93.
Reglamento Parcial Nº 6.
4, (1993), 186-190. 22/12/93.
Reglamento Parcial Nº 7.
4, (1993), 191-200. 30/09/93.
Reglamento Parcial Nº 8.
4, (1993), 201-202. 07/10/93.
Reglamento Parcial Nº 9.
4, (1993), 203-213. 07/01/94.
Ley de Residuos y Desechos Sólidos
16-17, (2004-2005), 163-182. 21/10/2004
Ley Orgánica del Poder Público Nacional
16-17, (2004-2005), 183-250. 17/05/2005
Ley de los Consejos Comunales. **18**, (2006), 217-228. 7/4/2006
Ley Orgánica del Ambiente. **18**, (2006), 229-258. 22/12/2006.
Ley del Distrito Capital. **20**, (2009), 219-225. 7/4/2009

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre cuidado integral de los hijos de los trabajadores.
2, (1992), 109-114. 26/08/92.

II.2. Estadal

Constitución del Estado Táchira.
2, (1992), 115-142. 15/04/93.
Constitución del Estado Táchira.
13, (2001), 311-390

Leyes

Ley de Licitaciones del Estado Táchira.
3, (1993), 81-91. 22/03/93.
Ley de Administración del Estado.
4, (1993), 214-237. 14/09/93.
Ley de Organización, Recaudación, Control y Administración del Ramo del Papel Sellado.
4, (1993), 238-240. 02/01/93.

Ley de División Político-Territorial del Estado Táchira.
5-6, (1994), 214-264. 22/11/94
Ley que crea el Instituto Autónomo de Asesoría para el Desarrollo Local del Estado Táchira.
5-6, (1994), 265-271. 17/12/93.
Ley que crea la Corporación Tachirense de Turismo.
7, (1995), 237-248. 14/12/94.
Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira.
7, (1995), 249-250. 21/09/95.
Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social Estado Táchira.
7, (1995), 251-260. 21/09/95
Ley para la Promoción, Coordinación y Fortalecimiento de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira.
7, (1995), 261-266. 15/11/94.
Ley de Vialidad Agrícola del Estado Táchira.
7, (1995), 267-274. 19/12/95.
Ley de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Táchira.
8, (1996), 275-285. 08/08/96.
Ley Especial que crea el Instituto autónomo de vialidad del Estado Táchira "I.V.T."
8, (1996), 286-293.
Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira.
8, (1996), 294-319.
Ley que crea el Instituto Autónomo "Fondo para el Desarrollo Agrario del Estado Táchira".
9, (1997), 235-248.
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira.
9, (1997), 249-276.
Ley del Deporte del Estado Táchira.
9, (1997), 277-292.

II.3. Municipal

Acuerdos

Acuerdo sobre Desafectación de Terrenos Ejidos. (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira).
1, (1992), 83-84

Decretos del Alcalde

Sobre Mercados Mayoristas de San Cristóbal.
7, (1995), 275-276
Sobre la Feria Dominical del Buhonero.
7, (1995), 277-278
Sobre Paseo Artesanal San Cristóbal.
7, (1995), 279-280
Sobre Zonas de Alto Riesgo de Habitabilidad.
7, (1995), 281-282
Sobre Requisitos para Regulación de Alquileres.
7, (1995), 283-284
Sobre Contribuyentes Morosos en el Pago del Impuesto de Industria y Comercio.
7, (1995), 285-290
Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal Nº 7/96.
8, (1996), 344-346.
Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal, N° 13/96.
8, (1996), 347-348

Ordenanzas

Ordenanza sobre Propaganda Comercial e Industrial (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). **1**, (1992), 71-82
Ordenanza sobre terrenos municipales (Mcpio San Cristóbal).
2, (1992), 115-142
Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal "Feria Internacional de San Sebastián" (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 143-152
Ordenanza de estímulo al pago del Impuesto Inmobiliario.
3, (1993), 92-93
Ordenanza sobre Terrenos Municipales.
3, (1993), 94-110
Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.
4, (1993), 241-246

Ordenanza sobre Patente e Impuestos de Industria, Comercio, Servicios e índole similar del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
5-6, (1994), 272-301

Ordenanza sobre Espectáculos Taurinos.
5-6, (1994), 302-314

Ordenanza sobre patente de vehículos.
8, (1996), 324-336.

Ordenanza sobre creación de la policía de circulación vial.
8, (1996), 337-343.

Ordenanza sobre Certificación de Solvencia Municipal.
9, (1997), 293-298.

Ordenanza sobre juegos y apuestas lícitas.
9, (1997), 299-316.

Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
9, (1997), 317-331

Ordenanza sobre comercio y servicios realizados dentro del sector ferial durante el mes de enero de cada año.
9, (1997), 333-344.

Ordenanza sobre prevención y lucha contra siniestros y demás calamidades públicas.
10, (1998), 263-292.

Ordenanza del Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal.
13, (2001) 391-397

Ordenanza sobre aseo urbano y domiciliario. Concejo Municipal de San Cristóbal.
14, (2002), 247-265

Ordenanza sobre Protección Ambiental. Concejo Municipal de San Cristóbal.
15, (2003), 265-275

Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal
16-17, 2004-2005), 251-262

Ordenanza sobre Tenencia, Control, Registro y Protección de animales.
19, (2008), 145-154

Reglamentos

Reglamento para el concurso, selección y designación del Contralor Municipal.
8, (1996), 320-323.

JURISPRUDENCIA

Comentarios

AZARA HERNANDEZ, Julio.

- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la carrera judicial (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 08-12-1993). **4**, (1993), 272-280.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la libertad de comercio (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 18 de octubre de 1994). **5-6**, (1994), 336-346.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la Intimidad (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa de 15-10-95). **7**, (1995), 323-331
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21-05-1993). **8**, (1996), 405-414.
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 06-11-1997). **9**, (1997), 369-377.
- Comentario Jurisprudencial. Certificados de nacimiento. Madres extranjeras indocumentadas. (Comentario a la sentencia de la

Corte Suprema de Justicia de 12-08-1998). **10**, (1998)

- Comentario Jurisprudencial. Decreto de fecha de 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del Poder Legislativo. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno de fecha 14 de octubre de 1999) **11**, (1999), 391- 402.
- Comentario Jurisprudencial. Competencia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad. (Comentario a la Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fechas 27 de enero y 04 de abril de 2000) **12**, (2000), 489-494
- Comentario Jurisprudencial. Conflicto de Autoridades. (Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el conflicto de autoridades derivado del desacuerdo surgido entre el Consejo Legislativo del Estado Táchira y la Contraloría General del Estado, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil uno) **13**, (2001), 569-573
- Comentario Jurisprudencial - Vacaciones Judiciales. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Nulidad que, por razones de Inconstitucionalidad, interpuso el Abogado Jesús Salvador Rendón Carrillo, contra la disposición establecida en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho Texto Legislativo, Publicado en la Gaceta Oficial Nº 34.522, del 2 de Agosto de 1990; y, contra la Resolución Nº 53, del 3 de Febrero de 1976, dictada por el entonces Consejo de La Judicatura, referida a las "Vacaciones Judiciales"; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. Nº: 2000-1281, sentencia Nº 1264, publicada en fecha once de junio del año dos mil dos). **14**, (2002), 483-489.
- Comentario Jurisprudencial - Derecho a la Salud. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional que interpusieron los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, con el carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, "(...) en defensa de los derechos e intereses difusos de la sociedad generalmente considerada, y en particular del gremio médico (...)", contra la "conducta omisiva" de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. Nº: 02-2167, sentencia Nº 1002, publicada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro). **15**, (2003), 517-527
- Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. Nº: 05-0487, sentencia Nº255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 265-270

- Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. Nº: 04-3301, sentencia Nº 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 271-275
- Comentario Jurisprudencial. Artículo 39 de la Ley de Registro Público y del Notariado. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por HELMER ALBERTO GÁMEZ NAVARRO y otros miembros de la Junta Directiva del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A. contra la omisión del Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Ponente: Magistrado CARMEN ZULETA DE MERCHAN, Exp. Nº: 06-1118, sentencia Nº 2421, publicada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil seis), **18**, (2006), 265-270.
- Comentario Jurisprudencial. *Recurso de interpretación (Acción Innominada de Control de la Constitucionalidad), de la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011*. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES, Exp. Nº: 11-1130, sentencia Nº 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once). **24**, (2013), 155-176

BLANCO GUZMÁN, Armando Luis.

- Comentario Jurisprudencial. Análisis del criterio establecido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 1.216 del 26 de junio de 2001 (Caso: **Porfirio Ruíz Leandres y otros**), reiterado entre otras oportunidades el 18 de abril de 2007, en la Decisión N° 536 (Caso: **Eddy Alberto Galbán**), a la luz de los principios de publicidad normativa y seguridad jurídica, como valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho. **19**, (2008), 157-176
- Comentario Jurisprudencial. Análisis de los Derechos Fundamentales a la luz de lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Setencia N° 992 del 27 de junio de 2008 (Caso: **Sindicato Profesional de Trabajadores Bolivarianos de la Pesca, sus similares y conexos del Estado Zulia**). **20**, (2009), 229-240

BREWER CARIAS, Allan R.

- Comentario Jurisprudencial. La Anulación de las Elecciones de Gobernadores de diciembre de 1992 en los Estados Barinas y Sucre (comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30-03-93). **3**, (1993), 336-346

CHAVERO GAZDIK, Rafael J.

- Otro gran paso hacia el exterminio. Adiós "Tarjetas Banvenez". (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 25 de mayo de 1999). **11**, (1999), 403-417.

GONZÁLEZ DE HOPKINS, Alcira María.

- Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, sobre la nulidad parcial por inconstitu-cionalidad del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios. **1**, (1992), 127-136

LEAÑEZ, Federico.

- Comentario Jurisprudencial. Relaciones entre los Gobernadores y las Asambleas Legislativas en materia presupuestaria. **2**, (1992), 193-220.

MEJÍA BETANCOURT, José Armando.

- Comentario Jurisprudencial. *La nueva naturaleza jurídica del aporte del Banavih.* (Sentencia nº 1771 de fecha 28-11-11, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente nº 11-1279). **23**, (2012), 201-207.

ROJAS PÉREZ, Manuel

- Los requisitos básicos de la evaluación de los funcionarios públicos (Notas sobre la sentencia 1442 del 12 de agosto de 2009 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), **21**, (2010), 233-236

SOTO MONTIEL, Miguel.

- Las competencias regulatorias del poder público Nacional no incluyen "per se" la potestad tributaria en perjuicio de los municipios. (Comentario a la Sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Contencioso-Tributario de fecha 20.10.00. **12**, (2000), 495-498

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Los Espectáculos Taurinos como Patrimonio Cultural: una aproximación a su configuración en la doctrina del Tribunal Constitucional del Perú. (Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de abril de 2005 recaída en el expediente Nº 0042-2004, y de 19 de abril de 2011 recaída en el expediente Nº 00017-2010), **22**, (2011), 229-236

Selección

A.
Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Acto Administrativo

Constantino Méndez y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 22-12-97. J.A. 0132. **10**, (1998), 301

Inversora 4382 C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-11-96. J.A. 0086. **8**, (1996), 361

Manuel Augusto Da Silva Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0095. **8**, (1996), 368

Actos de Efectos Temporales

Domus S.R.L. Vs. Celso Alonso López. 22-12-93. J.A. 0056, **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Admisión de Pruebas

Alfacar C.A. Vs. Asociación Civil Minicentro Las Cabañas. 22-07-92. J.A. 0018. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 167

Loffand Brothers de Venezuela vs Alcalde Municipio Tulio Febre Cordero del Estado Mérida. 03-06-92. J.A. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 89

Agotamiento vía Administrativa

Lucía del Socorro Vs. Concejo Municipal de Barinas. 17-12-96. J.A. 0084, **8**, (1996), 360

Nelson Amador Sánchez Zambrano Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 20-12-95. J.A. 0072. **7**, (1995), 304

Omaira Camacho Vs. Municipio Cárdenal Quintero. 28-05-93. J.A. 0045. **3**, (Enero-Junio, 1993), 128

Omar Ulises Arévalo Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0129. **10**, (1998), 298

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0124. **10**, (1998), 292.

Antecedentes Administrativos

José Contreras Vs. Municipalidad de Libertador. 19-01-93. J.A. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 122

Apelación

Arturo Contreras Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-09-2000. J.A. 0269. **13**, (2001), 455

Balmore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 05-06-92. J.A. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87.

Carmen Sofía Aldana de Peñuela Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 20-03-98. J.A. 0138. **10**, (1998), 326

Gladys Josefina Quintero Vs. Juzgado del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 17-03-98. J.A. 0139. **10**, (1998), 326

Apertura de Pruebas

Joyería Ginebra C.A. Vs. Resarco S.R.L. 27-01-94. J.A. 0061. **5-6**, (1994), 321

Apertura del Procedimiento Adminsitrativo

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0280. **13**, (2001), 475

Ausencia de Base Legal

Dilcia C. Albornoz Vs. Alcaldía del Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 19-11-92. J.A. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Ausencia de Legitimación

Francisco Guerrero Morales Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-10-2001 J.A. 0319. **14**, (2002), 389

Auto de Admisión

Juvenal Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 05-05-93. J.A. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Autoridades Municipales

José Alberto Cárdenas López Vs. Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal. 23-10-95. J.A. 0074. **7**, (1995), 305

Baja del Funcionario

Orlando Graterol Azuaje Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 30-07-98. J.A. 0152. **10**, (1998), 370

Caducidad

Antonieta Aranguren Vs. Alcaldía Municipio Rojas del Estado Barinas. 08-05-92. J.A. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87

Omar I. Puccini Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 19-11-92. J.A. 0017. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Oswaldo Castelli Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 12.02.93. J.A. 0031. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Caducidad de la Acción

Ana Mayra Arellano Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 21.09.99. J.A. 0211. **12**, (2000), 431

Carga de la Prueba

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0126. **10**, (1998), 294

Carrera Administrativa

Juan Luis Márquez Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 03-06-1999. J.A. 0194. **12**, (2000), 389

Carrera Administrativa Local

José Rodolfo Medina Anteliz Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 08-06-99. J. A. 0195. **12**, (2000), 390

Carrera Docente

Gladis Elena Moros Velandria Vs. Junta Calificadora de la Dirección de Educación de la Alcaldía del Municipio San

Cristóbal del Estado Táchira, 08-07-2003. J.A. 0344. **15**, (2003), 346

Cartel de Emplazamiento

Haydee Zulay Roa V. Vs. Alcaldía del Municipio Uribante del Estado Táchira. 08-01-97. J.A. 117. **9**, (1997), 349

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 07-10-96. J.A. 0087. **8**, (1996), 362

Competencia

Asociación Civil de Mataderos del Estado Táchira Vs. Jefe de los servicios de higiene de los alimentos del Ministerios de Salud y Desarrollo Social. 19-10-2000. J.A. 0250. **13**, (2001), 433

Cleovaldo Useche y otros Vs. Gobernación del Estado Táchira. 31-03-2000. J.A. 0224, **12**, (2000), 459

Dexi del Carmen Valbuena Quiñónez Vs. Director del Instituto Municipal de Deportes de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-08-2000. J.A. 0261. **13**, (2001), 447

Edgar Gregorio Corrales González Vs. Ministerio de Agricultura y Cría. 22-09-2000. J.A. 0258. **13**, (2001), 444

Competencia del Tribunal

Alcaldía del Municipio Barinas Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. 21-10-93. J.A. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 259

Asociación de Estacionamientos del Estado Mérida Vs. Cámara del Municipio Libertador (Estado Mérida). 17- 09-93. J.A. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 258.

Empresa Mercantil Frigorífico Barinas, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. J.A. 0112. **8**, (1996), 379

Héctor J. Domínguez Vs. Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-05-92. J.A. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 101

Jesús Orlando Rangel Vs. Jefe General de la División de Personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 18-12-96. J.A. 0081. **8**, (1996), 358

Jesús R. Ramos Vs. Municipio Páez del Estado Apure. 15-07-92. J.A. 0021. **2**, Julio-Diciembre, 1992), 171

Jonny Castillo y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira y el Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Táchira. 25-03-96. J.A. 0094. **8**, (1996), 367

José Andrés Briceño Vs. Concejo Municipal de Libertador Estado Barinas. 22-04-96. J.A. 0103. **8**, (1996), 371

José Jesús Montilla Vs. Ejecutivo del Estado Táchira. 26-03-96. J.A. 0116. **8**, (1996), 385

Cómputo de los Lapsos

José Abundio Castillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 29-01-96. J.A. 0093. **8**, (1996), 367

Concesiones Transporte Urbano

Auto Express, C.A. Vs. Alcaldía de San Cristóbal del Estado Táchira. 21-03-2000 J.A. 0236. **12**, (2000), 482

Concursos

Oswaldo Ely Viáfara Rey Vs. Dirección Regional del Sistema Nacional del Estado Barinas. 05-08-1999. J.A. 0203. **12**, (2000), 414

Concurso de Oposición

Miriam Rojo Manrique de Arámbulo Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 22-07-2003. J.A. 0345. **15**, (2003), 348

Condenatorias en Costas

Eutemio de Jesús Medina More Vs. Gobernación del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0255. **13**, (2001), 441

Iván Alberto Massini Pérez Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Méri-da. 29-09-2000. J.A. 0268. **13**, (2001), 454

Consignación del cartel

Gonzalo Arciniegas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 15-12-96. J.A. 0111. **8**, (1996), 378

Consignación del Cartel de Emplazamiento

Romano Mezzanotte y Otros Vs. Bachir S. Kwaman. 13-07-94. J.A. 0058. **5-6**, (1994), 319

Construcciones

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal

del Estado Táchira. 11-08-2000. J.A. 0278. **13**, (2001), 469

Contencioso Electoral

Homero Izarra Avendaño, Edgar Toussaint Hernández y Alejandro Carrillo Vs. Junta Electoral Municipal de Sucre del Estado Mérida. 14-08-96. J.A. 0088. **8**, (1996), 363

José E. Ramírez y otros Vs. De las elecciones para concejales y Alcaldes del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 03-02-2000. J.A. 0228. **12**, (2000), 467

Juan Pedro Díaz Briceño Vs. Consejo Supremo Electoral. 25-07-97. J.A. 0121. **9**, (1997), 352

Juan P. Díaz Vs. Concejo Supremo Electoral. 25-01-2000. J.A. 0233. **12**, (2000), 477

Lany F. Ramírez Vs. Elecciones del Municipio Pedro María Ureña. 07-02-2000. J.A. 0229. **12**, (2000), 472

Contencioso Funcional

Pedro Rafael Medina Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-04-97. J.A. 0119. **9**, (1997), 350

Rafael Angel Altuve Guzmán Vs. Corporación Merideña de Turismo. 21-07-97. J.A. 0120. **9**, (1997), 351

Contencioso Funcionarial

Alexy Arciniegas Vs. Gobernación del Estado Táchira. 14-03-2000. J.A. 0223. **12**, (2000), 455

Edgar Orlando Gutiérrez Vs. Gobernador del Estado Mérida. 04-03-96. J.A. 0107. **8**, (1996), 374

Ender José Sanabria Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 12-12-96. J.A. 0082. **8**, (1996), 359

Franck G. Moreno Vs. Dirección de Educación del Estado Táchira. 26-01-2000. J.A. 0235. **12**, (2000), 480

Guillermo Enrique Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas. 05-10-95. J.A. 0109. **8**, (1996), 376

José L. Moncada Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-03-2000. J.A. 0225. **12**, (2000), 459

Luz María Díaz Vs. Gobernación del Estado Barinas. 02-07-97. J.A. 0122. **10**, (1998), 291

María Eugenia Sánchez Silva Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 20-04-1999. J.A. 0183. **11**, (1999), 370

Rogelio Cortéz y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 25-01-2000. J.A. 0231. **12**, (2000), 475

Rosalia Quiñones y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 22-03-1999. J.A. 0180. **11**, (1999), 361

Esther Sánchez Zerpa Vs. Directora Ejecutiva de Personal del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0270. **13**, (2001), 456

Contencioso Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrell Vs. Ma. Cristina Gelvez. 26-06-96. J.A. 0104. **8**, (1996), 372

Andrés Zabala Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-08-96. J.A. 0091. **8**, (1996), 366

Blanca Esperanza Méndez Monsalve y otros Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-12-97. J.A. 0131. **10**, (1998), 300

Carmen Rosa Zambrano Vs. División de Inquilinato del Municipio San Cristóbal. 31-07-96. J.A. 0090. **8**, (1996), 365

Nelson L. Rosales Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-96. J.A. 0092. **8**, (1996), 366

Pedro Apolinar Rojas Vs. Fortunato Pulido. 01-08-96. J.A. 0089. **8**, (1996), 364

Contralores Interinos

Sonia T. Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0227. **12**, (2000), 465

Contralores Municipales

Ana Ildiko Casanova R. Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-07-1999. J.A. 0201. **12**, (2000), 407

Contrato de Arrendamiento

Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 22-12-1998 J.A. 0177. **11**, (1999), 352

Contratos Administrativos

Isabel Faría Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 12-04-93. J.A. 0038. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Costas Procesales

Asociación Civil de Conductores "Vencedores del Llano" Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.A. 0130. **10**, (1998), 299

Daños Morales

Alisonia Uzcátegui Guillen Vs. Asociación Cooperativa Mixta "Santiago Apóstol S.R.L.". 12-12-2000. J.A. 0238. **13**, (2001), 414

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Daños y Perjuicios

Luis Palma Avila Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas, 04-11-2003. J.A. 0326. **15**, (2003), 302

Derecho a la Defensa

Asociación Civil Alameda Vs. Alcalde del Municipio Junín del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0332. **15**, (2003), 319

Asociación Venezolana de la Iglesia "Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días " Vs. Directora de Planificación Urbana e Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 21-11-2001 J.A. 0298. **14**, (2002), 310

Damaris Carrero Hernández Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Táchira, 23-01-2003. J.A. 0324. **15**, (2003), 296

Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-03-92. J.A. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 92

Rómulo Antonio Bastidas Vs. Asamblea Legislativa del estado Mérida. 29-04-96. J.A. 0108. **8**, (1996), 376

Sady Rincón y Wilfredo Colmenares Vs. Gobernación del Estado Táchira. 30-07-92. J.A. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 171

Derecho de Preferencia

Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. IUJEL. 13-08-93. J.A. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 254

Hugo Mora Rico Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 13-08-98. J.A. 0142. **10**, (1998), 332

Jesús Prato de Lima Vs. Diocelina de Di Donato. 25-02-93. J.A. 0033. **3**, (Enero-Junio, 1993), 119

José Jaimes Vs. Massimo Fazzolari. 20-04-92. J.A. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 98

José Sánchez Vs. Jorge Luis Carrillo. 04-05-93. J.A. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 126

Rigoberto Carreño y otros Vs. Zheila Bautista. 11.08.93. J.A. 0060. **5-6**, (1994), 320

Derechos Subjetivos

José Onésimo Salas Vs. Departamento de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 22-02-96. J.A. 0100. **8**, (1996), 370

Desafectación de Terrenos

Ganica Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 05-03-93. J.A. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 124

Desalojo

José Nabor Gómez Vs. Félida Montes A. 08-08-94. J.A. 0063. **5-6**, (1994), 323

Leopoldo Rojas Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0062. **5-6**, (1994), 322

Margarita Rojas Vs. Hildebrando Galvis. 07-02-95. J.A. 0076. **7**, (1995), 307

Michele Muscaneri Vs. Kassem Hamseh. 21-12-92. J.A. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 180

Hanni Hatem y otros Vs. Pepeganga C.A. 13-08-93. J.A. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Desistimiento

Acutranspet Vs. Directora de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 16-12-96. J.A. 0080. **8**, (1996), 358

Ana María Estévez Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 31-01-92. J.A. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90

Colegio de Licenciados en Enfermería del Estado Mérida Vs. Director General de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 31-05-2000. J.A. 0284. **13**, (2001), 487

Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. Instituto Universitario Jesús Enrique Lossada. 13-07-92. J.A. 0015. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 165

Inmobiliaria San Cristóbal Vs. Boris R. Patermina. 28-02-94. J.A. 0057. **5-6**, (1994), 319

Ivanosky Duarte F. Vs. Dirección de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 16-01-96. J.A. 0106. **8**, (1996), 373

Jesús Uzcátegui Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Joyería Ginebra Vs. Resarco, S.A. 06-08-96. J.A. 0102. **8**, (1996), 370

Juan J. Borrero Vs. Alberto Castillo. 02-02-93. J.A. 0030. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Luis H. Pinzón Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 07-10-93. J.A. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Marta C. Manrique Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90

Rafael Humberto Miliani Rojas Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26-09-95. J.A. 0078. **7**, (1995), 308

Reinaldo Valero Vs. Bernabé Rodríguez. J.A. 0016. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Marco Antonio Valero Romo Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0274. **13**, (2001), 462

Morelia Coromoto Matera (v) de Barrientos Vs. Departamento de Sucesiones Región Los Andes Administración de Rentas. 17-11-2000. J.A. 0241. **13**, (2001), 420

Pietro Cafaro Vs. Ramona del Carmen Gil y otros. 27-10-93. J.A. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253

Desistimiento del Recurso

Pablo Antonio Paolini Ramirez Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 13-01-2003. J.A. 0323. **15**, (2003), 295

Desistimiento en Segunda Instancia

Amanta Levazo de Vivas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 14-04-2000. J.A. 0288. **13**, (2001), 491

Ejecución de sentencia

Amador Castillo Silva Vs. Gobernación del Estado Barinas. 16-06-2000. J.A. 0290. **13**, (2001), 495

Empleados Municipales

José Alfonso Briceño Daza Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 07-04-1999 J.A. 0182. **11**, (1999), 368

Expedientes Administrativos

Beatriz Briceño y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 22-02-1999. J.A. 0191. **11**, (1999), 380

Enrique G. Melgarejo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 14-07-1999. J.A. 0199. **12**, (2000), 396

Jesús A. Betancourt Peñaloza Vs. Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0146. **10**, (1998), 350

Omar Eulises Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas, 25-06-2003. J.A. 0336. **15**, (2003), 329

Wolfang Alfredo Pulido Vs. Alcalde del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0148. **10**, (1998), 357

Expulsión

Andrés Bello Suárez Vs. Comandancia General de la policía del Estado Barinas. 20-10-1999. J.A. 0221. **12**, (2000), 450

Falta de motivación

William Orlando Jara Vs. Gobernador del Estado Barinas. 31-01-96. J.A. 0099. **8**, (1996), 369

Función Pública

Alfredo Sevilla Vs. Gobernación del Estado Barinas, 27-06-2003. J.A. 0338. **15**, (2003), 335

Ana Ysabel Zambrano Morales Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0312. **14**, (2002), 361

Aura Magdalena Vivas Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio Guásimos del Estado Táchira, 27-06-2003. J.A. 0363. **15**, (2003), 397

Carlos Enrique Bastidas Moreno Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 11-09-2003. J.A. 0353. **15**, (2003), 374

Carlos Luis Araque Barilla Vs. Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda popular (IMVIP), 15-07-2003. J.A. 0357. **15**, (2003), 387

Carmen Amanda Sandía de Gómez Vs. Secretaria General de Gobierno y Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Táchira. 08-08-2001 J.A. 0315. **14**, (2002), 380

Carmen Janeth Ramírez Pérez Vs. Directora de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 09-07-2003. J.A. 0358. **15**, (2003), 389

Ciro Alfonso García Silva y otro Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 21-05-2003. J.A. 0328. **15**, (2003), 306

Ciro José Duran Avendaño Vs. Hospital Central de San Cristóbal, 30-07-2003. J.A. 0364. **15**, (2003), 398

Clemencia Mejías Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas, 08-10-2003. J.A. 0366. **15**, (2003), 403

Cleofelina Velazco de Rivas Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 12-12-2001 J.A. 0308. **14**, (2002), 345

Cristóbal Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 19-06-2003. J.A. 0335. **15**, (2003), 328

Delma del Socorro Peñaloza Contreras y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Rómulo Costa del Estado Táchira, 19-11-2003. J.A. 0367. **15**, (2003), 405

Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo del Estado Barinas, 05-05-2003. J.A. 0362. **15**, (2003), 394

Freddy Prato Rincón Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0347. **15**, (2003), 353

Gabriela Helena Herrera Fernández Vs. Gobernación del Estado Mérida, 23-01-2003. J.A. 0356. **15**, (2003), 386

Geraldo Antonio Molina Molina Vs: Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, 02-06-2003. J.A. 0361. **15**, (2003), 393

Gustavo Chacón Zambrano y otros Vs. Municipio Guásimos del Estado Táchira, 24-11-2003. J.A. 0368. **15**, (2003), 408

Idaly Romero y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0349. **15**, (2003), 357

Javier Elías Araque y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.A. 0304. **14**, (2002), 334

Jesús Eduardo Paredes Lobo Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 04-06-2003. J.A. 0333. **15**, (2003), 323

Jesús A. Gary Galiano Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-08-2001 J.A. 0311. **14**, (2002), 358

José Diomiro Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0307. **14**, (2002), 343

José Jacinto Guevara Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 21-11-2001 J.A. 0297. **14**, (2002), 308

José Ramón Panza Ostos Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 02-08-2001 J.A. 0317. **14**, (2002), 384

José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira, 01-09-2003. J.A. 0351. **15**, (2003), 365

Juan Carlos Quijada Rosas Vs. Contraloría del Estado Barinas. 09-08-2001 J.A. 0314. **14**, (2002), 376

Julio César Pérez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-08-2003. J.A. 0354. **15**, (2003), 376

Julio Rene Peña Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-08-2001 J.A. 0316. **14**, (2002), 383

Luis Antonio Castillo Silva Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-07-2003. J.A. 0343. **15**, (2003), 344

Luis Arnoldo Moreno Varela Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 10-09-2003. J.A. 0365. **15**, (2003), 401

Luis Julio Gutiérrez Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0331. **15**, (2003), 316

Manis Mirilla Moreno Duarte Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0340. **15**, (2003), 339

Miguel Aponte Carruido Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0341. **15**, (2003), 341

Milagros Andreu Suárez Vs. Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 28-05-2003. J.A. 0330. **15**, (2003), 314

Mireya del Pilar Briceño Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 15-10-2001 J.A. 0320. **14**, (2002), 392

Neli Salcedo de Rangel Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0355. **15**, (2003), 381

Nelly del Carmen Arellano Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0313. **14**, (2002), 369

Nery Beatriz Buenazo de Moreno Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 02-09-2003. J.A. 0352. **15**, (2003), 371

Nury Aminta Urbina Bustos Vs. Procuradora General del Estado Táchira, 16-06-2003. J.A. 0359. **15**, (2003), 390

Ramón Puentes Puentes Vs. Dirección de Recursos Humanos y Secretaria General de Gobierno de la Gobernación del Estado Táchira y Gobernador del Estado Táchira. 17-12-2001 J.A. 0305. **14**, (2002), 336

Richard Alberto García Torres Vs. Contraloría General del Estado Táchira y Gobernación del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0348. **15**, (2003), 354

Roda Hilda Sulbaran Vs. Corporación Merideña de Turismo, 19-02-2003. J.A. 0322. **15**, (2003), 293

Victor Julio Mora Peña Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0306. **14**, (2002), 342

Yajaira Josefina García Hidalgo Vs: Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 10-06-2003. J.A. 0360. **15**, (2003), 391

Zuleima del Carmen Colmenares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas, 30-07-2003. J.A. 0346. **15**, (2003), 349

Función Pública Estadal

Adelis Toro Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 22-09-2000. J.A. 0257. **13**, (2001), 436

Arelys Yudizay Mora Varillas y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0276. **13**, (2001), 465

Francisca Zoraida Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-11-2000. J.A. 0244. **13**, (2001), 423

Hugo Benito Labrador Pernía Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 11-08-2000. J.A. 0259. **13**, (2001), 445

Ilda Rosa Guerra de Useche Vs. Instituto Autónomo Fondo para el desarrollo agrario del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0249. **13**, (2001), 432

Lix Morelia Vitoria Vs. Director Presidente del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0253. **13**, (2001), 436

Margarita Medina y otros Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0248. **13**, (2001), 430

María Aurelia Moreno Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 14-11-2000. J.A. 0243. **13**, (2001), 422

Nilcia Yamilet Alvarado Flores Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0273. **13**, (2001), 461

Rafael Alberto Fuentes Rodríguez Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-11-2000. J.A. 0245. **13**, (2001), 425

Rafael Angel Benavides Vs. Hidrosuroeste. 03-07-2000. J.A. 0279. **13**, (2001), 472

Rosa Margarita Rivas Paredes Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0262. **13**, (2001), 448

Rosa Otilia Boada Vs. Gobernador del Estado Táchira. 04-10-2000. J.A. 0281. **13**, (2001), 479

Sindico Único de empleados públicos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos e Instituto Autónomos del Estado Táchira SUEPET Vs. Gobernación del Estado Táchira. 06-11-2000. J.A. 0246. **13**, (2001), 427

Walter Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-10-2000. J.A. 0252. **13**, (2001), 434

Yimy Rincón y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 14-08-2000. J.A. 0282. **13**, (2001), 484

Función Pública Local

Freddy Alberto Mora Bastidas Vs. Director de Indeportes. 04-12-2000. J.A. 0240. **13**, (2001), 417

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 21-09-2000. J.A. 0267. **13**, (2001), 454

Funcionarial

Renato Rafael Estévez Quiñónez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001 J.A. 0293. **14**, (2002), 280

Richard Domingo Ramírez Peña Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 28-11-2001 J.A. 0291. **14**, (2002), 277

Víctor José Palencia García Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001. J.A.0292. **14**, (2002), 278

Funcionario Estadal

Pablo Emilio Barrientos Guerra Vs. Director de Educación del Estado Táchira. 23-09-1999. J.A. 0216. **12**, (2000), 442

Funcionario Regional

María Teresa Malvacias Vs. Contraloría General del estado Mérida. 19-03-96. J.A. 0105. **8**, (1996), 372

Funcionarios Destituidos

Lesbia Silvana Ramírez de Jaimes Vs. Director de Educación del Estado. 04-02-98. J.A. 0137. **10**, (1998), 322

Funcionarios Locales

Alcides José Cabrera Perdomo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-1999. J.A. 0210. **12**, (2000), 430

Dora Emma Gómez Rosales y otros Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 21-07-1999. J.A. 0200. **12**, (2000), 398

Franklin Pérez Vs. Alcaldía de Obispos del Estado Barinas. 08-02-2000. J.A. 0232. **12**, (2000), 476

Luz Dary Suárez de Méndez Vs. Alcalde del Municipio García de Hevía del Estado Táchira. 05-08-1999. J.A. 0205. **12**, (2000), 418

Nidalia Peña de Uzcátegui Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 12-08-1999. J.A. 0208. **12**, (2000), 424

Zahy Mariela Mora de Navas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 07-10-1999. J.A. 0219. **12**, (2000), 446

Funcionarios Municipales

Gregorio Vicente Azuaje Mejías Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 29-11-95. J.A. 0070. **7**, (1995), 303

Isabel Teresa Quintero Araque Vs. Dirección de Personal de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.A. 0069. **7**, (1995), 301

Leandro Antonio Alvarado Vs. Contralor General del Estado Mérida. 19-10-95. J.A. 0071. **7**, (1995), 304

Funcionarios Policiales

Gerson Antonio Marciani Castro Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 18-10-2000. J.A. 0251. **13**, (2001), 433

Inadmisibilidad

Lola Marina Medina R. Vs. Presidente de la Junta Parroquial San Joaquin de Navay del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0213. **12**, (2000), 435

Improcedente el Recurso

Carlos Mario Fernández Merino Vs. Municipalidad de Obispos del Estado

Barinas, 14-11-2003. J.A. 0327. **15**, (2003), 305

María Esperanza Rojas de Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0342. **15**, (2003), 343

Incompetencia

Luis Humberto González Trejo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0271. **13**, (2001), 457

Incompetencia de la Autoridad

Dulce Monagas de Fermín Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 19-06-92. J.A. 010. **1**, (Enero-Junio), 1992), 93

Informes

Administradora Bantrab S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar. 17-03-93. J.A. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Inmotivación

Eutimio Medina Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 07-08-97. J.A. 0123. **10**, (1998), 292

Inmotivación del Acto

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 18-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrel Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 20-05-1999 J. A. 0189. **11**, (1999), 377

Alix Orozco Morett y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 02-10-2000. J.A. 0275. **13**, (2001), 463

Almacenes Tambi, S.R.L. Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 20-05-1999. J. A. 0188. **11**, (1999), 376

Carmen Rosa Zambrano Pernía Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 05-05-1999. J. A. 0185. **11**, (1999), 371

Claudia Herrera de Azpurua Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 01-02-1999 J. A. 0179. **11**, (1999), 360

Diomira Valcanez Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 30-10-1998. J.A. 0170. **11**, (1999), 328

Eloy Santiago Bolívar Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 20-03-98. J.A. 0144. **10**, (1998), 346

Emilda Rosa Gutiérrez Vs. Erwin Salas Valery. 08-06-1999. J.A. 0197. **12**, (2000), 394

Erika Marquina Lushsinger Vs. Alcaldía del Municipio Tovar del Estado Mérida. 25-05-1999. J.A. 0190. **11**, (1999), 379

Francesco Balsamo Digirolomo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0145. **10**, (1998), 347

Homero Gilberto Briceño Vs. Municipio San Cristóbal. 21-12-1998 J.A. 0176. **11**, (1999), 351

Inmobiliaria Quinbenu S.R.L. Vs. Dirección de Inquilinato de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-04-98. J.A. 0151. **10**, (1998), 368

Inversiones Esthergu, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26.10.1998. J.A. 0168. **11**, (1999), 325

Inversiones Málaga, S.R.L. Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-11-1999. J.A. 0192. **11**, (1999), 388

Isaac Rosales y otros Vs. Inversiones El Yuma, C.A. 22-09-1999. 0220. **12**, (1999), 448

Ismenia de Osuna y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-07-1999. J.A. 0198. **12**, (1999), 395

Libio José Mendoza M. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-09-1999. J.A. 0214. **12**, (1999), 436.

Resarco, C.A. Vs. Rex. 25-04-1999. J.A. 0184. **11**, (1999), 371

Taide Mireli de Chirinos Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-10-1998. J.A. 0169. **11**, (1999), 326

Interadministrativo

Gobernador del Estado Mérida Vs. Asamblea Legislativa del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0254. **13**, (2001), 440

Interesados

Dalberto Leal González Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 22-05-2003. J.A. 0329. **15**, (2003), 310

Jubilación

Martín Alfonso Dávila Olivares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas. 21-11-2001 J.A. 0299. **14**, (2002), 312

Jubilaciones y Pensiones

Abel Santos Stella y otros Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 23-10-2000. J.A. 0247. **13**, (2001), 428

Instituto Social del Legislador Tachirense Asociación Civil IPSOLET Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0289. **13**, (2001), 492

Legitimación

Amador Castillo Silva Vs. Gobernador del Estado Barinas. 05-10-1998 J.A. 0175. **11**, (1999), 350

Medida Cautelar

Asociación Civil Única de transportistas del Estado Táchira Vs. Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Cristóbal. 07-11-96. J.A. 0114. **8**, (1996), 382

Felicienne Lafont Vs. Concejo Municipal de Barinas. 11.11.96. J.A. 0085. **8**, (1996), 361

Funcionarios al Servicio de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas Vs. Gobernación del Estado Mérida. 29-01-96. J.A. 0113. **8**, (1996), 381

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 01-10-96. J.A. 0110. **8**, (1996), 377

Memoria y Cuenta Alcaldes

Gerson Ramírez Vs. Concejo Municipal del Municipio Panamericano. 29-01-93. J.A. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Nombramiento Contralor Municipal

Ramón Ignacio Parra Rincón Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 19-06-2003. J.A. 0334. **15**, (2003), 327

Nombramiento de autoridades estadales

Luis Velázquez Alvaray Vs. Comisión Legislativa del Estado Mérida. 22-06-2000. J.A. 0266. **13**, (2001), 453

Notificación

Jesús Enrique Carreño Escobar Vs. Cámara del Municipio Barinas. 09-08-1999. J.A. 0206. **12**, (2000), 420

Notificación Actos

Balmore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-05-92. J.A. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 96

Inversiones Rancho Addi y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal (Estado Táchira). 22-12-93. J.A. 0055. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Notificación del Procurador

José Leonardo Moncada sayazo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 29-06-2000. J.A. 0265. **13**, (2001), 452

Nulidad

José Rojo Montilla Vs. ExGobernador del Estado Barinas Ciudadano Gerar Cartay. 19-03-96. J.A. 0101. **8**, (1996), 370

Nulidad Absoluta

César Alberto Duque Duque Vs. Contralor Municipal interino del Municipio San Cristóbal. 23-03-1999. J.A. 0181. **11**, (1999), 366

Empresa Estructura Apebet Compañía Anónima (Pebetca) Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Barinas. 22-01-98. J.A. 0134. **10**, (1998), 304

Inversiones Bacara C.A. Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 01-06-98. J.A. 0150. **10**, (1998), 364

Shir Oswaldo Avila Valero Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 30-07-98. J.A. 0133. **10**, (1998), 302

Nulidad de Absoluta Acto Administrativo

Promotora Los Muros Vs. MARNR, Región Mérida. 05-08-94. J.A. 0065. **5-6**, (1994), 325

Nulidad Relativa

Felicienne Lafont de Bedos Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 18-11-1998 J.A. 0174. **11**, (1999), 374

Ordenación Urbanística

César Oscar Galvis y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 06-08-2003. J.A. 0350. **15**, (2003), 361

José J. Zambrano Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0064. **5-6**, (1994), 324

Lucia del Socorro Avendaño Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0187. **11**, (1999), 374

Omar E. Arévalo Vs. Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 29-11-95. J.A. 0079. **7**, (1995), 309

Patente de Industria y Comercio

Agroindustria y Cordillera Vs. Alcaldía de Independencia del Estado Táchira. 16-02-2000. J.A. 0234, **12**, (2000), 478

Agroisleña, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Pueblo Llano del Estado Mérida. 02-11-1998. J.A. 0171. **11**, (1999), 329

Perención

Emérita Guerrero Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 21-05-92. J.A. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 88

Noel J.Guerra Vs. Inversiones Valero, C.A. 31-05-94. J.A. 0059. **5-6**, (1994), 320

Perención de la Instancia

Gerardo Ortiz Rey Vs. Resolución dictada por el Alcalde del Municipio Autónomo San Cristóbal del Estado Táchira. 12-12-2000. J.A. 0239. **13**, (2001), 416

Miriam Ynes Blanco Machado Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 15-11-2000. J.A. 0242. **13**, (2001), 421

Cosme Damian Molina Guillen Vs. Concejo Municipal del Municipio Tovar del Estado Mérida. 11-05-2000. J.A. 0286. **13**, (2001), 489

Permisología Municipal

Estación de Servicio Adonay Parra, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 08-06-1999 J.A. 0196. **12**, (2000), 393

Potestad Revocatoria

Anselmo Ramos López Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 09-01-98. J.A. 0135. **10**, (1998), 310

Potestad Sancionadora

Sonia Teresa Moreno Guia Vs. Directora de Administración de Personal del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0287. **13**, (2001), 490

Prescripción Adquisitiva

Inversiones Rancho Addi (Inradica) Vs. Municipio San Cristóbal. 26-07-1999. J.A. 0202. **12**, (2000), 409

Pretensión contra conductas omisivas

Ana Angola de Altuve y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-10-2001. J.A. 0318. **14**, (2002), 387

Pretensión de Abstención

"Estación de Servicio La Serrania C.A." Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 10-12-2001. J.A. 0309. **14**, (2002), 346

Presupuesto Municipal

Rafael Sánchez Vs. Alcalde del Municipio Sosa del Estado Barinas. 07-06-95. J.A. 0075. **7**, (1995), 306

Principio de la Legalidad

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0125. **10**, (1998), 293

Procedimiento

Soraya Emperatriz Rodríguez Sanguinetti Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 21-09-1999. J.A. 0212. **12**, (2000), 432

Procedimiento disciplinario

Sileny del Carmen Quintero Cerrada y Richard Alexander Uzcátegui Maldonado Vs. Comandancia General de Policía del Estado Mérida. 20-11-2001 J.A. 0301. **14**, (2002), 318

Procedimiento Inquilinario

Arminda Rosa Valero Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 19-12-95. J.A. 0073. **7**, (1995), 305

Procedimiento licitatorio

Constructora Hebermol, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0296. **14**, (2002), 294

Procedimiento sancionatorio

Pablo José Rosales Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 22-11-2001 J.A. 0294. **14**, (2002), 281

Publicación del Cartel

Gaetano Del Rosso Fallacara Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo de Barinas. 21-12-95. J.A. 0068, **7**, (1995), 299

Recuperación de Ejidos

Ismael Gómez Valderrama Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 29-09-1999. J.A. 0218. **12**, (2000), 445

Recurso de Abstención

Cilia del Carmen Mora Urbina Vs. Cámara del Municipio Barinas. 11-08-1999. J.A. 0207. **12**, (2000), 421

Ramón Adolfo Falcón Zamora Vs. Gobernación del Estado Barinas, 03-06-2003. J.A. 0325. **15**, (2003), 300

Recurso de Carencia

Bertha Rosa Perdomo Vs. Municipio Barinas. 21-01-1999 J.A. 0178. **11**, (1999), 355

Oscar Rondón Gómez Vs. Instituto del De-porte Tachirense. 11-08-2000. J.A. 0277. **13**, (2001), 467

Recurso de Hecho

Hildebrando Galvis Vs. Margarita Rojas. 04-06-93. J.A. 0041. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Recurso de Reconsideración

José Mena Páez Vs. Gobernador del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0096. **8**, (1996), 368

Reducción de Lapsos

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 09-10-92. J.A. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 170

Reducción de Lapsos procesales

Isabel T. Quintero Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Edo. Mérida). 11-11-93. J.A. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Reducción de Personal

Enrique José Barone Miliana Vs. Director general del Instituto del Deporte del Estado Mérida. 05-08-1999. J.A. 0204. **12**, (2000), 415

Milda Ortíz de Cambera Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0186. **11**, (1999), 372

Reestructuración Administrativa

José Alberto Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 01-06-2003. J.A. 0339. **15**, (2003), 337

Sindicato Único de Trabajadores Legislativos del Estado Táchira (SUTLETA) Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 20-11-2001 J.A. 0300. **14**, (2002), 316

Regulación

Alfacar C.A. Vs. Minicentro Las Cabañas S.C. 20-09-93. J.A. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Edinson del Cristo Vanegas Vs. Sucesión Molina. 20-02-92. J.A. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 99

María Filippis Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 18-02-93. J.A. 0032. **3**, (Enero-Junio, 1993), 118

Reintegro por sobrealquiler

Aura Ramírez Vs. Cámara de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-98. J.A. 0141. **10**, (1998), 331

Remisión del Exp. Administrativo

Samuel Darío Reyna Vs. Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Táchira. 03-11-97. J.A. 0127. **10**, (1998), 296

Remoción de Funcionario

Edixon Elberto Olano Vs. Cámara Municipal Tulio Febres Cordero Estado Mérida. 25-10-95, J.A. 0077. **7**, (1995), 308

Remoción de Personal

Carlos Guedez y otros Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12-11-1998 J.A. 0173. **11**, (1999), 345

Requisito de Admisibilidad

Asociación Civil Unica de Transportistas del Estado Mérida Vs. Dirección de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0115. **8**, (1996), 383

Asociación Civil Unica de Transportistas de Pescado del Estado Táchira (ACUTRANSPET) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 04-03-97. J.A. 0118. **9**, (1997), 350

Responsabilidad Administrativa

Construcciones Civiles Eléctricas y Forestales C.A. (COCIEFO C.A.) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 19-11-2001 J.A. 0302. **14**, (2002), 321

Antonio de Nicolo Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 18-12-2001. J.A. 0303. **14**, (2002), 327

Responsabilidad extracontractual

Marisol Cenci Entralgo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 05-12-2001 J.A. 0321. **14**, (2002), 397

Retiro del funcionario

Gladys Coromoto Hernández Sánchez Vs. Director de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0147. **10**, (1998), 354

Rosa Lodato Capeto Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-11-1998. J.A. 0172. **11**, (1999), 336

Rosa Nelda Torres Marquina Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani de El Vigia Estado Mérida. 02-06-98. J.A. 0149. **10**, (1998), 361

Revocatoria de auto

Alix Zamira Hernández Vs. Wolfan Angulo. 25-09-2000. J.A. 0256. **13**, (2001), 442

Revocatoria de patente de industria y comercio

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 06-08-98. J.A. 0140. **10**, (1998), 328

Sanciones Administrativas

Fundatachira Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 26-01-98. J.A. 0136. **10**, (1998), 319

Nilka R. Zuñiga Castillo Vs. Director Subregional del Sistema Nacional del Estado Barinas y Jefe de Oficina de Personal Regional del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 28-09-1999. J.A. 0217. **12**, (2000), 444

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez (Fundatachira) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-07-98. J.A. 0143. **10**, (1998), 335

Ramón Arturo Gómez Anzoátegui Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 31-07-2000. J.A. 0264. **13**, (2001), 451

Servicios Públicos domiciliarios

Empresas Acualba 2000 e Insalba C.A Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-2001 J.A. 0310. **14**, (2002), 348

Síndicos Municipales

Síndico Procurador Municipal Vs. Cámara Municipal del Municipio Michelena del Estado Táchira. 20-10-1999. J.A. 0222. **12**, (2000), 542

Suspensión de Efectos

Asociación Venezolana de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Vs. Directora del Planificación Urbana de Ingeniería Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 07-08-2000. J.A. 0263. **13**, (2001), 449

Daniel José Corona Vs. Contraloría del Es-tado Barinas. 26-05-2000. J.A. 0285. **13**, (2001), 489

Gladys Elena Moros Velandría y otros Vs. Junta Calificadora del Municipio San Cristóbal. 11-08-2000. J.A. 0260. **13**, (2001), 446

José Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 30-03-93. J.A. 0035. **3**, (Enero-Junio), 122

María Coco de Lemus Vs. Haydeé Betancourt. 05-04-93. J.A. 0034. **3**, (Enero-Junio), 121

Omaira Camacho y otros Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 27-03-92. J.A. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Picadora Litoral C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Estado Mérida). 11-11-93. J.A. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 06-08-92. J.A. 0019. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 169

Sindicatos SUOETA y SOBETA Vs. Contraloría del Estado Táchira. 21-06-2000. J.A. 0283. **13**, (2001), 486

Terrenos Municipales

Tamacil Abu Zeinuddir Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 22-03-2000. J.A. 0226. **12**, (2000), 463

Transporte Público Urbano

A.C. Línea por puesto Circunvalación La Fría Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 19-01-2000. J.A. 0230. **12**, (2000), 474

Tributario Municipal

Administradora BANTRAB, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 13-13-95. J.A. 0067. **7**, (1995), 298

Sociedad Mercantil Anónima Pavimentadora Life, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 27-03-95. J.A. 0066. **7**, (1995), 297

Tributos Locales

Cristo H. León vs Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. 06-10-92. J.A. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 175

DOSA S.A. Vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. J.A. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 177.

Felipe Spataro Vs. Municipalidad de San Cristóbal, Estado Táchira. 22-10-92. J.A. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Loffland Brothers de Venezuela Vs. Municipalidad Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 06-12-92. J.A. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 179

Milaca Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 12-05-93. J.A. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Universidades

Leyda Labrador Vs. Postgrado Pediatría-ULA. 10-11-1999. J.A. 0193. **11**, (1999), 389

Urbanismo

Alejandro Chacón Camacho y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-12-2000. J.A. 0237. **13**, (2001), 413

Nancy Nayibe Galvis Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0215. **12**, (2000), 439

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Sociedad Mercantil Julieta C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-06-2003. J.A. 0337. **15**, (2003), 332

Usurpación de Funciones

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 22-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Vía Administrativa

Carmen García de Vela Vs. Municipio García de Hevia del Estado Mérida. 02-04-96. J.A. 0098. **8**, (1996), 369

Pablo José Rosales Vs. Gobernación del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0097. **8**, (1996), 369

Vía de Hecho

Luis María Niño Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora. 13-08-1999. J.A. 0209. **12**, (2000), 427

Vicio de Procedimiento

Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira (Fundatáchira) Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 20-12-96. J.A. 0083. **8**, (1996), 360

Vicios de nulidad absoluta

José Leonardo Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-11-2001 J.A. 0295. **14**, (2002), 286

Vicios Procesales

Héctor José González Sanoja y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0128. **10**, (1998), 298

B.
Jurisdicción Constitucional
Acción de Amparo

Abandono de trámite

Franklin Ramón Unda Martínez y otros Vs: Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" APUNELLEZ, 17-01-2003. J.C. 0344. **15**, (2003), 502

Admisibilidad

Asociación de Vecinos de la Urbanización La Mata Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-05-97. J.C. 0126. **9**, (1997), 362

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08-07-97. J.C. 0130. **9**, (1997), 365

Amparo Autónomo

Angel Eduardo Valero y otros Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 02-03-98. J.C.0158. **10**, (1998), 406

María Auxiliadora Salas Rodríguez Vs. Concejo Municipal Andrés Bello del Estado Mérida. 18-03-95. J.C. 0075. **7**, (1993), 312

Willian Felipe Díaz Hernández Vs. Municipio Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0157. **10**, (1998), 404

Amparo Cautelar

Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Municipio Barinas. 07-04-97. J.C. 0124. **9**, (1997), 361

Anibal Pérez y otros Vs. Comisión Electoral Nacional del Movimiento al Socialismo (Mas). 15-07-97. J.A. 0132. **9**, (1997), 367

Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08.07.97. J.C. 0133. **10**, (1998), 375

Comercial Mo-Ro Vs. Municipio Guásimos. 05-11-93. J.C. 0045. **3**, (Julio-Diciembre, 1993), 263

Livio Delgado G. Vs. Ambrosio Valdivieso y otros. 23-08-94. J.C. 0055. **5-6**, (1994), 326

Rosa Torres Marquina Vs. Contralor Interino del Municipio Alberto Adriani del Estado Táchira. 29-11-96. J.C. 0102. **8**, (1996), 394

TV Star Satellite C.A. Vs. Cámara Municipal de Barinas. 06-03-96. J.C. 0093. **8**, (1996), 390

Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (Unellez) Vs. Corporación de los Andes (Corpoandes). 10-06-97. J.A. 0128. **9**, (1997), 363

Amparo contra Actos normativos

Rosa Aida Vera y Otros Vs. Gobierno del Estado Barinas. 08-01-1997. J.C. 0115. **9**, (1997), 355

Amparo contra Amparo

Fundación para desarrollo comunal del Distrito Libertador Vs. Sentencia de Amparo dictada por el Tribunal Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región los Andes. 07-04-97. J.C. 0125, **9**, (1997), 362

Amparo contra decisiones judiciales

Bernardo Heriberto Barrios Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. 28-09-2000. J.C. 0222. **13**, (2001), 512

Amparo contra Sentencia

Carmen Castillo Castro Vs. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo del Estado Barinas. 14-03-96. J.C. 0091. **8**, (1996), 389

Carmen Kassen de Pérez Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Estabilidad Laboral del Estado Barinas. 02-04-96. J.C. 0090. **8**, (1996), 388

Amparo Incidental

Angel Eduardo Rivas y otros Vs. Contralor General del Estado Barinas. 01-07-96. J.C. 0110. **8**, (1996), 399

Amparo Interadministrativo

María Estrella Barrios Vs. Julio César Briceño. 22-08-95. J.C. 0073. **7**, (1995), 311

Amparo Preventivo

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 14-02-92. J.C. 018. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Amparo sobrevenido

Carlos Rojo Vs. Estación de Servicio La Marquesa, 08-07-2003. J.C. 0317. **15**, (2003), 453

Apoderados Judiciales

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0138. **10**, (1998), 379

Ausencia de expediente administrativo

Pedro Ramón Unda y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.C. 0267 **14**, (2002), 438

Ausencia de procedimiento

Ana Zulia Zerpa La Cruz Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 03-08-2001 J.C. 0280. **14**, (2002), 463

José Yovanny Rojas La Cruz Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 02-08-2001 J.C. 0281. **14**, (2002), 467

Ausencia de procedimiento en la remoción

Felipe Carvallo Vs. Contralora General del Estado Barinas. 22-08-2001 J.C. 0276 **14**, (2002), 455

Autoridad incompetente

Asociación de Ganaderos de Norte del Estado Táchira Vs. Servicio Autónomo de Sanidad Animal Táchira, Alcaldía del Municipio García de Hevía del Estado Táchira, Prefectura del Municipio García de Hevia y la Unión de Productores Agrícolas y Pecuarios de García de Hevía, 20-05-2003. J.C. 0302. **15**, (2003), 431

Caducidad

Oscar Alfonso Quiñones y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida. 15-07-97. J.C. 0143, **10**, (1998), 383

Carácter Extraordinario

Aristides Nava Ocando Vs. Compañía Anónima Hidrológica (Hidrosuroeste). 04-09-97. J.C. 0142. **10**, (1998), 382

Diego Rodríguez Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 08-04-96. J.C. 0097. **8**, (1996), 392

Frankly Antonio Prieto Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 15-05-97. J.C. 0127. **9**, (1997), 363

Gastón Gilberto Santander Casique Vs. Concejo Municipal del Municipio Junín del Estado Táchira. 23-09-98. J.C. 0165. **10**, (1998), 417

Moisés Schneiderman Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 09-10-97. J.C. 0146. **10**, (1998), 386

Omar E. Arévalo Vs. Julio Briceño. 29-06-94. J.C. 0066. **5-6**, (1994), 332

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 29-09-98. J.C. 0164. **10**, (1998), 416

Yolanda Betancourt Vs. Corporación Merideña de Turismo (Cormetur). 05-01-96. J.C. 0087. **8**, (1996), 387

Carácter Restitutorio

Abogs. Juan Luis Márquez y Yesmy Colmenares Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 11-09-95. J.C. 0074. **7**, (1995, 311

Freddy A. Mora Bastidas Vs. Asdrúbal José Sánchez Urbina. 20-07-1999. J.C. 0201. **12**, (2000), 375

Horacio Conde Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000 J.C. 0207. **12**, (2000), 381

Lix Morelia Viloria Vs. Instituto de Deporte del Estado Mérida. 10-08-1999. J.C. 0202. **12**, (2000), 376

Nelson Meza Pereira Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-04-96. J.C. 0096. **8**, (1996), 391

Carácter restitutorio de la acción

Alcalde del Municipio Cruz Paredes del Estado Barinas Vs. Numas Sarmiento Salazar y otros. 06-11-2001 J.C. 0262 **14**, (2002), 421

Cesación de la violación denunciada

Antoliano Ramírez y Otros Vs. Consejo Directivo de Fundahosta y Director del Hospital General de Táriba. 23-08-2001 J.C. 0275. **14**, (2002), 455

Competencia

Aitza Morelba Aguin Vs. Director Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario. 22-08-96. J.C. 0113. **8**, (1996), 402

Benito Quintero Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-08-97. J.C. 0141. **10**, (1998), 381

Clarissa Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-03-2000. J.C. 0212. **12**, (2000), 388

Comisión Electoral Central Vs. UPEL. 04-07-96. J.C. 0109. **8**, (1996), 399

Francesco Balsamo Vs. Alexi coromoto Torres Ulacio y otros. 09-01-97. J.C. 0117. **9**, (1997), 356

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 20-10-2000. J.C. 0213. **13**, (2001), 503

José Armando Parada y otros Vs. Prefectura del Municipio pedro María Ureña. 03-03-1999 J.C. 0171. **11**, (1999), 303

José D. Contreras Vs. Municipio Libertador. 21-12-93. J.C. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 264

José E. González Mendoza Vs. Marnr-Barinas. 10-03-1999. J.C. 0172. **11**, (1999), 304

Libia Pérez de Rísquez Vs. Director Hospital Militar de San Cristóbal. 06-07-93. J.C. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265

Luis María Mendoza Chacón Vs. Directivos del Sindicato de Trabajadores del Municipio Independencia del Estado Táchira (SUTRAMINET). 22-11-2000. J.C. 0239. **13**, (2001), 541

Humberto José Isea Colmenares Vs. Nerio J. Hurtado. 26-06-95. J.C. 0077. **7**, (1995), 314

Olivia Aragoza y María L. Hidalgo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-03-97. J.C. 0122. **9**, (1997), 359

Oscar O. Zambrano C. Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes. 23-11-1999. J.C. 0181. **11**, (1999), 316

Paulo Emilio Uzcátegui Vs. Sindicatura Municipal del Estado Barinas. 28-03-96. J.C. 0095. **8**, (1996), 391

Ricardo Rocha y otros Vs. Gobernador de Mérida. 01-08-96. J.C. 0108. **8**, (1996), 399

Rubén D. Jiménez Vs. Alcadía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0033. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Yudith Newman de Mora Vs. Gobernación del Estado Mérida. 23-01-96. J.C. 0111. **8**, (1996), 400

Competencia actos Inspectorías del Trabajo

Alis Suray Rojas y otros Vs. Sociedad Mercantil Invercampa S.A. 20-12-2001 J.C. 0266. **14**, (2002), 434

Confrontación de Derechos

Presidenta y Secretario General de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Barinas Vs. Federación Médica Venezolana, 09-06-2003. J.C. 0309. **15**, (2003), 442

Consulta

Carlos Contreras Jaimes Vs. Dirección Municipal de Transporte y Vialidad de San Cristóbal. 07-10-1998. J.C. 0154. **11**, (1999), 281

Juan de la Cruz Toledo Vs. Dirsop de la Gobernación del Estado Barinas. 08-10-1998. J.C. 0156. **11**, (1999), 282

Tulio García Torres Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 08-01-1999. J.C. 0175. **11**, (1999), 308

Contra Acto Administrativo

Producciones Hipi Tovar Vs. Ejecutivo Regional del Estado Mérida. 19-03-98. J.C. 0161. **10**, (1998), 410

Contralores Internos Gobernaciones

Nancy Ramírez Santander Vs. Gobernador del Estado Táchira. 13-10-1999. J.C. 0191. **12**, (2000), 358

Derecho a la Defensa

Abel Santos Stella y otros Vs. Instituto de Previsión Social del Legislador tachirense (I.P.S.L.E.T.) 06-09-1999. J.C. 0187. **12**, (2000), 351

Avícola Los Andes SRL. Vs. MARNR (Región Mérida). 24-11-91. J.C. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 182

José N. Rivas Vs. Municipio Santos Marquina del Estado Mérida. 24-03-92. J.C. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Olga Guillén Saavedra Vs. Universidad de Los Andes. 16-09-1999 J.C. 0195. **12**, (2000), 368

Rafael Valero y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0151. **10**, (1998), 390

Román Peña Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0150. **10**, (1998), 388

Rosa Elena Martínez Velazco Vs. Sindicatura del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-12-2000. J.C. 0214. **13**, (2001), 504

Miriam Perdomo Pérez Vs. Oficina Nacional de Identificación del Estado Táchira. 19-12-2000. J.C. 0216. **13**, (2001), 506

Derecho a la defensa y debido proceso

Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas Vs: Cámara Municipal, 29-01-2003. J.C. 0348. **15**, (2003), 505

Haydee Esperanza Quintero Delgado Vs: Coordinador de Postgrado de Puericultura y Pediatría del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas, 22-01-2003. J.C. 0342 **15**, (2003), 498

Janeth del Valle Sulbarán Sánchez Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Tovar del Estado Mérida, 07-04-2003. J.C. 0294. **15**, (2003), 416

Karele Violeta Abunassar Aponte Vs: Corporación Tachirense de Turismo "Cotatur", 08-01-2003. J.C. 0349. **15**, (2003), 507

Organización Comunitaria de Vivienda Santa Ana Norte del Estado Mérida Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, 04-06-2003. J.C. 0308. **15**, (2003), 441

Derecho a la Defensa y al Trabajo

Laura Pineda de Pineda Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida y Corporación del Colegio de Farmacéuticos del Estado Mérida. 13-09-1999. J.C. 0196. **12**, (2000), 369

Derecho a la Educación

Ana Flor y otros Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. 15-07-1999. J.C. 0203. **12**, (2000), 376

Derecho a la Estabilidad Laboral

Marina Bustamante y otros Vs: Rector de la Universidad Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ, 17-02-2003. J.C. 0351. **15**, (2003), 509

Marina J. Márquez Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación). 21-12-92. J.C. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Derecho a la igualdad

Luis Enrique Fernández Sulbaran Vs. Presidente de la Junta Parroquial del Municipio Chiguara del Estado Mérida, 22-05-2003. J.C. 0305. **15**, (2003), 436

Derecho a la información personal

Daniel Suárez y otros Vs. Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 03-07-2003. J.C. 0316. **15**, (2003), 452

Derecho a la Jubilación

Miguel Angel Hernández Vs. Fundación Agroalimentaria del Estado Táchira. 17-11-2000. J.C. 0240. **13**, (2001), 542

Derecho a la no discriminación

Rafael Moreno y otros Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira y Concejales, 10-07-2003. J.C. 0319. **15**, (2003), 458

Derecho a la oportuna respuesta

Aliangel Margol Quintero Bello Vs. Director Regional de Salud Pública del Estado Barinas. 05-09-2000. J.C. 0235 **13**, (2001), 534

Derecho a la salud

Alcaldía Municipio Santos Marquina Vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Mérida. 15-05-92. J.C. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 106

Síndico del Municipio Libertador Vs. Alcaldía Municipio Sucre del Estado Mérida. 16-03-92. J.C. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 107

Derecho a la vida, salud y dignidad humana

Mónica Nathaly Rivas Echeverría Vs. Universidad de los Andes (Rector), 02-04-2003. J.C. 0293. **15**, (2003), 414

Derecho al debido proceso

Arístides Contreras Palacios Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 30-11-2001 J.C. 0257 **14**, (2002), 415

Derecho al debido proceso y a la defensa

Jesús León Galán Gamboa Vs. Inspector del trabajo del Estado Táchira y Alcalde del Municipio Páez del Estado Apure. 27-11-2001. J.C. 0258. **14**, (2002), 416

José Julián Navas Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 27-12-2001. J.C. 0263. **14**, (2002), 423

Julio Alexander Parra Maldonado Vs. Directora de Educación, Cultura y Deporte del Ejecutivo del Estado Mérida. 16-11-2001. J.C. 0261. **14**, (2002), 420

Manuel Erasmo Villamizar Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda Gerencia Táchira. 13-08-2001. J.C. 0278. **14**, (2002), 460

Marilu Chacón de Pérez Vs. Director Médico del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira y otros. 20-12-2001. J.C. 0268. **14**, (2002), 440

Orlando Lemus Díaz Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 14-12-2001. J.C. 0269. **14**, (2002), 442

Samid Méndez Gómez Vs. Director de la zona Educativa del Estado Táchira, Jefe de Coordinación de Personal de la Zona Educativa Táchira, Directora del Grupo Escolar Juan Bautista García Roa. 20-11-2001. J.C. 0259. **14**, (2002), 416

William Enrique Daza Niño Vs. Gobernador del Estado Táchira. 20-12-2001. J.C. 0265. **14**, (2002), 427

Derecho al deporte y recreación

Fundación para el Desarrollo Deportivo Nobles de Zamora Vs. Instituto Autónomo Municipal del Deporte y Recreación Ezequiel Zamora Barinas, 20-10-2003. J.C. 0333. **15**, (2003), 484

Derecho al Honor y Reputación

Gladys Araujo Vs. Concejales del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-02-2000. J.C. 0208. **12**, (2000), 382

Néstor Atilano Sánchez Soto Vs. Dexi Coromoto González Fernández y otros, 14-04-2003. J.C. 0296. **15**, (2003), 419

Derecho al libre Desenvolvimiento

Diputado Alfonso Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 22-04-92. J.C. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 103

Derecho al Trabajo

Antonio Briceño Valero Vs. Director de la Zona Educativa Nº 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 06-09-1999. J.C. 0199. **12**, (2000), 373

Arturo Liscano Vs. Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira. 11-03-92. J.C. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Domicio Gutiérrez Pernía Vs. Jefe de la Zona Educativa del Estado Táchira y Directora del Instituto de Educación Especial "Colón" del Estado Táchira. 27-11-2000. J.C. 0220. **13**, (2001), 509

Derecho al Trabajo Profesional

Ramón A. Contreras Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 07-01-2000. J.C. 0209. **12**, (2000), 383

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral

Alexis José Araque Morales Vs. Sociedad Mercantil Hipermercado Garzón C.A., 22-04-2003. J.C. 0298. **15**, (2003), 422

Carlos Alirio Marquez Vs. Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela, 22-05-2003. J.C. 0304. **15**, (2003), 435

Carlos Luis Calderón Becerra Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo, 10-07-2003. J.C. 0318. **15**, (2003), 456

Eusebio Bautista Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo C.A. (DESURCA), 01-04-2003. J.C. 0291. **15**, (2003), 411

George Jonathan Ramírez Carrero Vs. Alcalde del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, 17-07-2003. J.C. 0322. **15**, (2003), 462

Jesús Alberto Paredes Molina y otros Vs. Corporación de Turismo de Venezuela, 22-04-2003. J.C. 0297. **15**, (2003), 421

Luisa del Carmen Hernández Vs. Alcalde del Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida, 14-07-2003. J.C. 0321. **15**, (2003), 461

Luzely Petrocini Vs. Empresa Diario Los Andes C.A. del Estado Mérida, 02-04-2003. J.C. 0292. **15**, (2003), 412

Rodrigo Antonio Argüello Rodríguez Vs. Director del Hospital General Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz, 25-06-2003. J.C. 0314. **15**, (2003), 448

Yldegar Roldovo Núñez Guerrero Vs. Alcaldía del Municipio Panamericano del Estado Táchira, 14-08-2003. J.C. 0325. **15**, (2003), 467

Zoraida García Guzmán Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 20-06-2003. J.C. 0313. **15**, (2003), 447

Derecho al trabajo y al honor

Migdaly Maryely Duque Duran Vs. Consejo Municipal de Derecho del niño y del adolescente de La Fría Municipio García de Hevia del estado Táchira, 27-05-2003. J.C. 0307. **15**, (2003), 440

Derecho de Petición

Amable Peña Zambrano Vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 26-05-2003. J.C. 0306. **15**, (2003), 438

Orangel Eleazar Bogarin Bonalde Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 21-05-2003. J.C. 0303. **15**, (2003), 433

Derecho de petición y oportuna respuesta

Gladis Elena Guerrero Vs. Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 04-04-2003. J.C. 0295. **15**, (2003), 417

Derecho de Propiedad

Carlos Santaella y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 30-03-92. J.C. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 108

Silvio Péres Vidal Vs. Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 06-07-1999. J.C. 0205, **12**, (2000), 378

Derechos Relativos

Bomba y Respuestos La Entrada Vs. Dirección de Inspección Técnica de Hidrocarburos Estado Barinas (Ministerio de Energía y Minas), 19-12-97. J. C. 0148. **10**, (1998), 387

Sistemas y Consultoría de Entretenimiento C.A. Vs. Gobernación del Estado Méri-da. 02-10-97. J.C. 0144. **10**, (1998), 384

Desestimación de la Acción

José G. Rivas y otros Vs. Alcalde del Municipio Libertador. 30-09-93. J.C. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Desistimiento

Adriana Stella Solórzano Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 10-04-96. J.C. 0098. **8**, (1995), 392

Omaira Elena de León Osorio Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 13-11-2000. J.C. 0241. **13**, (2001), 543

Desistimiento de la acción

María Ildegarde Vergara Molina Vs: Inspectora del Trabajo del Estado Mérida, 28-01-2003. J.C. 0347. **15**, (2003), 504

Niloha Ivanis Delgado Tovar Vs. Rector Presidente del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 23-10-2003. J.C. 0336. 488

Discriminación (VIH)

José L. Vivas y otros Vs. Corposalud. 11-02-2000. J.C. 0210. **12**, (2000), 384

Efectos

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0032. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 191

Ejecución Sentencia de Amparo

Diputado Alfredo Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 23-04-92. J.C. 019. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Falta de Informe

Inversiones Cadabi, C.A. Vs. Banco de Venezuela. 17-09-1999. J.C. 0200. **12**, (2000), 374

Funcionarios Locales

María Eugenia Castañeda Vs. Fundamérida. 13-08-1999. J.C. 0186. **12**, (2000), 349

Nelly Coromoto Sulbarán Vs. Director de Recursos Humanos del Estado Barinas. 13-10-1999. J.C. 0192. **12**, (2000), 364

Fundamento Normativo

Carlos Castillo Vs. Directora de Educación del Estado Mérida. 21-11-96. J.C. 0104. **8**, (1996), 395

Habeas Data

Eddy Marleny Ochoa Ramírez Vs. Jefe del Departamento del Personal de la Zona Educativa del Estado Táchira, 26-11-2003. J.C. 0355. **15**, (2003), 515

Sira María Perdomo Marcano Vs. Municipio San Cristóbal. 21-09-2001 J.C. 0284. **14**, (2002), 472

Yocsi María Cartago Peña y otros Vs. Fondo Único de crédito del estado Barinas, 08-09-2003. J.C. 0354. **15**, (2003), 514

Improcedencia

Blanca Elena Quintero Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 07-08-2001 J.C. 0279. **14**, (2002), 462

Carmen Rosario Canchica Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 27-08-2001 J.C. 0273. **14**, (2002), 453

Edith Eloina Barrios Serrano Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 07-09-2001 J.C. 0285. **14**, (2002), 473

Felix Antonio Molina y otros Vs. Instituto Universitario Tecnológico (IUTE) de Ejido. 04-10-2001 J.C. 0290. **14**, (2002), 479

Mirtha Beatriz Briceño Juárez Vs. Director del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas. 11-10-2001 J.C. 0287. **14**, (2002), 475

Ricardo Montilla Vs. Contralor General del Estado Mérida. 20-07-2000. J.C. 0230. **13**, (2001), 525

Sociedad Mercantil ROFRER S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-11-2000. J.C. 0242 **13**, (2001), 544

Improcedencia de la Acción

Agencia Distribuidora Cinco Estrellas, C. A. Vs. Municipio Alberto Adriani. Mérida. 19-10-1998. J.C. 0162. **11**, (1999), 289

Alfonso Collazos Anacona Vs. Municipio Alberto Adriani del Edo. Mérida. 15-10-1998. J.C. 0160. **11**, (1999), 287

Armando Díaz Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Barinas. 11-03-1999. J.C. 0174. **11**, (1999), 307

Automotor por puesto "Ciudad Marquesa" Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 31-05-93. J.C. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 140

Aura M. Rincones Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del estado Barinas y Síndico Procurador General 29-10-1998 J.C. 0165. **11**, (1999), 293

Carlos José Castillo Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 18-11-1999 J.C. 0184. **11**, (1999), 320

Colegio de Licenciados en enfermería del Estado Mérida Vs. Corporación de Salud-Mérida. 15-10-1998. J.C. 0159. **11**, (1999), 285

Gaston Gilberto Santander Vs. Cámara Municipal del Municipio Junin (Táchira). 19-01-1999 J.C. 0166. **11**, (1999), 295

Jesús Antonio Rosales y otros Vs. Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira. 21-08-2001 J.C. 0277. **11**, (1999), 458

Jesús Tablante Briceño Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 14-10-1998. J. C. 0157. **11**, (1999), 283

José D. Contreras Vs. Alcaldía Municipio Libertador (Estado Mérida). 05-04-94. J.C. 0065. **5-6**, (1994), 331

Mario José Silva Barroeta Vs. Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Táchira. 03-11-95. J.C. 0078. **7**, (1995), 315

Oswaldo Viáfara Rey Vs. Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. 26-05-1999. J.C. 0179, **11**, (1999), 314

Pedro Ramón Flores Vs. Jesús Pinto Rodríguez. 28-01-1999. J.C. 0168. **11**, (1999), 298

Sergio Sinnato Moreno Vs. Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Barinas. 16-11-2001 J.C. 0260. **14**, (2002), 418

Sonia Teresa Moreno Vs. Corporsalud Mérida. 06-05-1999. J.C. 0177. **11**, (1999), 312

Xiomara C. Paz. Vs. Directora Servicios Médicos IPASME-Mérida. 09-11-93. J.C. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 268

Improcedencia de medida cautelar

Julio César Hernández Colmenares Vs. Gobernador del Táchira y Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0253 **13**, (2001), 561

Milagros Andreu Suárez Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0252. **13**, (2001), 560

Improcedente

América Celeste Márquez González Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, 11-06-2003. J.C. 0311. **15**, (2003), 444

Angel J. García Contreras Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 06-07-1999. J.C. 0204. **12**, (2000), 378

Arnoldo de Jesús Hernández Escobar Vs. Síndico Procurador del Municipio Barinas del Estado Barinas, 08-12-2003. J.C. 0339. **15**, (2003), 491

Aura Elena Guanipa Guerrero y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira, 15-05-2003. J.C. 0301. **15**, (2003), 430

Auto Express, C.A. Vs. Indecu Táchira. 12-11-1999. J.C. 0180. **11**, (1999), 315

Elida Monsalve Vs. Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas. 20-10-2000. J.C. 0246. **13**, (2001), 548

Gloria Elena Moreno Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 18-06-2003. J.C. 0312. **15**, (2003), 446

José Goncalvez Moreno Vs. Cámara Municipal del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo. 23-06-2000. J.C. 0233. **13**, (2001), 531

Juan Andrés Díaz Pérez y otros Vs. Director de Política de la Gobernación, Prefectura de la Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes y Prefectura del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 16-10-2000. J.C. 0250. **13**, (2001), 551

Julio César Bueno Duque Vs: Directora de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, 28-01-2003. J.C. 0353. **15**, (2003), 513

Lex Hernández Méndez Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1999 J.C. 0188. **12**, (2000), 356

Lix Morelia Vitoria Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 06-12-2000. J.C. 0219. **13**, (2001), 508

Luis Enrique Marín Lizardo Vs. Decano y demás Miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes. 28-09-2000. J.C. 0221. **13**, (2001), 511

Luis Fernando Bustos Flores Vs. Registrador Mercantil Segundo del Estado Mérida. 14-12-2000. J.C. 0217. **13**, (2001), 506

Ligia Casanova Martín Vs. Director del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). 19-10-2000. J.C. 0247. **13**, (2001), 549

Miguel Ángel Paz Ramírez Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.C. 0324. **15**, (2003), 466

Orangel Domingo Contreras Vs. Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Municipal del municipio José María Vargas. 16-10-1998. J.C. 0161. **11**, (1999), 288

Procurador General del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 28-07-2000. J.C. 0228. **13**, (2001), 523

Sou Meng San Vs. Dirección de Catastro de la alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 19-05-2000. J.C. 0254. **13**, (2001), 566

Inadmisibilidad

Albenis Chirinos Vs. Jefe del Departamento del Programa y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Jefe de la zona educativa Nº 12 del estado Mérida. 20-12-2000. J.C. 0215. **13**, (2001), 305

Alfonso de Jesús Terán Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-07-92. J.C. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186

Carmen Henriquez Rivero Vs: William Guerrero y otros, 11-02-2003. J.C. 0350. **15**, (2003), 509

Carlos M. de Nobrega Vs. Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Táchira. 26-11-92. J.C. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Consorcio Ayari Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira. 12-09-2000. J.C. 0234 **13**, (2001), 533

David José Lanz y otros Vs. Concejo Ejecutivo para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural del Estado Mérida. 11-10-1999. J.C. 0193. **12**, (2000), 365

Directiva del Sindicato Sectorial de Trabajadores de la Salud y Desarrollo Social Vs. Director General Corporación de Salud del Estado Mérida, 23-10-2003. J.C. 0335. **15**, (2003), 486

Emma del Carmen Vivas Vs. Amable Ochoa y otros. 06-11-2000. J.C. 0243. **13**, (2001), 546

Freddy Raúl Estaba Mantilla Vs. Médico Jefe del Distrito Sanitario Nº 09 adscrito a la Corporación de Salud del Estado Táchira, 23-10-2003. J.C. 0337. **15**, (2003), 489

Gerson Ramírez Vs. Cámara Municipal del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 115

Horacio Hugo Conde Aguilera Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000. J.C. 0238. **13**, (2001), 540

Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 188

Inversiones Morrocoy y Chico C.A. Vs. Gobernación del Estado Barinas. 09-06-93. J.C. 0038. **3**, (Enero-Junio), 135

José Adelkader Fernández López Vs: Municipio Bolívar del Estado Táchira, 21-01-2003. J.C. 0345. **15**, (2003), 345

José M. Araque, Jhonny Guillén y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 10-07-92. J.C. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 187

José Pernía Vs. Junta Directiva de la Asociación Civil Conductores

"Vencedores del llano". 08-01-93. J.C. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 133

Luis E. Cely Vs. Ismael Casanova y José Gregorio Roa García. 10-06-92. J.C. 017. **1**, (Enero-Junio, 1992), 119

Luis Villalba y otros Vs. Comisión de Empleados de S.O.E.P. (Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Barinas). 13-04-92. J.C. 015. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117

Manufactura UNICEN C.A. Vs. Municipio Libertador. 28-05-93. J.C. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 139

Moisés Solano Cabello Vs. Universidad de Los Andes. 19-10-1999. J.C. 0189. **12**, (2000), 356

Municipio Autónomo Campo Elías Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida. 14-04-92. J.C. 016. **1**, (Enero-Junio, 1992), 118

Nelson Parra Vs. Gobernador del Estado Mérida. 26-03-93. J.C. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 134

Omar Eulises Arévalo Vs. Municipio Bolívar del Estado Barinas. 11-05-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 313

Rigoberto Díaz Vs. Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 13-04-92. J.C. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117

Sandra Dugarte Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-06-93. J.C. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 135

Sigilfredo Molina Vs. Municipalidad del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 116

Sorena E. Santana Vs. Gobernador del Estado Mérida. 15-06-93. **3**, (Enero-Junio, 1993, 137

Inadmisibilidad de la acción

Martín Rengifo Tarazona Vs. Director General Comandancia General de la Policía del Estado Mérida, 22-10-2003. J.C. 0334. **15**, (2003), 485

Inadmisible

Elsa Gámez Vs. Presidente y Legisladora de la Comisión Legislativa del Estado Mérida. 18-10-2000. J.C. 0248. **13**, (2001), 550

José Gregorio Briceño Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 17-10-2000. J.C. 0249. **13**, (2001), 551

Julio Alexander Martínez Aguirre y otros Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 05-10-2001 J.C. 0289. **14**, (2002), 478

Incompetencia del Tribunal

Asociación de Expendedores de Perros Calientes Vs. Municipalidad de San Cristóbal y otros. 28-02-92. J.C. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 110

Enrique Sánchez Vs. Junta Electoral de Totalización del Municipio Autónomo Barinas. 02-12-92. J.C. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 185

Estación de Servicio Nueva Bolivia Vs. Maraven. J.C. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchi-ra. 02-07-92. J.C. 0023. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 184

Juan B. Hernández Vs. Unidad de Vigilancia de Tránsito Terrestre de Barinas. 26-03-92. J.C. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 111

Juan de Jesús Jiménez vs U.N.E.T. (Universidad Nacional Experimental del Táchira). 19-05-92. J.C. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Milciades López Vs. I.V.S.S. 06-05-92. J.C. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Yuberki E. Pulgar Vs. Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz de San Cristóbal. 30-04-92. J.C. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 112

Incumplimiento acto administrativo

María Albertina Suárez y otros Vs. Jefe de Personal y director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 29-08-2000. J.C. 0225. **13**, (2001), 517

Informes

José Ostos Martínez Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 23-10-1998 J.C. 0164. **11**, (1999), 292

Pablo Samuel Carrillo Huyanay Vs. Alcalde del Municipio y Síndico Procurador del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 11-03-1999. J.C. 0173. **11**, (1999), 307

Rosa Vilma Mora de Omaña Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 20-03-98. J.C. 0160. **10**, (1998), 409

Legitimación

Florelia Jaimes Alvarado y otros Vs. Prefectura del Municipio Tovar del Estado Mérida. 23-09-98. J.C. 0154. **10**, (1998), 402

Legitimación Activa

Lindon J. Delgado Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 08-10-1999. J.C. 0194. **12**, (2000), 366

Omar Eulises Arévalo Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0232. **13**, (2001), 530

Legitimación para accionar

Fundación para l Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0137. **10**, (1998), 378

Legitimación Pasiva

Darcy Escalona, Jesús M. Márquez y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación, Cultura y Deportes). 12-11-92. J.C. 0031. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 190

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0030. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo legislativo del Estado Táchira. 23-10-2000. J.C. 0245. **13**, (2001), 547

Limitaciones Constitucionales

Asociación Civil de Buhoneros de Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida Vs. Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 31-03-97. J.C. 0123. **9**, (1997), 360

César Murillo Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira. 19-08-98. J.C. 0140. **10**, (1998), 380

Materias Excluidas

Crispín González Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 28-02-96. J.C. 0092. **8**, (1996), 389

Medida Cautelar

Franck Gerardo Moreno Avendaño Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-03-98. J.C. 0156. **10**, (1998), 403

Procuraduría del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 02-05-2000. J.C. 0255. **13**, (2001), 567

Medida Cautelar innominada

Deyanira del Valle Corobo Godoy Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0231. **13**, (2001), 529

Juan Andrés Díaz Pérez Vs. Director de Política de la gobernación del estado Táchira y Prefectos de los Municipios San Cristóbal y Pedro María Morantes del Estado Táchira. 28-04-2000. J.C. 0236. **13**, (2001), 535

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo Legislativo del Estado Táchira. 09-10-2000. J.C. 0251. **13**, (2001), 558

Yarleny Abrahan Vs: Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes, 03-01-2003. J.C. 0343. **15**, (2003), 501

Naturaleza Extraordinaria

Miguel A. Chacón y otros Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 20-01-97. J.C. 0118. **9**, (1997), 357

No comparecencia del agraviante a la audiencia

Ana Lucia Chacón Chacón Vs. Centro Ambulatorio Puente Real Dr. Carlos Ruiz González del Estado Táchira, 09-09-2003. J.C. 0326. **15**, (2003), 469

Nulidad y Amparo

A.C. Vencedores del Llano Vs. Alcaldía Municipio San Cristóbal. 22-11-94. J.C. 0070. **5-6**, (1994), 334

Carlos A. Zambrano Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 16-11-94. J.C. 0068. **5-6**, (1994), 333

Carlos Sánchez y otro Vs. Contralor del Municipio Campor Elías. 10-11-93. J.C. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Cruz Anibal Escobar Vs. Concejo Municipal del Distrito Barinas. 29-01-96. J.C. 0101. **8**, (1996), 393

Flor Edelita Sánchez Vs. Gobernador del Estado Táchira. 21-07-98. J.C. 0152. **10**, (1998), 397

Ilvio L. Sánchez Vs. Instituto Agrario Nacional (Estado Táchira). 07-11-94. J.C. 0069. **5-6**, (1994), 333

José Andrés Briceño Valero Vs. Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.C. 0083. **7**, (1995), 319

María E. Chacón y otros Vs. Municipio Barinas. 29-03-94. J.C. 0071. **5-6**, (1994), 334

María Esther y otros Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Barinas. 22-01-96. J.C. 0100. **8**, (1996), 393

María Luz Márquez de Hernández Vs. Contralor Municipal del Municipio San Cristóbal. 07-12-95. J.C. 0084. **7**, (1995), 319

Mary Luz Márquez Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal. 16-11-94. J.C. 0067. **5-6**, (1994), 332

Oscar R. Portillo Vs. Secretario de Gobierno del Estado Barinas. 15-10-93. J.C. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 270

Oscar Rafael Portillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 17-02-95. J.C. 0086. **7**, (1995), 321

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante de las Fuerzas Policiales del Estado Barinas. 26-06-96. J.C. 0112. **8**, (1996), 401

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 30-07-98. J.C. 0153. **10**, (1998), 399

Pedro Antonio Barrios Vs. Gobernación del Estado Barinas. 22-03-95. J.C. 0082. **7**, (1995), 318

Rafael Valero y otros Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 04-07-96. J.C. 0114. **8**, (1996), 402

Ramón C. Montoya Vs. Gobernador del Estado Barinas. 1-.02-94. J.C. 0072. **5-6**, (1994), 335

Rosa María Azuaje Vda. de Jiménez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-03-95. J.C. 0085. **7**, (1995), 320

Obligatoriedad de los informes

Eddy Rosario Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 29-02-97. J.C. 0149. **10**, (1998), 387

Sociedad Mercantil (Mavesa) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 09-01-96. J.C. 0088. **8**, (1996), 387

Oportuna Respuesta

Instituto Educacional Las Tapias Vs. Directora de Catastro Municipio Libertador del Estado Mérida. 13-03-2000. J.C. 0211. **12**, (2000), 386

Parcialmente con lugar

Roman Eduardo Calderon Cotte Vs: Genry Vargas Rector ULA Mérida, 17-02-2003. J.C. 0352. **15**, (2003), 511

Perención

Eddy José Calderón Guanchez Vs. Rector de la Universidad de Los Andes, 23-01-2003. J.C. 0346. **15**, (2003), 504

Perención del procedimiento

Vicente Ramón Sulbaran Valladares Vs. Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas. 12-12-2000. J.C. 0218. **13**, (2001), 508

Procedimiento

Neruska Monasterio y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 01-08-96. J.C. 0107. **8**, (1996), 398

Protección a la maternidad

Omaira del carmen Belandría Contreras Vs. Alcalde del Municipio Padre Noguera del Estado Mérida. 28-08-2001 J.C. 0272. **14**, (2002), 452

Nelvis Garces Durán Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 28-09-2001 J.C. 0282. **14**, (2002), 470

Pruebas

Ramón Alexis Rojas Cadenas Vs. Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Mérida. 11-08-98. J.C. 0166. **10**, (1998), 419

Recurso de Invalidación y Amparo

Carmen Kassen de Pérez Vs. Teresa Figueroa. 16-01-96. J.C. 0089. **8**, (1996), 388

Sentencias Incongruente

Alfonso Torres y otros Vs. Inavi- Táchira. 06-04-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 309

Sin Lugar

Julio Rodríguez Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0198. **12**, (2000), 372

Lloyd Anton Morris y otros Vs. Director del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Sede San Cristóbal. 23-09-1999. J.C. 0206. **12**, (2000), 380

Manuel Cala Castro Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0197. **12**, (2000), 371

Raúl Royett Moreno Vs. Comandante General de la Comandancia de Policía del Estado Táchira. 14-10-1999. J.C. 0190. **12**, (2000), **358**

Suspensión de efectos de los actos cuestionados

Constructora e Inversora Carla S.R.L. Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Barinas y Comisión de Ejidos del Concejo Municipal del Municipio Barinas. 29-08-2001 J.C. 0270. **14**, (2002), 445

Suspensión de Garantías

José Elio Guillén Pernía Vs. Alcaldía del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 09-05-95. J.C. 0076. **7**, (1995), 318

Tramitación

Frank R. Sánchez Vs. Alcadía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0034. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Vías de Hecho

Aura Celina Ramírez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.C. 0147. **10**, (1998), 386

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 24-08-2001 J.C. 0274. **14**, (2002), 454

Violación a la garantía de la estabilidad docente

Leyda Josefina Albornoz Ortega. Vs. Esta-do Barinas. 28-08-2001 J.C. 0271. **14**, (2002), 451

Violación al derecho de petición

Cecilia del Carmen Cordero Vs. Junta Parroquial de la Parroquia del Municipio Obispos del Estado Barinas. 27-09-2001 J.C. 0283. **14**, (2002), 471

Violación del debido proceso

Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y del Juzgado ejecutor de medidas de los Municipios Aayacucho, Michelena y Lobatera del Estado Táchira, 28-10-2003. J.C. 0338. **15**, (2003), 490

Electricidad de los Andes Cadela Vs. Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Barinas, 11-12-2003. J.C. 0340. **15**, (2003), 492

José Adelkader Fernández López Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Táchira, 29-09-2003. J.C. 0330. **15**, (2003), 476

Luis María Mendoza Vs. Concejo Municipal del Municipio Independencia del Estado Táchira, 14-10-2003. J.C. 0332. **15**, (2003), 482

Sociedad Mercantil Corporación Invercampa C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, 22-09-2003. J.C. 0329. **15**, (2003), 474

Sociedad Mercantil Tama S.A. Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 19-09-2003. J.C. 0328. **15**, (2003), 471

Vilma Ramírez Herrera Vs. Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas, 18-09-2003. J.C. 0327. **15**, (2003), 469

Violación del derecho a la defensa

Asociación Civil la Granadina Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 28-07-2003. J.C. 0323. **15**, (2003), 463

Esther Liñan Fernández Vs. Alcalde del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Mérida, 27-06-2003. J.C. 0315. **15**, (2003), 449

Incola Di Zio Santucci Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 06-05-2003. J.C. 0300. **15**, (2003), 427

Isabel Teresa Zerpa García Vs. Concejo Municipal del Municipio Caracciolo Parra del Estado Mérida. 24-08-2000. J.C. 0227. **13**, (2001), 521

Henry Alexander Moncada Urbina Vs. Universidad Experimental del Táchira. 26-04-2000. J.C. 0237. **13**, (2001), 536

José Luis Bonilla y otros Vs. Director de Seguridad y Orden Público. 26-10-2000. J.C. 0244. **13**, (2001), 546

Ruth Marlene Blanco Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, Jefe de la Oficina de Personal y Jefe de Distrito Escolar Nº 3, 14-07-2003. J.C. 0320. **15**, (2003), 459

Salvatore Giammarinaro Amirante Vs. División de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Barinas, 09-06-2003. J.C. 0310. **15**, (2003), 443

Sindicato único del Transporte Automotor y sus similares del estado Táchira (S.U.T.T.A.T.) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 17-12-2003. J.C. 0341. **15**, (2003), 494

Sociedad Mercantil Constructora Rama C.A. Vs. Directora del Instituto Merideño de Desarrollo Rural del Estado Mérida, 24-04-2003. J.C. 0299. **15**, (2003), 424

Sociedad Mercantil Electricidad de los Andes (CADELA) Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira, 06-10-2003. J.C. 0331. **15**, (2003), 480

Violación del derecho a la defensa y debido proceso

Deyanira Corobo de Godoy Vs. Presidente de la Junta Calificadora Estadal y Director de Educación del Estado Barinas. 22-09-2000. J.C. 0223. **13**, (2001), 514

Violación del derecho al trabajo

Noris Stella Morales Porras y otros Vs. Director Regional de la Salud y Jefe de la oficina Regional de Personal. 18-09-2000. J.C. 0224. **13**, (2001), 515

Yiram Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas. 5-10-2001 J.C. 0288. **14**, (2002), 477

Violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral

Amalia Auxiliadora Dávila Róndon y otros Vs. Corporación Merideña de Turismo (CORMETUR). 27-12-2001 J.C. 0264 **14**, (2002), 426

Judith Dávila Saavedra Vs. Prefecto Civil de la Parroquia Jacinto Plaza, Municipio Libertador del Estado Mérida. 23-10-2001 J.C. 0286. **14**, (2002), 471

Violación del derecho de asociación

Marlon Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 26.07-2000. J.C. 0229. **13**, (2001), 524

Violación del derecho de petición y oportuna respuesta

José Manuel Matamoros Vs. Director de la Zona Educativa Nº 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 25-08-2000. J.C. 0226. **13**, (2001), 519

Violaciones Constitucionales

Alberto C. Duque Duque Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1998. J.C. 0163. **11**, (1999), 290

Alcalde del Municipio Sucre Vs. Gobernador del Estado Mérida. 07-04-94. J.C. 0057. **5-6**, (1994), 327

Alejandro Espejo P. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado

Táchira. 15-07-97. J. C. 0131. **9**, (1997), 366

Aracelys Elidixza Guevara Pérez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Barinas. 31-03-98. J.C. 0167. **10**, (1998), 420

Carlos Castillo Vs. Dirección de Educación del Ejecutivo del Estado Mérida. 27-03-95. J.C. 0080. **7**, (1995), 316

Caroline Rangel Cumare Vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (Cadela). 28-03-96. J.C. 0094. **8**, (1996), 390

Centro Social Mesa de Las Palmas Vs. Alcalde del Municipio Pinto Salinas. 13-12-93. J.C. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265

Constructora VIPE C.A. Vs. Comisión de Licitaciones del Ejecutivo del Estado Táchira, 08-11-99. **11**, (1999), 321

Corcino Díaz (Alcalde del Municipio Pedraza) Vs. Alvis Rivero (Prefecto del Municipio Pedraza). 14-06-93. J.C. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 136

Domingo Antonio Quintero Moreno Vs. Alcalde del Municipio Capitán Santos Marquina del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0155. **10**, (1998), 403

Eugenio Calles y otros Vs. Alcaldía del Municipio Sosa. 11-05-93. J.C. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 138

Expresos Barinas Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12.07.94. J.C. 0063. **5-6**, (1994), 330

Frígorifico Industrial Mérida C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-01-97. J.C. 0116. **9**, (1997), 355

Gehrar Cartay Vs. Esteban Montilla. 22-01-93. J.C. 0035. **3**, (Enero-Junio, 1993), 310

Inés Becerra Bustamante Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-10-1998. J. C. 0158. **11**, (1999), 285

Inra, C.A. Vs. Contraloría Gral.del Edo. Táchira. 26-11-1999 J. C. 0182. **11**, (1999), 317

Inversiones Alto Viento C.A. Vs. Municipio Libertador del Estado Táchira. 14-03-97. J.C. 0121. **9**, (1997), 359

Inversiones El Hace, C.A. Vs. Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0134. **10**, (1998), 376

Isidra Pernía E. Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 08-09-94. J.C. 0056. **5-6**, (1994), 326

Jesús Traspuesto Delgado y otros Vs. David Méndez (Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas). 23.02.1999. J. C. 0170. **11**, (1999), 302

José Escalante, Rubén Orduño y otros Vs. Gobernador del Estado Barinas. 19-09-96. J.C. 0105. **8**, (1996), 396

José Gregorio Contreras Vs. Luis Alberto Lleras D'Empaire. 30-05-95. J.C. 0079. **7**, (1995), 315

José Trinidad Martínez R. y otros Vs. Leydis Portillo y otros. 30-08-97. J.C. 0145. **10**, (1998), 385

Leida Josefina Paredes Rondón y Digna Ma. del Carmen Paredes. 14-02-97. J.C. 0119. **9**, (1997), 357

Lesbia Silvana Ramírez de Jaime y Yacaly del Carmen Torre Contreras Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 29-11-96. J.C. 0103. **8**, (1996), 395

Lino José Becerra y otros Vs. Asamblea permanente del Colegio de Médicos del Estado Barinas. 21-01-1998. J.C. 0167. **11**, (1999), 296

Luis A. Ramírez Vs. Directora del Archivo Histórico de Mérida. 28-06-94. J.C. 0060. **5-6**, (1994), 328

Luis F. Vera y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 30-11-93. J.C. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 267

Luis Molina Rincón y Otros Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 12-06-97. J. C. 0129. **9**, (1997), 364

Luz Elena Villarreal de Peccori Vs. Concejos Municipales Autónomos Rangel Pueblo Llano y Cardenal Quintero del Estado Mérida. 07-06-95. J.C. 0081. **7**, (1995), 317

Magaly Maldonado Vs. Alcadía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-04-96. J.C. 0099. **8**, (1996), 393

María Ortíz y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-07-97. J.C. 0135. **10**, (1998), 377

Mary Rodríguez de Valdez Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 23-09-93. J.C. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 266

Miriam Z. Guerrero y otros Vs. Contralor del Municipio San Cristóbal. 02-02-94. J.C. 0059. **5-6**, (1994), 328

Municipio Barinas Vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región 05 Barinas. 18-11-1999 J.C. 0183. **11**, (1999), 319

Municipio Libertador Vs. Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida. 08-08-94. J.C. 0058. **5-6**, (1994), 327

Oscar Antonio Montesinos Heres Vs. La Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 16-03-98. J.C. 0162. **10**, (1998), 412

Pedro J. Moreno Luna Vs. Contralor General del Estado Mérida. 16-08-94. J.C. 0062. **5-6**, (1994), 330

Prado Rina y otros Vs. Unellez. 02-10-1998. J.C. 0153. **11**, (1999), 279

Rafael Gustavo Ferrer y otros Vs. Profesora Liusa Azócar de Castellanos. 11-02-1999 J. C. 0169. **11**, (1999), 299

Roberto Sánchez Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 22-08-96. J.C. 0106. **8**, (1996), 398

Rosalba Delgado Esquivel Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas. 30-07-97. J.C. 0136. **10**, (1998), 377

Santiago Ramírez Villareal Vs. Fundem del Estado Mérida. 17-02-98. J.C. 0159. **10**, (1998), 407

Sindicato de Empleados del Municipio Libertador (SUEPC-MALEM) Vs. Alcalde del Municipio Libertador (Esta-do Mérida). 27-06-94. J.C. 0064. **5-6**, (1994), 331

Síndico Procurador Municipal Vs. Director de Hacienda, Municipio Santos Marquina (Estado Mérida). 14-07-94. J.C. 0061. **5-6**, (1994), 329

Varios docentes Vs. Junta Calificadora Zonal del Estado Táchira. 04-09-98. J.C. 0163. **10**, (1998), 414

William A. Ángulo García Vs. CTPJ-Táchira. 08-10-1998. J. C. 0155. **11**, (1999), 281

Wolfang Pulido Mora Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 15-08-98. J.C. 0139. **10**, (1998), 380

Yldemaro Valero Vs. Cámara Municipal del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. 10-03-97. J.C. 0120. **9**, (1997), 358

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: "Cementos Táchira". **16-17**, (2004-2005), 279

Actividades de la Cátedra, **16-17**, (2004-2005), 280

Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, **16-17**, (2004-2005), 281-293

Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global), **16-17**, (2004-2005), 295.

III Curso de pasantias para alumnos municipalistas iberoamericanos. **18**, (2006), 273-274.

Jornadas de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **18**, (2006), 275-276.

XXVII Congreso Iberamericano de Municipios. **18**, (2006), 277.

Manifiesto de Cancún. Declaración de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), con motivo del XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios durante los días 25, 26 y 27 de junio de 2008. **19**, (2008), 179-180

Declaración de Montevideo: Seguridad Vs. Integración Social en las ciudades. ¿Un binomio irreconciliable? IX Congreso de Iberoamericano de Municipalistas realizado en Uruguay del 10 al 14 de mayo 2009. **20**, (2009), 243-251

Declaración de Lima 2010, **21**, (2010), 239-240

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010, **22**, (2011), 239-248

Carta de Cádiz "Hacia una nueva vida municipal ". *XXIX Congreso Iberoamericano de Municipios*, celebrado en Cádiz, del 28 al 31 de mayo de 2012, **23**, (2012), 211-212.

Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible: (Río + 20) "El futuro que queremos". Río de Janeiro (Brasil), 20 a 22 de junio de 2012. **23**, (2012), 213-276.

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur. **24**, (2013), 179-184.

DOCUMENTOS

+ MORONTA RODRÍGUEZ, Mario del Valle

Atender los signos de los tiempos. Carta Pastoral de + Mario del Valle Moronta Rodríguez, Obispo de la Diócesis de San Cristóbal y Canciller de la Universidad Católica del Táchira. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 293-302.

DI PAOLO, Gustavo Daniel.

- La decadencia, colapso y desmembramiento de la URSS, y su impacto en la defensa y seguridad del Atlántico Sur. **20**, (2009), 255-283

ANCHUSTEGUI IGARTUA, Esteban

- Debates actuales en torno a la lealtad política y al patrimonio, **21**, (2010), 243-263

RECENSIÓN

ARAUJO JUAREZ, José.

Derecho Administrativo. Parte General, Editorial Paredes, Colección Manuales Universitarios, Caracas 2007, 1080 páginas. **18**, (2006), 281.

Reglas para el envío de artículos

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.

2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente WindowsTM 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (Exce1TM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.

3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
   3.1. La primera página debe contener:
      a) Título del artículo
      b) Nombre del autor o autores
      c) Título académico y afiliación institucional
      d) Dirección del autor y correo electrónico
      e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas

   3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. A1 final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
      a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
      b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.

   3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).

   3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.

   3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo 1a correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo.

   Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.*: Derecho Internacional* V.II.… op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia*..." op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación. Ejemplo:
Corte Superior del Distrito Federal, N°…, 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información[1].

1 UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

H. Citas de páginas web

Si la cita se refiere a un sitio web (cita de carácter general) se coloca el *home page*. Si es una página específica dentro de un sitio web (cita de carácter especial) se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, (*home page*). Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes, indicando el año, luego el mes y finalmente el día

Ejemplos:

a) Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].

b) Cita de carácter especial:
- Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm 10/02/2001. www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].

- Haydée Barrios: El Domicilio http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm 8/04/2002. www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].

4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.

5. Los artículos pueden ser remitidos en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: albornoz@ucat.edu.ve, o al correo electrónico del director de la revista:

- Revista Tachirense de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
- Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
- Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
- Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com

6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.

7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.

9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.

10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.

11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Article Submissions Guidelines

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.

2. Articles must be redacted in editor programs that work in Windows™ 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (Excel™, Corel Draw™, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if them do not fulfill the technical requirements to their publication.

3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
   3.1. The first page must have:
      a) Title of the article
      b) Author or author's name
      c) Academic title and institutional affiliation
      d) Author address and e-mail
      e) Resume no longer than 10 lines

   3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
      a) The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
      b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.

   3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).

   3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.

   3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

   The references in the footnotes will be included according to the following examples:

   A. Books
   Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.*: Derecho Internacional* V.II.… op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia*..." op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N°…, 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information[1].

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

a) General quotation:
www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].

1 UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

b) Special quotation:
   - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm 10/02/2001. www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].

   - Haydée Barrios: El Domicilio http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm 8/04/2002. www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].

4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.

5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucat.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
   - Revista Tachirense de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucat.edu.ve
   - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucat.edu.ve
   - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
   - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com

6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.

7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.

8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.

9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.

10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.

11 The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TACHIRENSE DE DERECHO

Vicerrectorado Académico Decanato de Investigación y Postgrado	24/2013

Revista Tachirense de Derecho, Enero / Diciembre 2013,
de la Universidad Católica del Táchira, la presente edición se terminó
de imprimir en el mes de Octubre de 2013, en los talleres de
Litho Arte, C. A., y su tiraje fue de 250 ejemplares.
San Cristóbal - Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrestodado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

RIF: J- 09011253-7